



Libertad y Orden

Imprenta Nacional de Colombia  
República de Colombia

NORMATIVIDAD  
Y CULTURA



IMPRESA  
NACIONAL  
DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

# DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864



Prestación de los servicios editoriales de impresión, publicación, divulgación y comercialización de normas, actos administrativos y demás publicaciones del Estado.  
CERTIFICADO  
ISO 9001  
Certificado N° SC-3414-1

Año CXLIII No. 46.923 Edición de 60 páginas • Bogotá, D. C., jueves 6 de marzo de 2008 • Tarifa Postal Reducida 56/2000 I S S N 0122-2112

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 712 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se deroga el decreto a través del que se designa Director del Departamento Nacional de Planeación *ad hoc*.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 63 de 1923, y

#### CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Ministros en sesión del 28 de enero de 2008, con fundamento en el principio de verdad sabida y buena fe guardada consagrado en el artículo 8° de la Ley 63 de 1923, aceptó el impedimento manifestado por la señora Directora del Departamento Nacional de Planeación, doctora Carolina Rentería, para hacer parte del Comité de Dirección y ejercer las funciones conexas con el tema, en especial lo relacionado con la segunda etapa de los programas de enajenación de la participación de la Nación en la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E. S. P., en Centrales Eléctrica del Norte de Santander S. A. E. S. P., en la Electrificadora del Meta S. A. E. S. P., en la Electrificadora de Santander S. A. E. S. P. y en la Empresa de Energía de Cundinamarca S. A. E. S. P. y demás conceptos concernientes a tales procesos;

Que el artículo 8° de la Ley 63 de 1923 dispone que en caso de que el director recusado o cuyo impedimento fuese aceptado, hubiere de separarse del conocimiento del negocio será el Presidente de la República quien adscriba la decisión del asunto a otro cualquiera de los Ministros del Despacho;

Que el Gobierno Nacional dio por terminado los programas de enajenación de la participación de la Nación en la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E. S. P., en Centrales Eléctrica del Norte de Santander S. A. E. S. P., en la Electrificadora del Meta S. A. E. S. P., en la Electrificadora de Santander S. A. E. S. P. y en la Empresa de Energía de Cundinamarca S. A. E. S. P. y demás conceptos concernientes a tales procesos;

Que por lo anterior no se requiere un Director *ad hoc* del Departamento Nacional de Planeación toda vez que los programas de enajenación se han dado por terminado,

#### DECRETA:

Artículo 1°. Derogar el Decreto 338 de 2008.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 054 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0838 del 9 de abril de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano José Manuel Álvarez Casas requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 11 de abril de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano José Manuel Álvarez Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16622551, la cual se hizo efectiva el 19 de abril de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1612 del 15 de junio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Manuel Álvarez Casas.

En la mencionada Nota informa:

"José Manuel Álvarez - Casas es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 07-20194 - CR-HIGHSMITH, dictada el 23 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, mediante la cual se le acusa de:

- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) y un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína), lo cual es en contra del Título 21, Sección 952 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963, 960 (b) (1) (B) y 960 (b) (1) (A) del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Álvarez - Casas por estos cargos fue dictado el 23 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1127 del 15 de junio de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 16527 del 25 de junio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano José Manuel Álvarez Casas, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano José Manuel Álvarez Casas.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"De la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde realizar un estricto seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento. Igualmente, se le reconozca como parte cumplida de la pena que se llegare a imponer en el país requirente, el tiempo que lleva privado de la libertad por razón de este trámite de extradición.

De esta manera, la Sala es del criterio que el Gobierno colombiano puede extraditar al ciudadano colombiano José Manuel Álvarez Casas, por razón de los cargos contenidos en la acusación número 07 - 20194CR HIGHSMITH formulada el 23 de marzo de 2007 por la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Meridional de la Florida, conforme lo solicita el Gobierno de los Estados Unidos, pues se satisfacen los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana.

En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano José Manuel Álvarez Casas, hecha por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos con ocasión al Cargo 1 de la acusación número 07-20194CR-HIGHSMITH formulada el 23 de marzo de 2007 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Meridional de la Florida...".

## LICITACIONES

### EL DIARIO OFICIAL

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Veá Indíce de Licitaciones en la última página

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

**MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

Gerente General

Carrera 66 No. 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Commutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano José Manuel Álvarez Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16622551, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) y un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína);** referido en la acusación número 07-20194 - CR-HIGHSMITH, dictada el 23 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano José Manuel Álvarez Casas, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano José Manuel Álvarez Casas, identificado con la cédula de ciudadanía número 16622551, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno (Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína) y un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína);** referido en la acusación número 07-20194-CR-HIGHSMITH, dictada el 23 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano José Manuel Álvarez Casas, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

**RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 055 DE 2008**

(marzo 6)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 1328 del 16 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición de la ciudadana colombiana Marta Olga Macías de Montoya requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición de la ciudadana Marta Olga Macías de Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 32510355, la cual se hizo efectiva el 31 de mayo de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2091 del 27 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Marta Olga Macías de Montoya.

En la mencionada Nota informa:

*"Marta Olga Macías - de Montoya es requerida para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es la sujeto de la acusación número 07 - Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:*

*- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; y*

*- Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos.*

*(...)*

*Un auto de detención contra la señora Macías - de - Montoya por estos cargos fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

*(...)*

*Todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 1449 del 27 de julio de 2007 conceptuó:

*"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 21006 del 2 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición de la ciudadana Marta Olga Macías de Montoya, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición de la ciudadana Marta Olga Macías de Montoya.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

*"Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición de la señora Marta Olga Macías de Montoya, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que la extraditada no sea juzgada por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año 1997, ni sometida a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.*

*Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado petionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado (sic) de la libertad con motivo del trámite de extradición.*

*Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente ante la solicitud de extradición de la ciudadana colombiana Marta Olga*

*Macías de Montoya, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2091 del 27 de julio de 2007, por los cargos imputados en la Acusación Formal número 07 CRIM. 0197 dictada por el Tribunal del Distrito del Sur de New York de los Estados Unidos...".*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a esta ciudadana, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición de la ciudadana colombiana Marta Olga Macías de Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 32510355, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*) y por el **Cargo Dos** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), referidos en la acusación número 07 - Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por la acusada en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la extraditada no se le someta a la pena de desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de esta ciudadana bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que la ciudadana Marta Olga Macías de Montoya, se encuentra detenida a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, la interesada podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención de la ciudadana requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición de la ciudadana colombiana Marta Olga Macías de Montoya, identificada con la cédula de ciudadanía número 32510355, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*) y por el **Cargo Dos** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), referidos en la acusación número 07 - Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega de la ciudadana Marta Olga Macías de Montoya, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que la ciudadana extraditada no podrá ser juzgada ni condenada por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión a la interesada o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 056 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1325 del 16 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Julio César Ramírez Laino requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Julio César Ramírez Laino, identificado con la cédula de ciudadanía número 12576936, la cual se hizo efectiva el 31 de mayo de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2088 del 27 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Julio César Ramírez Laino.

En la mencionada Nota informa:

"Julio César Ramírez - Laino es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

- **Cargo Uno:** *Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; y*

- **Cargo Dos:** *Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

*Un auto de detención contra el señor Ramírez - Laino por estos cargos fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...*"

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 1443 del 27 de julio de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 20999 del 2 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Julio César Ramírez Laino, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Julio César Ramírez Laino.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

#### "6. Cuestión final.

*La Corte, como lo ha venido haciendo frente a casos similares, previene al Gobierno Nacional para que en el evento de que acceda a la extradición de Julio César Ramírez Laino, advierta al Estado requirente que su juzgamiento no podrá incluir hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, ni sucesos diferentes de los que motivan la solicitud de extradición y determinan su entrega, ni sometido a desaparición forzada, tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni condenado a pena de muerte, cadena perpetua o confiscación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política de Colombia.*

*El Gobierno Nacional advertirá también a su homólogo del Estado requirente, que en caso de un fallo de condena, deberá computarse el tiempo que Julio César Ramírez Laino*



Llegamos a todo el mundo

#### LE ATENDEMOS

#### EN LOS TELEFONOS

243 8851  
341 0304  
341 5534  
9800 915503  
FAX 283 3345

#### CAMBIAMOS PARA SERVIRLE MEJOR A COLOMBIA Y AL MUNDO

ESTOS SON NUESTROS SERVICIOS  
VENTA DE PRODUCTOS POR CORREO  
SERVICIO DE CORREO NORMAL  
CORREO INTERNACIONAL  
CORREO PROMOCIONAL  
CORREO CERTIFICADO  
RESPUESTA PAGADA  
POST EXPRESS  
ENCOMIENDAS  
FILATELIA  
CORRA  
FAX



ha permanecido privado de la libertad con ocasión de este trámite de extradición. Se recomienda igualmente al Gobierno Nacional, encabezado por el señor Presidente de la República, como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar seguimiento a las condiciones que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarán de su eventual incumplimiento, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Julio César Ramírez Laino, identificado con cédula de ciudadanía número 12576936, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Colombia, por los cargos contenidos en la acusación 07 Crim 0197, dictada el 15 de marzo de 2007 por el Gran Jurado ante La Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, exclusivamente por conductas realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Julio César Ramírez Laino, identificado con la cédula de ciudadanía número 12576936, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína), y el **Cargo Dos** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos), referidos en la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Julio César Ramírez Laino, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Julio César Ramírez Laino, identificado con la cédula de ciudadanía número 12576936, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína), y el **Cargo Dos** (Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos), referidos en la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Julio César Ramírez Laino, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 057 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1304 del 16 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jairo Gabriel Montoya Hernández requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 24 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Jairo Gabriel Montoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 8287461, la cual se hizo efectiva el 31 de mayo de 2007, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2084 del 27 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jairo Gabriel Montoya Hernández.

En la mencionada Nota informa:

"Jairo Gabriel Montoya - Hernández es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, mediante la cual se le acusa de:

- Cargo Uno: Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína, en violación del Título 21, Secciones 812, 841 (a) (1), 841 (b) (1) (A), y 846 del Código de los Estados Unidos; y

- Cargo Dos: Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 812, 952, 960 (a) (1), 960 (b) (1) (A), y 963 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Montoya - Hernández por estos cargos fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...".

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 1437 del 27 de julio de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio número 20972 del 2 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jairo Gabriel Montoya Hernández, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Jairo Gabriel Montoya Hernández.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal, el concepto de la Corte es favorable a la extradición del señor Jairo Gabriel Montoya Hernández, y se prevendrá al Ejecutivo para que, si la otorga, condicione su entrega a que la extraditado no sea juzgado (sic) por delitos distintos a los que motivaron el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año 1997, ni sometida (sic) a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación; y además, para que lleve a cabo un seguimiento orientado a determinar si el Estado requirente cumple los condicionamientos a los que pueda estar sujeta la concesión de la extradición, y establezca las consecuencias que se derivarían de su incumplimiento.

Por otra parte, se solicita al Gobierno Nacional que recomiende al Estado peticionario que, en caso de condena, tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el solicitado haya estado privado de la libertad con motivo del trámite de extradición.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **conceptúa favorablemente** ante la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jairo Gabriel

Montoya Hernández, hecha por el Gobierno de los Estados Unidos de América mediante Nota Verbal número 2084 del 27 de julio de 2007, por los cargos imputados en la Acusación Formal número 07 CRIM. 0197 dictada por el Tribunal del Distrito del Sur de New York de los Estados Unidos...".

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Jairo Gabriel Montoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 8287461, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*), y el **Cargo Dos** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), referidos en la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que a la extraditada no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Jairo Gabriel Montoya Hernández, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jairo Gabriel Montoya Hernández, identificado con la cédula de ciudadanía número 8287461, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína*), y el **Cargo Dos** (*Concierto para importar un kilogramo o más de heroína a los Estados Unidos, desde un lugar fuera de los Estados Unidos*), referidos en la acusación número 07 Crim. 0197, dictada bajo sello el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jairo Gabriel Montoya Hernández, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2 del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 058 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1206 del 8 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano William Eduardo Trujillo Esteban requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 14 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano William Eduardo Trujillo Esteban, identificado con la cédula de ciudadanía número 13921705, la cual se hizo efectiva en la misma fecha, por miembros de la Policía Nacional.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1933 del 12 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Eduardo Trujillo Esteban.

En la mencionada Nota informa:

*"William Eduardo Trujillo-Esteban es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la Acusación número 07-0658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, mediante la cual se le acusa de:*

*-- Cargo Uno: Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 del Código de los Estados Unidos.*

*Un auto de detención contra el señor Trujillo-Esteban por este cargo fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1314 del 12 de julio de 2007 conceptuó:

*"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano..."*

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 19114 del 18 de julio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Eduardo Trujillo Esteban, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano William Eduardo Trujillo Esteban.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

#### "6. Precisiones finales

*Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 906 de 2004, la Corte emitió concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos.*

*Así mismo, la Sala, en atención a la solicitud que en este sentido presentó el Ministerio Público, exigirá al Gobierno Nacional que, de acoger esta opinión, condicione la entrega a que William Eduardo Trujillo Esteban no sea juzgado por hechos distintos a los que fueron materia de la Acusación 07-CR0658-WQH, ni que esté sometido por parte del país requirente a penas de muerte, destierro, prisión perpetua, desaparición forzada o confiscación, y que en caso de una condena se tenga en cuenta el tiempo que en razón de este trámite ha estado privado de la libertad.*

*Finalmente, es de advertir que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno Nacional verificar el cumplimiento de las condiciones que imponga a la concesión de la extradición, al igual que determinar las consecuencias que derivarían de su eventual inobservancia.*

*En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, conceptúa favorablemente a la extradición de William Eduardo Trujillo Esteban por los cargos a él imputados en la Acusación 07-CR-0658WQH, dictada el 15 de marzo de 2007 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Meridional de California..."*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el cargo imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano William Eduardo Trujillo Esteban, identificado con la cédula de ciudadanía número 13921705, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína)*)

con la intención de importarla a los Estados Unidos), referido en la Acusación número 07-0658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

9. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano William Eduardo Trujillo Esteban, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano William Eduardo Trujillo Esteban, identificado con la cédula de ciudadanía número 13921705, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*), referido en la Acusación número 07-0658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano William Eduardo Trujillo Esteban, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NUMERO 059 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0119 del 16 de enero de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Eugenio Montoya Sánchez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos y lavado de dinero.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 16 de enero de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Eugenio Montoya Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94307307, decisión que le fue notificada en la misma fecha, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluso.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 0717 del 16 de marzo de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Eugenio Montoya Sánchez.

En la mencionada Nota informa:

"De conformidad, Eugenio Montoya-Sánchez es ahora el sujeto de la Quinta Acusación Sustitutiva número 99-804-Cr-Altonaga (s) (s) (s) (s) (s), dictada el 22 de febrero de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante la cual se le acusa de:

-- Cargo Uno: Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Secciones 952 (a) y 960 (b) (1) (B) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 963 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Dos: Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o mas (sic) de cocaína, lo cual es en contra del Título 21, Sección 841 (a) (1) y 841 (b) (1) (A) (ii) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Sección 846 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Tres: Concierto para cometer el delito de lavado de dinero, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1956 (a) (1) (B) (i) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1956 (h) del Código de los Estados Unidos;

-- Cargos Cuatro a Ocho: Realizar transacciones ilícitas de lavado de dinero tal como están enumeradas en cada cargo, y ayuda y facilitamiento de dichos delitos, en violación del Título 18, Secciones 1956 (a) (1) (B) (i) y 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Nueve: Concierto para tratar, a sabiendas e intencionalmente, de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia, mediante amenazas y la fuerza, lo cual es en contra del Título 18, Sección 1503 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 371 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Diez: A sabiendas e intencionalmente tratar de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia en el caso Estados Unidos v. Diego Montoya, y otros, Caso número 99-804-Cr-Altonaga, el cual en ese momento se encontraba pendiente ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante amenazas y la fuerza, en el sentido de que el acusado, a sabiendas e intencionalmente, y con premeditación, ayudó, facilitó, aconsejó, ordenó, indujo, y procuró la tortura y el asesinato de Jhon Jairo García-Giraldo, también conocido como 'Dos Mil', y ayudó y facilitó la comisión de dicho delito, en violación del Título 18, Secciones 1503 (a), 1503 (b) (1), 1111, y 2 del Código de los Estados Unidos;

-- Cargo Once: Concierto para matar a una o más personas, con la intención de ejercer venganza contra uno o más personas por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, lo cual es en contra del Título 18, Secciones 1513 (a) (1) (B), 1513 (a) (2) (A) y 1111 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 18, Sección 1513 (e) del Código de los Estados Unidos; y

-- Cargo Doce: A sabiendas e intencionalmente, y premeditadamente, ayudar, facilitar, aconsejar, ordenar, inducir, y procurar la muerte de Jhon Jairo García Giraldo con la intención de ejercer venganza contra él por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal, en violación del Título 18, Secciones 1513 (a) (1) (B), 1513 (a) (2) (A), 1111 y 2 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un nuevo auto de detención contra el señor Montoya-Sánchez por estos cargos fue dictado el 22 de febrero de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Aún cuando los delitos de concierto que aparecen acusados en los Cargos Uno, Dos y Tres de la quinta acusación sustitutiva alegan una conducta que se realizó antes de 1997, la culpabilidad del acusado por todos los cargos en este caso se encuentra independientemente sustentada por su conducta delictiva realizada con posterioridad al 17 de diciembre de 1997..."

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante oficio OAJ. E. número 0523 del 20 de marzo de 2007 conceptuó:

"... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano".

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 8672 del 10 de abril de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Eugenio Montoya Sánchez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Eugenio Montoya Sánchez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

"Cumplidos por tanto, en su integridad los requisitos señalados en el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Eugenio Montoya Sánchez, para que responda por los cargos que le fueron formulados en la Acusación Sustitutiva número 99-804-Cr-Altonaga (s) (s) (s) (s) (s), proferida el 22 de febrero de 2007 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.



*En caso de acoger el presente concepto, se le advierte al Gobierno Nacional sobre la necesidad de imponer las condiciones que estime convenientes, además de aquellas relativas a la prohibición de juzgar al requerido en extradición por hechos anteriores diversos a los que motivaron esta solicitud o al 17 de diciembre de 1997, y a que no se le haga objeto de penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, como quiera que conforme a las normas sustantivas de ese país, de ser condenado, aquel podría enfrentar hasta la cadena perpetua, lo cual riñe con los preceptos constitucionales patrios, a que se haga un seguimiento detallado sobre el cumplimiento de las mismas y se informe al Estado requirente sobre la privación de libertad a que por razón de este asunto ha sido sometido el pedido en extradición...*"

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Eugenio Montoya Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94307307, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargo Tres** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), **Cargos Cuatro a Ocho** (*Realizar transacciones ilícitas de lavado de dinero tal como están enumeradas en cada cargo, y ayuda y facilitamiento de dichos delitos*), **Cargo Nueve** (*Concierto para tratar, a sabiendas e intencionalmente, de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia, mediante amenazas y la fuerza*), **Cargo Diez** (*A sabiendas e intencionalmente tratar de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia en el caso Estados Unidos v. Diego Montoya, y otros, Caso número 99-804-Cr-Altonaga, el cual en ese momento se encontraba pendiente ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante amenazas y la fuerza, en el sentido de que el acusado, a sabiendas e intencionalmente, y con premeditación, ayudó, facilitó, aconsejó, ordenó, indujo, y procuró la tortura y el asesinato de Jhon Jairo García-Giraldo, también conocido como 'Dos Mil', y ayudó y facilitó la comisión de dicho delito*), **Cargo Once** (*Concierto para matar a una o más personas, con la intención de ejercer venganza contra uno o más personas por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal*), y por el **Cargo Doce** (*A sabiendas e intencionalmente, y premeditadamente, ayudar, facilitar, aconsejar, ordenar, inducir, y procurar la muerte de Jhon Jairo García Giraldo con la intención de ejercer venganza contra él por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal*), referidos en la Quinta Acusación Sustitutiva número 99-804-Cr-Altonaga (s) (s) (s) (s) (s), dictada el 22 de febrero de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos**.

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.*

*En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno al solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia".*

El Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación, reportó para Eugenio Montoya Sánchez la existencia de una medida de aseguramiento de detención preventiva sin libertad provisional, dentro del Proceso número 34643, proferida por la Secretaría Común Regional número 1 de Bogotá, por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, falsedad ideológica en documento público y enriquecimiento ilícito de particulares.

Por información allegada al expediente se puede establecer que el Juzgado Primero del Circuito Especializado de Santiago de Cali dentro del Radicado número 34643 (causa 058-2001), el 14 de diciembre de 2001, le dictó sentencia absolutoria al señor Eugenio Montoya Sánchez por los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares y el Despacho Ocho de la Unidad Nacional de Antinarcóticos y de Interdicción Marítima el 31 de enero de 2002 dentro del Radicado 34.643 (388 UNAIM) al calificar el mérito del sumario, profirió a favor del ciudadano requerido preclusión de la investigación, por los punibles de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir.

Dentro del Radicado número 076001193200780093 (AC 0060-08) que se adelantó contra el ciudadano requerido por el delito de falsedad ideológica en documento público, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, mediante oficio del 21 de febrero de 2008, informó que la audiencia de sustentación oral del recurso tuvo lugar el 19 de febrero de 2008, fijándose para el próximo 4 de marzo la correspondiente audiencia de lectura.

Puede advertirse en este evento, que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, el ciudadano requerido se encontraba vinculado a un proceso penal, del cual queda en curso el que conoce en la actualidad la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario

ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

10. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, en atención a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia sobre la advertencia al Estado requirente, de que el motivo de la privación de la libertad del solicitado ha sido por cuenta de este trámite, debe precisarse que lo que se observa en el expediente es que el día 16 de enero de 2007, el ciudadano requerido fue puesto a disposición del Fiscal General de la Nación. En ese sentido, debe indicarse que si se pretende establecer el tiempo y el motivo de la detención para hacerlo valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para estos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención de la ciudadana requerida por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Eugenio Montoya Sánchez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94307307, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para importar a los Estados Unidos desde un lugar fuera de los Estados Unidos, una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, específicamente, cinco kilogramos o más de cocaína*), **Cargo Tres** (*Concierto para cometer el delito de lavado de dinero*), **Cargos Cuatro a Ocho** (*Realizar transacciones ilícitas de lavado de dinero tal como están enumeradas en cada cargo, y ayuda y facilitamiento de dichos delitos*), **Cargo Nueve** (*Concierto para tratar, a sabiendas e intencionalmente, de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia, mediante amenazas y la fuerza*), **Cargo Diez** (*A sabiendas e intencionalmente tratar de influenciar, obstruir o impedir la debida administración de justicia en el caso Estados Unidos v. Diego Montoya, y otros, Caso número 99-804-Cr-Altonaga, el cual en ese momento se encontraba pendiente ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, mediante amenazas y la fuerza, en el sentido de que el acusado, a sabiendas e intencionalmente, y con premeditación, ayudó, facilitó, aconsejó, ordenó, indujo, y procuró la tortura y el asesinato de Jhon Jairo García-Giraldo, también conocido como 'Dos Mil', y ayudó y facilitó la comisión de dicho delito*), **Cargo Once** (*Concierto para matar a una o más personas, con la intención de ejercer venganza contra uno o más personas por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal*), y por el **Cargo Doce** (*A sabiendas e intencionalmente, y premeditadamente, ayudar, facilitar, aconsejar, ordenar, inducir, y procurar la muerte de Jhon Jairo García Giraldo con la intención de ejercer venganza contra él por suministrar a un oficial de las fuerzas del orden información relacionada con la comisión y posible comisión de un delito federal*), referidos en la Quinta Acusación Sustitutiva número 99-804-Cr-Altonaga (s) (s) (s) (s) (s), dictada el 22 de febrero de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, **pero únicamente por los hechos realizados con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha a partir de la cual se permite la extradición de ciudadanos colombianos**.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Eugenio Montoya Sánchez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.  
 Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.  
 Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 060 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1853 del 3 de julio de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 6 de julio de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84026935, la cual se hizo efectiva el 13 de julio de 2007, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 2777 del 10 de septiembre de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez.

En la mencionada Nota informa:

“... De conformidad, Orlando de Jesús Romero-Gutiérrez es ahora el sujeto de la Primera Acusación Sustitutiva número 08: 07-CR-53-T-26MSS, dictada el 22 de agosto de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, mediante la cual se le acusa de:

– Cargo Uno: Concierto para distribuir, y para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 46, Sección 70503 (a) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 46, Sección 79506 (a) y 70506 (b) del Código de los Estados Unidos, del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos;

– Cargos Dos y Tres: Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito, en violación del Título 46, Secciones 70503 (a) y 70506 (a) del Código de los Estados Unidos, del Título 21, Sección 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Secciones 2 y 3238 del Código de los Estados Unidos; y

– Cargo Cuatro: Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 (b) (1) (B) (ii) del Código de los Estados Unidos, y del Título 18, Sección 3238 del Código de los Estados Unidos.

(...)

Un auto de detención contra el señor Romero-Gutiérrez por estos cargos fue dictado el 20 de enero de 2007, por orden de la Corte arriba mencionada con base en la acusación original. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 1724 del 10 de septiembre de 2007, conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 25784 del 13 de septiembre de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

“Cumplidos por tanto, en su integridad los requisitos señalados en el artículo 520 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por el

Gobierno de los Estados Unidos en relación con el ciudadano colombiano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez para que responda por los cargos que le fueron formulados en la acusación proferida en la Causa número 8: 07-CR-53-T-26MSS por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos, Distrito Central de Florida, División de Tampa.

En caso de acoger el presente concepto, se le advierte al Gobierno Nacional sobre la necesidad de imponer las condiciones que estime convenientes, además de aquellas relativas a la prohibición de juzgar al requerido en extradición por hechos diversos a los que motivaron la solicitud examinada o anteriores al 17 de diciembre de 1997; a que no se le haga objeto de penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, como quiera que conforme a las normas sustantivas de ese país, de ser condenado, aquel podría enfrentar hasta la cadena perpetua, lo cual riñe con los preceptos constitucionales patrios, a que se haga un seguimiento detallado sobre el cumplimiento de las mismas y se informe al Estado requirente sobre la privación de libertad a que por razón de este asunto ha sido sometido el pedido en extradición...”.

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84026935, para que comparezca a juicio por el Cargo Uno (Concierto para distribuir, y para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), Cargos Dos y Tres (Posesión con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito), y por el Cargo Cuatro (Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), referidos en la Primera Acusación Sustitutiva número 08: 07-CR-53-T-26MSS, dictada el 22 de agosto de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

9. Que el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

“Tercero: Declarar **exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 84026935, para que comparezca



a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir, y para poseer con la intención de distribuir, cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*), **Cargos Dos y Tres** (*Poseción con la intención de distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, y ayuda y facilitamiento de dicho delito*), y por el **Cargo Cuatro** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos, o más, de una sustancia controlada (cocaína), con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), referidos en la Primera Acusación Sustitutiva número 08: 07-CR-53-T-26MSS, dictada el 22 de agosto de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Orlando de Jesús Romero Gutiérrez, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 061 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1205 del 8 de mayo de 2007, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Lucas Jiménez Britton Espinosa, requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos.

2. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 14 de mayo de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano Lucas Jiménez Britton Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 18010417, decisión que le fue notificada el 16 de mayo de 2007, en el establecimiento carcelario donde se encontraba previamente recluso.

3. Que la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, mediante Nota Verbal número 1932 del 12 de julio de 2007, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Lucas Jiménez Britton Espinosa.

En la mencionada Nota se informa:

“Lucas Jiménez Britton-Espinosa es el sujeto de dos acusaciones separadas dictadas en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, así:

*Acusación número 07-0658-WQH. Lucas Jiménez Britton Espinosa es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 07-0658WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, mediante la cual se le acusa de:*

-- **Cargo Uno:** *Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 del Código de los Estados Unidos.*

*Un auto de detención contra el señor Britton- Espinosa por este cargo fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Acusación número 07-0659-WQH. Lucas Jiménez Britton Espinosa es requerido para comparecer a juicio por delitos federales de narcóticos. Es el sujeto de la acusación número 07-0659WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California, mediante la cual se le acusa de:*

-- **Cargo Uno:** *Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos, lo cual es en contra del Título 21, Sección 959 (a) (1) del Código de los Estados Unidos, en violación del Título 21, Secciones 963 y 960 del Código de los Estados Unidos.*

*Un auto de detención contra el señor Britton-Espinosa por este cargo fue dictado el 15 de marzo de 2007, por orden de la corte arriba mencionada. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en los dos casos del Distrito Sur de California fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 496 de la Ley 906 de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio OAJ.E. 1312 del 12 de julio de 2007 conceptuó:

“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”

5. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio 19244 del 19 de julio de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia la documentación traducida y autenticada, con la cual la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Lucas Jiménez Britton Espinosa, para que fuera emitido el respectivo concepto.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, al encontrar cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Lucas Jiménez Britton Espinosa.

Sobre el particular la Alta Corporación manifestó:

“4 ...reunidas las exigencias previstas en el estatuto procesal (Ley 906 de 2004), el concepto de la Corte es favorable a la extradición del ciudadano Lucas Jiménez Britton Espinosa, y se prevendrá al señor Presidente de la República para que a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, si la otorga, condicione su entrega a que el extraditado no sea juzgado por delitos distintos a los que motivan el pedido de extradición, ni por hechos anteriores al año de 1997, ni sometido a prisión perpetua, pena de muerte, tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni a penas de destierro y confiscación, como también en su oportunidad lo ha solicitado el Delegado de la Procuraduría.

*De la misma manera, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución política, al Gobierno Nacional, en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, le corresponde realizar un estricto seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y la determinación de las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.*

*De esta manera, la Sala es del criterio que el Gobierno colombiano puede extraditar al ciudadano colombiano Lucas Jiménez Britton Espinosa, por razón de los cargos contenidos en las Acusaciones número 07-0658 WQH y número 07-0659- WQH formuladas el 15 de marzo de 2007 por la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Meridional de California, conforme lo solicita el Gobierno de los Estados Unidos, pues como viene de demostrarse, se satisfacen los requisitos establecidos por la ley procesal colombiana.*

*En mérito de lo expuesto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, emite **Concepto Favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Lucas Jiménez Britton Espinosa, hecha por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los siguientes cargos:*

4.1. *Cargo uno de la Acusación número 07-0658 WQH formulada el 15 de marzo de 2007 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Meridional de California.*

4.2. *Cargo uno de la Acusación número 07-0659-WQH formulada también el 15 de marzo de 2007 ante la Corte Distrital de los Estados Unidos, para el Distrito Meridional de California...”*

7. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por los cargos imputados a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Lucas Jiménez Britton Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 18010417, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*), referido en la **Acusación número 07-0658-WQH**, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California; y por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*), referido en la **Acusación número 07-0659-WQH**, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

Teniendo en cuenta que la Embajada de los Estados Unidos de América en Colombia, ha señalado en forma expresa que todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, información que puede constatar en la resolución de acusación aportada por el país requirente, no se considera pertinente en este caso hacer alguna salvedad al respecto.

8. Que el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 establece:

“Entrega diferida. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirado en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absoluta haya terminado el proceso.

*En el caso previsto en este artículo, el funcionario judicial de conocimiento o el director del establecimiento donde estuviere recluso el interno, pondrá a órdenes del gobierno o solicitado en extradición, tan pronto como cese el motivo para la reclusión en Colombia”.*

El Centro de Información sobre Actividades Delictivas de la Fiscalía General de la Nación, no reportó para el ciudadano Lucas Jiménez Britton Espinosa proceso penal en Colombia. Sin embargo, por información allegada al expediente se puede establecer que en contra del ciudadano requerido el Juzgado Penal del Circuito de San Andrés Islas, dentro de la Causa 2006-085 el 31 de octubre de 2006, dictó sentencia anticipada, la cual fue enmendada el 23 de abril de 2007 condenándolo a la pena principal de sesenta y cuatro (64) meses de prisión, como responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Puede advertirse en este evento, que con anterioridad a la solicitud de detención con fines de extradición presentada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, se adelantó un proceso penal en contra del ciudadano requerido en donde resultó condenado a sesenta y cuatro meses de prisión el 31 de octubre de 2006, por conductas relacionadas con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y diversas de las que sirven de fundamento a la solicitud de extradición, lo que hace que se presente la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno Nacional la facultad discrecional de aplazar o no la entrega.

El Gobierno Nacional en este caso, en uso de su poder discrecional, atendiendo las conveniencias nacionales, no considera pertinente aplazar la entrega y por el contrario ordenará que se proceda a la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

9. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

10. Que el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena, e igualmente, a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua o confiscación.

Teniendo en cuenta que los delitos referidos en la solicitud formal no están sancionados con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas en esta norma, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano al momento de la notificación de la orden de captura con fines de extradición, se encontraba previamente detenido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de San Andrés Islas. En este sentido, debe indicarse que si se pretende establecer el tiempo y el motivo de la detención para hacerlo valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de la Nación por ser la entidad competente para estos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Lucas Jiménez Britton Espinosa, identificado con la cédula de ciudadanía número 18010417, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*), referido en la **Acusación número 07-0658-WQH**, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California; y por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos*), referido en la **Acusación número 07-0659-WQH**, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

Artículo 2°. No diferir la entrega de este ciudadano de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. Ordenar la entrega del ciudadano Lucas Jiménez Britton Espinosa, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 5°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 6°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, Juzgado Penal del Circuito de San Andrés Islas y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 062 DE 2008

(marzo 6)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Notas Verbales números 1919 y 2027 del 2 y 8 de mayo de 2007 respectivamente, el Gobierno de Italia, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano colombiano Gabriel Martínez Franco.

Esa misión diplomática informa:

*Que contra “Gabriel Martínez Franco, nacido en Pereira el 11 de abril de 1965, el cual es requerido por las Autoridades Italianas mediante decreto de llamamiento a juicio, expedido por el Tribunal de Milán el 16.01.2007, por el delito de asociación finalizada al tráfico ilícito de substancias estupefacientes...”.*

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Jurídica, mediante Oficio OAJ. E. número 0820 del 4 de mayo de 2007, conceptuó:

*“... que por no existir Convenio aplicable al caso es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano”.*

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 3 de julio de 2007 decretó la captura con fines de extradición del señor Gabriel Martínez Franco.

Que mediante resolución del 30 de julio de 2007, el Fiscal General de la Nación, aclaró, que el número correcto de la cédula de ciudadanía del señor Gabriel Martínez Franco es el número 10.118.384. Hasta la fecha no se ha hecho efectiva la captura.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 23964 del 30 de agosto de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de Italia en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Gabriel Martínez Franco, para que fuera emitido el respectivo concepto.

5. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano Gabriel Martínez Franco.

En el concepto, la honorable Corporación manifestó:

#### “6. Precisiones finales

*6.1. Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley 600 de 2000, la Corte emitirá concepto favorable a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de Italia.*

*Así mismo, la Sala, en atención a las solicitudes que en este sentido presentaron tanto el Ministerio Público como el defensor del requerido, exhortará al Gobierno Nacional a fin de que, de acoger esta opinión, condicione la entrega a que Gabriel Martínez Franco no sea juzgado por hechos distintos a los que fueron materia del decreto de fecha 16 de enero de 2007, proferido por el Tribunal Ordinario de Milán, ni que sea sometido por parte del país requirente a penas de muerte, destierro, prisión perpetua, desaparición forzada o confiscación, de conformidad con la previsto en la Carta Política.*

*Igualmente, es de anotar que, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución, le corresponde al Gobierno Nacional realizar el seguimiento a los condicionamientos que imponga a la concesión de la extradición, al igual que determinar las consecuencias que derivarían de su eventual incumplimiento.*

*6.2. Para finalizar, la Sala considera oportuno precisar que, si bien es cierto que en el presente trámite de ninguna manera se ha desconocido el debido proceso ni el ejercicio del derecho de defensa que le asiste a Gabriel Martínez Franco, también lo es que, incluso en el evento de que los escritos que allegó el apoderado a la actuación hubieran sido presentados en términos, los argumentos allí contenidos carecían de la fuerza necesaria para convencer a esta Corporación de adoptar una decisión distinta a la anunciada.*

*En efecto, no sobra recordar que, en relación con el principio internacional de reciprocidad, el cumplimiento del mismo le compete al Presidente de la República por mandato constitucional<sup>1</sup>; que, por otro lado, no es cierto que los delitos por los cuales fue requerido el ciudadano colombiano se cometieron únicamente en España, sino también en Holanda y en Italia, y en todo caso el aspecto relevante consiste en que fueron realizados en el exterior; que no le corresponde a la Sala analizar la legalidad de las pruebas que sustentan el equivalente a la resolución de acusación, pues en el trámite previsto por el legislador no realiza labor jurisdiccional alguna (que por lo demás es propia del estado*

<sup>1</sup> Cf., entre otros, concepto de 28 de noviembre de 2007, Rad. 28171.

reclamante), sino tan solo emite un concepto<sup>2</sup>; y que la Corte Constitucional, en sentencias como la C-1106 de 2000 y C-1266 de 2005, ha declarado ajustado a la Carta Política y al ordenamiento jurídico en general el trámite que le compete a la Corte respecto de las solicitudes de extradición.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, **Concep-túa Favorablemente** a la extradición de Gabriel Martínez Franco por los cargos a él extradición de Gabriel Martínez Franco por los cargos a él (sic) imputados en el decreto de llamamiento a juicio de fecha 16 de enero de 2007, proferido por el Tribunal Ordinario de Milán...".

6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 del Código de Procedimiento Penal, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la ley para la procedencia de la extradición por el delito imputado a este ciudadano, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Gabriel Martínez Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 10118384, quien fue llamado a juicio el 16 de enero de 2007, por el Tribunal Ordinario de Milán, por el delito de asociación finalizada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

7. Que el Gobierno colombiano podrá subordinar la concesión de la extradición a las condiciones que considere oportunas, y en todo caso, para que pueda concederse la extradición, deberá exigir al Estado requirente, que la persona solicitada no vaya a ser juzgada por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le hubieren impuesto en la condena, según lo prescribe el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

8. Que el inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

*"Tercero: Declarar Exequible el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política".*

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud formal no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional, en especial que no se le someta a la pena de prisión perpetua la cual está prohibida en la legislación colombiana.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Gabriel Martínez Franco, identificado con cédula de ciudadanía número 10118384, quien fue llamado a juicio el 16 de enero de 2007, por el Tribunal Ordinario de Milán, por el delito de asociación finalizada al tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Gabriel Martínez Franco, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000.

Artículo 4º. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderado, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5º. Enviar copia auténtica de la presente resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Carlos Holguín Sardi.

## RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 063 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 379/2007 del 23 de agosto de 2007, el Gobierno de España, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la extradición del ciudadano colombiano Ramiro Andrés Mantilla Vélez, contra quien "... se sigue Rollo de Sala número 31/2006 de la Sección 1ª, Audiencia Provincial de Madrid, por el presunto delito contra la salud pública...":

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 514 de la Ley 600 de 2000, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Oficina Asesora Jurídica, mediante Oficio número 1617 del 27 de agosto de 2007, conceptuó:

*"... que el Convenio aplicable al presente caso es la Convención de Extradición de Reos vigente entre los dos Gobiernos, suscrita el 23 de julio de 1892 y aprobada por Ley 35 de 1892 y el Protocolo Modificativo del Convenio de Extradición hecho en Madrid el 16 de marzo de 1999. Debe tenerse en cuenta que, la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena el 20 de diciembre de 1988, en su artículo 6º y en especial el numeral 2 dispone: "Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí..."*

3. Que el Fiscal General de la Nación mediante resolución del 26 de septiembre de 2007 decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Ramiro Andrés Mantilla Vélez, identificado con cédula de ciudadanía número 14699168, la cual se hizo efectiva el 2 de octubre de 2007 por miembros del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

4. Que el Ministerio del Interior y de Justicia, mediante Oficio número 29681 del 16 de octubre de 2007, remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia la documentación con la cual la Embajada de España en nuestro país, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Ramiro Andrés Mantilla Vélez, para que fuera emitido el respectivo concepto.

5. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del 13 de febrero de 2008, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Ramiro Andrés Mantilla Vélez, por el delito de salud pública.

Sobre el particular la honorable Corporación manifestó:

*"Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal emite Concepto Favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Ramiro Andrés Mantilla Vélez, formulada por el Gobierno de España a través de su Embajada en Colombia, motivo por el cual el Gobierno Nacional está en la obligación de condicionar la entrega a que el extraditado no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni por sucesos anteriores al 17 de diciembre de 1997, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los (sic) 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*Además, la Sala ha de indicar que en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Gobierno, encabezado por el señor Presidente como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento..."*

6. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 519 de la Ley 600 de 2000, el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obliga al Gobierno; pero si es favorable a la extradición, lo deja en libertad de obrar según las conveniencias nacionales.

En consecuencia, atendiendo lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia sobre el cumplimiento de los presupuestos exigidos en el Convenio aplicable al caso, para la procedencia de la extradición por el delito contra la salud pública, y ante la ausencia de limitantes para la concesión de la misma, el Gobierno Nacional concederá la extradición del ciudadano colombiano Ramiro Andrés Mantilla Vélez identificado con la cédula de ciudadanía número 14699168, requerido por la Sección 1ª Audiencia Provincial de Madrid, por el presunto delito contra la salud pública.

Como quiera que en la documentación allegada por la Embajada de España en Colombia, se observa que las acciones que motivan la solicitud del ciudadano Ramiro Andrés Mantilla Vélez tuvieron ocurrencia con posterioridad al 17 de diciembre de 1997, no se considera pertinente en este caso, hacer alguna salvedad al respecto.

7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Convención de Extradición de Reos, toda persona entregada sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la solicitud de extradición, con las salvedades que la misma norma contempla.

8. Que el inciso 2º del artículo 512 de la Ley 600 de 2000 establece que si según la legislación del Estado requirente, al delito que motiva la extradición corresponde la pena de muerte, la entrega sólo se hará bajo la condición de la conmutación de tal pena.

La honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000, al decidir sobre la demanda de inconstitucionalidad en contra de, entre otros, el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal (artículo 512 de la Ley 600 de 2000, actual artículo 494 de la Ley 906 de 2004), resolvió:

<sup>2</sup> Cf., entre otros, concepto de 28 de noviembre de 2007, Rad. 28171.



“Tercero: Declarar **Exequible** el primer inciso del artículo 550 del Código de Procedimiento Penal, así como el segundo inciso de la norma citada, pero este último bajo el entendido de que la entrega de una persona en extradición al Estado requirente, cuando en este exista la pena de muerte para el delito que la motiva, sólo se hará bajo la condición de la conmutación de la pena, como allí se dispone, e igualmente, también a condición de que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”.

Teniendo en cuenta que el delito referido en la solicitud que presenta el Gobierno de España, no está sancionado con la pena de muerte, el Gobierno Nacional ordenará la entrega de este ciudadano bajo el compromiso por parte del país requirente, sobre el cumplimiento de las demás condiciones señaladas por la Corte Constitucional.

Finalmente, como de la información allegada al expediente se puede constatar que el ciudadano Ramiro Andrés Mantilla Vélez, se encuentra detenido a órdenes del Fiscal General de la Nación, por cuenta del trámite de extradición, debe señalarse que para acreditar esa situación y hacerla valer en el exterior, el interesado podrá solicitar la constancia respectiva a la Fiscalía General de Nación por ser la entidad competente para esos efectos.

En todo caso, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de Nación remitirá la certificación sobre el tiempo de detención del ciudadano requerido por cuenta del trámite de extradición a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Ramiro Andrés Mantilla Vélez identificado con la cédula de ciudadanía número 14699168, requerido por la Sección 1ª Audiencia Provincial de Madrid, por el presunto delito contra la salud pública.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano colombiano, bajo el compromiso por parte del país requirente sobre el cumplimiento de las condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 512 de la Ley 600 de 2000, previa información al mismo de lo resuelto por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-1106 del 24 de agosto de 2000.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano colombiano Ramiro Andrés Mantilla Vélez solo podrá ser juzgado por el delito por el cual se concede la extradición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Convención de Extradición de Reos.

Artículo 4°. Notificar la presente decisión al interesado o a su apoderada, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Artículo 5°. Enviar copia auténtica de la presente Resolución, previa su ejecutoria, a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Fiscal General de la Nación para lo de sus competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 064 DE 2008

(marzo 6)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 479 del 18 de diciembre de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 479 del 18 de diciembre de 2007, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Jhon Diknar Arango Oviedo, identificado con la cédula de ciudadanía número 94450482, para que comparezca a juicio por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir un kilogramo, o más, de una sustancia controlada (heroína) con la intención de importarla a los Estados Unidos), referido en la Acusación número 070658-WQH, dictada el 15 de marzo de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de California.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente a la abogada defensora del ciudadano requerido el 10 de enero de 2008, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal la apoderada del señor Arango Oviedo, mediante escrito radicado el 17 de enero de 2008 en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 479 del 18 de diciembre de 2007, con el fin de que sea modificada y se incluya en ella otro condicionamiento para su entrega en extradición.

3. Que la recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Señala la abogada defensora que en la resolución ejecutiva a través de la cual se concedió la extradición del señor Arango Oviedo, el Gobierno Nacional no estableció con precisión y claridad los derechos constitucionales de que goza su cliente por ser ciudadano colombiano, y que no pierde por su condición de extraditado.

Concretamente, el asunto materia de inquietud por parte de la defensa es el relacionado con la pena a imponer a su poderdante en el País requirente, en caso de que sea condenado, pues en la resolución impugnada no se indica al país requirente que “no se le podrá imponer una pena superior a la máxima que la legislación colombiana contempla para el delito por el cual se le requiere (incluido en este caso la prisión perpetua)”.

Por lo anterior, la recurrente solicita al Gobierno Nacional que modifique la resolución impugnada y que en ella se adicione, en el artículo segundo de su parte resolutive, como condición para la entrega del señor John Diknar Arango Oviedo, que el Gobierno requirente se comprometa a respetar los límites punitivos que la ley penal colombiana señala para el delito por el cual se encuentra procesado.

4. Que frente a lo expuesto por la recurrente, se señala:

El Gobierno Nacional en pleno acatamiento de lo establecido en el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, actual Código de Procedimiento Penal, así como, de lo dispuesto por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1106 de 2000, y por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el Concepto emitido para el presente caso el 28 de noviembre de 2007, al expedir la Resolución Ejecutiva a través de la cual concedió la extradición del señor Jhon Diknar Arango Oviedo, condicionó su entrega en extradición a que el Gobierno solicitante garantice:

- Que a la persona extraditada no se le someta a desaparición forzada, ni a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política, condiciones a que hace referencia el inciso 2° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

Así mismo, en el artículo segundo de la Resolución Ejecutiva número 479 del 18 de diciembre de 2007, el Gobierno Nacional le advirtió al Estado requirente, de conformidad con el inciso 1° del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior diverso del que motiva la solicitud de extradición.

Respecto del condicionamiento solicitado por la abogada defensora del señor Jhon Diknar Arango Oviedo, cabe señalar que no es procedente a la luz de la normatividad procesal penal vigente ni de la jurisprudencia de las Altas Corporaciones Judiciales que el Gobierno Nacional le fije a los Estados requirentes un límite de pena a imponer, ajustado a nuestro ordenamiento penal (a excepción de que no se le impongan penas prohibidas por nuestra Constitución Política, como son las de muerte, perpetua, destierro, etc.).

Lo anterior encuentra sustento en pronunciamientos tanto de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, que señalan, respectivamente:

Sentencia de la Corte Constitucional C-1106 de 2000:

“De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminutivos punitivos, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdicente”.

Concepto de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitido el 10 de marzo de 2004, dentro del trámite de Extradición número 20.708:

“Este condicionamiento no puede hacerse extensivo, como lo reclama el defensor, a que en el país requirente se imponga, en caso de una sentencia condenatoria, la pena dentro de los límites que para el mismo hecho contempla en la República de Colombia, pues la naturaleza de la norma bajo la cual se ha regido este trámite -el Código de Procedimiento Penal- no autoriza semejante comportamiento, ni tampoco la Constitución lo impone, quedándose limitado el ámbito de la pena en el país requirente a que no se imponga la de muerte, ni la de cadena perpetua”. (Se resalta).

Se observa entonces que lo dispuesto en la parte resolutive de la Resolución Ejecutiva 479 del 18 de diciembre de 2007 satisface las exigencias de la normatividad y la jurisprudencia aplicable en materia de condicionamientos y se garantiza la protección de los derechos y garantías procesales del ciudadano extraditado.

Es relevante advertir que el ciudadano requerido tiene derecho a solicitar la asistencia consular en procura de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales, que no se pierden por su calidad de extraditado. En ese sentido puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que lleven al Gobierno Nacional a variar la decisión que inicialmente tomó, es del caso confirmar en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 479 del 18 de diciembre de 2007.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 479 del 18 de diciembre de 2007, por medio de la cual se concedió la extradición del ciudadano colombiano Jhon Diknar Arango Oviedo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Comunicar la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderada, haciéndole saber que contra esta no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

Artículo 3°. Enviar copia del presente acto administrativo a la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección General de Asuntos Consulares y Comunidades Colombianas en el Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Carlos Holguín Sardi.*

## MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 649 DE 2008

(marzo 3)

*por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de operaciones de cobertura de tasa de cambio.*

La Directora General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, en uso de sus facultades legales, en especial de las facultades que le confieren el artículo 6° de la Ley 781 de 2002, el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993 y las Resoluciones números 2650 del 12 de noviembre de 1996 y 2822 del 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio número 0600-01414768 del 6 de febrero de 2008, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- solicitó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorización para realizar operaciones de cobertura sobre los créditos BID 792 y BID 800, contratados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- con el Banco Interamericano de Desarrollo, las cuales consisten en la celebración de contratos de entrega futura "Forwards" u Opciones;

Que el Capítulo VIII de la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, autoriza a los intermediarios del mercado cambiario y demás residentes a celebrar operaciones de derivados financieros sobre tasas de interés, tasas de cambio e índices accionarios, transadas con los intermediarios del mercado cambiario o con agentes del exterior que realicen este tipo de operaciones de manera profesional;

Que el artículo 6° de la Ley 781 de 2002 establece que sin perjuicio de lo establecido en los artículos 31 y 32 de la Ley 142 de 1994 para otros actos y contratos, la gestión y celebración de los actos y contratos de que trata el Decreto 2681 de 1993 y demás normas concordantes por parte de las empresas de servicios públicos domiciliarios oficiales y mixtas, así como de aquellas con participación directa o indirecta del Estado superior al cincuenta por ciento en su capital social, se sujetarán a las normas sobre crédito público aplicables a las entidades descentralizadas del correspondiente orden administrativo;

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2681 de 1993, la celebración de operaciones para el manejo de la deuda externa de entidades descentralizadas del orden nacional y de entidades territoriales y sus descentralizadas requiere autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual se puede otorgar siempre y cuando se demuestre la conveniencia y justificación financiera de la operación y sus efectos sobre el perfil de la deuda, mediante documento justificativo de la operación, elaborado por la entidad estatal con base en las instrucciones de carácter general que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que mediante Oficio número 0600-01414768 del 6 de febrero de 2008, y sus respectivos anexos, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM-, demostró la conveniencia y justificación financiera de las operaciones que por la presente se autorizan y sus efectos sobre el perfil de la deuda;

Que mediante Memorando número 6.7.1-3-2008-003219 del 19 de febrero de 2008, la Subdirección de Riesgo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conceptuó favorablemente sobre la utilización de opciones o de contratos Forwards, encaminadas a disminuir o mitigar los riesgos cambiarios inherentes a la deuda denominada en moneda extranjera diferente al dólar, estableciendo que estas no incrementan el saldo neto de la misma y contribuyen a mejorar el perfil de riesgo de la entidad;

Que mediante Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó de forma general a las entidades estatales para suscribir "Contratos Marco para la celebración de Operaciones de Derivados" y su respectivo "Suplemento" con entidades autorizadas para proveer cobertura que se encuentren sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberán ceñirse estrictamente a los términos del modelo de "Contrato Marco para la celebración de Operaciones con Derivados" y del Modelo de "Suplemento" aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional. Igualmente, mediante

Resolución número 0105 del 24 de enero de 2000, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público autorizó a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- de forma general para celebrar "ISDA Master Agreements" y sus correspondientes "Schedules" con agentes del exterior autorizados para proveer cobertura que realicen este tipo de operaciones de manera profesional, siempre y cuando con anterioridad a la suscripción de los mismos se obtenga el concepto favorable del Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;

Que es propósito de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, propender porque las entidades públicas hagan un manejo adecuado de su portafolio de pasivos externos, a fin de asegurar una gestión eficiente del riesgo financiero de su endeudamiento,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Autorizar a Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de Opciones o contratos de entrega futura "Forwards", sobre los pagos por servicio de deuda de los Créditos BID 792 y BID 800, como se establece a continuación:

SERVICIO DE DEUDA		
Crédito	Fecha	Valor en USD
BID 792	14 de julio de 2008	\$19.098.084
BID 800	14 de julio de 2008	\$5.898.782
BID 792	14 de enero de 2009	\$18.793.588
BID 800	14 de enero de 2009	\$5.834.139

Parágrafo. En todo caso, en ningún momento podrán existir simultáneamente dos (2) o más instrumentos de cobertura de riesgo sobre un mismo activo subyacente.

Artículo 2°. Las operaciones de manejo de deuda pública que se autorizan mediante esta resolución deberán sujetarse, según el tipo de agente que provee la cobertura, a los términos del "ISDA Master Agreement", su correspondiente "Schedule" y la respectiva "Confirmation Letter" que sean aprobados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o a los términos del modelo de Contrato Marco para la Celebración de Operaciones con Derivados y su respectivo Suplemento y las respectivas cartas de confirmación aprobados por esta misma Dirección mediante Resolución número 1495 del 2 de agosto de 2002.

Artículo 3°. Las operaciones cuya celebración se autoriza en el artículo 1° de la presente Resolución, deberán tener como propósito la protección en la variación del precio de las divisas necesarias para efectuar el pago por servicio de la deuda de los Créditos Externos BID 792 y BID 800, contratados por Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- con el Banco Interamericano de Desarrollo, y no podrán tener carácter especulativo.

Artículo 4°. Las cotizaciones que Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- seleccione, deberán ser las mejores posibles dentro de las condiciones de mercado y en cuanto lo permitan las condiciones del mismo y/o el tipo de operación, escogidas entre dos (2) o más cotizaciones de entidades autorizadas para proveer estas coberturas de riesgo. El proceso de escogencia será informado a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para lo cual, Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- deberá enviar un memorando dentro de los diez (10) días siguientes a la realización de cada operación en el que describa todo el proceso de la misma incluyendo el préstamo que se está cubriendo, la fecha y hora en la que se realizó la operación, la tasa de cierre de cada operación, su fecha de vencimiento y las impresiones de las pantallas sobre las cuales se cotizó las operaciones seleccionadas. Dicho memorando deberá estar firmado por la persona que efectuó la operación y por su supervisor, junto con el cual deberá enviarse una copia de la Carta de Confirmación de la operación respectiva, junto con el Contrato Marco o ISDA Master Agreement según corresponda y su respectivo Suplemento o su correspondiente "Schedule".

Artículo 5°. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- deberá solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- la inclusión en la Base Única de Datos de los contratos que suscriba en desarrollo de la presente resolución para lo cual deberá remitir copia de los documentos pertinentes al Grupo de Estadística de la citada Dirección.

Artículo 6°. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- deberá presentar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional- la información mensual de las operaciones de manejo de deuda que se autorizan mediante la presente resolución, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente al mes en que se reporte, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 533 de 1999.

Artículo 7°. Empresas Públicas de Medellín E.S.P. -EPPM- deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Externa número 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, así como a las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables.

Artículo 8°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2008.

La Directora General de Crédito Público y del Tesoro Nacional,

*Viviana Lara Castilla.*

(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 654 DE 2008**

(marzo 3)

*por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional, para gestionar la contratación de un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000) o su equivalente en otras monedas.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el parágrafo 2° del artículo 41 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 8° del Decreto Reglamentario 2681 de 1993, y

**CONSIDERANDO:**

Que el literal a) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 establece que la celebración de contratos de empréstito externo a nombre de la Nación requiere autorización para iniciar gestiones, impartida mediante resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la cual podrá otorgarse una vez se cuente con el concepto favorable del Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes- y, de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público si el empréstito tiene plazo superior a un (1) año;

Que el Consejo Nacional de Política Económica y Social -Conpes- en sesión del 3 de diciembre de 2007, según consta en documento Conpes número 3500 Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional, DNP: DDS-SE, SC, conceptuó favorablemente sobre la contratación por parte de la Nación de un crédito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de cuarenta millones de dólares (US\$40.000.000) o su equivalente en otras monedas, con destino a la financiación parcial del "Programa de Fortalecimiento de la Cobertura con Calidad para el Sector Educativo Rural - Fase II";

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 185 de 1995, la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, en sesión del 19 de febrero de 2008, por unanimidad, emitió concepto previo favorable a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional, para que gestione la contratación de un crédito externo con la banca multilateral, hasta por la suma de US\$40 millones, o su equivalente en otras monedas, con destino a financiar parcialmente el programa de Fortalecimiento de la Cobertura con Calidad para el Sector Educativo Rural -Fase II-, según consta en certificación suscrita por la Secretaría Técnica de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público de fecha 19 de febrero de 2008;

**RESUELVE:**

Artículo 1°. *Autorización para gestionar un empréstito externo.* Autorizar a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional, para gestionar la contratación de un empréstito externo con la banca multilateral hasta por la suma de cuarenta millones de dólares (US\$40.000.000) o su equivalente en otras monedas con destino a la financiación parcial del "Programa de Fortalecimiento de la Cobertura con Calidad para el Sector Educativo Rural -Fase II"; en los términos y condiciones que apruebe la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 2°. *Aplicación de otras normas.* La presente autorización no exime a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional del cumplimiento de lo exigido por el literal b) del artículo 8° del Decreto 2681 de 1993 y de las demás normas de cualquier naturaleza que le sean aplicables, en especial de la Resolución Externa 08 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas concordantes.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, requisito que se entienda cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 185 de 1995.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2008.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

(C.F.)

**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL****DECRETOS****DECRETO NUMERO 703 DE 2008**

(marzo 6)

*por el cual se modifica el Decreto 0310 de 1988.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 0310 del 17 de febrero de 1988, se modificó el artículo 2° del Decreto 2303 de 1981, el cual dispone que toda persona natural o jurídica que requiera adelantar los trámites ante la autoridad aeronáutica deberá solicitar a la Brigada de su domicilio que certifique la inexistencia de antecedentes de vinculación con organizaciones subversivas;

Que la honorable Corte Constitucional en Sentencia 007 del 18 de enero de 1993, en la que estudió la constitucionalidad del Decreto 2270 de 1988, señala que ninguna autoridad

dentro del Estado está en capacidad de adoptar decisiones administrativas encaminadas a afectar en concreto a una o varias personas en sus actividades, si previamente no ha sido adelantado un proceso en cuyo desarrollo se haya brindado a los sujetos pasivos las garantías constitucionales y legales;

Que se hace necesario que las Unidades Operativas Menores de las Fuerzas Armadas posean información sobre las actividades aéreas en sus áreas de operación,

**DECRETA:**

Artículo 1°. Modifícase el artículo 1° del Decreto 0310 de 1988, el cual quedará así:

"Toda persona natural o jurídica que adelante trámites ante la autoridad aeronáutica, deberá remitir al Comando de la Brigada de la jurisdicción donde se encuentre ubicado el predio o su domicilio según se trate, copia de la solicitud realizada a la Aeronáutica Civil que contenga los siguientes documentos:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de quien suscriba la solicitud.
2. Copia de la escritura de constitución de la persona jurídica o copia del certificado de la Cámara de Comercio, tratándose de una sociedad comercial.
3. Copia del Certificado de Vecindad expedido por la autoridad de policía del domicilio de la persona natural o jurídica.
4. Copia del permiso anterior de operación de aeródromos o pistas, o de funcionamiento de empresas de servicios aéreos o comerciales, escuelas, aeroclubes, talleres aeronáuticos expedidos por la Aeronáutica Civil, cuando se trate de su renovación".

Artículo 2°. En el evento en que las unidades operativas menores posean información respecto de las personas que realizan trámites ante las autoridades aeronáuticas, que permitan inferir que se encuentran envueltas con actividades ilícitas, adelantarán las acciones respectivas en coordinación con la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Defensa Nacional,

*Juan Manuel Santos C.*

El Ministro de Transporte

*Andrés Uriel Gallego Henao.*

**MINISTERIO DE AGRICULTURA  
Y DESARROLLO RURAL****RESOLUCIONES****RESOLUCION NUMERO 000099 DE 2008**

(marzo 5)

*por la cual se modifica la Resolución 000006 del 4 de enero de 2008 y la Resolución 000054 del 7 de febrero de 2008.*

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales que le confiere el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, y en especial las consagradas en los artículos 1° y 7° de la Ley 101 de 1993,

**CONSIDERANDO:**

Que el algodón es un producto sensible, debido a que compite directamente con importaciones y su mercado se limita a la producción nacional, a pesar del alto potencial exportador con que cuenta dicho producto;

Que el algodón se encuentra incluido dentro del documento "Apuesta Exportadora Agropecuaria 2006-2020" del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como un producto priorizado por su alto potencial exportador;

Que las fluctuaciones en los precios internacionales y la tasa de cambio generan un riesgo para los productores nacionales de algodón que buscan alternativas de exportación;

Que el Gobierno Nacional debe propender por la mitigación de los riesgos que generan los factores macroeconómicos mencionados anteriormente, para evitar detrimentos en la sostenibilidad financiera de las unidades productivas y fomentar la apertura de nuevos mercados;

Que en consecuencia se hace necesaria la ampliación de los componentes del Programa de Coberturas para comprender al algodón como sector elegible para recibir un incentivo para la adquisición de instrumentos de cobertura disponibles en los mercados financieros y de capitales, que mitiguen el riesgo generado por las fluctuaciones en el precio internacional de los productos agropecuarios y/o la tasa de cambio peso-dólar,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 2° de la Resolución 000006 del 4 de enero de 2008, modificado por el artículo 1° de la Resolución 000054 del 7 de febrero de 2008, el cual quedará así: El Programa de Coberturas descrito en el artículo 1° tendrá tres componentes denominados "Programa de Protección de Ingresos para Productores de Bienes Agrícolas Exportables", "Programa de Protección de Ingresos para Maíz Amarillo y Blanco, Sorgo, Soya y Algodón" y "Programa de Cobertura de Forwards sobre Maíz Amarillo y Blanco, Sorgo, Soya y Algodón".



Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.  
Publíquese y cúmplase.  
Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2008.  
El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

*Andrés Felipe Arias Leiva.*  
(C.F.)

## MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0769 DE 2008

(marzo 3)

*por medio de la cual se adopta la actualización de la Norma Técnica para la Atención en Planificación Familiar a Hombres y Mujeres establecida en la Resolución 412 de 2000.*

El Ministro de la Protección Social, en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 173 de la Ley 100 de 1993, y

#### CONSIDERANDO:

Que con base en el "Estudio sobre el ajuste y costeo de la oferta anticonceptiva en el Plan Obligatorio de Salud" presentado por la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de la Protección Social, el Comité de Medicamentos y Evaluación de Tecnología encontró que la inclusión en el Plan Obligatorio de Salud de medicamentos anticonceptivos hormonales, desde el punto de vista médico y económico contribuye al desarrollo de la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva y ahorra costos al Sistema, por lo cual el Comité recomendó al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, aprobar su inclusión en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado sin incrementar la UPC;

Que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud mediante Acuerdo 380 de diciembre 14 de 2007, aprobó la inclusión de algunos métodos temporales de anticoncepción en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo y del Régimen Subsidiado;

Que por lo tanto se hace necesario actualizar los contenidos técnicos de la norma técnica para la atención en planificación familiar a hombres y mujeres, ante los cambios en las tecnologías disponibles en el país y en el Plan Obligatorio de Salud para la anticoncepción con métodos temporales;

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Adóptese la actualización de la Norma Técnica para la Atención en Planificación Familiar a Hombres y Mujeres, la cual tiene por objetivo brindar a estos y a las parejas en edad fértil, la información educación y métodos necesarios para dar respuesta a sus derechos reproductivos y ampliar el abanico de opciones anticonceptivas apropiadas para sus necesidades y preferencias, así como contribuir a la disminución de gestaciones no deseadas, la cual hace parte integral de la presente resolución.

Artículo 2°. La actualización de la Norma Técnica para la Atención en Planificación Familiar a Hombres y Mujeres, que se adopta a través de la presente resolución establece las actividades, procedimientos e intervenciones costo-efectivas de obligatorio cumplimiento a desarrollar en forma secuencial y sistemática en la población afiliada. Igualmente, determina las frecuencias mínimas anuales de atención y los profesionales de la salud responsables y debidamente capacitados para el desarrollo de las mismas.

Artículos 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

#### NORMA TECNICA PARA LA ATENCION EN PLANIFICACION FAMILIAR A HOMBRES Y MUJERES

##### Anexo Técnico

#### 1. Justificación

Colombia ha sido considerado uno de los países latinoamericanos más exitosos en lograr un descenso rápido de su fecundidad. A este hecho han contribuido entre otros: la rápida urbanización, el aumento de la escolaridad y la gran aceptación de la planificación familiar por parte de la comunidad. Sin embargo, a pesar de la alta prevalencia en el uso de métodos mostrada en la última Encuesta de Demografía y Salud (ENDS 2005), existe una gran demanda insatisfecha, especialmente en las poblaciones rurales y en las urbanas menos favorecidas.

En el año 2003 se lanzó la Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva en la cual se hacen explícitas las estrategias y acciones en cuanto a planificación familiar, las cuales tienen como propósito proporcionar el acceso de toda la población a métodos diversos, seguros, asequibles, aceptables y confiables para la planificación familiar mediante la consejería de calidad, el suministro oportuno del método elegido y la garantía de seguimiento a la utilización del mismo mediante los controles necesarios para la óptima utilización y adaptación a cada usuario/a. De igual forma menciona que se deben desarrollar competencias para decidir el número de hijos/as que se quieran tener y el espaciamiento entre ellos, como decisión que compete a ambos miembros de la pareja. Igualmente, debe enfatizarse que la

utilización o no de métodos de planificación familiar es una decisión que se mueve en el ámbito de la autonomía y la responsabilidad personal y social, en el contexto del proyecto de vida que cada cual escoge para sí.

La ENDS 2005 con respecto a la planificación familiar encontró que el conocimiento de los métodos es universal, independiente del estado de exposición. Los métodos más conocidos son el condón, la píldora, la inyección y la esterilización femenina. El 81% de las mujeres participantes de la encuesta, alguna vez en su vida ha usado un método anticonceptivo; siendo los más usados la píldora, el condón, el retiro y la inyección.

El porcentaje de uso alguna vez en la vida, tanto en mujeres casadas y unidas como las que no lo son pero tienen actividad sexual es alto, siendo para el 2005 de 96 y 97% respectivamente. Los métodos de planificación familiar tienen un uso diferencial por regiones y departamentos del país.

Para dar cumplimiento a lo estipulado en la Política Nacional de SSR y en el Decreto 3039 de 2007, que adopta el Plan Nacional de Salud Pública e incluye dentro de sus estrategias la promoción del uso de métodos anticonceptivos modernos, mediante la inducción de la demanda, la eliminación de barreras de acceso y el seguimiento de su uso por parte de los servicios de salud, de acuerdo con las características y necesidades de la población en edad fértil; se hace necesaria la actualización de la norma técnica de planificación familiar para fortalecer la oferta anticonceptiva y mejorar el acceso efectivo a la información y a los métodos modernos, en un marco de equidad y ejercicio de derechos sexuales y reproductivos para hombres y mujeres.

#### 2. Objetivos

- Ofrecer a hombres, mujeres y parejas en edad fértil la información, educación y opciones anticonceptivas apropiadas para una elección y uso informado del método que más se ajuste a sus necesidades y preferencias, contribuyendo a la disminución de gestaciones no deseadas, mortalidad materna y demás complicaciones.

- Dar una respuesta apropiada a hombres y mujeres a sus derechos reproductivos, y en consecuencia, aportar a una mejor calidad de vida.

#### 3. Población beneficiaria

Los (las) beneficiarios(as) de esta norma son todos los hombres y mujeres en edad fértil afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado. Esta norma podrá servir de marco de referencia y aplicación de métodos de planificación para aquellos proveedores que dispensen atención a la población no asegurada.

#### 4. Definición

Esta norma técnica se refiere al conjunto de actividades, procedimientos e intervenciones dirigidas a hombres y mujeres en edad fértil, dentro de los cuales se encuentra la información, educación, consejería en anticoncepción y el suministro del método, para que las personas o parejas ejerzan el derecho a decidir libre y responsablemente, si quieren o no tener hijos, así como su número y el espaciamiento entre ellos.

#### 5. Características de la atención

Las siguientes actividades, procedimientos e intervenciones, conforman las normas básicas mínimas que deben ser realizadas por las instituciones responsables de la atención en planificación familiar a hombres y mujeres, las cuales deben tener capacidad resolutoria y un equipo de salud capacitado para brindar atención integral humanizada y de calidad, que garantice la información, educación, consejería y oferta anticonceptiva a libre elección informada al hombre, mujer o pareja, así como su seguimiento.

Además de la obligación administrativa y técnica, estas normas implican por parte de sus ejecutores, un compromiso ético para garantizar los derechos reproductivos y la protección anticonceptiva de hombres y mujeres en edad reproductiva.

Las actividades, procedimientos e intervenciones incluidos son:

- Consulta de primera vez de planificación familiar.
- Elección y suministro de métodos de planificación familiar.
- Consulta de control o seguimiento en planificación familiar.

#### 5.1 Consulta de planificación familiar

Esta consulta debe ser realizada, de acuerdo al método seleccionado y el grado de complejidad del servicio, por un médico(a) o enfermero(a) debidamente capacitados en planificación familiar. En el caso del procedimiento de inserción del DIU o de Implante subdérmico, debe hacerlo un profesional de medicina o enfermería con capacitación y experiencia acumulada de dos años en el transcurso de los últimos 4 años.

Los pasos que se deben seguir en la consulta son:

- Informar sobre los métodos disponibles (sin exclusión alguna), sus mecanismos de acción, ventajas, desventajas, riesgos, signos de alarma y consecuencias del uso de cada uno de ellos. Se debe siempre evaluar el riesgo de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) e informar sobre la necesidad de usar siempre doble protección.

- Responder a las necesidades y dudas del hombre, de la mujer o de la pareja, en un lenguaje sencillo y apropiado. Este proceso, debe realizarse en forma individual, además permite al profesional de salud asegurarse si el (la) usuario(a) ha entendido todo lo que se le ha explicado sobre el método que desea elegir.

- Realizar anamnesis completa haciendo énfasis en Salud Sexual y Reproductiva (incluir información sobre ITS y citología cervicovaginal), condiciones de salud, hábitos y uso de medicamentos. Se deben incluir preguntas para evidenciar si hay violencia de género como ¿ha sido usted alguna vez víctima de maltrato? ¿Se siente en riesgo con la persona que la maltrata? ¿Está siendo maltratada actualmente? ¿Desea ayuda? (Referirse a las normas y guías relacionadas con estos eventos).

- Examen físico general y genital (toma de citología cérvico uterina si es pertinente de acuerdo con lo establecido en la norma técnica de cáncer de cuello uterino).

• Brindar apoyo al usuario(a) para la elección del método, aplicando los criterios de elegibilidad para iniciar el uso de métodos anticonceptivos.

• De acuerdo con los hallazgos y teniendo como guía los criterios de elegibilidad para iniciar anticonceptivos y los procedimientos seleccionados para proveer métodos de planificación familiar, se debe entregar el método seleccionado.

El (la) profesional de enfermería está autorizado (a) legalmente para hacer la consejería, la consulta y la provisión del método incluida la fórmula.

• Orientar, informar y educar al usuario sobre:

– Signos de alarma por los que debe consultar.

– Importancia de los controles y su frecuencia: las usuarias(os) deben ser informados sobre la importancia de asistir a consulta para sus controles periódicos, en caso de complicaciones o cuando se requiera cambio del método temporal.

– Prevención de ITS (uso de condón como método de protección adicional).

• En cumplimiento de las normas vigentes, es obligatorio informar anticipadamente al usuario, sobre los riesgos y consecuencias de los procedimientos médicos o quirúrgicos, que puedan afectarlo física o psíquicamente y a solicitar la firma del consentimiento, donde certifique que fue informado(a). Por ende cuando se elijan métodos que requieran algún tipo de procedimiento (DIU, implantes subdérmicos, vasectomía, ligadura tubaria), es preciso obtener consentimiento individual informado escrito, que incluya firma o huella dactilar.

• En caso de vasectomía se debe programar para el procedimiento y entregar un método temporal hasta que se practique la cirugía y durante el posoperatorio para los primeros tres meses luego del procedimiento y dar la orden para recuento espermático de control a los tres meses.

• Consignar en la historia clínica y en el registro estadístico, en forma clara, los datos obtenidos en la valoración, los procedimientos realizados y el método suministrado. Si se trata de un método como: DIU, implantes subdérmicos, vasectomía, ligadura tubaria, debe incluirse en la historia clínica el consentimiento informado, debidamente firmado por el paciente, la descripción del procedimiento y descripción quirúrgica en caso de método permanente.

• En casos de Anticoncepción Posevento Obstétrico (por ejemplo: DIU, oclusión tubaria bilateral), se debe brindar consejería en el Control Prenatal, (la cual es una acción obligatoria de educación individual) sobre cada uno de los métodos independientemente si son o no permanentes. Si la mujer solicita un método permanente, se debe obtener la firma del consentimiento informado en el último control. Durante la hospitalización se debe reforzar la consejería y brindar el método seleccionado por la usuaria, antes de su egreso de la institución en donde se atiende el parto o aborto. Para aplicar un método anticonceptivo posevento obstétrico se debe tener en cuenta:

– El DIU posparto vaginal se debe colocar entre 10 minutos a 48 horas después del alumbramiento y el DIU intracavárea se debe colocar antes de la histerorrafia.

– La Oclusión Tubárica bilateral se debe realizar antes del alta, preferiblemente dentro de las primeras 48 horas posteriores al parto o intracavárea.

Los responsables de esta norma, tienen la obligación de garantizar los mecanismos efectivos, ágiles, óptimos, integrales y pertinentes que aseguren la integralidad e integridad de las acciones de salud sexual y reproductiva en las usuarias y en los usuarios.

### 5.2. Elección y suministro de métodos de planificación familiar

El mejor método anticonceptivo será el que se elija después de una verdadera elección informada, por lo tanto, se debe garantizar que los usuarios y las usuarias, una vez hayan elegido el método que se ajusta a sus necesidades, entiendan adecuadamente su uso, conozcan en qué situaciones se considera se está haciendo un uso incorrecto y cuáles son las medidas para lograr la efectividad y la adherencia buscadas.

En relación con los criterios médicos de elegibilidad para el inicio del uso de métodos anticonceptivos, la Organización Mundial de la Salud resumió en un documento final las recomendaciones principales para el adecuado uso de los Criterios Médicos de Elegibilidad en cuatro categorías (cuadro 1) del Grupo de Trabajo de la OMS reunido en Ginebra los días 21-24 de octubre de 2003<sup>31</sup>.

Categoría	Descripción
Categoría 1	Una condición para la que no hay ninguna restricción en el uso del método anticonceptivo
Categoría 2	Una condición donde las ventajas de usar el método pesan más que los riesgos teóricos o probados
Categoría 3	Una condición donde los riesgos teóricos o probados normalmente pesan más que las ventajas de usar el método
Categoría 4	Una condición que representa un riesgo de salud inaceptable si el método anticonceptivo se usa

En el caso de métodos permanentes, ninguna condición médica descarta la opción de realizarse una vasectomía o una esterilización femenina. Algunas condiciones o afecciones pueden requerir que se aplase el procedimiento o que se efectúe con precaución bajo ciertas condiciones.

<sup>31</sup> Este documento puede descargarse de la página web: [http://www.who.int/reproductive-health/publications/es/mec/mec\\_es.pdf](http://www.who.int/reproductive-health/publications/es/mec/mec_es.pdf)

Categoría	Descripción
A	Aceptar
C	Cuidado
R	Retrasar
E	Especial

No hay razones médicas para negar la esterilización a una persona en esta condición.

El procedimiento normalmente se realiza en facilidades de rutina, pero con preparación y precauciones adicionales.

El procedimiento debe retrasarse hasta que la condición sea evaluada y/o corregida. Deben proveerse métodos temporales alternativos de anticoncepción.

El procedimiento debe llevarse a cabo en lugares que cuenten con cirujanos/as y personal experimentados, y el equipo necesario para proveer anestesia general y demás apoyo médico de respaldo. Estas condiciones requieren además la capacidad de decidir sobre el procedimiento más apropiado y el régimen de anestesia. Se deben ofrecer métodos temporales alternos de anticoncepción, si es necesario referir al paciente o si hay cualquier otro retraso.

En el anexo 1, se presenta la tabla con los criterios médicos de elegibilidad para los métodos de planificación familiar.

El Grupo de Trabajo de OMS, determinó el criterio médico para la iniciación y continuación del uso de todos los métodos evaluados. El problema del criterio de continuación es clínicamente pertinente siempre que una mujer desarrolle la condición mientras ella está usando el método. Se determinó que cuando las categorías para la iniciación y continuación eran diferentes, estas diferencias se nombraron en las casillas 'I=Iniciación' y 'C=Continuación'. Donde I y C no es señalada, la categoría es la misma para la iniciación y la continuación respecto de su uso.

En cuanto a los procedimientos (pruebas clínicas y paraclínicos) seleccionados OMS para iniciar métodos de planificación familiar la clasificación utiliza 4 clases: A, B, C y D de acuerdo a la siguiente tabla:

Clase A: Esencial y requerido o de otro modo importante para uso seguro de método de planificación familiar.
Clase B: Tiene sentido médico en algunos casos para uso seguro de planificación familiar, pero no puede ser apropiado para todos los clientes en todos los casos.
Clase C: Puede ser apropiado como una acción preventiva en salud, pero no está relacionado directamente con el uso seguro de métodos de planificación familiar.
Clase D: No está realmente relacionado con el uso de métodos de planificación familiar.

En la siguiente tabla se resumen los procedimientos seleccionados en la columna inicial y en la primera fila cada uno de los métodos. Al interior de la tabla las clases A, B, C, D, según corresponda. En algunos casos hay anotaciones que se explican al final de la tabla.

Procedimientos	Hormonales Combinados (anovulatorios orales e inyectables mensuales)	Inyectables Trimestrales (AMPD)	Implantes Subdérmicos o minipildora	Esterilización Femenina	Esterilización Masculina	Métodos de Barrera	DIU-Cu
Examen pélvico (con espéculo y bimanual) para mujeres; examen genital para hombres	C	C	C	A	A	C <sup>1</sup>	A
Tensión Arterial	B A	B A	C A	A	C A	C	C
Examen mamario	B	B	B	C	NA	C	C
Búsqueda de ITS por medio de prueba de laboratorio (para personas asintomáticas)	C	C	C	C A	C	C	A B <sup>2</sup>
Citología cérvico-vaginal	C	C	C	C	NA	C	B C
Pruebas de laboratorio de rutina y obligatorias (por ej. Colesterol, glucosa, pruebas de función hepática)	D	D	D	C <sup>3</sup>	D	D	D
Procedimientos adecuados para la prevención de infecciones	D/A9	A	A	A	A	C <sup>4</sup>	A
Puntos generales para la orientación sobre el uso de los métodos de planificación familiar	A <sup>5</sup>	A	A	A <sup>6</sup>	A <sup>6</sup>	B <sup>7</sup>	A <sup>8</sup>
La orientación relativa a los cambios en la menstruación, incluso el sangrado ausente o irregular	A	A	A	-	NA	-	A

\_: No relevante. – NA: No aplica.

1. Clase A para diafragmas.
2. Búsqueda de antecedentes de ITS. Por antecedentes es Clase A.
3. Pruebas para determinar Hemoglobina, así como Glucosuria, son clase B.
4. Clase A es para ajuste del diafragma.
5. Incluye instrucciones para píldoras olvidadas.
6. Puntos a incluir: Método permanente, antes de la operación y recuperación e instrucciones para después de la cirugía.
7. La consulta es una buena idea, pero no siempre puede ser posible con ventas libres de condones y espermicidas. Sin embargo, Clase A para diafragmas.
8. Puntos a incluir: comportamiento con alto riesgo; uso de condones para doble protección.
9. Para orales D e inyectables A.

### 5.3. Métodos de planificación familiar

#### 5.3.1. Métodos temporales hormonales orales e inyectables

Los métodos temporales hormonales orales e inyectables son altamente efectivos, aunque requieren un uso correcto y consistente que significan para la usuaria un gran compromiso y participación. Su composición va desde los métodos hormonales de progestágeno combinado con un estrógeno hasta los métodos hormonales de solo progestágeno.

Algunos de los aspectos a informar para los diferentes métodos son:

##### a) Anovulatorios orales combinados (monofásicos)

– Mecanismo de acción: principalmente inhibición de la secreción de gonadotrofinas en la hipófisis, aumento en la densidad y celularidad del moco cervical por el componente progestágeno.

– Forma correcta y consistente de uso.

– Efectos benéficos no anticonceptivos como la prevención de anemia en usuarias con hipermenorrea, mejoría de dismenorrea y mejoría de quistes benignos de ovario.

– Efectos secundarios esperados.

– Resolución de situaciones como:

• Olvido de 1 o 2 píldoras activas.

• Olvido de 3 o más píldoras activas.

• Comienzo de un paquete 1 o 2 días tarde.

• Vómito dentro de las 2 horas posteriores a la toma de una píldora activa.

• Vómito o diarrea intensa durante más de 24 horas.

– Los anticonceptivos orales monofásicos con concentración de 50 µg de etinilestradiol, no se deben usar como método temporal de planificación, excepto en condiciones médicas que lo ameriten como casos severos de hipermenorrea que requieren un adecuado control del ciclo;

##### b) Anticonceptivo oral de solo progestágeno

– Mecanismo de acción: principalmente disminución en la cantidad del moco cervical y aumento en su densidad y celularidad.

– Forma de uso continuo, aclarando que no hay sangrado cíclico para evitar falta de adherencia al método.

– Se prefiere su uso en mujeres mayores de 35 años, en quienes se ha documentado mayor eficacia, y en mujeres que tienen alguna contraindicación para el uso de estrógenos (por ejemplo, lactancia materna, condiciones que favorecen los trastornos tromboembólicos, etc.).

– Efectos secundarios esperados.

– Resolución de situaciones como:

• Olvido de 1 píldora activa.

• Vómito dentro de las 2 horas posteriores a la toma de una píldora activa.

• Vómito o diarrea intensa durante más de 24 horas;

##### c) Inyectables mensuales combinados

– Mecanismo de acción: principalmente inhibición de la secreción de gonadotrofinas en la hipófisis, aumento en la densidad y celularidad del moco cervical por el componente progestágeno.

– Forma correcta y consistente de uso.

– Se prefiere su uso en que pueden tener o han tenido dificultades para el uso correcto y consistente del método oral combinado.

– Efectos benéficos no anticonceptivos.

– Efectos secundarios esperados.

– Resolución de situaciones como:

• Aplicación de la inyección fuera de los 3 primeros días del ciclo;

##### d) Anticoncepción inyectable trimestral

– Mecanismo de acción: principalmente inhibición de la ovulación por efecto sobre los niveles de la Hormona Folículo Estimulante (FSH) y Hormona Luteinizante (LH), con aumento en la densidad del moco cervical.

– Forma correcta y consistente de uso.

– Se prefiere su uso en mujeres que tienen alguna contraindicación para el uso de estrógenos (por ejemplo, lactancia materna, condiciones que favorecen los trastornos tromboembólicos, etc.) y que pueden tener o han tenido dificultades para el uso correcto y consistente del método oral de solo progestágeno.

– Efectos benéficos no anticonceptivos como la seguridad en las usuarias con diagnóstico de anemia de células falciformes.

– Efectos secundarios esperados.

#### 5.3.2. Aplicación de DIU (inserción de Dispositivo Intrauterino DIU 69.7.1.00)

##### 5.3.2.1. DIU de Intervalo

Técnica realizada por un profesional de la medicina o la enfermería debidamente capacitados, previa consejería, elección informada, consentimiento informado, valoración de la usuaria y teniendo en cuenta los procedimientos seleccionados y criterios de elegibilidad. Se deben dar instrucciones a las usuarias luego de la aplicación.

El DIU es un método de alta costo-efectividad, con una tasa acumulativa de embarazos de 0.5% al año y solamente de 1.9 después de 4 años de uso. Además, su acción se acepta hoy día hasta por 12 años, siempre y cuando se cumplan los criterios de elegibilidad para su uso:

– Aunque es preferible usarlo en mujeres multiparas, aquellas que son nulíparas pueden usarlo luego de un examen ginecológico adecuado.

– Se puede usar en mujeres que se encuentran en lactancia materna, tienen antecedentes médicos que contraindiquen el uso de estrógenos.

– Es una buena elección en mujeres que tienen dificultades para asistir regularmente a la renovación de la formulación del método.

– No debe iniciarse su uso si la mujer presenta previamente un sangrado genital inexplicado, si al momento de la consejería se encuentra en tratamiento para Enfermedad Pélvica Inflamatoria o una Infección de Transmisión Sexual o si al momento de la consejería se identifican conductas sexuales de riesgo que aumentan la exposición a Infecciones de Transmisión Sexual.

##### 5.3.2.2. DIU Postevento Obstétrico (posparto y posaborto)

Técnica realizada por médico(a) debidamente entrenado, previa Consejería<sup>4</sup>, elección informada, consentimiento informado, valoración de la usuaria y de acuerdo a los procedimientos seleccionados y criterios de elegibilidad. El dispositivo puede aplicarse intracaeárea, posparto en las primeras 48 horas o posaborto.

Se deben dar instrucciones postaplicación y en la cita de puerperio visualizar si los hilos han descendido para recortarlos. Dar nueva cita para los tres meses postaplicación para terminar de recortar los hilos.

Se debe insistir a la usuaria que el DIU no protege de infecciones de transmisión sexual. Siempre enfatizar sobre la doble protección.

#### 5.3.2. Aplicación del implante subdérmico (inserción de anticonceptivos subdérmicos 86.1.8.01)

La técnica debe ser realizada por un profesional de la medicina debidamente capacitado, previa consejería, elección informada, consentimiento informado, valoración de la usuaria y teniendo en cuenta los procedimientos seleccionados y criterios de elegibilidad. Se deben dar instrucciones a las usuarias luego de la aplicación.

Se debe informar sobre los siguientes aspectos:

– Mecanismo de acción: principalmente inhibición de la ovulación por efecto sobre los niveles de Hormona Folículo Estimulante (FSH) y Hormona Luteinizante (LH), con aumento en la densidad del moco cervical, cambios endometriales y disminución de la motilidad tubárica.

– Este método se prefiere en mujeres que tienen paridad satisfecha pero que no desean planificar con métodos irreversibles o que aún no están listas para tomar la decisión final. Otras condiciones para su indicación son la lactancia materna o antecedentes médicos que favorecen los eventos tromboembólicos.

– Efectos benéficos no anticonceptivos.

– Efectos secundarios esperados.

– Técnica de aplicación.

#### 5.3.3. Anticoncepción de emergencia

La anticoncepción de emergencia se refiere a los métodos de planificación familiar que pueden usar las mujeres como medida de emergencia para prevenir un embarazo no deseado, después de una relación sexual sin protección y está destinada para una sola vez o solo un uso ocasional.

Este no es un método de uso regular y si se llegase a utilizar varias veces en un año, el riesgo acumulativo de embarazo sería mayor que si se utilizara consistentemente un método anticonceptivo temporal<sup>5, 6</sup>. Por esta razón, la prescripción de este tipo de método debe ir acompañada de una consejería en anticoncepción de calidad, que promueva el uso correcto y consistente de un método regular ajustado a las necesidades de las usuarias.

Se ha discutido sobre el impacto negativo que puedan tener las políticas que facilitan el acceso a la anticoncepción de emergencia, específicamente sobre el aumento en la ocurrencia de relaciones sexuales de riesgo (relaciones sexuales no protegidas); sin embargo, los estudios existentes no muestran evidencia al respecto e incluso no se encuentra aumento en la incidencia de Infecciones de Transmisión Sexual (ITS) entre las usuarias de este tipo de anticoncepción, como un indicador de conductas de riesgo<sup>7, 8</sup>.

La Anticoncepción de Emergencia debe indicarse, como evento POS o POS-S y con cargo a los recursos de la UPC o UPC-S, en las siguientes situaciones en las que exista una relación sexual sin protección:

a) Violencia sexual contra la mujer con violación;

b) Relación sexual sin protección en población adolescente vulnerable, garantizando el acceso al uso de un método temporal regular que se adapta a sus necesidades. Se considera



como población adolescente vulnerable a aquella en condición de desplazamiento o en zonas marginales y a aquella en riesgo por el conjunto de condiciones sociales, personales y culturales en las que se desarrolla.

En el grupo de adolescentes, se debe informar y educar sobre métodos regulares anticonceptivos, enfatizando siempre la doble protección.

Los esquemas de Anticoncepción de Emergencia disponibles son<sup>9, 10</sup>.

#### – Régimen Combinado

También conocido como de “Yuzpe” consiste en la toma vía oral de dos tabletas de anticoncepción de altas dosis (cada una conteniendo 250 µg de Levonorgestrel y 50 µg de Etinilestradiol) dentro de las 72 horas (tres días) siguientes de una relación sexual sin protección, seguidas de dos tabletas 12 horas más tarde. También se pueden utilizar anticonceptivos hormonales de menores dosis-30-35 µg de Etinilestradiol (usualmente 4 tabletas iniciales y 4 a las 12 horas).

**Lo importante es asegurar una dosis inicial de 100 µg de etinilestradiol y 500 µg de Levonorgestrel seguida por una dosis igual 12 horas después.**

#### – Régimen de solo progestinas

Requiere 1.500 µg de levonorgestrel que se logran con la toma de dos tabletas de 750 µg de levonorgestrel, dentro de las primeras 72 horas de una relación sexual sin protección. La dosis total se puede lograr con la toma de las dos tabletas en una sola dosis o se puede utilizar una primera dosis de 750 µg de levonorgestrel, seguida de una dosis igual 12 horas después.

El inicio del tratamiento no debe sobrepasar las 72 horas debido a que la eficacia disminuye con el tiempo. Si al momento en que la mujer acude en busca de consejería para el método de AE, han transcurrido más de 72 horas pero menos de 5 días luego de la relación sin protección, se puede insertar un DIU tipo T Cu 380 A, previa prueba que descarte un embarazo, y se recomienda como un método adecuado para aquellas mujeres que puedan y deseen continuar su uso.

Términos como “la píldora del día siguiente”, no deben ser utilizados, pues crean confusión respecto al momento apropiado para su uso y no aclaran que este tipo de intervenciones solo debe emplearse en caso de emergencia.

Respecto al mecanismo de acción de la Anticoncepción de Emergencia con levonorgestrel y por DIU, se resalta que no es un método abortivo por cuanto su acción ocurre antes de la implantación del óvulo en el endometrio<sup>11, 6</sup>.

#### – Dispositivo Intrauterino (DIU)

El dispositivo intrauterino (tipo T Cu 380 A) tiene buena efectividad si se utiliza en los primeros 5 días posteriores a la relación sexual sin protección y se recomienda como un método adecuado para aquellas mujeres que deseen continuar su uso<sup>7</sup>.

Como con cualquier método anticonceptivo, la AE se debe proveer de una manera respetuosa y que responda a las necesidades de información y consejería. En general, dando la adecuada información y consejería, ayuda a mejorar el cumplimiento y afianza las bases para que la usuaria en un futuro utilice los servicios de los programas de planificación familiar.

Las usuarias que soliciten AE deberán recibir información sobre como utilizar el método, así como también su efectividad, efectos adversos más comunes y las necesidades de seguimiento. Cuando sea posible, las pacientes que utilicen AE deberán recibir instrucciones simples por escrito para llevar a casa.

Debido a la naturaleza urgente de la AE, se debe aplicar un número de consideraciones durante la consejería:

- Muchas de las mujeres u hombres que consultan en búsqueda de la anticoncepción de emergencia pueden estar apenadas por no utilizar ningún método o por haber tenido un “accidente” con el método anticonceptivo que ella o él utiliza (uno de los accidentes frecuentes es la ruptura del preservativo, por inadecuada postura). Debido a esto, es necesario que el proveedor(a) atienda respetuosa y abiertamente las inquietudes y experiencias de la paciente, y evite aparecer como un juez mientras discute la AE.

- Algunas pacientes creen que la AE se puede utilizar como un método regular. La AE está destinada para un solo uso ocasional y se deberá explicar que el uso regular podrá incrementar el riesgo de un embarazo en comparación con el uso sistemático de otro método anticonceptivo. Se debe dar consejería completa para que la mujer adolescente o su compañero elijan el método sistemático de su elección. **Este tipo de consejería y el inicio de un método regular de anticoncepción de libre elección que se ajuste a sus necesidades, deben ser prerrequisitos para recibir la AE.**

- Las mujeres que tuvieron una relación sexual sin protección pueden estar preocupadas sobre su exposición a ITS/VIH/SIDA; por ende se le debe explicar a la usuaria claramente y que entienda que la AE no ofrece protección contra ITS/VIH/SIDA y se debe remitir o administrar a la paciente los medios diagnósticos o el tratamiento que sea necesario. Adicionalmente, toda mujer que sea víctima de violencia sexual, tal y como lo expresa la Guía Nacional de atención a la Mujer Maltratada “tiene derecho a que se le realice diagnóstico y tratamiento de enfermedades de transmisión sexual – ETS”.

- Existe un gran número de mitos y conceptos errados que deberán ser resueltos durante la consejería. Por ejemplo:

- Algunas mujeres piensan que al usar anticoncepción de emergencia la menstruación les iniciará inmediatamente; la mayoría de las mujeres inician su menstruación en el tiempo o dentro de los días cercanos a la fecha esperada.

- También tienen la creencia de que la AE provee protección anticonceptiva durante el tiempo restante del ciclo; esta no tiene esa función y se deberá utilizar otro método anticonceptivo (excepto que haya escogido el DIU).

- Se debe dar información sobre como actuar ante situaciones específicas como la presencia de vómito después de tomar el método de emergencia. Se considera que un periodo de 2 horas es suficiente para la absorción de la hormona y que no requiere tomar medidas si la mujer vomita después de ese tiempo.

- Posterior al uso de anticoncepción de emergencia, cada institución debe reforzar la consejería, suministrar un método regular y advertir que a partir de este suministro no se entregará más anticoncepción de emergencia. Es necesario hacer un seguimiento especial a la población adolescente vulnerable, respecto a la adherencia al método regular libremente elegido y garantizar la asistencia a las consultas de seguimiento requeridas según sea el caso.

#### • Eficacia de la AE

La eficacia comparativa de los dos regímenes hormonales (combinado y de solo progestinas) ha mostrado que el uso de Levonorgestrel solo evitó el 85% de los embarazos que hubieran ocurrido sin AE, mientras que el régimen de Yuzpe solo había evitado el 57%<sup>10</sup>.

La mayor eficacia de la AE se da especialmente cuando esta se utiliza en las primeras 24 horas. Por lo tanto, **la recomendación es usarla inmediatamente posterior al coito sin protección para aumentar la eficacia**; es por eso que no se debe denominar a la AE como “píldora del día siguiente” pues le da la falsa seguridad a la mujer que debe esperarse hasta el otro día.

La inserción del Dispositivo Intrauterino es mucho más efectiva que el uso de anticoncepción hormonal de emergencia, porque reduce en más de un 99% el riesgo de embarazo como consecuencia de las relaciones sexuales sin protección. Además, el dispositivo intrauterino se puede dejar en su lugar para proporcionar un efecto anticonceptivo continuo hasta por 10 años. Sin embargo, la decisión sobre el método de AE a usar, la tomará la mujer luego de brindarle todas las opciones mostrando ventajas, desventajas, duración, eficacia, etc.; es decir, luego de una verdadera elección informada<sup>12</sup>.

#### 5.3.3.1. Mecanismos para la provisión de la anticoncepción de emergencia con levonorgestrel

Al igual que en la provisión de métodos anticonceptivos temporales, la provisión de la Anticoncepción de Emergencia de Levonorgestrel requiere una consejería que responda a las necesidades de información de la usuaria y que cree el primer contacto entre el proveedor y la mujer, para posteriormente inducir hacia el uso de un método anticonceptivo regular.

Debido a que el método no tiene riesgos conocidos para la salud a corto o a largo plazo y no requiere exámenes o laboratorios para su formulación, la consejería puede ser dada en el nivel I de atención, por médicos generales debidamente capacitados en planificación familiar.

Está demostrado que la eficacia del método de levonorgestrel depende considerablemente del tiempo transcurrido entre la relación sexual sin protección y el inicio de toma del método. La eficacia del método es mayor si se toma dentro de las 72 horas después de la exposición al riesgo. Por esta razón la atención debe darse en la consulta prioritaria que ofrecen las aseguradoras e IPS de las respectivas redes. No es pertinente hacer la atención en los servicios de urgencias, pues si bien su indicación no se debe demorar innecesariamente, no es una condición que ponga en riesgo la vida.

Lo anterior aplica para todas las situaciones en las que está indicado el uso del método, excepto para las mujeres víctimas de violación, quienes deben ser atendidas por el servicio de urgencias pues demandan otro tipo de abordaje y otro tipo de intervenciones específicas.

#### 5.3.3.2 Criterios médicos para el uso de la AE con levonorgestrel

Para su formulación es necesario seguir los criterios de elegibilidad de la OMS<sup>3,5</sup>; sin embargo, no se conocen riesgos para la salud a corto o largo plazo. La única limitación para su uso en los casos especificados previamente (casos de violación y relación sexual sin protección en población adolescente vulnerable), es la confirmación de un embarazo en curso.

El diagnóstico de embarazo es importante para las mujeres que han sido víctimas de violencia sexual y de acuerdo con lo estipulado en la normativa que reglamenta la atención a las mujeres víctimas de violencia sexual, se debe efectuar prueba de embarazo y comprobar su negatividad, antes de suministrar la AE.

#### 5.3.3.3. Categorías OMS para Anticoncepción de Emergencia (AE) Hormonal

ANTICONCEPCION HORMONAL DE EMERGENCIA (Incluye píldoras de levonorgestrel y anticonceptivos orales combinados)	
CONDICION	CATEGORIA
EMBARAZO *	NA
LACTANCIA	1
ANTECEDENTE DE EMBARAZO ECTOPICO	1
HISTORIA DE COMPLICACIONES CARDIACAS SEVERAS (enfermedad isquémica cardiaca, acv, otras condiciones tromboembólicas)	2
ANGINA DE PECHO	2
MIGRAÑA	2
ENFERMEDAD HEPATICA SEVERA (INCLUYE ICTERICIA)	2
USO REPETITIVO DE AE **	1
VIOLACION	1

\* Aunque este método no se indica para una mujer con un embarazo conocido o con sospecha, no hay ningún daño conocido a la mujer, el curso del embarazo, o el feto si se usan AE accidentalmente.

\*\* El uso de AE repetitivamente es una indicación para llevar a cabo una adecuada consejería y recurrir a otras opciones anticoncepcionales. El uso de AE frecuentemente puede ser dañino para las mujeres con condiciones clasificadas como 2, 3 ó 4 para anticoncepción hormonal.

### 5.3.4 Esterilización Quirúrgica

#### 5.3.4.1 Esterilización Quirúrgica Masculina (Vasectomía 63.7.3.00)

• Técnica realizada por médico(a) debidamente entrenado, previa consejería, elección informada, consentimiento informado, valoración del usuario y de acuerdo a los procedimientos seleccionados y criterios de elegibilidad.

• Se deben entregar instrucciones posoperatorias y proporcionar métodos de barrera durante los primeros tres meses posprocedimiento, por ser el tiempo requerido para que el recuento espermático sea negativo.

• Los controles deben realizarse a la semana del procedimiento y luego a los tres meses con recuento espermático.

• Es necesario informar al usuario que la cirugía no protege contra las Infecciones de transmisión sexual. Siempre enfatizar sobre la doble protección.

Es necesario que el usuario reciba información y consejería clara y apropiada. Debe firmarse el consentimiento informado (artículo 15, Ley 23 de 1981 del Código de Ética Médica).

• Al solicitante se le practicará valoración médica previa a la operación para saber su estado de salud y quienes tengan alguna alteración como Hidrocele grande, Elefantiasis, Hernias grandes, infección escrotal, anemia grave o trastornos hemorrágicos, deben ser tratados previamente o referidos a un centro de mayor complejidad. Muchas de estas afecciones una vez tratadas permitirán que se practique la vasectomía (ver categorías de elegibilidad descritas anteriormente).

• Los (las) médico(a)s que realicen la vasectomía sin bisturí deben estar capacitados y poseer el entrenamiento adecuado, debidamente certificado y haber efectuado bajo supervisión un número suficiente de casos que le permitan realizarla sin dificultad.

• De 3 a 5 días después de la cirugía y si no presenta dolor, podrá reanudar sus actividades normales y tener relaciones sexuales, utilizando un método anticonceptivo temporal por 12 semanas, hasta que se demuestre azoospermia en el recuento espermático, el cual debe realizarse a los 3 meses.

#### 5.3.4.2 Esterilización Quirúrgica Femenina (Esterilización femenina 66.3.9.10)

Técnica realizada por médico(a) debidamente entrenado, previa Consejería, elección informada, consentimiento informado, valoración de la usuaria y de acuerdo a los procedimientos seleccionados y criterios de elegibilidad.

El procedimiento se puede realizar en intervalo, posaborto, posparto o intracárea y siempre deben utilizarse materiales de sutura absorbibles.

Es preciso entregar instrucciones posoperatorias e informar a la usuaria que la cirugía no protege contra las Infecciones de transmisión sexual. Siempre enfatizar sobre la doble protección.

### 5.5. Consulta de control en planificación familiar (Consulta de control o seguimiento de programa por medicina general 89.0.3.01, consulta de control o seguimiento de programa por enfermería 89.0.3.05)

El propósito de la consulta de control o seguimiento en planificación es evaluar la satisfacción de la pareja con el método elegido libremente. Para el caso de los métodos anticonceptivos temporales, se debe verificar además, el uso correcto y consistente del método por parte de los usuarios e indagar sobre condiciones personales o de salud que puedan estar afectando la adherencia al método iniciado.

Para los métodos temporales de tipo hormonal que requieren la participación y compromiso de la usuaria para lograr su máxima efectividad (anticonceptivos orales combinados monofásicos, anticonceptivos de solo progestágeno, inyectables mensuales e inyectables trimestrales), es deseable una consulta de control a los tres meses y posteriormente al año.

En las usuarias del Implante Subdérmico, también es deseable una consulta de control antes de completar el primer año de uso. Por tratarse de un método cuya efectividad no depende del cumplimiento de la mujer, este seguimiento puede darse a los seis meses.

El control realizado por un profesional de la medicina o la enfermería, debidamente capacitados en planificación familiar, debe seguir los siguientes pasos:

– Verificar el correcto uso del método.

– Anamnesis sobre situación de salud y posibles molestias o efectos colaterales. En caso de vasectomía revisar el recuento espermático de control.

– Examen físico general y genital.

– De acuerdo con los hallazgos y la decisión de la usuaria(o), cambiar el método o reforzar las indicaciones sobre su uso correcto.

– En caso de métodos hormonales, se debe entregar el orden de suministro hasta cuando tenga que volver a control. Se recuerda que el (la) profesional de enfermería está autorizado (a) legalmente para hacer la consejería, la consulta y la provisión del método incluida la fórmula.

– En DIU posparto o Intracárea, en los controles del mes y los tres meses se deben recortar los hilos, si están visibles.

– Brindar Orientación, información y educación individual sobre:

• Signos de alarma por los que debe consultar.

• Importancia de los controles y su frecuencia: las(los) usuarias(os) deben ser informados(as) sobre la importancia de asistir a consulta para sus controles periódicos, en caso de complicaciones o cuando se requiera cambio del método temporal.

• Para prevención de ITS se recomienda usar el condón como método de protección adicional.

– Consignar en la Historia Clínica en forma clara, los datos obtenidos en la valoración, los procedimientos realizados y el método suministrado, así como también diligenciar correctamente el registro diario de consulta.

Una vez realizada la consejería por el médico(a) o enfermero(a) profesional y una vez realizada la libre elección del método por parte del hombre, la mujer o la pareja, se debe proceder a hacer la fórmula y explicar los mecanismos para el suministro del método elegido.

En caso de métodos hormonales, se debe entregar el orden de suministro hasta cuando tenga que volver al control de los tres (3) primeros meses de uso; posteriormente, se realizará la entrega de la renovación de la fórmula por periodos mínimos de 3 meses, por el personal asignado por las IPS para tal efecto.

En el caso de que el método sea el DIU, se debe hacer énfasis en el consentimiento informado, previo a la programación del procedimiento de aplicación por parte de un profesional de medicina o enfermería con capacitación y experiencia acumulada de dos años en los últimos 4 años. El DIU es un método muy costo-efectivo y siguiendo los criterios de elegibilidad de la OMS, se permite su uso en mujeres con condiciones médicas en las que no es recomendable la elección de métodos hormonales combinados o de solo progestágeno. Hoy en día se acepta su uso hasta por 12 años y es una buena opción en mujeres que tienen dificultades para asistir regularmente a la renovación de la formulación del método.

Si el método elegido es el Implante Subdérmico, también es necesario el consentimiento informado de las usuarias y el procedimiento de inserción estará a cargo un profesional de medicina con capacitación y experiencia acumulada de dos años en los últimos 4 años.

En el siguiente cuadro se presenta la periodicidad que requieren los diferentes métodos para su control:

Periodicidad de los controles según método anticonceptivo	
METODO	PERIODICIDAD
Naturales	Cada año
Amenorrea de la lactancia:	A los tres meses posparto
Hormonales	A los tres meses y luego cada año
Implante Subdérmico	Al mes y luego cada año
DIU de Intervalo:	Al mes y luego cada año
DIU Intracárea o Posparto inmediato	En la consulta de puerperio, al tercer mes del posparto, y luego cada año
DIU Posaborto:	Al mes y luego cada año
Esterilización quirúrgica masculina: (vasectomía)	A la semana y luego a los tres meses con recuento espermático
Esterilización quirúrgica femenina (oclusión tubárica bilateral)	A la semana

La provisión de métodos que requieren entrega periódica para cada usuaria debe brindarse de la siguiente manera:

METODO	PERIODICIDAD
Anovulatorios orales e Inyectables mensuales	Mínimo cada tres meses
Inyectable trimestral	Mínimo cada seis meses

NOTA: Ninguna usuaria o usuario debe salir de la consulta, sin haber recibido un método de protección anticonceptiva.

### 5.6. Otros aspectos de la atención

#### 5.6.1 La Consejería en Planificación Familiar<sup>13,14</sup>

La consejería es un proceso de comunicación interpersonal y directa, mediante la cual un miembro del equipo de salud orienta, asesora, apoya, a otra persona, pareja, a identificar sus necesidades, a tomar decisiones, informadas, libres, responsables y voluntarias acerca de sus vidas reproductivas.

Es necesaria en diferentes momentos o situaciones de la vida con alto, mediano o bajo riesgo.

Es importante resaltar que cada individuo tiene diferentes necesidades, diferentes circunstancias, diferentes condiciones económicas y socioculturales para tomar una decisión; por lo tanto el personal de salud brindará una atención individualizada.

La consejería tiene dos componentes fundamentales: la comunicación (que incluye la información y la educación a los usuarios) y los derechos sexuales y reproductivos.

#### 5.6.2. Derechos

Los derechos sexuales y reproductivos están basados en los derechos humanos que se describen a continuación.

• **Información:** Todas las personas tienen derecho a solicitar, recibir e impartir información. En el caso de planificación familiar, la usuaria(o) tiene derecho a recibir información completa sobre todos los métodos de planificación familiar.

• **Libertad:** Es la capacidad de hacer elecciones básicas sobre la vida y la atención en salud en general, la que incluye la salud sexual y reproductiva.

• **Privacidad:** En la vida personal y familiar. Las decisiones sobre la salud sexual y reproductiva incluida el tamaño de la familia son de carácter privado, pues estas se toman teniendo en cuenta los valores, las necesidades, la familia, el bienestar social, la religión y las circunstancias personales relacionadas con la salud.

• **Vida libre de daño:** Vivir exento de daño proviene del derecho a la seguridad que tiene la usuaria(o) en todos los procedimientos que se le realicen como el caso de los métodos de planificación familiar definitivos sin excluir los demás métodos.

• **Igualdad:** Sin discriminación de raza, color, sexo, idioma, religión, política, opiniones, origen nacional, origen geográfico, nivel socioeconómico u otra condición, es decir, se le brinda un trato digno. Los métodos de planificación familiar deben ser dados a conocer en todos los ámbitos para que de esta manera sean accesibles a todas las personas que los soliciten.

• **Justicia sanitaria:** Se garantiza el derecho al nivel más alto de salud física y mental que se pueda obtener. La usuaria(o) ejerce este derecho cuando puede acceder a un paquete básico de servicios y de opciones integrales en salud, donde la oferta es confiable y además tiene continuidad de la misma.

### 5.6.3. Elección Informada y consentimiento informado

La elección informada es una decisión voluntaria e individual que se toma con base en la información, el entendimiento, la comprensión y verificación de lo que se está informando sobre las diferentes opciones que existen en salud sexual y reproductiva. Las opciones que se ofrecen deben estar disponibles y deben ser accesibles.

El consentimiento informado es la manifestación de la elección informada hecha por la usuaria(o) sobre un procedimiento específico a realizarle, mediante documento escrito (artículo 15, Ley 23 de 1981); el cual tiene validez si la usuaria(o).

- Dispone de una información suficiente.
- Comprende la información adecuadamente.
- Se encuentra libre para decidir de acuerdo a sus propios valores.
- Es competente para tomar la decisión.
- Deja la decisión por escrito y firmada o con huella digital si no puede firmar.

Por lo tanto el **Consentimiento Informado** solo se logra como resultado del proceso de diálogo y de colaboración en el que se deben tener en cuenta los anteriores puntos. De esta manera, es evidente que el Consentimiento Informado no puede reducirse a la recitación mecánica de los hechos estadísticos, ni a la firma de un formulario de autorización.

El formato de Consentimiento informado para esterilización masculina y femenina debe decir que a la persona se le ha explicado y entiende:

1. Que hay métodos anticonceptivos temporales que puede utilizar en lugar de la cirugía para planificar la familia.
2. Que el procedimiento seleccionado es quirúrgico y el personal de la Institución le ha explicado los detalles.
3. Que la intervención quirúrgica tiene riesgos, los cuales le han sido explicados.
4. Que si la operación tiene éxito, no podrá tener más hijos porque los efectos son permanentes.
5. Que puede cambiar de opinión en cualquier momento y decidir no operarse, sin que por ello pierda el derecho a recibir los servicios y la atención médica de la institución.
6. Que la determinación ha sido tomada libre y voluntariamente, sin coacción ni aliente alguno.

### • Capacidad del Menor Adulto para otorgar consentimiento para el acceso a métodos temporales de planificación familiar<sup>13,15</sup>

Dentro de la oferta de métodos temporales de planificación familiar, existen algunos que por las características necesarias para su suministro, requieren que la mujer otorgue su consentimiento informado por escrito. Este es el caso del dispositivo intrauterino, que se inserta mediante un procedimiento menor en consultorio y que conlleva unos riesgos que deben ser explicados a la mujer de una forma sencilla y clara, para que ella pueda, en el ejercicio de su autonomía, autorizar la inserción del método. Igual sucede con el implante subdérmico.

Conociendo las implicaciones que para la salud de la mujer menor adolescente (14 a 18 años), tendría un embarazo no deseado y que existen los métodos para prevenirlo, la mujer en el ejercicio de su autonomía en desarrollo, podrá tomar decisiones sobre métodos de planificación familiar no definitivos.

El Estado debe garantizar la salud y los derechos sexuales y reproductivos de las/los adolescentes, a partir de la interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño - Ley 12 de 1991 - que se refiere entre otros, al reconocimiento y garantía de la no discriminación, a la libertad de expresión, a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, a la protección de la vida privada, al acceso a una información adecuada, a la educación. **El eje fundamental de interpretación es el criterio de interés superior del niño, desarrollado por la Corte Constitucional en diferentes sentencias<sup>2</sup>.**

El derecho a la salud, establecido en el artículo 24, literal f) de la Convención, contempla como obligación del Estado: "Desarrollar la atención preventiva de la salud... y la educación y servicios en materia de planificación de la familia". El Estado debe garantizar el acceso a la información, educación y a la aplicación de los métodos temporales de planificación a las y a los adolescentes sin más restricción que la solicitud libre y el consentimiento informado del o la menor de edad.

Los y las adolescentes tienen la posibilidad de tomar decisiones que no pongan en riesgo su vida sobre su cuerpo y su salud, es importante resaltar que incluso pueden decidir una situación tan compleja como dar a su hijo en adopción. El ejercicio de la sexualidad es un acto autónomo de las personas.

Las/los adolescentes pueden tomar la decisión de ejercer su sexualidad y también pueden tomarla sobre la forma de hacerlo para que sea de una manera placentera, responsable y libre de riesgo de un embarazo no deseado.

<sup>2</sup> Entre otras sentencias se pueden consultar: C - 93 de 2001 M. P. Alejandro Martínez Caballero; C-184 de 2003 M. P. Manuel José Cepeda; Sentencia C-814/01 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

### 5.7. Criterios y mecanismos para el suministro del condón masculino de látex como método de doble protección para la prevención de embarazos y de ITS/VIH/SIDA

La exposición a una ITS, incluido el VIH/SIDA, merece una consideración especial por ser un tema tan relevante como la importancia de prevenir un embarazo no deseado.

Cuando existe el riesgo de transmisión de ITS/VIH/SIDA, es importante recomendar enfáticamente la doble protección a todas las personas en condiciones de vulnerabilidad. Se debe recordar siempre la importancia del uso del condón para prevenir la transmisión de ITS/VIH y facilitar su uso en estas circunstancias, pues está comprobado que los condones masculinos de látex son efectivos tanto para prevenir el embarazo como las ITS/VIH/SIDA, cuando se usan de manera correcta y consistente.

#### 5.7.1. Indicaciones para la entrega del condón masculino de látex para la prevención de ITS/VIH/SIDA

El condón masculino de látex debe recomendarse y proveerse, como evento POS o POS-S y con cargo a los recursos UPC o UPC-S, para prevenir un embarazo y la transmisión de ITS/VIH/SIDA en las siguientes situaciones:

- a) Parejas sexualmente activas con diagnóstico confirmado de VIH/SIDA al menos en uno de sus miembros;
- b) Parejas sexualmente activas con diagnóstico confirmado de Hepatitis B o Hepatitis C al menos en uno de sus miembros;
- c) Parejas sexualmente activas con diagnóstico confirmado de Hepatitis C al menos en uno de sus miembros;
- d) Parejas sexualmente activas a quienes se haga diagnóstico y se inicie tratamiento de ITS.

#### 5.7.2. Mecanismos para la provisión del condón masculino de látex para la prevención de ITS/VIH/SIDA

El uso consistente del condón masculino de látex en pacientes con diagnóstico de VIH/SIDA, hepatitis B o hepatitis C; ofrece protección a la pareja cuando esta es serodiscordante y previene la reinfección por otras cepas virales y la exposición a otras ITS, cuando ambos miembros de la pareja son seropositivos.

La consulta de consejería debe ser realizada, con criterios de respeto, privacidad e igualdad, por un médico(a) o enfermero(a) debidamente capacitados en el uso del método y en el diagnóstico y prevención de las ITS/VIH/SIDA. Se suministrarán 10 unidades por mes, por períodos mínimos de 3 meses<sup>11,15</sup>, por el personal asignado por las IPS para tal efecto.

Para la provisión del condón masculino de látex, para prevenir la transmisión de ITS/VIH/SIDA a las parejas con los diagnósticos mencionados previamente, se requiere una consejería que contemple información personalizada con énfasis en otras acciones específicas que reducen el riesgo de transmisión como son el ejercicio sexual responsable, la limitación en el número de parejas sexuales, la modificación de algunas conductas sexuales de riesgo y la vacunación. En lo posible, se debe invitar a la pareja a participar en la consejería.

Es importante hacer énfasis en las siguientes recomendaciones para hacer un uso correcto del método:

- Usar un nuevo condón en cada acto sexual (oral, vaginal o anal).
- Evitar abrirlo con los dientes u objetos punzantes.
- Revisar la fecha máxima de uso antes de abrirlo.
- Almacenar los condones en un lugar seco y fresco.
- Poner el condón antes de cada relación sexual penetrativa. Hacer énfasis en las condiciones para su postura, retiro y desecho.
- Usar únicamente lubricantes acuosos o glicerina.
- La protección que brinda el método frente a una ITS/VIH/SIDA disminuye si no se usa en cada relación sexual; por lo tanto exige no solo el uso correcto del método, sino también consistente.

Para el suministro del condón masculino de látex ante el diagnóstico de ITS diferente a VIH/SIDA, Hepatitis B o Hepatitis C; el médico indicará el tratamiento farmacológico y realizará el suministro durante el tiempo total de manejo. En ese momento, los pacientes y en lo posible sus parejas, deben asistir a la consejería anteriormente descrita, para indagar sobre conductas sexuales de riesgo y reforzar la forma de uso del condón masculino de látex.

Se suministrará el método según la ITS diagnosticada y la duración del tratamiento; aunque en estos casos siempre se debe preferir la abstinencia.

#### 6. Organización administrativa y responsabilidad de los actores

Para una atención integral, estas actividades, procedimientos e intervenciones deben realizarse en todos los niveles de atención, de acuerdo al grado de complejidad. Los niveles mayores podrán brindarlas en su totalidad.

Los responsables de la atención deben garantizar los mecanismos administrativos y organizacionales en su red de prestadores para una efectiva, ágil, e integral atención de las usuarias y los usuarios. Esto incluye la disponibilidad inmediata y permanente de los métodos elegidos, sin barreras de acceso.

En lo posible y ante la elección de las usuarias, no se debe postergar la anticoncepción posevento obstétrico.

En todo caso, las acciones previstas en esta norma se soportan en la garantía de una red de servicios competente en planificación familiar y atención individual y de pareja. La disponibilidad real de métodos es uno de los elementos más importantes en el logro de los resultados esperados de esta norma técnica.



**7. Resultados esperados y metas**

Con la aplicación de esta norma se espera aumentar la cobertura de métodos de planificación familiar, y mejorar el uso de los mismos; disminuyendo la proporción de embarazos no deseados y los riesgos que significan para la salud de las mujeres y hombres.

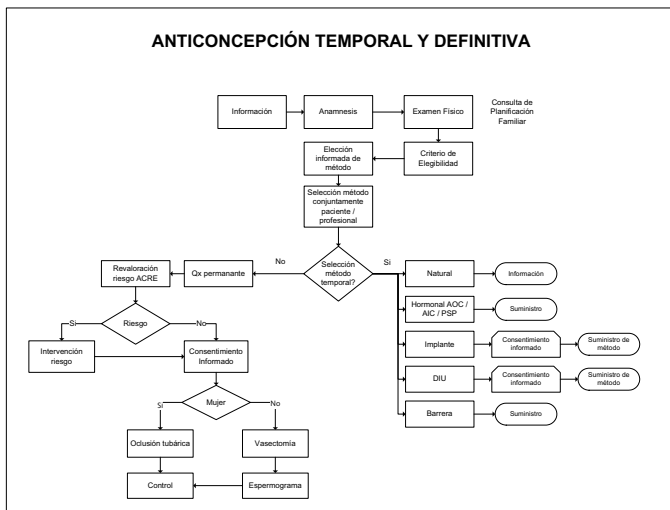
La meta definida para esta norma técnica reconoce la prevalencia actual del uso de métodos de planificación familiar e incluye en la programación a las mujeres y hombres que ya optaron por métodos definitivos en la población a cargo de cada responsable de la atención.

**8. Indicadores de seguimiento**

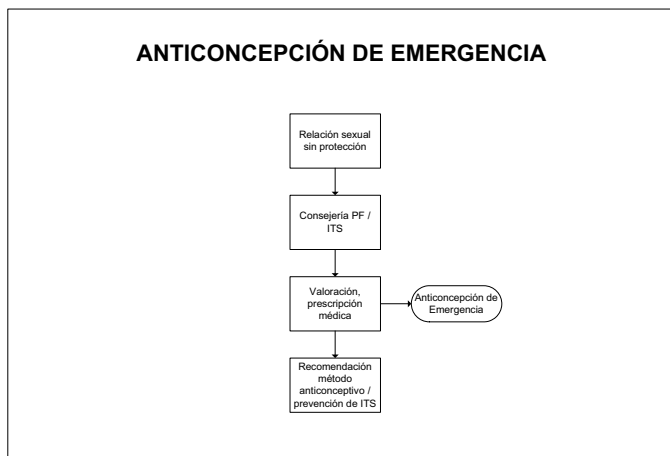
Los indicadores definidos para el monitoreo de esta norma técnica son:

- Cobertura de la consulta de planificación de primera vez para hombres y mujeres.
- Cumplimiento de la consulta de control de planificación familiar según método elegido.
- Cumplimiento en la realización de esterilización femenina.
- Cumplimiento en la realización de esterilización masculina.
- Prevalencias de uso según método escogido y suministrado por población beneficiaria según sexo y edad.

**FLUJOGRAMA N° 1**  
**Anticoncepción temporal y definitiva**



**FLUJOGRAMA N° 2**  
**Anticoncepción de Emergencia**



**BIBLIOGRAFIA**

<sup>1</sup> Encuesta Nacional de Demografía y Salud. Profamilia. Ed: Printex impresores. Bogotá, Colombia. 2000: 53-70.  
<sup>2</sup> Política Nacional de Salud Sexual y Reproductiva. Minprotección Social. Colombia, 2003.  
<sup>3</sup> World Health Organization. Medical eligibility Criteria for contraceptive use. 3d Edition. Geneva, 2004.

<sup>4</sup> Gómez PI. Capítulo 165: Anticoncepción de Emergencia. En Texto de Obstetricia y Ginecología. Sociedad Colombiana de Obstetricia y Ginecología. Primera Edición. Ed. Distribuna. 2004: 844-847.

<sup>5</sup> Recomendaciones sobre prácticas seleccionadas para el uso de anticonceptivos. Segunda Edición. Organización Mundial de la Salud. Ginebra. Suiza. 2005.

<sup>6</sup> Gómez Sánchez PI. Autonomía de los Cuerpos. Anticoncepción, una herramienta. Bogotá D. C. Colombia. 2007.

<sup>7</sup> Raymond E, Trussell J, Polis C. Population effect of increased access to emergency contraceptive pills. A systematic review. *Obstetrics and Gynecology*. 2007; 109: 181-188.

<sup>8</sup> Polis CB, Schaffer K, Blanchard K, Glasier A, Harper CC, Grimes DA. Advance provision of emergency contraception for pregnancy prevention (full review). *Cochrane Database of Systematic Reviews* 2007, Issue 2. Art. No.: CD005497. DOI: 10. 1002/14651858. CD0054497.pub2.

<sup>9</sup> Profamilia, Oficina Asesora Derechos Sexuales y Reproductivos. Octubre 26 de 2005.

<sup>10</sup> World Health Organization. Randomized controlled trail of levonorgestrel versus yuzpe regimen of combined oral contraceptive for emergency contraception. *Lancet* 1998; 352:428-33.

<sup>11</sup> Medical and service delivery guidelines for sexual and reproductive health services. Third edition. International Planned Parenthood Federation. United Kingdom. 2004.

<sup>12</sup> Guía para la atención en planificación familiar a hombres y mujeres. Ministerio de la Protección Social. Mayo de 2007. Colombia. 2007. pp. 524-535.

<sup>13</sup> EngenderHealth. Currículo de Consejería. New York, 2004.

<sup>14</sup> EngenderHealth. Elección Informada. New York, 2002.

<sup>15</sup> Lisann Redimo A, Pinkerton S, Cohen D, Farley T. Condom distribution: a cost-utility analysis. *International Journal of STD & AIDS*. 2002; 13: 384-392.

(C.F.)

**RESOLUCION NUMERO 0775 DE 2008**

(marzo 3)

por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las fábricas que procesen, envasen, transporten, expandan, almacenen, importen, exporten y comercialicen vinagre para consumo humano

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 301 de la Ley 09 de 1979 y el numeral 17 del artículo 2º del Decreto 205 de 2003, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, dispone: "(...) Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atiendan contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios. (...)";

Que de acuerdo con lo señalado en los artículos 9º, 11, 13, 23 y 24 del Decreto 3466 de 1982, los productores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de norma técnica oficial obligatoria o reglamento técnico, serán responsables por las condiciones de calidad e idoneidad de los bienes y servicios que ofrezcan y correspondan a las previstas en la norma o reglamento;

Que mediante la Ley 170 de 1994, Colombia aprobó el "Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio", el cual contiene, entre otros, el "Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio" que reconoce la importancia de que los Países Miembros adopten medidas necesarias para la protección de los intereses esenciales en materia de seguridad de todos los productos, comprendidos los industriales y agropecuarios, dentro de las cuales se encuentran los reglamentos técnicos;

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Decisión Andina 376 de 1995, los reglamentos técnicos se establecen para garantizar, entre otros, los siguientes objetivos legítimos: Los imperativos de la seguridad nacional; la protección de la salud o seguridad humana, de la vida o la salud animal o vegetal, o del medio ambiente y la prevención de prácticas que puedan inducir a error a los consumidores;

Que con base en lo establecido por el Decreto 2522 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio expidió la Resolución 03742 de 2001, señalando los criterios y condiciones que deben cumplirse para la expedición de reglamentos técnicos, ya que según el artículo 7º del Decreto 2269 de 1993, los productos o servicios sometidos al cumplimiento de un reglamento técnico, deben cumplir con estos, independientemente de que se produzcan en Colombia o se importen;

Que el Decreto 3075 de 1997, regula las actividades que puedan generar factores de riesgo por el consumo de alimentos y sus disposiciones aplican, entre otros, a todas las fábricas y establecimientos donde se procesen alimentos, dentro de los cuales se encuentran las plantas de procesamiento de vinagre, para el consumo humano;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer un reglamento técnico que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios que se deben cumplir en el proceso de producción y comercialización de vinagre como una medida necesaria para garantizar la calidad e inocuidad de este producto alimenticio, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma;

Que el reglamento técnico que se establece con la presente resolución, fue notificado a la Organización Mundial del Comercio, OMC, mediante los documentos identificados con las siglas G/TBT/N/COL/87 y G/SPS/N/COL/131 del 22 de febrero de 2007;

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social.

Que en mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

#### TÍTULO I

##### OBJETO Y CAMPO DE APLICACION

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir las fábricas que procesen, envasen, transporten, expendan, almacenen, importen, exporten y comercialicen vinagre para consumo humano, con el fin de proteger la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir al error a los consumidores.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución se aplican a:

1. El vinagre para el consumo humano.
2. Todos los establecimientos donde se procesen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten y comercialicen vinagre con destino al consumo humano en el territorio nacional.

Parágrafo. Quedan excluidos del reglamento que se establece con la presente resolución los vinagres de vino que se amparen en denominaciones de origen o específicas y en otras denominaciones de calidad reconocidas, las cuales se regirán por un reglamento específico.

#### TÍTULO II

##### CONTENIDO TECNICO

##### CAPÍTULO I

###### Condiciones sanitarias de los establecimientos de procesamiento de vinagre

Artículo 3°. *Condiciones Básicas de Higiene.* Las actividades de fabricación, procesamiento, envase, almacenamiento, transporte, expendio y comercialización de vinagre, se ceñirán a los principios de las Buenas Prácticas de Manufactura -BPM- estipuladas en el Título II del Decreto 3075 de 1997 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Los establecimientos de procesamiento de vinagre dispondrán de laboratorio para análisis químico, dotado con los elementos suficientes para comprobar las calidades y características de las materias primas, productos elaborados y en proceso de elaboración. Este servicio de análisis puede ser contratado con un laboratorio externo de control de calidad de alimentos.

Artículo 4°. *Clasificación.* Según la materia prima originaria se establece la siguiente clasificación:

1. **Vinagre.** Producto de la doble fermentación alcohólica y acética de productos de origen agrícola que contengan azúcares o sustancias amiláceas.
2. **Vinagre de vino.** Producto obtenido exclusivamente por fermentación acética del vino.
3. **Vinagre de frutas.** Producto obtenido a partir de frutas o bayas.
4. **Vinagre de sidra.** Producto obtenido a partir de la sidra o sus piquetas.
5. **Vinagre de alcohol.** Producto obtenido por la fermentación acética de alcohol destilado de origen agrícola.
6. **Vinagre de cereales.** Producto obtenido sin destilación intermedia por el procedimiento de doble fermentación alcohólica y acética, de cualquier cereal en grano, cuyo almidón se ha desdoblado en azúcares mediante un procedimiento distinto al de la diástasa de la cebada malteada.
7. **Vinagre de malta.** Producto obtenido sin destilación intermedia por el procedimiento de doble fermentación alcohólica y acética a partir de la cebada malteada, con o sin adición de grano, cuyo almidón se ha desdoblado en azúcares mediante la diástasa de la cebada malteada.
8. **Vinagre de miel de abejas.** Producto obtenido a partir de miel de abejas.
9. **Vinagre de suero de leche.** Producto obtenido a partir de suero de leche.

##### CAPÍTULO II

###### Prácticas permitidas y prohibidas

Artículo 5°. *Prácticas permitidas.* En la elaboración de vinagre se deben cumplir las prácticas que a continuación se señalan:

1. La adición de agua al líquido alcohólico, para bajar su grado y facilitar la acetificación, así como a los vinagres elaborados siempre que no se haga en la fase de comercio minorista.
2. El tratamiento con carbón animal purificado y carbón activo lavado para atenuar su color, a condición de que no dejen en los vinagres sustancias extrañas.
3. Durante el proceso de acetificación se permite el empleo de sustancias nutritivas, tales como el fosfato amónico, sódico o potásico y la adición de extracto de malta o levadura.
4. El empleo de bacterias acéticas seleccionadas y cultivadas en estado de pureza.
5. Tratamientos térmicos, tales como la pasteurización y la refrigeración.
6. La centrifugación y filtración con o sin coadyuvantes tecnológicos.
7. La oxidación forzada por medio de aire u oxígeno puro, para facilitar la acetificación, así como el añejamiento acelerado por procedimientos físicos o biológicos.
8. La clarificación con albúminas animales, gelatinas, bentonitas, taninos y la arcilla activada.

9. La adición de plantas, condimentos, especias y frutas, o sus partes frescas, secas, deshidratadas o concentradas, troceadas o no, en cantidad suficiente para dar al vinagre el aroma, sabor o aspecto característico, hasta un límite máximo de 150 gramos/litro del producto listo para el consumo, así como sus extractos o aromas naturales.

10. El empleo de ácido cítrico cristalizado, con pureza mínima del 99 % y en dosis tal que la riqueza total no exceda de 1 gramo por litro.

Artículo 6°. *Prácticas prohibidas.* En la elaboración de vinagre se prohíben las prácticas que a continuación se señalan:

1. La adición de ácido acético procedente de materias distintas a las autorizadas en esta reglamentación, así como cualquier ácido mineral u orgánico, a excepción de los expresamente autorizados.
2. La adición de alcohol en las materias primas y durante el proceso de elaboración de vinagre, excepto en el vinagre de alcohol.
3. Se prohíbe el depósito o la tenencia en los locales de elaboración, almacenamiento o envasado de vinagres, de cualquier materia prima o ingrediente cuyo empleo no esté autorizado específicamente para los productos contemplados en esta reglamentación.
4. La mezcla de vinagres de distinta naturaleza.
5. La adición de materias colorantes, con excepción del caramelo y naturales.

##### CAPÍTULO III

###### Materias primas y otros ingredientes

Artículo 7°. *Materias primas e ingredientes.* Para efectos del presente reglamento técnico que se expide mediante esta resolución se consideran materias primas e ingredientes los siguientes:

1. Productos de origen agrícola que contienen almidón o azúcares.
2. Vino, sidra, jugos de frutas o de bayas y cebada malteada.
3. En la elaboración de vinagre de vino podrán emplearse vinos de graduación inferior a nueve grados y en los vinagres de sidra podrán emplearse sidras cuya acidez volátil haya superado los 2 g/l expresado como ácido acético.
4. Aguardientes, destilados y rectificadas de alcohol, de origen agrícola.
5. Plantas aromáticas, condimentos, especias y frutas, enteras o no, o sus aromas naturales y miel de abejas.
6. Zumos de frutas o sus concentrados.

Parágrafo. Todas las materias primas utilizadas en la elaboración de vinagre deberán cumplir los requisitos que les exija la legislación específica.

##### CAPÍTULO IV

###### Condiciones generales de vinagre

Artículo 8°. *Condiciones generales de vinagre.* El vinagre debe cumplir con las siguientes condiciones generales:

1. Proceder de materias primas que no estén alteradas, adulteradas o contaminadas, salvo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 7° de la presente resolución.
2. No contener microorganismos o sustancias originadas por los mismos, que puedan desarrollarse en condiciones normales de almacenamiento, en cantidades que representen un riesgo para la salud.
3. No contener anguilulas de vinagre, ni otras materias o sedimentos en suspensión en cantidades que desmerezcan el producto y deberán estar exentos de turbiedad causada por microorganismos.
4. No contener ninguna sustancia en cantidad tal que pueda representar un riesgo para la salud.
5. Líquido de color, olor y sabor propios de su naturaleza, limpio, sin presentar hongos y levaduras, ni otras alteraciones.

Artículo 9°. *Aditivos.* Para efectos del reglamento técnico que se expide mediante la presente resolución, se consideran aditivos los indicados en la siguiente tabla:

TABLA N° 1

###### Aditivos para el vinagre

Aditivos	Dosis máxima en el producto final
<b>Colorantes <sup>(1)</sup></b>	
Caramelo natural.	BPM
Caramelo de sulfito cáustico.	BPM
Caramelo amónico.	BPM
Caramelo de sulfito amónico.	BPM
Naturales	BPM
<b>Conservantes</b>	
<b>Dosis máxima (mg/kg o mg/l, según corresponda) expresada como SO<sub>2</sub> <sup>(2)</sup></b>	
Dióxido de azufre	170
Sulfito sódico	170
Sulfito ácido de sodio	170
Metabisulfito potásico	170
Metabisulfito sódico	170
Sulfito cálcico	170
Sulfito ácido de calcio	170
Sulfito ácido de potasio	170

(1) La denominación caramelo se refiere a productos de color pardo más o menos acentuado destinados a colorear. No corresponde al producto aromático azucarado que se obtiene calentando azúcares y que se utiliza para dar sabor a los alimentos (por ejemplo, en confitería, repostería y bebidas alcohólicas).

(2) Las dosis máximas se expresan como SO<sub>2</sub> en mg/kg.

CAPITULO V

Requisitos Físicoquímicos

Artículo 10. *Requisitos Físicoquímicos de Vinagre.* El vinagre debe cumplir con los requisitos físicoquímicos que a continuación se establecen:

TABLA N° 2

Límites máximos de metales pesados

Requisito	Límite (mg/kg)
Plomo como Pb	0.5
Mercurio como Hg	0.05
Arsénico como As	0.5

TABLA N° 3

Requisitos físicoquímicos

Criterios físicoquímicos	Otros vinagres	Vinagre de vino
Acidez total g/l, expresado en ácido acético, no inferior a	50.0	60.0
Alcohol residual no superior a	0.5 %	
Metanol g/l no excederá	1.0	
Acetoina mg/l	--	30
Sulfatos g/l expresado en sulfato potásico máximo	2.0	
Cloruros g/l expresado en cloruro sódico no superior a	1.0	

Parágrafo 1°. El extracto seco en los vinagres de vino, así como en los de cereales y malta, no será inferior a 1,30 gramos por litro, expresado como ácido acético. En los vinagres de frutas no será inferior a 2,0 gramos por litro, expresado como ácido acético.

Parágrafo 2°. El contenido de cenizas estará comprendido entre un mínimo de 1 gramo/litro hasta un máximo de 5 gramos/litro, excepto en los vinagres de alcohol.

Artículo 11. *Vinagres no aptos para el consumo humano.* Se consideran vinagres no aptos para el consumo humano:

1. Aquellos a los que se hayan aplicado prácticas no permitidas expresamente y en especial, los que se recogen en el numeral 1 del artículo 6° de la presente reglamentación.
2. Los que sean sensiblemente defectuosos por su color, olor o sabor.
3. Los que presenten defectos o alteraciones químicas o microbiológicas que no puedan ser corregidas mediante prácticas autorizadas.
4. Aquellos que no reúnan las características exigidas en los artículos 8° y 10 del presente reglamento técnico.

CAPITULO VI

Envase y rotulado

Artículo 12. *Envase.* El envase de vinagre debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 3075 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 13. *Rotulado.* Los rótulos o etiquetas de los vinagres envasados deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución número 5109 del 2005 expedida por el Ministerio de la Protección Social o en las normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

Además, se ajustará a las siguientes especificaciones:

1. La denominación de vinagre corresponderá a los productos contemplados en el artículo 4° del presente reglamento. En el caso de vinagre de frutas, la denominación será la de "vinagre de ...", seguido del nombre de la fruta de procedencia, o "vinagre de frutas", si procede de la mezcla de varias frutas, y "vinagre de alcohol de ...", seguido del nombre de la materia prima a que se refiere el numeral 5 del artículo 4° de la presente resolución.
2. Cuando a los vinagres se les haya añadido uno o varios ingredientes de los previstos en los numerales 5 y 6 del artículo 7° del presente reglamento, que actúen como elemento característico, la denominación del producto será la de "vinagre de ... al ...".
3. Con carácter facultativo se podrá indicar el grado de acidez. Admitiendo, con respecto al grado de acidez que figure en la etiqueta, un error máximo del 2%.
4. Los vinagres con cantidades detectables superiores a 10 ppm, deberán declarar en el rótulo tal condición.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

Inspección, vigilancia, control, medidas de seguridad y sanciones

Artículo 14. *Inspección, vigilancia y control.* Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, INVIMA, y a las direcciones territoriales de salud, en el ámbito de sus competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en el artículo 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y se regirán por el procedimiento establecido en el Decreto 3075 de 1997 o en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicione.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como laboratorio de referencia, servirá de apoyo a los laboratorios de la red de salud pública, cuando estos no estén en capacidad técnica de realizar los análisis.

Parágrafo 2°. Los laboratorios de salud pública deben aplicar métodos y procedimientos apropiados para los análisis; en todos los casos los laboratorios deben demostrar que el método analítico utilizado cumpla los requisitos particulares para el uso específico previsto. Se recomienda utilizar métodos reconocidos por organismos internacionales.

Artículo 15. *Inspección de la mercancía importada.* La autoridad sanitaria competente en el lugar de ingreso de embarque de vinagre para consumo humano objeto de importación, con base en los documentos allegados, el acta de inspección sanitaria y los resultados de laboratorio si son requeridos, expedirá el certificado de inspección sanitaria para la nacionalización, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 3075 de 1997 o el que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 16. *Coordinación de actividades.* El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, deberá promover actividades encaminadas a la coordinación de actuaciones entre las distintas entidades competentes, con el fin de establecer procedimientos que permitan optimizar el control integral de la inspección, vigilancia y control de vinagre.

Artículo 17. *Muestras para análisis.* La toma de muestras para análisis debe ser practicada por la autoridad sanitaria competente en el sitio de ingreso, en las bodegas habilitadas por la DIAN o bodegas de almacenamiento de los importadores, o en las demás etapas de distribución, transporte y comercialización de los mismos, para efectos de inspección, vigilancia y control sanitario. Igualmente, la autoridad sanitaria podrá tomar muestras para análisis en los establecimientos de procesamiento, envase, empaque y distribución de vinagre. La toma de muestras para análisis cuando se requiera, seguirá los procedimientos establecidos en el manual de toma de muestras que expedirá el Ministerio de la Protección Social.

Artículo 18. *Evaluación de la Conformidad.* Se entiende como evaluación de la conformidad los procedimientos de inspección, vigilancia y control de alimentos de acuerdo con lo establecido en las Leyes 09 de 1979, 1122 de 2007 y el Decreto 3075 de 1997 o en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicione.

CAPITULO II

Disposiciones generales

Artículo 19. *Revisión y actualización.* Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del reglamento técnico que se establece con la presente resolución, el Ministerio de la Protección Social de acuerdo con los avances científicos y tecnológicos nacionales e internacionales aceptados, procederá a su revisión en un término no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

Artículo 20. *Notificación.* El reglamento técnico que se establece con la presente resolución, será notificado a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el ámbito de los convenios comerciales en que sea parte Colombia.

Artículo 21. *Vigencia.* De conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 9° de la Decisión 562 de 2003, el reglamento técnico que se expide mediante la presente resolución, empezará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, para que los productores y comercializadores de vinagre para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo dispuesto en este reglamento técnico, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas en esta resolución y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F)

RESOLUCION NUMERO 0776 DE 2008

(marzo 3)

por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos físicoquímicos y microbiológicos que deben cumplir los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos para consumo humano.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en el artículo 301 de la Ley 09 de 1979 y el numeral 17 del artículo 2° del Decreto 205 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 170 de 1994 se aprobó el acuerdo por el que se establece la "Organización Mundial del Comercio" y sus Acuerdos Multilaterales Anexos, dentro de los cuales se encuentra, el acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio (OTC), y consagra la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, con base en la información científica y técnica disponible, la tecnología de elaboración conexa o los usos finales a que se destinen los productos, los cuales tienen como objetivos, entre otros, los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que puedan inducir a error, la protección de la salud y seguridad humana y del medio ambiente;

Que el artículo 564 de la Ley 09 de 1979 dispone que le corresponde al Estado como orientador de las condiciones de salud, dictar las disposiciones necesarias para asegurar una adecuada situación de higiene y seguridad en todas las actividades, así como vigilar su cumplimiento a través de las autoridades de salud;



Que el Decreto 3075 de 1997 regula las actividades que puedan generar factores de riesgo por el consumo de alimentos y sus disposiciones aplican, entre otros, a todas las actividades de vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre la fabricación, procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación y comercialización de alimentos y materias primas para alimentos dentro de los cuales se encuentran los productos de la pesca para consumo humano;

Que los productos de la pesca y sus derivados, son considerados alimentos de mayor riesgo en salud pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 3075 de 1997.

Que es responsabilidad de la autoridad sanitaria, en ejercicio de las actividades de inspección, vigilancia y control, verificar que los alimentos de origen animal para consumo humano dentro de los cuales se encuentran los productos de la pesca de que trata el reglamento técnico que se establece a través de la presente resolución, cumplan con los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos para que no representen riesgos para la salud de la comunidad;

Que la utilización de aditivos y la presencia de contaminantes en productos de la pesca y sus derivados, constituye un riesgo potencial para la salud humana, pues las evidencias científicas, clínicas y epidemiológicas actuales soportan los graves efectos que a la salud de las personas ocasiona el consumo de productos de la pesca y sus derivados que tengan aditivos y/o contaminantes químicos por encima de los valores permitidos;

Que de conformidad con lo anterior, se hace necesario establecer un reglamento técnico que garantice el cumplimiento de los requisitos sanitarios que deben cumplir los productos de la pesca para consumo humano, como una medida necesaria para garantizar la calidad e inocuidad de estos productos alimenticios, con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma;

Que el reglamento técnico que se establece con la presente resolución, fue notificado a la Organización Mundial del Comercio mediante los documentos identificados con las firmas G/TBT/N/COL/91 y G/SPS/N/COL/136 del 30 de marzo y 2 de abril de 2007, sobre los cuales se presentaron observaciones por parte de los EE UU y se le dio respuesta mediante oficio radicado con el número 285.486 del 8 de noviembre de 2007;

Que el artículo 47 del Decreto 205 de 2003 establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, deben entenderse referidas al Ministerio de la Protección Social.

Que en virtud de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:  
CAPITULO I

#### Objeto y campo de aplicación

Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico a través del cual se señalan los requisitos fisicoquímicos, microbiológicos y de algunos contaminantes químicos que deben cumplir los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva destinados para consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan y comercialicen en el territorio nacional, con el fin de proteger la vida, la salud y la seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error o engaño al consumidor.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* Las disposiciones contenidas en el reglamento técnico que se establece mediante la presente resolución se aplican a:

1. Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva con destino al consumo humano que se fabriquen, procesen, preparen, envasen, transporten, expendan, importen, exporten, almacenen, distribuyan y comercialicen en el territorio nacional.

2. Las actividades de inspección, vigilancia y control que ejerzan las autoridades sanitarias sobre el procesamiento, preparación, envase, almacenamiento, transporte, distribución, importación, exportación, comercialización y expendio de productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva con destino al consumo humano en el territorio nacional.

#### CAPITULO II

##### Contenido técnico

Artículo 3°. *Definiciones.* Para los efectos de la aplicación del reglamento técnico que se establece a través de la presente resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

**Acuicultura:** Productos pesqueros nacidos y criados bajo control humano hasta su puesta en el mercado como productos alimenticios.

**Crustáceos:** Artrópodos en su mayoría acuáticos, dotados de mandíbulas y dos pares de antenas como el cangrejo y la langosta.

**Moluscos:** Animales invertebrados de cuerpo blando, desnudo o protegido por una concha; como el caracol, la ostra y la babosa.

**Producto de la pesca:** Son todas y cada una de las especies hidrobiológicas marinas o de agua dulce tales como pescados, crustáceos y moluscos, dentro de los cuales se entienden incluidos los productos de acuicultura.

**Producto de la pesca en conserva:** Productos envasados con diversos líquidos comestibles, en recipientes herméticamente cerrados sometidos a un proceso de esterilización para evitar su alteración.

Artículo 4°. *Especies.* Para efectos del reglamento técnico que se establece a través de la presente resolución, se consideran las siguientes especies:

**1. Pescados:** Las establecidas en las Resoluciones 337 de 2006 y 148 de 2007 o las que las modifiquen, adicione o sustituyan, expedidas por el Ministerio de la Protección Social, el Codex Alimentarius y las demás especies de pescados que se comercialicen en el territorio nacional.

**2. Moluscos:** Las establecidas por el Codex Alimentarius y las demás especies de moluscos que se comercialicen en el territorio nacional.

**3. Crustáceos:** Las previstas por el Codex Alimentarius y las demás especies de crustáceos que se comercialicen en el territorio nacional.

Artículo 5°. *Requisitos Generales.* Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva deberán cumplir con las características o condiciones establecidas en los artículos 32 al 36 del Decreto 561 de 1984 o los que los modifiquen, adicione o sustituyan.

Artículo 6°. *Requisitos Fisicoquímicos.* Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva con destino al consumo humano deberán cumplir con los requisitos fisicoquímicos que se señalan a continuación:

TABLA 1  
Requisitos fisicoquímicos

REQUISITO	PRODUCTOS	LIMITES MAXIMOS
Histamina, mg/kg <sub>(1)</sub>	Atún y bonito	Se tomarán nueve muestras de cada lote: • Su valor medio deberá ser inferior a 100 mg/kg; • En dos (2) de las muestras podrán tener un valor superior a 100 mg/kg e inferior a 200 mg/kg; • Ninguna muestra podrá tener un valor superior a 200 mg/kg.
Bases Volátiles Totales (mg/100g) <sub>(1)</sub>	Pescados frescos y congelados, crustáceos y moluscos	35 mg/100g

<sup>(1)</sup> En las partes comestibles

TABLA 2  
Aditivos

ADITIVO	PRODUCTOS	LIMITES MAXIMOS
Acido ascórbico Ascorbato sódico Ascorbato cálcico Acido cítrico Citratos de sodio Citratos de potasio Citratos de calcio	Pescados, crustáceos y moluscos no elaborados incluidos los congelados y los ultracongelados	BPM
SA: (Acido sórbico Sorbato potásico Sorbato cálcico) BA: (Acido benzóico Benzoato sódico Benzoato potásico Benzoato cálcico)	Semiconservas de pescado Crustáceos y moluscos cocidos	SA + BA 1250 mg/kg o mg/l
BA (Acido benzóico Benzoato sódico Benzoato potásico Benzoato cálcico)	Crustáceos y moluscos cocidos	1000 mg/kg o mg/l
	Crustáceos y cefalópodos • Frescos, congelados y ultracongelados	150 <sup>(3)</sup>
	Dióxido de azufre y sulfitos mg/kg o mg/l <sup>(1)(2)</sup> : • Crustáceos de las familias penaeidae, solenoceridae y aristaecidae	150 <sup>(3)</sup> 200 <sup>(3)</sup> 300 <sup>(3)</sup>
	Dióxido de azufre • Hasta 80 unidades	
	Sulfito sódico • Entre 80 y 120 unidades	
	Sulfito ácido de sodio • Más de 120 unidades	
	Metabisulfito sódico Metabisulfito potásico	50 <sup>(3)</sup>
	Sulfito cálcico • Cocidos	
	Sulfito ácido de calcio Sulfito ácido de potasio	Crustáceos cocidos de las familias penaeidae, solenoceridae y aristaecidae • Hasta 80 unidades • Entre 80 y 120 unidades • Más de 120 unidades
		135 <sup>(3)</sup> 180 <sup>(3)</sup> 270 <sup>(3)</sup>

ADITIVO	PRODUCTOS	LIMITES MAXIMOS
Acido eritrbico Eritorbato sdico	Conservas y semiconservas de pescado Pescado de piel roja congelado y ultracongelado.	1500 mg/kg - expresados como cido eritrbico
4-Hexilresorcinol	Crustceos frescos, congelados y ultracongelados	2 mg/kg como residuos en la carne de crustceos
Polifosfatos de calcio	Filetes de pescado sin elaborar congelados y ultracongelados.	5 g/kg
	Crustceos y moluscos elaborados y sin elaborar congelados y ultracongelados.	5 g/kg
	Productos enlatados a base de crustceos.	1 g/kg
Etilendeamino-tetra-acetato de calcio y disodio (EDTA de calcio y disodio)	Crustceos y moluscos en conserva Pescados en conserva Crustceos congelados y ultracongelados	75 mg/kg
Eritritol	Pescados, crustceos, moluscos y cefalopodos sin elaborar congelados y ultracongelados.	BPM
Sorbitol: Sorbitol, jarabe de sorbitol Manitol Isomaltosa Maltitol: maltitol, jarabe de maltitol Lactitol Xilitol	Pescados, crustceos, moluscos, cefalopodos sin elaborar congelados y ultracongelados.	BPM (para fines distintos de la edulcoracin)
Acesulfame K	Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustceos y moluscos.	200 mg/kg
Aspartame	Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustceos y moluscos.	300 mg/kg
Sacarina y sales de Na, K y Ca <sup>(4)</sup>	Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustceos y moluscos	160 mg/kg
Sucralosa	Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustceos y moluscos	120 mg/kg
Neohesperidina DC	Conservas y semiconservas agridulces de pescado y escabeches de pescado, crustceos y moluscos	30 mg/kg

<sup>(1)</sup> Las dosis mximas se expresan como SO<sub>2</sub> en mg/kg o en mg/l, segn corresponda y se refieren a la cantidad total disponible a partir de todas las fuentes.

<sup>(2)</sup> No se considera presente un contenido de SO<sub>2</sub> inferior a 10 mg/kg o 10 mg/l.

<sup>(3)</sup> En las partes comestibles. Unidades por libra en el producto final.

<sup>(4)</sup> Para el caso de sacarina y sus sales de Na, K y Ca, las dosis mximas de empleo se expresan en imida libre.

TABLA 3  
Lmites mximos de metales pesados

Requisito	Lmite mximo (mg/kg)
Plomo Pb	0.20 <sup>(1)</sup> para otras especies de la pesca
	0.40 <sup>(1)</sup> para mojarra y sardinas.
	0.50 <sup>(2)</sup> para crustceos
Cadmio Cd	0.05 <sup>(1)</sup> para otras especies de la pesca.
	0.10 <sup>(1)</sup> para bonito, atn, sardinas y mojarra.
	0.50 <sup>(2)</sup> para crustceos
Mercurio Hg	0.50 <sup>(1)</sup> para otras especies de la pesca
	1.00 <sup>(2)</sup> Bonito y atn.

<sup>(1)</sup> Si el pescado est destinado a ser consumido entero, el contenido mximo se aplicar al pescado entero.

<sup>(2)</sup> Crustceos, excluida la carne oscura del cangrejo, as como la cabeza y el trax de la langosta y de crustceos similares de gran tamao (Nephropidae y Palinuridae).

**RACIONALIZACION DE TRAMITES  
Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS  
(Ley 962 de 2005)**

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promocin y Divulgacin de la Imprenta Nacional de Colombia.

TABLA 4

**Umbral de intervencin para dioxinas, furanos y policlorobifenilos - PCB en carne de pescado y productos de la pesca y productos derivados, excepto la anguila**

Requisito	Umbral de intervencin (pg/g)
Dioxinas + furanos (EQT - OMS) <sup>(1)(2)(3)(4)</sup>	3.0 pg/g peso en fresco
PCB similares a las dioxinas (EQT - OMS) <sup>(1)(2)(3)(4)</sup>	3.0 pg/g peso en fresco

<sup>(1)</sup> Concentraciones mximas: las concentraciones mximas se calculan dando por sentado que todos los valores de los diferentes congneres que estn por debajo del lmite de deteccin son iguales a este lmite.

<sup>(2)</sup> Si el pescado est destinado a ser consumido entero, el umbral de intervencin se aplicar al pescado entero.

<sup>(3)</sup> En algunos casos, aunque se exceda el umbral de intervencin, no es necesario investigar la fuente de contaminacin, dado que en algunas zonas el nivel de base en relacin con determinadas especies de peces se sita cerca del umbral de intervencin o es superior a este. No obstante, cuando se supere el umbral de intervencin conviene registrar toda la informacin pertinente, como el periodo de muestreo, el origen geogrfico, las especies de peces, etc.; con vistas a futuras medidas destinadas a gestionar la presencia de dioxinas y compuestos similares a las dioxinas en el pescado y los productos de la pesca.

<sup>(4)</sup> Los umbrales de intervencin se aplican a los crustceos, excluida la carne oscura del cangrejo, as como la cabeza y el trax de la langosta y de crustceos similares de gran tamao (Nephropidae y Palinuridae) y los cefalopodos sin visceras.

TABLA 5

**Colorantes en crustceos precocidos**

Colorante	Lmite mximo (mg/kg)
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Curcumina</li> <li>• Tartrazina</li> <li>• Amarillo de quinoleina</li> <li>• Cochinilla, cido carmnico, carmines</li> <li>• Rojo allura AC</li> <li>• Azul patente V</li> <li>• Indigotina, carmin de ndigo</li> <li>• Azul brillante FCF</li> <li>• Verde S</li> <li>• Negro brillante BN, negro PN</li> <li>• Licopeno</li> <li>• Beta - Apo - 8' - carotenal (C30)</li> <li>• Ester etílico del cido beta - Apo - 8' - carotenico (C30)</li> <li>• Luteína</li> </ul>	250 mg/kg
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amarillo ocaso FCF, Amarillo anaranjado S</li> <li>• Azorrubina, carmoisina</li> <li>• Ponceau 4R, rojo cochinilla A</li> <li>• Pardo HT</li> </ul>	50 mg/kg o mg/l

TABLA 6

**Colorantes en pescado ahumado**

Colorante	Lmite mximo (mg/kg)
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Curcumina</li> <li>• Tartrazina</li> <li>• Amarillo de quinoleina</li> <li>• Cochinilla, cido carmnico, carmines</li> <li>• Rojo allura AC</li> <li>• Azul patente V</li> <li>• Indigotina, carmin de ndigo</li> <li>• Azul brillante FCF</li> <li>• Verde S</li> <li>• Negro brillante BN, negro PN</li> <li>• Licopeno</li> <li>• Beta - Apo - 8' - carotenal (C30)</li> <li>• Ester etílico del cido beta - Apo - 8' - carotenico (C30)</li> <li>• Luteína</li> </ul>	100 mg/kg
<ul style="list-style-type: none"> <li>• Amarillo ocaso FCF, Amarillo anaranjado S</li> <li>• Azorrubina, carmoisina</li> <li>• Ponceau 4R, rojo cochinilla A</li> <li>• Pardo HT</li> <li>• Annato, bixina, norbixona</li> </ul>	50 mg/kg o mg/l
	10 mg/kg o mg/l

Los pescados, mariscos, así como sus preparados, no pueden contener colorantes, excepto el pescado ahumado, de acuerdo con lo establecido en la Tabla 6.

Parágrafo 1°. Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos no deben contener el contaminante verde malaquita.

Parágrafo 2°. Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos no deben contener residuos de los medicamentos veterinarios cloranfenicol y nitrofuranos.

Parágrafo 3°. Los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios y plaguicidas de los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos, serán los establecidos en la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de la Protección Social y el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA.

Artículo 7°. *Requisitos microbiológicos.* Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados y en conserva con destino al consumo humano deberán cumplir con los siguientes requisitos microbiológicos contenidos en la Tabla 7 que se señalan a continuación:

TABLA 7

## Requisitos microbiológicos

PRODUCTOS DE LA PESCA, EN PARTICULAR PESCADOS, MOLUSCOS Y CRUSTACEOS FRESCOS ULTRACONGELADOS Y CONGELADOS CRUDOS				
PARAMETROS	n	m	M	C
E.Coli	5	10	400	2
Recuento Estafilococo coagulasa positiva	5	100	1000	2
Salmonella /25g	5	NEGATIVO		0
Vibrio cholerae/25g	5	NEGATIVO		0
PRODUCTOS DE LA PESCA, EN PARTICULAR PESCADOS, MOLUSCOS Y MARISCOS PRECOCIDOS				
LIBRO FirstPARAMETROS	n	m	M	C
E.Coli	5	10	100	2
Recuento Estafilococo coagulasa positiva	5	100	1000	2
Salmonella /25g	5	NEGATIVO		0
Vibrio cholerae/25g	5	NEGATIVO		0
PRODUCTOS DE LA PESCA, EN PARTICULAR PESCADOS, MOLUSCOS Y MARISCOS COCIDOS				
PARAMETROS	n	m	M	C
E.Coli	5	MENOR 10		
Recuento Estafilococo coagulasa positiva	5	100	1000	2
Salmonella /25g	5	NEGATIVO		0
PRODUCTOS DE LA PESCA, EN PARTICULAR PESCADOS, MOLUSCOS Y MARISCOS EN CONSERVAS-ESTERILIDAD COMERCIAL				
PARAMETROS	n	PRUEBA DE ESTERILIDAD COMERCIAL:		
Microrganismos mesófilos aerobios y anaerobios	5	No presentar crecimiento bacteriano		

n: número de muestras por examinar

m: índice máximo permisible para identificar el nivel de buena calidad

M: índice máximo permisible para identificar el nivel aceptable de buena calidad

c: número máximo de muestras permisibles con resultados entre m y M

En los productos de la pesca en conserva, la prueba microbiológica para determinar la esterilidad comercial debe ser satisfactoria.

Artículo 8°. *Rotulado.* El rotulado de los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva con destino al consumo humano deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Resolución 5109 de 2005 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 9°. *Envase.* Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 18 del Decreto 3075 de 1997 o el que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 10. *Requisitos sanitarios para la exportación.* Los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos frescos, congelados, ultracongelados, precocidos, cocidos y en conserva que se destinen a la exportación deben cumplir además de lo establecido en el reglamento técnico que se adopta mediante el presente acto administrativo, con lo dispuesto en la Resolución 730 de 1998 expedida por el Ministerio de Salud, hoy de la Protección Social y demás normas que la modifiquen, adicione o sustituyan.

## CAPITULO III

## Procedimientos administrativos

Artículo 11. *Inspección, vigilancia y control.* Corresponde al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima y a las direcciones territoriales de salud, en el ámbito de sus competencias, ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control

conforme a lo dispuesto en los literales b) y c) del artículo 34 de la Ley 1122 de 2007, para lo cual podrán aplicar las medidas de seguridad e imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y se regirán por el procedimiento establecido en el Decreto 3075 de 1997 o en las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicione.

Parágrafo 1°. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, como laboratorio de referencia, servirá de apoyo a los laboratorios de la red de salud pública, cuando estos no estén en capacidad técnica de realizar los análisis requeridos.

Parágrafo 2°. Los laboratorios de salud pública deberán aplicar métodos y procedimientos apropiados para los análisis y podrán utilizar métodos reconocidos por organismos internacionales; en todo caso los laboratorios deben demostrar que el método analítico utilizado cumpla los requisitos particulares para el uso específico previsto.

Artículo 12. *Evaluación de la conformidad.* Se entiende como evaluación de la conformidad los procedimientos de inspección, vigilancia y control de alimentos de acuerdo con lo establecido en las Leyes 09 de 1979, 1122 de 2007 y el Decreto 3075 de 1997 o en las normas que los modifiquen, sustituyan o adicione.

Artículo 13. *Revisión y actualización.* Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones del Reglamento Técnico, que se establece con la presente resolución, el Ministerio de la Protección Social, lo revisará en un término no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia o antes, si se detecta que las causas que motivaron su expedición fueron modificadas o desaparecieron.

Artículo 14. *Notificación.* El reglamento técnico que se establece con la presente resolución, será notificado a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo en el ámbito de los convenios comerciales en que sea parte Colombia.

Artículo 15. *Vigencia.* De conformidad con el numeral 5 del artículo 9° de la Decisión 562 de 2003, el reglamento técnico que se expide mediante la presente resolución, empezará a regir dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial*, para que los productores y comercializadores de productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento técnico, puedan adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones establecidas en la presente resolución y deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 670 de 2007.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de marzo de 2008.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

(C.F.)

## Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud

## ACUERDOS

## ACUERDO NUMERO 00383 DE 2008

(enero 31)

por el cual se adicionan recursos a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Garantía, Fosyga, aprobado mediante el Acuerdo 376, para dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado con fecha de ejecutoria del 12 de noviembre de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en ejercicio de las facultades conferidas en el numeral 12 del artículo 172 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 4877 de 2007, el numeral 2 del artículo 6° del Decreto 1283 de 1996, el inciso 2 del artículo 3° de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 3990 de 2007, y

## CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo 376 de 2007 el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS, aprobó el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, para la vigencia fiscal 2008;

Que conforme al fallo del Consejo de Estado AP-01252, Consejero Ponente Alier E. Hernández Enríquez "(...) los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, en tanto parafiscales, no se encuentran sujetos a apropiación presupuestal en los términos del artículo 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, razón por la cual no deben incorporarse al presupuesto para efectos de su ejecución. Los criterios para su presupuestación y gasto corresponden de manera exclusiva al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud de conformidad con los artículos 172 numeral 12 y 218 de la Ley 100 de 1993";

Que el mencionado fallo ordena al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud y al Ministerio de la Protección Social, ejecutar dentro del término improrrogable de un (1) año contado a partir de la ejecutoria del fallo, la totalidad de los excedentes financieros de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga y sus respectivos rendimientos financieros en ampliación de cobertura de los entes territoriales, a la vez que señala que deben alcanzarse las metas de universalidad proyectadas en el Plan Nacional de Desarrollo;

Que para garantizar el cumplimiento del fallo, se deben incorporar al presupuesto de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga de la vigencia 2008, los recursos de excedentes



requeridos para garantizar la financiación de las afiliaciones que se financiarán con cargo a estos recursos, los cuales se aplicarán de acuerdo con los criterios y cronograma que defina el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para el efecto, recursos que son complementarios a los establecidos por la ley para lograr la cobertura universal, entre ellos los recursos de cofinanciación de las entidades territoriales, y los establecidos en el Sistema General de Participaciones;

Que el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en su Sesión 203 de enero 31 de 2008, estableció en cumplimiento del fallo del Consejo de Estado, que con los recursos de excedentes financieros de la Subcuenta de Solidaridad, con corte a diciembre de 2007, se amplíe la cobertura del Régimen Subsidiado en la presente vigencia en cerca de 2.232.468 personas de los niveles I y II del Sisbén, garantizando con los mismos recursos la sostenibilidad de dichas afiliaciones para un período de contratación del 1° de abril de 2008 a septiembre 30 de 2010. El costo de dichas afiliaciones para el año 2008 alcanza un valor de \$287.866.982.905,03, monto este que se adiciona en el presente Acuerdo;

Que la Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social expidió las correspondientes vigencias futuras para los años 2009 y 2010 en las cuantías establecidas por el Consejo para asegurar que con la totalidad de los excedentes financieros se garantice la ampliación de cobertura y su sostenibilidad en dichas vigencias, recursos que serán administrados por el Fosyga en una cuenta separada que permita el seguimiento de la ejecución de los recursos;

Que el numeral 2 del artículo 6° del Decreto 1283 de 1996 establece como función del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud en su calidad del Consejo Administrador de los recursos del Fosyga la de aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos y sus modificaciones presentados a su consideración por la Dirección General de Gestión Financiera del Ministerio de Salud, hoy Dirección General de Financiamiento del Ministerio de la Protección Social;

Que el artículo 46 del Decreto 1283 de 1996, por el cual se reglamenta el funcionamiento del Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud señala que los recursos del Fosyga que no hagan parte del Presupuesto General de la Nación se ejecutarán conforme al presupuesto aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;

Que conforme a los estados financieros del Fosyga preliminares con corte a 31 de diciembre de 2007, el monto total de los excedentes financieros de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga, asciende a \$1.370.773.970.571.71 de acuerdo con la certificación del Consorcio Fiduofosyga 2005, cifra que podrá ser ajustada una vez se cuente con los estados financieros dictaminados por la Revisoría Fiscal del Fosyga;

Que conforme a lo anterior, se hace necesario adicionar el Presupuesto de Ingresos y Gastos del Fosyga para la presente vigencia fiscal en la Subcuenta de Solidaridad;

Que según información del Ministerio de la Protección Social, existen compromisos asumidos con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga -para el régimen subsidiado- subsidio a la demanda, que contaron con disponibilidad y registro presupuestal en la vigencia fiscal 2006, para los cuales se constituyeron reservas presupuestales en la vigencia 2007 y aún se encuentran pendientes de pago, debido a que el proceso de acreditación de requisitos por parte de las entidades territoriales no se efectuó en su momento de manera oportuna por parte de las mismas y como consecuencia del cierre de la vigencia fiscal 2007 al Ministerio de la Protección Social no le fue posible adelantar todo el procedimiento de certificación de giro y de ordenación de gasto antes del 31 de diciembre de dicho año;

Que como consecuencia de lo anterior, se debe adelantar el trámite correspondiente para pagar estos compromisos con cargo a los recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga de la vigencia 2008, dado que las entidades territoriales de conformidad con la certificación de la Dirección General de Gestión a la Demanda del Ministerio de la Protección Social emitida en observancia del Decreto 3260 de 2004 cumplieron con los requisitos para acceder al giro de los recursos;

Que el presente Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Acuerdo 31 del CNSSS, cuenta con concepto previo favorable de la Oficina Asesora Jurídica y de Apoyo Legislativo del Ministerio de la Protección Social por considerarlo ajustado a las normas vigentes, el cual se anexa al acta correspondiente,

ACUERDA:

Artículo 1°. Adicionar el Presupuesto de Ingresos y Gastos de la Subcuenta de Solidaridad para la vigencia fiscal 2008, así:

<b>SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD</b>	
<b>INGRESOS</b>	
EXCEDENTES FINANCIEROS VIGENCIA 2007	287.866.982.905,03
<b>TOTAL INGRESOS SOLIDARIDAD</b>	<b>287.866.982.905,03</b>
<b>GASTOS</b>	
SUBSIDIO A LA DEMANDA – REGIMEN SUBSIDIADO – FONDOS ESPECIALES	287.866.982.905,03
<b>TOTAL GASTOS SOLIDARIDAD</b>	<b>287.866.982.905,03</b>

Artículo 2°. Realizadas las anteriores modificaciones, el Presupuesto del Fosyga, para la vigencia fiscal 2008 quedará así:

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	SUBPROYECTO	RECURSO/COD	CONCEPTO	APROPIACION VIGENCIA 2008
					<b>SUBCUENTA COMPENSACION</b>	
					<b>INGRESOS</b>	
				600210101	RECAUDO PROCESO DE COMPENSACION UPC - SIN SITUACION DE FONDOS	6,468,876,177,705.00
				600210102	RECAUDO PROCESO DE COMPENSACION – CON SITUACION DE FONDOS	2,337,100,456,366.00
				600210103	RECURSOS SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD PARA MADRES COMUNITARIAS Y SU NUCLEO FAMILIAR	31,832,217,297.00
				600210104	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD Y PROMOCION PARA EL REGIMEN DE MADRES COMUNITARIAS Y SU NUCLEO FAMILIAR	9,485,715,392.00
				600210105	RECAUDO REGIMEN DE EXCEPCION	201,862,572,798.00
				600210106	RENDIMIENTOS FINANCIEROS INVERSIONES	116,164,940,791.00
				600210107	RENDIMIENTOS FINANCIEROS CUENTAS RECAUDO EPS	24,372,724,394.00
				600210108	EXCEDENTES FINANCIEROS VIGENCIA 2007	221,859,900,360.00
				600210109	RENDIMIENTOS FINANCIEROS SIN SITUACION DE FONDOS CUENTAS DE RECAUDO APROPIACION EPS	5,418,464,234.00
					<b>TOTAL INGRESOS COMPENSACION</b>	<b>9,416,973,169,337.00</b>
					<b>GASTOS</b>	
630	304	8	1		PROCESO COMPENSACION APROPIACION DIRECTA	5,965,421,609,811.00
630	304	8	2		DEFICIT PROCESO COMPENSACION - FOSYGA	2,076,455,880,754.00
630	304	8	3		INCAPACIDADES POR ENFERMEDAD GENERAL- APROPIACION DIRECTA	198,866,824,979.00
630	304	8	4		LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD- APROPIACION DIRECTA	140,711,567,025.00
630	304	8	9		LICENCIAS DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD- PAGO A TRAVES DEL FOSYGA	163,876,175,890.00
630	304	8	5		REGIMEN ESPECIAL MADRES COMUNITARIAS INCLUIDO EL NUCLEO FAMILIAR	56,930,879,654.00
630	304	8	6		OTROS EVENTOS Y FALLOS DE TUTELA	789,296,126,820.00
630	304	8	7		APOYO TECNICO AUDITORIA Y REMUNERACION FIDUCIARIA	19,995,640,168.00
630	304	8	8		RENDIMIENTOS FINANCIEROS CUENTAS DE RECAUDO APROPIACION EPS	5,418,464,236.00
					<b>TOTAL GASTOS COMPENSACION</b>	<b>9,416,973,169,337.00</b>

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	SUBPROYECTO	RECURSO/COD	CONCEPTO	APROPIACION VIGENCIA 2008
					<b>SUBCUENTA PROMOCION</b>	
					<b>INGRESOS</b>	
				600210301	RECAUDO PROCESO COMPENSACION 0.41 PUNTOS DEL REG. CONTRIBUTIVO - SIN SITUACIÓN DE FONDOS	227,864,217,269.00
				600210302	RECAUDO PROCESO DE COMPENSACION 0.41 PUNTOS DEL REG CONTRIBUTIVO - CON SITUACIÓN DE FONDOS	104,626,051,938.00
				600210303	RECAUDO REGIMEN DE EXCEPCION	7,983,373,226.00
				600210304	FONDOS ESPECIALES - IMPUESTO SOCIAL A LAS MUNICIONES Y EXPLOSIVOS	1,300,000,000.00
				600210305	RENDIMIENTOS FINANCIEROS INVERSIONES	11,880,260,942.00
				600210307	RENDIMIENTOS FINANCIEROS CUENTAS RECAUDO EPS	815,817,427.00
				600210306	EXCEDENTES FINANCIEROS VIGENCIA 2007	13,863,139,808.00
				600210314	RECURSOS NACIONALES PLAN NACIONAL DE SALUD PÚBLICA	30,000,000,000.00
					<b>TOTAL INGRESOS PROMOCION</b>	<b>398,332,860,610.00</b>
					<b>GASTOS</b>	
630	304	6	1	16	PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LA SALUD SUBCUENTA DE PROMOCIÓN FOSYGA- PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y PROMOCIÓN DE LA CONVIVENCIA PACÍFICA	1,300,000,000.00
630	304	9	2		PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EJECUCIÓN DIRECTA. PROCESO DE COMPENSACIÓN	248,289,761,493.00
630	304	9	3		PROGRAMAS DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EPS DEFICIT PROCESO DE COMPENSACIÓN- FOSYGA	66,501,000,000.00
630	304	9	4		PROGRAMAS NACIONALES DE PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN	50,000,000,000.00
630	304	9	5		DEFICIT DE MADRES COMUNITARIAS- RENDIMIENTOS FINANCIEROS	1,386,945,018.00
630	304	9	6		APOYO TÉCNICO, AUDITORIA Y REMUNERACIÓN FIDUCIARIA	855,154,099.00
630	304	26		10	PLAN NACIONAL DE SALUD PÚBLICA. Artículo 67 Ley 1169 de 2007	30,000,000,000.00
					<b>TOTAL GASTOS PROMOCION</b>	<b>398,332,860,610.00</b>
					<b>SUBCUENTA SOLIDARIDAD</b>	
					<b>INGRESOS</b>	
				600210201	PARIPASSU NACIÓN - OTROS RECURSOS CON SITUACIÓN DE FONDOS	305,604,945,000.00
				600210202	DEUDA NACIÓN - OTROS RECURSOS CON SITUACIÓN DE FONDOS	377,188,055,000.00
				600210203	CONTRIBUCIÓN DE SOLIDARIDAD PROVENIENTE DE COTIZACIONES-FONDOS ESPECIALES	1,320,606,267,799.00
				600210204	CAJAS DE COMPENSACIÓN FAMILIAR	105,309,372,919.00
				600210205	IMPUESTO SOCIAL A LAS ARMAS	3,198,960,275.00
				600210206	RENDIMIENTOS FINANCIEROS DE INVERSIONES	69,372,256,317.00
				600210207	RENDIMIENTOS CUENTAS DE RECAUDO EPS	1,130,090,338.00
				600210208	EXCEDENTES FINANCIEROS VIGENCIA 2007	287,866,982,905.03
					<b>TOTAL INGRESOS SOLIDARIDAD</b>	<b>2,470,276,930,553.03</b>
					<b>GASTOS</b>	
630	304	7	1	10	AMPLIACIÓN RENOVACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD FOSYGA- APORTES DE LA NACIÓN	550,943,000,000.00
630	304	7	1	-	SUBSIDIO A LA DEMANDA - RÉGIMEN SUBSIDIADO - FONDOS ESPECIALES	1,375,553,971,029.00
630	304	7	8		SUBSIDIO A LA DEMANDA - RÉGIMEN SUBSIDIADO - FONDOS ESPECIALES. AMPLIACIÓN DE COBERTURA CUMPLIMIENTO FALLO CONSEJO DE ESTADO	287,866,982,905.03
630	304	7	2		SUBSIDIO A LA DEMANDA - DEFICIT CAJAS DE COMPENSACIÓN	517,018,645.00
630	304	7	3		SUBSIDIO A LA DEMANDA - ATENCIÓN EN SALUD RÉGIMEN ESPECIAL MADRES COMUNITARIAS	31,832,217,297.00
630	304	7	4		SUBSIDIO A LA DEMANDA ATENCIÓN EN SALUD DEFICIT MADRES COMUNITARIAS - RENDIMIENTOS FINANCIEROS	8,098,770,373.00
630	304	7	5		APOYO OTROS EVENTOS FALLOS DE TUTELA	74,937,350,744.00
630	304	7	6		APOYO OTROS EVENTOS TRAUMA MAYOR POR VIOLENCIA	3,198,960,275.00
630	304	7	7		APOYO TÉCNICO, AUDITORIA Y REMUNERACIÓN FIDUCIARIA	5,478,659,285.00
630	304	24		10	AMPLIACIÓN RENOVACIÓN DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SUBCUENTA DE SOLIDARIDAD FOSYGA ATENCIÓN A LA POBLACIÓN DESPLAZADA APD A NIVEL NACIONAL- APORTES DE LA NACIÓN	131,850,000,000.00
					<b>TOTAL GASTOS SOLIDARIDAD</b>	<b>2,470,276,930,553.03</b>

PROGRAMA	SUBPROGRAMA	PROYECTO	SUBPROYECTO	RECURSO/COD	CONCEPTO	APROPIACION VIGENCIA 2008
					SUBCUENTA ECAT	
					INGRESOS	
				16	FONDOS ESPECIALES	156,500,000,000.00
					<b>TOTAL INGRESOS ECAT</b>	<b>156,500,000,000.00</b>
					GASTOS	
630	304	5	6	16	APOYO TECNICO, AUDITORIA Y REMUNERACION FIDUCIARIA	5,172,349,681.00
630	304	5		16	MEJORAMIENTO DE LA RED DE URGENCIAS Y ATENCION DE RIESGOS CATASTROFICOS Y ACCIDENTES DE TRENITO- SUBCUENTA ECAT DEL FOSYGA	101,327,650,319.00
630	304	25		16	IMPLANTACION DE PROYECTOS PARA ATENCION PRIORITARIA EN SALUD NACIONAL-PREVIO CONCEPTO DNP. Artículo 43 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 45 de la Ley 1151 de 2007.	50,000,000,000.00
					<b>TOTAL GASTOS ECAT</b>	<b>156,500,000,000.00</b>
					<b>TOTAL FOSYGA INGRESOS</b>	<b>12,442,082,960,500.03</b>
					<b>TOTAL FOSYGA GASTOS</b>	<b>12,442,082,960,500.03</b>

Artículo 3°. *Autorización.* Se autoriza al Ministerio de la Protección Social, para que con el correspondiente soporte asuma con cargo a los recursos del Fosyga, Subcuenta de Solidaridad- Fondos Especiales aprobados por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud para la presente vigencia fiscal; según lo informado por el Ministerio de la Protección Social, los compromisos generados con recursos del presupuesto del Fosyga, Subcuenta de Solidaridad de vigencias anteriores a pesar de que contaron con la disponibilidad y registro presupuestal, no pudieron ser pagados durante la respectiva vigencia, los cuales fueron distribuidos a algunos municipios durante la vigencia 2006 para la cofinanciación del régimen subsidiado de salud. Para el efecto se afectará el concepto de gasto que corresponda de acuerdo con el origen del gasto.

De estas operaciones se informará al Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, en la siguiente sesión.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente acuerdo rige a partir de la fecha de publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 31 de enero de 2008.

El Ministro de la Protección Social Presidente del CNSSS,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

La Secretaria Técnica CNSSS,

*Blanca Elvira Cajigas de Acosta.*

(C.F.)

## LEY 975 DE 2005

por la cual se dictan disposiciones para la Reincorporación de Miembros de Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la Paz Nacional y se dictan otras disposiciones para Acuerdos Humanitarios.

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

## MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 18 0225 DE 2008

(febrero 25)

*por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto número 4944 del 26 de diciembre de 2007, se apropió el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de Minas y Energía para la vigencia fiscal del año 2008;

Que en la Cuenta 3 –Transferencias Corrientes existe una partida que permite transferir a los municipios productores de oro, plata y platino; los recaudos que por concepto de impuesto, percibe la Dirección de Crédito Público y del Tesoro Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 2173 de 1992;

Que mediante Oficio radicado con número 2-2008-004286 del 18 de febrero de 2008, el Subdirector Operativo de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, informó que los dineros recaudados por concepto de impuesto al oro, plata y platino, correspondientes al mes de enero de 2008, ascendieron a la suma de \$458.885.301,00;

Que mediante Oficio radicado con número 002117 del 21 de febrero de 2008, el Coordinador de Recaudo y Distribución de Regalías del Instituto Colombiano de Geología y Minería, Ingeominas, discriminó la distribución de los dineros que a los municipios productores les corresponde recibir, por concepto de los recaudos del impuesto al oro, plata y platino, percibidos durante el mes de enero de 2008,

RESUELVE:

Artículo 1°. Situar los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino percibido durante el mes de enero de 2008, a los municipios y por las cuantías que a continuación se detallan:

Municipios	Valor impuesto
Municipio de El Bagre	195.384.592
Municipio de Remedios	73.183.502
Municipio de Segovia	87.657.591
Municipio de Marmato	12.810.909
Municipio de Henchí	89.848.707
<b>Total</b>	<b>\$ 458.885.301</b>

Artículo 2°. Autorizar al Grupo Financiero-Tesorería para que gire a los municipios mencionados los valores correspondientes conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución, de acuerdo con la disponibilidad de PAC.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto 2789 de 2004, el Ministerio de Minas y Energía situará los recursos a los municipios citados en el artículo 1° de la presente resolución, en las cuentas bancarias suministradas por estos y validadas en el Sistema SIIF, que a continuación se detallan:

Municipios	NIT	Cuenta	Tipo de cuenta	Banco
Municipio de El Bagre	890.984.221-2	405-06016-1	Corriente	Occidente
Municipio de Remedios	890.984.312-4	1454000751-6	Corriente	Agrario
Municipio de Segovia	890.981.391-2	416-00981-9	Corriente	Davivienda
Municipio de Marmato	890.801.145-6	1832000224-1	Corriente	Agrario
Municipio de Nechí	890.985.354-8	405-07894-0	Corriente	Occidente

Artículo 4°. Comunicar la presente resolución a los municipios de El Bagre, Remedios, Segovia, Marmato y Nechí.

Artículo 5°. Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto de ejecución y rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 25 de febrero de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

(C.F.)

#### RESOLUCION NUMERO 18 0252 DE 2008

(febrero 29)

*por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social.*

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 del Decreto 111 de 1996 establece que constituyen fondos especiales en el orden nacional, los ingresos definidos en la ley para la prestación de un servicio público específico, así como los pertenecientes a fondos sin personería jurídica creados por el legislador;



Que el artículo 118 de la Ley 812 de 2003, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2003-2006 definió como fondo especial del orden nacional, los recursos provenientes del ochenta por ciento (80%) de las rentas de congestión calculadas por el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales como producto de las exportaciones de energía eléctrica a los países vecinos dentro de los Convenios de la Comunidad Andina de Naciones;

Que el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007 que contiene el Plan Nacional de Desarrollo para el período 2006-2010, estableció que El Ministerio de Minas y Energía continuará administrando el Fondo de Energía Social como un sistema especial de cuentas, con el objeto de cubrir, a partir de 2007, hasta cuarenta y seis pesos (\$46) por kilovatio hora del valor de la energía eléctrica destinada al consumo de los usuarios ubicados en zonas de difícil gestión, áreas rurales de menor desarrollo y en zonas subnormales urbanas definidas por el Gobierno Nacional. No se beneficiarán de este Fondo los usuarios no regulados;

Que de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, el valor cubierto se reajustará anualmente con el índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE;

Que conforme parágrafo 2° del artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, los comercializadores indicarán el menor valor de la energía en la factura de cobro correspondiente al período siguiente a aquel en que reciban efectivamente las sumas giradas por el Fondo de Energía Social y en proporción a las mismas;

Que el parágrafo 3° el artículo 59 de la Ley 1151 de 2007, establece que la cantidad de demanda de energía total cubierta por este Fondo no excederá del ocho por ciento (8%) del total de la demanda de energía en el sistema interconectado nacional. Este porcentaje dependerá de la cantidad de recursos disponibles;

Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4978 de 2007, con el propósito de que los usuarios ubicados en ellas se beneficien de los recursos del Fondo Especial de Energía Social, FOES, los comercializadores de energía eléctrica deben registrar ante el Sistema Único de Información, SUI, de la Superintendencia de Servicio Público Domiciliario, todas y aquellas áreas especiales que atiendan previo cumplimiento de los criterios e indicadores establecidos;

Que en el Presupuesto de Gastos de Inversión de este Ministerio existe una partida que permite girar recursos del Fondo Especial de Energía Social, FOES;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 4978 de 2007, con base en el registro, de áreas especiales efectuadas por los comercializadores de energía eléctrica, siguiendo los formatos adoptados por el Sistema Único de Información, SUI, a través de la Resolución SSPD 001172 de 2004, se tomó la información respectiva con los números de Radicado 20071262 del 11/02/2008 del mes de consumo diciembre de 2007, de la siguiente manera:

Empresas	Consumo ARMD (kWh)	Consumo BS (kWh)	Consumo ZDG (kWh)	Total consumo (kWh)
Electricidad del Caribe S. A. ESP	8.829.897,00	18.494.105,00	57.644.028,00	84.968.030,00
Electricidad de la Costa S. A. ESP	31.259.837,00	7.124.923,00	38.505.972,00	76.890.732,00
Compañía Energética del Tolima S. A. ESP	1.197.517,00	873.347,00		2.070.864,00
Empresa de Energía de Pereira S. A. ESP			1.134.317,00	1.134.317,00
Distribuidora del Pacífico S. A. ESP	935.708,00	3.386.342,00	74.350,00	4.396.400,00
Empresa de Energía del Putumayo S. A. ESP	74.930,00	102.328,00		177.258,00
Electricidad de Santander S. A. ESP	5.527.499,00	1.498.549,00	99.515,00	7.125.563,00
Empresas Municipales de Cali S. A. ESP		549.345,33	12.195.763,00	12.745.108,33
Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. ESP	9.446.954,00			9.446.954,00
Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP	1.069.625,00			1.069.625,00
Electricidad del Huila S. A. ESP	1.845.092,00	1.251.706,00	743.369,00	3.840.167,00
Electricidad del Caquetá S. A. ESP	5.151,00			5.151,00
Centrales Eléctricas de Nariño S. A. ESP	5.710.119,00	62.818,00	10.427.741,00	16.200.678,00
Centrales Eléctricas del Cauca S. A. ESP	6.145.025,00		9.766.725,00	15.911.750,00
Empresa Municipal de Energía Eléctrica S. A. ESP	59.327,00			59.327,00
Empresa de Energía de Boyacá S. A. ESP	11.762.296,00			11.762.296,00
Electricidad del Meta S. A. ESP		1.766.741,00		1.766.741,00
Empresa de Energía del Arauca S. A. ESP	2.045,00	2.239,00		4.284,00
Empresas Públicas de Medellín S. A. ESP	11.771.704,98		3.834.438,00	15.606.142,98
Energía Social de la Costa S. A. ESP		31.571.414,01		31.571.414,01
A.S.C. Ingeniería S. A. ESP	93.541,96			93.541,96
Electrocosta Mipymes de Energía S. A. ESP	5.198.883,00	1.072.479,00	6.617.273,00	12.888.635,00
Electricaribe Mipymes de Energía S. A. ESP	5.662.460,00	3.831.177,00	24.344.690,00	33.838.327,00
<b>Total</b>	<b>106.597.611,94</b>	<b>71.587.513,34</b>	<b>165.388.181,00</b>	<b>343.573.306,28</b>

ARMD = Áreas Rurales de Menor Desarrollo. ES = Barrios Subnormales. ZDG = Zonas de Difícil Gestión.

Que mediante Certificado de Disponibilidad Presupuestal número 3 del 22 de febrero de 2008, expedido por el Jefe de Presupuesto de este Ministerio se encuentra disponibles los recursos del Fondo Especial de Energía Social,

Que con fundamento en las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el giro de seis mil quinientos noventa y seis millones seiscientos siete mil cuatrocientos sesenta y un pesos (\$6.596.607.461,00) moneda corriente, a los siguientes comercializadores de energía eléctrica con el fin de destinarlos a los usuarios ubicados en las Áreas Especiales registrados en el Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta resolución, así:

Empresas	ARMD\$	BSS	ZDG\$	Total \$
Electricidad del Caribe S. A. ESP	169.534.022	355.086.815	1.106.765.337	1.631.386.174
Electricidad de la Costa S. A. ESP	600.188.870	136.798.521	739.314.662	1.476.302.053
Compañía Energética del Tolima S. A. ESP	22.992.326	16.768.262		39.760.588
Empresa de Energía de Pereira S. A. ESP			21.778.886	21.778.886
Distribuidora del Pacífico S. A. ESP	17.965.593	65.017.766	1.427.520	84.410.879
Empresa de Energía del Putumayo S. A. ESP	1.438.656	1.964.697		3.403.353
Electricidad de Santander S. A. ESP	106.127.980	28.772.140	1.910.688	136.810.808
Empresas Municipales de Cali S. A. ESP		10.547.430	234.158.649	244.706.079
Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. ESP	181.381.516			181.381.516
Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP	20.536.800			20.536.800
Electricidad del Huila S. A. ESP	35.425.766	24.032.755	14.272.684	73.731.205
Electricidad del Caquetá S. A. ESP	98.899			98.899
Centrales Eléctricas de Nariño S. A. ESP	109.634.284	1.206.105	200.212.627	311.053.016
Centrales Eléctricas del Cauca S. A. ESP	117.984.480		187.521.120	305.505.600
Empresa Municipal de Energía Eléctrica S. A. ESP	1.139.078			1.139.078
Empresa de Energía de Boyacá S. A. ESP	225.836.083			225.836.083
Electricidad del Meta S. A. ESP		33.921.427		33.921.427
Empresa de Energía del Arauca S. A. ESP	39.264	42.988		82.252
Empresas Públicas de Medellín S. A. ESP	226.016.735		73.621.209	299.637.944
Energía Social de la Costa S. A. ESP		606.171.148		606.171.148
A.S.C. Ingeniería S. A. ESP	1.796.005			1.796.005
Electrocosta Mipymes de Energía S. A. ESP	99.818.553	20.591.596	127.051.641	247.461.790
Electricaribe Mipymes de Energía S. A. ESP	108.719.232	73.558.598	467.418.048	649.695.878
<b>Total</b>	<b>2.046.674.142</b>	<b>1.374.480.248</b>	<b>3.175.453.071</b>	<b>6.596.607.461</b>

ARMD = Áreas Rurales de Menor Desarrollo. ES = Barrios Subnormales. ZDG = Zonas de Difícil Gestión.

Parágrafo. Los comercializadores de energía eléctrica deberán reflejar el menor valor en pesos de conformidad con lo indicado en la Circular 051 de 2004, correspondientes a \$19,20 por kilovatio hora sobre los consumos registrados para el mes de diciembre de 2007, en la factura de cobro a los usuarios de las Áreas Especiales, indicando en la misma el detalle de ese valor otorgado de la siguiente forma:

1. Mostrar el valor del consumo en kWh, que sirvió de base para la liquidación del valor del FOES otorgado.
2. Mostrar el valor unitario en \$/kWh del FOES otorgado.
3. Mostrar la liquidación del valor total del FOES otorgado, con base en los valores indicados en los anteriores numerales 1 y 2.
4. Señalar el número de la factura de referencia de donde se tomó el valor de consumo del numeral 1.

Artículo 2°. Autorizar al Área Financiera de este Ministerio, para que gire los valores a las empresas mencionadas en el artículo 1°.

Parágrafo 1°. Los recursos distribuidos a favor de Empresas Municipales de Cali, EICE ESP, deben ser girados a nombre del Consorcio Emcali NIT 900.003.617-2, en virtud del encargo fiduciario suscrito y certificado por el representante legal mediante Comunicación 100-GG-330 del 13 de abril de 2005, radicada con el número 508680 del 15 de abril de 2005.

Parágrafo 2°. Los mencionados recursos se transferirán de acuerdo con el siguiente listado de cuentas bancarias de las empresas beneficiarias, activas en el Sistema Integrado de Información Financiera, SIIF:

Empresas	NIT	Cuenta	Tipo de cuenta	Banco
Electrificadora del Caribe S. A. ESP	802.007.670-6	392-29421-1	Corriente	Bogotá
Electrificadora de la Costa S. A. ESP	806.005.140-1	392-08898-5	Corriente	Bogotá
Compañía Energética del Tolima S. A. ESP	809.011.444-9	300-83346-4	Ahorro	Occidente
Empresa de Energía de Pereira S. A. ESP	816.002.019-9	302-11679-3	Corriente	Davivienda-Red Bancafé
Distribuidora del Pacífico S. A. ESP	818.001.629-4	578-33840-2	Corriente	Bogotá
Empresa de Energía del Putumayo S. A. ESP	846.000.241-8	690-72097-4	Ahorro	Popular
Electrificadora de Santander S. A. ESP	890.201.230-1	650-82961-7	Ahorro	Occidente
Consorcio EMCALI	900.003.617-2	484-21070-3	Corriente	Bogotá
Centrales Eléctricas del Norte de Santander S. A. ESP	890.500.514-9	0661-6999-9712	Corriente	Davivienda
Central Hidroeléctrica de Caldas S. A. ESP	890.800.128-6	070-12241598	Ahorro	Bancolombia
Electrificadora del Huila S. A. ESP	891.180.001-1	380.05580-6	Corriente	Occidente
Electrificadora del Caquetá S. A. ESP	891.190.127-3	500-82321.6	Ahorro	Occidente
Centrales Eléctricas de Nariño S. A. ESP	891.200.200-8	369-01923-6	Ahorro	Santander
Centrales Eléctricas del Cauca S. A. ESP	891.500.025-2	251-19645-7	Ahorro	AV Villas
Empresa Municipal de Energía Eléctrica S. A. ESP	891.500.061-8	041.03096-6	Corriente	Occidente
Empresa de Energía de Boyacá S. A. ESP	891.800.219-1	616-329330	Ahorro	Bogotá
Electrificadora del Meta S. A. ESP	892.002.210-6	364-05110-2	Ahorro	Bogotá
Empresa de Energía del Arauca S. A. ESP	892.099.499-3	137-19753-9	Ahorro	Bogotá
Empresas Públicas de Medellín S. A. ESP	890.904.996-1	10135513-9	Corriente	Crédito
Energía Social de la Costa S. A. ESP	830.129.895-1	392.27547-5	Ahorro	Bogotá
A.S.C. Ingeniería S. A. ESP	814.002.979-7	074-2322289-6	Corriente	Bancolombia
Electrocosta Mipymes de Energía S. A. ESP	900.089.587-9	392-29950-9	Corriente	Bogotá
Electricaribe Mipymes de Energía S. A. ESP	900.088.560-6	392-29946-7	Comente	Bogotá

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá publicarse en el *Diario Oficial*.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 2008.

El Ministro de Minas y Energía,

*Hernán Martínez Torres.*

(C.F.)

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

### CIRCULARES EXTERNAS

#### CIRCULAR EXTERNA NUMERO 012 DE 2008

(febrero 23)

**Señores: Usuarios y funcionarios Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.**

**Asunto: Decreto 500 de 2008 - Modifica el Arancel de Aduanas.**

Para su conocimiento y fines pertinentes, de manera atenta se informa que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 500 del 22 de febrero de 2008, mediante el cual autorizó, hasta el 31 de diciembre de 2008, la reducción del arancel para los productos clasificados por las siguientes subpartidas arancelarias:

SUBPARTIDA	DESCRIPCION	ARANCEL
39.07.60.10.00	Politereftalato de etileno, con dióxido de titanio, en formas primarias.	Cero (0%)
84.19.89.91.10	Evaporadores de contacto indirecto, que funcionan bajo tecnología "REX (Reynolds Enhanced Crystallizer)".	Cero (0%)
84.43.13.00.00	Las demás máquinas y aparatos para imprimir offset.	Cero (0%)
84.77.20.00.00	Extrusoras.	Cero (0%)
84.72.90.50.00	Cajeros automáticos.	Cinco (5%)

Vencido el término establecido en el decreto en mención, se restablecerá el arancel contemplado en el Decreto 4589 de 2006.

El Decreto 500 de 2008 entró a regir a partir del 22 de febrero de 2008, fecha de su publicación en el *Diario Oficial* número 46.910 y modifica en lo pertinente el artículo 1° del Decreto 4589 de 2006.

Cordialmente,

El Director de Comercio Exterior,

*Rafael Antonio Torres Martín.*

(C.F.)

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0312 DE 2008

(febrero 26)

*por la cual se adoptan medidas preventivas y correctivas de situaciones de acoso laboral, se establece un procedimiento interno para superar las que ocurran en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se crea el Comité de Convivencia Laboral y se asignan sus funciones.*

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en ejercicio de sus facultades legales en especial las conferidas por el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Ley 1010 de 2006 adopta medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones del trabajo;

Que la mencionada ley establece como bienes jurídicamente protegidos el trabajo en condiciones dignas y justas, la libertad, la intimidad, la honra, la salud mental, la armonía y el buen ambiente,

Que el numeral 1 del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006 señala que las instituciones deberán establecer mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral e implantar un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo;

Que el Código de Valores del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial busca que imperen la solidaridad y la colaboración de los directivos y los funcionarios, con miras a reafirmar las prácticas que promuevan la transparencia y la formación ética de los servidores, en un ambiente laboral sano y comfortable;

Que para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1010 de 2006 el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial debe establecer unos criterios y procedimientos acordes con las Políticas Institucionales que permitan adoptar las medidas preventivas que eviten la aparición de conductas de acoso laboral y faciliten su resolución y corrección;

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto.* Adoptar medidas preventivas y correctivas de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo, tendiente a superar las situaciones que se presenten en el Ministerio.

Artículo 2°. *Principios.* Los principios que se tendrán en cuenta son los siguientes:

1. Los consignados en el Código de Valores Sector Administrativo Ambiental.
2. El trato a los servidores públicos de la entidad se efectuará observando prácticas laborales basadas en la equidad y en la mutua cooperación.
3. La creación de condiciones de trabajo sanas y seguras, en un clima de mutuo entendimiento, colaboración y diálogo entre todos los servidores públicos.
4. El respeto al derecho a la vida pública y privada de los servidores públicos de la entidad, sin hacer distinciones de género, raza, religión o credo político.
5. La confidencialidad entendida como la reserva que deberá mantenerse para toda acción que se produzca en desarrollo del procedimiento aquí señalado, sobre las pruebas y las identidades de las personas involucradas.

Artículo 3°. *Medidas preventivas y correctivas.* Las medidas preventivas y correctivas generales que adopta el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial tendientes a optimizar el clima laboral de la organización y a prevenir la aparición de conductas relacionadas con el acoso laboral, que adelantará apoyado por el Grupo de Talento Humano y a través de los servicios que presta la Administradora de Riesgos Profesionales, son las siguientes:

1. Sensibilizar a los funcionarios del nivel directivo para que cumplan y promuevan la aplicación de los principios mencionados anteriormente, mediante procesos de capacitación que permitan lograr una cultura de bienestar organizacional que propicie unas condiciones laborales, psicológicas y sociales adecuadas.
2. Afianzar en la práctica lo consignado en el Código de Valores.

3. Capacitar a los trabajadores en aspecto relativos a seguridad personal, estilos de vida, afianzamiento de destrezas y habilidades sociales para la concertación y negociación de conflictos buscando maximizar las competencias y aportar en el desarrollo personal de los funcionarios.

4. Incluir dentro del Programa de Capacitación del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial la inducción y reinducción sobre la Ley de Acoso Laboral y disposiciones que la reglamenten.

5. De conformidad con las disposiciones emitidas por el Ministerio de la Protección Social implementar un programa de vigilancia epidemiológica de la violencia en el trabajo, dentro del programa de prevención de los riesgos psicosociales que permita conocer incidencias, formas y consecuencias de las conductas de acoso laboral.

Artículo 4°. *Responsabilidad.* Designar al Grupo de Talento Humano de la Secretaría General, con el apoyo del Grupo de Comunicaciones, como responsable del cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas generales señaladas en el artículo anterior, para adelantar los procesos de sensibilización, divulgación y capacitación de los Servidores Públicos del Ministerio.

Artículo 5°. *Creación del Comité de Convivencia Laboral.* Créase el Comité de Convivencia Laboral que actuará de manera confidencial, conciliatoria y efectiva, como mediador para la resolución de conflictos en situaciones de acoso laboral.

El comité estará integrado por:

- El Ministro o su Delegado.
- Dos (2) representantes de los servidores públicos.
- El Coordinador del Grupo de Talento Humano.
- El Jefe de la Oficina de Control Interno.

Parágrafo 1°. Los representantes de los servidores públicos serán elegidos por votación general de los Funcionarios del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial previa convocatoria efectuada por la Coordinación del Grupo de Talento Humano, dos (2) meses calendario después de la expedición de la presente resolución.

Los suplentes, en su orden, actuarán en caso de faltas absolutas o temporales de los principales y por impedimentos y recusaciones.

Parágrafo 2°. El Comité podrá solicitar apoyo técnico para soportar sus decisiones, al área de Salud Ocupacional del Grupo de Talento Humano con el apoyo de la Administradora de Riesgos Profesionales.

Parágrafo 3°. El Comité de Convivencia Laboral sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente por solicitud de la Secretaría Técnica del Comité. El quórum deliberatorio lo conformarán cuatro (4) miembros del Comité; las decisiones se tomarán por unanimidad de los asistentes entre los cuales deberá estar siempre presente el Ministro o su delegado.

Parágrafo 4°. La Secretaría del Comité de Convivencia Laboral será ejercida por el Jefe de la Oficina de Control Interno.

Artículo 6°. *Funciones.* Son funciones del Comité de Convivencia Laboral las siguientes:

1. Participar en las iniciativas de divulgación, capacitación y formación de los principios de buen trato, equidad, mutua cooperación, entendimiento, respeto y diálogo promovidas por la Entidad, con el fin de evitar la ocurrencia de conductas relacionadas con el acoso laboral.
2. Analizar los casos específicos de posibles conductas de acoso laboral al interior de la Entidad, dentro de los parámetros legales señalados en las disposiciones vigentes.
3. Promover mecanismos de prevención de las conductas que constituyen acoso laboral, generando escenario para escuchar las opiniones de los funcionarios referidas a la prevención de esas conductas.
4. Promover acuerdos y compromisos entre las partes para facilitar la resolución del conflicto.
5. Sugerir las acciones oportunas y las recomendaciones necesarias dirigidas a fomentar un clima sano y seguro.
6. Tramitar toda solicitud de conciliación presentada por cualquier servidor público del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.
7. Hacer seguimiento a las solicitudes, denuncias o quejas presentadas ante el Comité.
8. Remitir a Control Interno Disciplinario los casos que puedan constituir faltas disciplinarias.
9. Presentar al Ministro y al Secretario General los informes sobre los casos registrados y las actuaciones adelantadas.
10. Darse su propio reglamento.
11. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores.
12. Las demás que le sean asignadas por el Despacho del Ministro.

Artículo 7°. *Procedimiento.* Fijase el siguiente procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las situaciones de acoso laboral que se presenten en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Quien se considere afectado por situaciones que puedan llegar a constituir acoso laboral, radicará por escrito la relación de los hechos junto con los argumentos que los soporten, ante la Secretaría Técnica del Comité, sin perjuicio de las facultades contenidas en el numeral 3 del artículo 9° de la Ley 1010 de 2006.

Recibido el escrito de que trata el inciso anterior, el Comité de Convivencia Laboral, convocará dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la queja y lo evaluará y decidirá dentro de los 30 días hábiles siguientes, para que por medio de la amigable composición, propongan las acciones encaminadas a superar las situaciones manifestadas, así como para restablecer la convivencia y las buenas relaciones, propiciando el acuerdo entre las partes.

El Comité trasladará a la Oficina de Control Interno Disciplinario los casos que a su juicio y previo análisis de los hechos, considere que constituyen probables faltas disciplinarias, para que se adelanten las actuaciones pertinentes de conformidad con lo señalado en la Ley 1010 de 2006.

En todo caso el procedimiento deberá respetar el derecho de defensa y el debido proceso, de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política.

De no existir acuerdo entre las partes y una vez identificadas las condiciones que puedan constituir Acoso Laboral, se dará traslado a la Oficina de Control Interno Disciplinario para su posterior traslado a la autoridad competente del Ministerio Público.

De todo lo ocurrido en cada diligencia se levantará un acta que contendrá:

- a) La Verificación del quórum;
- b) La descripción de la posible situación de acoso laboral;
- c) Las intervenciones de los servidores públicos implicados;
- d) Las alternativas de solución propuestas, y
- e) Los acuerdos logrados, si los hubiere. En caso de darse acuerdo se archivará y se hará seguimiento de los casos.

Artículo 8°. *Causales de impedimento y recusación.* Son causales de impedimentos y recusación de los miembros del Comité, las establecidas en el Código de Procedimiento Civil, en el Código Contencioso Administrativo y en las demás normativa vigente sobre la materia.

Artículo 9°. *Funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Convivencia Laboral.* Las funciones de la Secretaría Técnica del Comité de Convivencia Laboral serán las siguientes:

1. Recibir los escritos donde se presenten los casos que puedan llegar a constituir acoso laboral, junto con los documentos que lo soporten.
  2. Convocar a los miembros del Comité a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
  3. Citar a los servidores públicos involucrados en las presuntas conductas de acoso laboral, a la reunión de amigable composición en el Comité.
  4. Elaborar las actas de reunión del Comité y responder por la veracidad de las mismas.
  5. Archivar y custodiar los documentos conocidos por el Comité y mantener la confidencialidad de lo consignado en ellos.
  6. Proyectar y enviar al Despacho del Ministro y al Secretario General los informes sobre los casos evaluados.
  7. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores y aquellas que le asigne el despacho ministerial.
  8. Remitir al Ministerio Público, cuando hubiere lugar o a otras entidades según el caso.
- Artículo 10. *Transitorio.* El trámite de los asuntos y escritos que se hayan recibido antes de la fecha de expedición de esta resolución, se sujetará a los parámetros aquí establecidos en el estado en que se encuentren a la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente resolución rige desde la fecha de su publicación y deroga en su totalidad la Resolución 0736 del 26 de abril de 2006.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de febrero de 2008.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

(C.F.)

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 714 DE 2008

(marzo 6)

por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones en materia de remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 46 del Decreto-ley 1278 de 2002,



CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 46 del Decreto-ley 1278 de 2002, el salario de ingreso a la carrera docente por este regulada debe ser superior al que devenguen actualmente los educadores regidos por el Decreto-ley 2277 de 1979,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar el artículo 1° del Decreto número 624 de 2008, cuyo texto quedará así:

“Artículo 1°. *Asignación básica mensual.* A partir del 1° de enero de 2008, la asignación básica mensual de los distintos grados y niveles del escalafón nacional docente correspondientes a los empleos docentes y directivos docentes al servicio del Estado que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, es la siguiente:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Asignación básica mensual	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	804.993	
		B	1.058.216	
		C	1.420.328	
		D	1.760.746	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	1.013.132	1.101.206
		B	1.421.428	1.510.735
		C	1.660.208	2.000.190
Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	D	1.983.948	2.367.092
		A	1.572.810	2.008.182
		B	1.910.065	2.424.227
		C	2.532.897	3.401.247
		D	2.934.879	3.904.519

Parágrafo 1°. El título de especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del escalafón docente deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes.

Parágrafo 2°. Los docentes y directivos docentes nombrados en provisionalidad o en período de prueba, vinculados en virtud del Decreto-ley 1278 de 2002, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba. En ningún caso percibir esta remuneración implica la inscripción en el escalafón nacional docente”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 9° del Decreto número 624 de 2008, cuyo texto quedará así:

“Artículo 9°. Valor hora extra. A partir del 1° de enero de 2008 el valor de la hora extra de sesenta (60) minutos es el que se fija a continuación, dependiendo del correspondiente grado en el escalafón:

Título	Grado Escalafón	Nivel Salarial	Valor Hora Extra	
Normalista Superior o Tecnólogo en Educación	1	A	5.031	
		B	6.834	
		C	7.398	
		D	9.171	
Licenciado o Profesional no Licenciado	2		Sin especialización	Con especialización
		A	6.754	6.883
		B	7.403	7.869
		C	8.647	10.418
Licenciado o Profesional no Licenciado con Maestría o con Doctorado	3	D	10.334	12.329
			Maestría	Doctorado
		A	8.192	10.460
		B	9.949	12.627
		C	13.193	17.715
		D	15.286	20.337

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto modifica en lo pertinente los artículos 1° y 9° del Decreto número 624 de 2008, rige a partir de su publicación y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2008.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de marzo de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

El Director del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Fernando Grillo Rubiano.

SUPERINTENDENCIAS

Superintendencia Nacional de Salud

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 479 DE 2007

(noviembre 1°)

por medio de la cual se decide una actuación administrativa en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., y en contra de los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera.

El Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1018 de 2007 en el artículo 14, numerales 3 y 17, y en el artículo 25, además de lo dispuesto en los artículos 2°, 45 y 53 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 5°, numerales 23 y 24 del Decreto 1259 de 1994 y Resolución 1212 de 2007, en concordancia con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Que la Dirección General para el Control de las Rentas Cedidas de la Superintendencia Nacional de Salud, hoy Dirección General para la Inspección y Vigilancia de los Generadores de Recursos de Salud, mediante Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004, abrió investigación administrativa con solicitud de explicaciones, en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., y a título personal, contra los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera, por el presunto incumplimiento del reglamento de juegos de apuestas permanentes, respecto a la obligación de pagar los premios a los ganadores relacionados en los antecedentes del auto, violando lo establecido en el artículo 21 de Ley 643 de 2001 y el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003 (folios 7 a 14).

1.2. Que mediante Oficio radicado en esta Superintendencia el 15 de febrero de 2005, bajo el Código NURC 1034-3-19, la doctora Sandra Viviana Herrera Alvarez, obrando en calidad de apoderada de Sonapi S. A., tal y como consta en poder anexo, presentó escrito de explicaciones sobre los cargos relacionados en el Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004 (folios 219 a 231 Carpeta 2/2).

1.3. Que, mediante oficio radicado en esta Superintendencia el 2 de agosto de 2005, bajo el Código NURC 8002-1-158531, el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera, obrando a título personal, presentó escrito de explicaciones sobre los cargos relacionados en el Auto 1220 del 27 de diciembre de 2004 (folios 191 a 202 Carpeta 1/2).

1.4. Que mediante Oficio NURC 1034-3-19 del 23 de noviembre de 2005, esta Superintendencia solicitó al señor Paulo Felipe Vivas Aguilera, representante legal de Sonapi S. A. informar sobre el estado actual de las reclamaciones hechas por algunos de los quejosos y copia de las denuncias llevadas ante la Fiscalía en relación con los hechos referenciados en el Auto número 1220 de 2004 (folio 203 Carpeta 1/2).

1.5. Que a través de Oficio NURC 1034-3-19 del 9 de diciembre de 2005 el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera dio respuesta a la solicitud elevada, manifestando que tan pronto recibiera la información pertinente, la misma sería allegada a esta entidad (folios 204 a 206 carpeta 1/2).

1.6. Que, mediante Oficio NURC 1034-3-19 del 1° de junio de 2007, esta entidad reiteró la solicitud de información sobre el estado actual de los procesos penales y civiles instaurados con relación a los hechos objeto del Auto número 1220 de 2004, sin respuesta alguna por parte del concesionario (folios 235 y 236 carpeta 1/2).

1.7. Que, mediante Auto número 15 de 4 de julio de 2007, el Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para La Salud, decidió sobre la solicitud de la práctica de pruebas dentro de la investigación administrativa adelantada en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., y en contra de los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera (folios 223 a 233 Carpeta 1/2).

1.8. Que a través de Oficio NURC 1034-3-19 del 1° de junio de 2007, esta Superintendencia solicitó a la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., a través de su representante legal, informar y remitir copias del estado actual de los procesos penales adelantados en relación con algunos de los hechos investigados, sin obtener ninguna respuesta por parte del concesionario (folios 235 y 236 Carpeta 2/2).

2. EL CASO EN CUESTION

2.1. Cargos formulados

Vistos los antecedentes de la actuación administrativa, resulta procedente hacer referencia a los cargos elevados contra la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., y a título personal, contra los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera:

• La Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones S. A. Sonapi S. A., presuntamente incumplió el reglamento del juego de apuestas permanentes, respecto al deber de pagar los premios a los ganadores de las apuestas relacionados en los antecedentes del Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004, violando lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003.

• El doctor Carlos Alberto Piñeros Neira, presuntamente incumplió el reglamento del juego de apuestas permanentes, respecto al deber de pagar los premios a los ganadores de las apuestas relacionados en los antecedentes del Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004, violando lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003.

• El doctor Paulo Felipe Vivas Aguilera, presuntamente incumplió el reglamento del juego de apuestas permanentes, respecto al deber de pagar los premios a los ganadores de las apuestas relacionados en los antecedentes del Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004, violando lo consagrado en el artículo 21 de la Ley 643 de 2001 y en el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003.

## 2.2. Explicaciones Rendidas

2.2.1. Se transcriben algunos apartes de las explicaciones personales presentadas por el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera, como representante legal de Sonapi S. A. durante el período comprendido entre el 4 de septiembre de 2003 y el 16 de junio de 2004:

### “A las Consideraciones:

(...)

*En tal sentido, frente al hecho que origina el auto de marra, considero que una cosa es vigilar la adecuada explotación del monopolio de arbitrio rentístico, función específicamente prevista para la Superintendencia Nacional de Salud, y otra muy distinta es determinar y afirmar, que ha habido negligencia o incumplimiento en el pago de los premios, caso para el cual, la Ley 643 de 2001, en el párrafo de su artículo quinto (5°), establece el juez natural para tales discusiones, y prevé un procedimiento en el cual en ningún contexto aparece la Entidad de la cual Usted forma parte”.*

(...) *“El alcance de la discusión planteada por la Superintendencia Nacional de Salud, pone de manifiesto como prueba para su afirmación, algunas reclamaciones presentadas por presuntos ganadores. Tales reclamaciones No Son Premios; son situaciones derivadas de una discusión en donde las partes, representadas en el presunto ganador, y la empresa que emite el formulario de apuestas, deben entrar a demostrar cada una, la veracidad, legalidad y certeza de la existencia de un Premio (...)”.* *“En los casos absolutamente excepcionales en que un presunto premio no es pagado, es porque alguno de los principios antes descritos pueden No haberse dado, o estar en discusión, es decir: Puede que la reclamación en cuestión se haya originado porque el resultado SI fue previsible con certeza, como ya ocurrido (sic) en fraudes con sorteos; o que No haya estado determinado por la suerte, como en los múltiples casos en los que sencillamente personas inescrupulosas en actos delictuales, esperan a conocer el resultado de un sorteo, y realizan una apuesta presuntamente ganadora; o sencillamente el resultado no fue producto del azar o la casualidad, como en cualquiera de los dos casos mencionados”.*

*“Ahora bien, el procedimiento legal para resolver esta discusión, que es eminentemente judicial, puede fallar adversamente para el concesionario o sus distribuidores, y sería solamente en este caso en el que se podría presentar el incumplimiento en el pago de premios. Pero de esta situación No Existe un Solo Caso. Los fallos adversos se han acatado integralmente, dada la costumbre empresarial de honrar sus compromisos”.*

### “A Los Cargos

(...)

*“Sería muy simple advertir que la función por la que se abre el pliego de cargos presente, es decir, el pago de premios, es una función que aunque contractualmente está en cabeza del concesionario, legal y judicialmente ha sido delegada a cada uno e (sic) nuestros distribuidores autorizados, razón por la cual solo (sic) me limitaré a indicar que esa situación jurídicamente existente”.*

*“Sin embargo, más que eso, reitero y lo reafirmaré muchas veces en esta misma comunicación, y en cada una de las ocasiones en que deba hacer referencia de los mismos hechos: EL SUSCRITO, EN SU CALIDAD DE GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE SONAPI S. A., DURANTE EL TIEMPO QUE OCUPE ESA HONROSA POSICION, NO INCUMPLIO, NI FUE NEGLIGENTE, NUNCA, CON LA FUNCION DE PAGO DE PREMIOS (...)”.*

(...)

*“Ahora bien, en los casos absolutamente excepcionales en los que las empresas distribuidoras se abstienen de pagar supuestos premios cobrados a ellos, entre otros factores, cuando el contrato de apuesta no se perfeccionó, es decir, no se cumplió con alguno de los requisitos de validez que permiten que una apuesta se reputa legítimamente ganadora, los cuales además del acierto del número ganador de la lotería o sorteo para el cual se apostó son:*

1. Que el formulario sea original válido para cobrar.
2. Que la apuesta se haya realizado antes del respectivo sorteo.
3. Que se haya devuelto el original del formulario oficial válidamente a la empresa respectiva, con anticipación a la realización del respectivo sorteo, y
4. Que este no presente alteraciones, tachaduras o enmendaduras”.

*“Para el caso que nos ocupa y según lo informado por su despacho, entre septiembre de 2003 y diciembre de 2003, existen ciertas reclamaciones interpuestas por personas presuntamente ganadoras (así se presume de la buena fe, la condición de ganador no basta con manifestarla, hay que obtenerla inclusive judicialmente), las que además de ser un número mínimo en relación con el número de apuestas diarias que se realizan en el mercado de las apuestas permanentes, aunque de ninguna manera despreciables, no fueron canceladas por las empresas distribuidoras de Sonapi S. A. En algunos casos, responden a la causal ‘vendedor no entregó el juego’, es decir, que el original del formulario de apuestas no fue*

*entregado por el vendedor o promotor a la empresa antes del sorteo correspondiente, no ingresó al proceso de escrutinio o verificación, y por consiguiente no se perfeccionó el contrato de apuesta por falta de uno de los requisitos de validez”.*

(...)

*“En virtud de lo anterior, me parece de capital importancia hacer a Usted de manera clara y respetuosa, pero contundente, una relación entre el número de apuestas diarias que se colocan en el mercado de Bogotá y Cundinamarca, y el número de reclamaciones que se presentan por el no pago de presuntos premios”.*

(...)

*“Para hacer mayor precisión, de acuerdo con las reclamaciones relacionadas por su entidad en el auto que dispone la apertura de la presente investigación, me permito aportar con la presente, un cuadro informativo emitido por Sonapi S. A., en el cual se da la información correspondiente a las dos reclamaciones, cuadro que se relaciona como Prueba número 2, y del cual se destaca lo siguiente:*

• *La reclamación con el NURC 8004-1-158498 del peticionario Jorge Nava, ya se encuentra Judicializada, tal y como informó la empresa distribuidora Superchance S. A., quien afirma que el talonario de apuestas permanentes que contenía el ticket reclamado OIM 5257848 le fue extraviado al promotor; razón por la cual interpuso la denuncia por pérdida ante el Departamento de Policía de Bacatá.*

• *La reclamación con el NURC 8016-1-140421 del peticionario Carlos Arturo Garay Céspedes, ya se encuentra Judicializada, tal y como informó la empresa distribuidora Multijuegos y Apuestas Ltda., quien afirma que la apuesta reclamada fue reportada a dicha empresa extemporáneamente desde la máquina de fax que recibe el juego, razón por la cual se interpuso Denuncia Penal ante la Fiscalía General de la Nación, proceso que en la actualidad cursa en la Fiscalía 85 local bajo el Radicado 1022596”.*

(...)

*“Es de anotar que el no pago de supuestos premios por parte de las empresas distribuidoras que generan reclamaciones del público apostador, NO deben apuntar solamente al incumplimiento de nuestras empresas, ya que como es conocido por su entidad, nuestro gremio mantiene constantes amenazas de irregularidades e ilícitos por parte de personas o bandas delictuales que se dedican a la defraudación de las empresas del juego de las apuestas permanentes, hechos de los que hemos sido víctimas comprobadas (...)”.*

2.2.2. Se transcriben algunos apartes de las explicaciones presentadas por la doctora Sandra Viviana Herrera Alvarez, en su calidad de apoderada de Sonapi S. A., según poder visible a folio 217:

*“(…) La Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., en el desarrollo de la actividad comercial no es quien paga los premios a los apostadores que resulten ganadores en el juego de las apuestas permanentes, tal y como es conocido por la entidad que usted representa, como por la concedente Lotería de Bogotá. En ese sentido Sonapi S. A. no comercializa directamente el juego de las Apuestas Permanentes, dicha labor es realizada a través de sus Empresas Distribuidoras autorizadas, con las que firma Contratos Atípicos de Distribución, en virtud de los cuales entrega a estas los formularios oficiales para la colocación de las apuestas ante el público, asumiendo así mismo el manejo de sus propias redes de venta, así como también la responsabilidad en el Pago de Los Premios (...)”.*

*“Modo de operar, que es tan conocido y aceptado por la Superintendencia Nacional de Salud, que la tasa contributiva que ustedes deben recaudar, es cobrada directamente por su entidad a dichas empresas distribuidoras.”*

Más adelante, la doctora Herrera Alvarez reitera los argumentos esgrimidos por el doctor Vivas Aguilera, consideraciones cuyos apartes más relevantes fueron transcritos en el acápite anterior, con relación al perfeccionamiento del contrato de apuesta, el bajo porcentaje de reclamaciones en relación con el número de apuestas diarias que se realizan, la política de la sociedad Sonapi S. A. encaminada a garantizar la seguridad en la realización de las apuestas y las acciones encaminadas a dicho fin.

Y, en relación con las reclamaciones que soportan la presente investigación, manifiesta que anexa un cuadro explicativo en el que se relacionan las respuestas dadas por sus empresas a cada una de las reclamaciones, en las cuales se aclaran las razones que rodearon el no pago de los supuestos premios, y sobre los mismos aclara:

• *“4 reclamaciones ya se encuentran Judicializadas, están en investigación por irregularidades ante la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual debe ser esta (sic) autoridad quien después de practicar y calificar todas las pruebas de cada caso concreto, decida sobre la legalidad o no de los supuestos (sic) premios cobrados.*

• *De igual Forma 2 reclamaciones no pertenecen a nuestro concesionario, pertenecen es al concesionario Inversiones y Apuestas Permanentes Arturo Echeverri H. y Cia. Ltda., por lo tanto es a esta (sic) empresa que su despacho debe remitir las reclamaciones que nos ocupan.*

• *1 de los casos de reclamación ya fue conciliado entre la empresa distribuidora JER LTDA y el apostador, y se anexó el acta de conciliación y pago”.*

## 3. MARCO NORMATIVO

### 3.1. El régimen de monopolios

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1°, 58 y 333 de la Constitución Política, el Estado colombiano y, por tanto sus autoridades, están constituidas, entre otras cosas, para garantizar la propiedad privada, la libre iniciativa privada y libertad de empresa dentro de los límites del bien común; así como para asegurar el derecho a la libre competencia y hacer efectiva la responsabilidad que se deriva de su utilización indebida.

El mencionado artículo 333 de la Carta dispone, adicionalmente, que en nuestra organización política está proscrita toda práctica que constituya abuso de la posición dominante que un agente ostenta en el mercado, razón por la cual el Estado intervendrá por mandato legal para evitar que se restrinja u obstruya la libertad económica; no obstante, esta garantía podrá limitarse, igualmente por mandato legal, "...cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".

Por su parte, el artículo 336 superior, faculta al legislador para establecer monopolios como arbitrios rentísticos afectos a una finalidad de interés público o social; al tiempo que, establece que las rentas provenientes del monopolio de juegos de suerte y azar serán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y, las rentas provenientes del monopolio de licores tendrán destinación preferente en salud y educación.

Esta última disposición prevé, igualmente, que "[L]a organización, administración, control y explotación de los monopolios rentísticos estarán sometidos a un régimen propio, fijado por la ley de iniciativa gubernamental".

### 3.2. Los monopolios rentísticos

Un monopolio —ha señalado la Corte Constitucional— es, desde el punto de vista económico, una situación en donde una empresa o individuo es el único oferente de un determinado producto o servicio; también puede configurarse cuando un solo actor controla la compra o distribución de un determinado bien o servicio. Por su parte, la Carta autoriza, excepcionalmente, el establecimiento de monopolios como arbitrios rentísticos (C. P. art. 336), en virtud de los cuales el Estado se reserva la explotación de ciertas actividades económicas, no con el fin de excluirlas del mercado, sino para asegurar una fuente de ingresos que le permita atender sus obligaciones.

La alta Corporación ha precisado igualmente que, los monopolios como arbitrios rentísticos no coinciden con la facultad que tiene el Estado para reservarse el desarrollo de ciertas actividades estratégicas o la prestación de determinados servicios públicos, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Carta, por cuanto "los procedimientos para su imposición y las finalidades que se persiguen con estas dos técnicas de derecho público son diferentes". Y de otro lado, estos monopolios rentísticos, a pesar de que se establecen con el propósito de aumentar los ingresos del Estado y tienen fuente legal, son distintos a los tributos. Por ello, ha explicado la Corte que, al lado de los impuestos que "constituyen, por excelencia, una parte importante de los ingresos fiscales de la Nación y de las entidades territoriales" existen también "otros tipos de ingresos con los cuales también se alimenta el fisco, como es el caso de las rentas provenientes de la explotación de los monopolios establecidos por la ley en favor del Estado o de sus entidades territoriales".

No obstante la resistencia que se ofreció en el seno de la Asamblea Constituyente al mantenimiento de los monopolios rentísticos, argumentándose, entre otras razones, el crecimiento burocrático, la ineficiencia y la corrupción en muchas de entidades encargadas de su administración, finalmente se impusieron las propuestas de quienes los defendían, por su importancia en la financiación de los fiscos territoriales<sup>1</sup>, pero sometidos a una regulación estricta.

Por ello, la Carta establece que estas actividades están sujetas a un régimen "propio", que debe ser desarrollado por una ley de iniciativa gubernamental. El constituyente cedió entonces al legislador la facultad de crear los monopolios para que, en el curso del debate político y democrático, determinara la conveniencia y necesidad de imponerlos, así como el régimen más adecuado y conveniente para su organización, administración, control y explotación, sin perjuicio de los que estableció directamente la Carta Fundamental, como los de suerte y azar y licores. Sin embargo, esta autorización no es absoluta ni ilimitada, la propia Constitución configuró algunos de los elementos de ese régimen propio.

En efecto, el artículo 336 superior establece, que:

- i) Todo monopolio rentístico busca satisfacer una finalidad de interés público;
- ii) Debe constituir un arbitrio rentístico, y
- iii) Es necesaria la indemnización previa a los individuos que se vean privados de su ejercicio. Además, esa misma disposición,
- iv) Predetermina la destinación de algunas de esas rentas;
- v) Ordena la sanción penal de la evasión fiscal en estas actividades, y
- vi) Obliga al Gobierno a liquidar estos monopolios si no demuestran ser eficientes.

### 3.3. El régimen propio del monopolio de juegos de suerte y azar

En desarrollo del mandato contenido en el artículo 336 de la Constitución Política, el Legislador expidió la Ley 643 del 16 de enero de 2001, por la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, publicada en el *Diario Oficial* Año CXXXVI. N° 44.294 del 17 de enero de 2001.

De conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la Ley del régimen propio del monopolio, la explotación de los juegos de suerte y azar debe realizarse con arreglo a los siguientes principios:

a) Finalidad social prevalente, en virtud del cual, la explotación de todo juego de suerte y azar debe contribuir eficazmente a la financiación de los servicios de salud;

b) Transparencia, en virtud del cual, la explotación de juegos de suerte y azar debe estar exenta de vicios, fraudes y cualquier intervención tendiente a afectar la probabilidad de ganar o perder o sustraerla del azar;

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1191 de 2001, M.P. (e) Rodrigo Uprimny Yépez.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-318 de 1994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Gaceta Constitucional N° 80 del 23 de mayo de 1991, pág. 22.

c) Racionalidad económica en la operación, en cuya virtud, sólo las entidades estatales competentes, los particulares legalmente autorizados o las sociedades organizadas como empresas especializadas, podrán operar los juegos de suerte y azar y, deberán hacerlo con arreglo a criterios de racionalidad económica y eficiencia administrativa, de tal suerte que se garantice el cabal cumplimiento de la finalidad pública y social del monopolio, y

d) Vinculación de la renta a los servicios de salud, esto es, que toda actividad que se adelante en desarrollo del monopolio debe tener como inspiración y finalidad, su razón de ser, el financiamiento de los servicios de salud.

En la exposición de motivos del proyecto de ley que finalmente se convirtió en la ley del régimen propio del monopolio, se explica claramente que, estos principios pretenden garantizar la efectiva realización del principio constitucional, según el cual, las rentas del monopolio arbitradas tienen una destinación específica: La financiación de los servicios de salud<sup>4</sup>. En ese orden de ideas, todo el contenido de la ley de régimen propio se dedica a desarrollar sus principios básicos.

### 3.4. Del juego de apuestas permanentes

El artículo 21 de la Ley 643 de 2001 definió el juego de Apuestas Permanentes o Chance como:

"... una modalidad de juegos de suerte y azar en la cual el jugador, en formulario oficial, en forma manual o sistematizada, indica el valor de su apuesta y escoge un número de no más de cuatro (4) cifras, de manera que si su número coincide, según las reglas predeterminadas, con el resultado del premio mayor de la Lotería o juego autorizado para el efecto, gana un premio en dinero, de acuerdo con un plan de premios predefinido y autorizado por el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario".

En cuanto hace relación al contrato de apuestas permanentes o chance el parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001 establece:

"(...)

**Parágrafo.** El contrato de juego de suerte y azar entre el apostador y el operador del juego es de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto".

Respecto del plan de premios de dicha modalidad de juegos de suerte y azar el artículo 24 de la ley del régimen propio del monopolio dispone:

**Artículo 24. Plan de premios.** El Gobierno Nacional fijará la estructura del plan de premios del juego de apuestas permanentes o chance que regirá en todo el país y señalará la rentabilidad mínima de este juego atendiendo si fuera del caso diferencias regionales. Los contratos de concesión con operadores que no cumplan con la rentabilidad mínima deberán terminarse unilateralmente sin derecho a indemnización o compensación.

Hasta tanto se expida por el Gobierno Nacional el plan de premios, regirá para el chance de tres (3) cifras el que se encuentre vigente a la fecha de publicación de la ley. Para el chance de cuatro (4) cifras el premio será de cuatro mil quinientos (\$4.500) pesos por cada peso apostado.

Tratándose del pago de premios, el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003, por el cual se reglamenta la Ley 643 de 2001 en lo relativo a la modalidad del juego de apuestas permanentes o chance, prevé:

**Artículo 4°. Pago de premios.** Los premios deberán ser pagados por el concesionario a la presentación del documento de juego para su cobro, previas las retenciones de impuestos a que haya lugar.

En ningún caso el premio podrá ser pagado en especie, ni en cuotas partes" (subrayas fuera de texto).

Ahora bien, la explotación del juego de apuestas permanentes o chance, conforme al artículo 22 de la Ley 643 de 2001, corresponde a los departamentos y al Distrito Capital por intermedio de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado operadoras de Lotería, o por intermedio de las Sociedades de Capital Público Departamental (SCPD) creadas para el efecto. Señala, adicionalmente, la mencionada disposición que "[S]ólo se podrá operar el juego de apuestas permanentes o chance, a través de terceros seleccionados mediante licitación pública, y por un plazo de cinco (5) años". Previsión esta que se reproduce literalmente en el segundo inciso del artículo 25 de la Ley 643 de 2001.

El artículo 7° de la ley de régimen propio del monopolio, establece, a su turno, que la operación por intermedio de terceros es aquella que efectúan personas jurídicas mediante contratos de concesión en los términos de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y, de la Ley 643 de 2001, suscritos con las empresas industriales y comerciales del Estado de las entidades territoriales o con las sociedades de capital público departamental, autorizadas para la explotación del monopolio. Y prevé, más adelante, la referida disposición que "El término establecido en los contratos de concesión para la operación de juegos de suerte y azar no podrá ser inferior de tres (3) años ni exceder de cinco (5) años" (cursiva fuera de texto).

En desarrollo de la previsión contenida en el citado artículo 7° de la Ley 643 de 2001, el artículo 2° del Decreto 1350 de 2003, establece que concesionario "[E]s la persona jurídica que celebra un contrato de concesión, con las entidades contempladas en el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, con el objeto de operar el juego de apuestas permanentes o chance (...)" y, en consonancia con lo anterior, prescribe adicionalmente que operador de apuestas permanentes o chance "[E]s el concesionario que en virtud de un contrato de concesión, coloca en forma directa o indirecta el juego de apuestas permanentes o chance".

<sup>4</sup> *Gaceta del Congreso* AÑO VI N° 471 del 10 de noviembre de 1997, pág. 17.



### 3.5. Competencia de la Superintendencia Nacional de Salud

La Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, estableció el Sistema de Inspección, vigilancia y control en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud y dispuso como uno de sus objetivos el de velar por la eficiencia en la generación, recaudo, flujo, administración, custodia y aplicación de los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud.

Por su parte, el Decreto 1018 del 30 de marzo de 2007, por el cual se modificó la estructura de la Superintendencia Nacional de Salud, dispuso en su artículo 4°, las facultades de inspección, vigilancia y control frente a los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás juegos de suerte y azar, y en el artículo 6°, numeral 29, dispuso la potestad para imponer sanciones y multas en los términos de leyes allí contempladas y demás disposiciones concordantes.

Así mismo, en el artículo 14, radicó en cabeza de la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, la función de ejercer la inspección, vigilancia y control sobre la liquidación, el recaudo, transferencia, giro y destinación de los recursos de los monopolios de juegos de suerte y azar, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política y previó de manera específica, en su artículo 25, que los procesos administrativos sancionatorios que al momento de su entrada en vigencia venían siendo adelantados por los Directores Generales de la Superintendencia serían distribuidos entre los Superintendentes Delegados mediante resolución expedida por el Superintendente Nacional de Salud.

En cumplimiento de lo anterior, el señor Superintendente Nacional de Salud, mediante Resolución número 841 del 31 de mayo de 2007, asignó al Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la salud, el proceso objeto de estudio y en razón a ello, corresponde a esta Superintendencia Delegada continuar con el trámite de la misma y preferir la decisión que en derecho corresponda.

En cuanto a las disposiciones aplicables para decidir la presente investigación, resulta pertinente aclarar, que si bien es cierto el Decreto 1018 de 2007 derogó las normas contenidas en el Decreto 1259 de 1994, el caso que aquí se decide debe sujetarse a los preceptos normativos que se encontraban vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos, ya que, de acuerdo con el fenómeno de la ultractividad la ley, se permite que una norma siga produciendo efectos después de haber perdido su vigencia, frente a hechos que fueron cometidos desde su expedición hasta su derogatoria.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia del C-450 de 1996, Expediente D-1261, Magistrado Ponente, doctor Hernando Herrera Vergara, manifestó:

*"(...) No obstante la regla general es que las normas rigen hacia futuro, no existe impedimento de orden constitucional ni legal, para que por motivos razonable y objetivamente justificados, se les dé a las mismas un efecto ultractivo, en orden a que determinadas situaciones sigan siendo reguladas por la ley que fue derogada. La modificación o derogación de una disposición surte efectos hacia el futuro, siempre y cuando se garantice la efectividad del principio de favorabilidad, de manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de esa legislación, no pueden sufrir menoscabo (...)"*.

Así mismo, la doctrina y la jurisprudencia en pronunciamientos más recientes, han señalado:

*"(...) El ejercicio de la función de vigilancia con base en una norma derogada es consecuencia del efecto ultractivo de las normas jurídicas. Este consiste en que una norma sigue produciendo efectos frente a hechos ocurridos desde su expedición y hasta su derogatoria"<sup>5</sup>.*

La Corte Constitucional por su parte, ha sostenido lo siguiente:

*"(...) En cuanto a la proyección futura de los efectos de una ley derogada (ultractividad de la ley), el régimen legal general contenido en las normas mencionadas lo contempla para ciertos eventos. La ultractividad en sí misma no contraviene la Constitución, siempre y cuando, en el caso particular, no tenga el alcance de desconocer derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas, ni el principio de favorabilidad penal"<sup>6</sup>.*

En este orden de ideas, el Decreto-ley 1259 del 20 de junio de 1994, norma bajo la cual se dio inicio a la presente actuación administrativa, establece que el objeto de la Superintendencia Nacional de Salud, en materia del monopolio de juegos de suerte y azar, es ejercer funciones de inspección, vigilancia y control a fin de garantizar *"(...) [L]a eficiencia en la obtención y aplicación de todos los recursos con destino a la prestación de los servicios de salud (...) [y] (...) La cabal, oportuna y eficiente explotación de los arbitrios rentísticos que se obtengan de los monopolios de loterías, beneficencias que administren loterías, sorteos extraordinarios, apuestas permanentes y demás modalidades de juegos de suerte y azar"*.

Así mismo, contempla en su artículo 5°, numerales 23 y 24, la facultad de imponer multas sucesivas, a las instituciones vigiladas, a los administradores, empleados o revisor fiscal de las mismas por el incumplimiento de las instrucciones u órdenes impartidas, al igual que por el desconocimiento de las disposiciones que regulan su actividad, en nuestro caso, el ejercicio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar.

El artículo 53 de la Ley 643 de 2001, en armonía con las disposiciones antes comentadas, establece que le corresponde a la Superintendencia *"[L]a inspección, vigilancia y control"*

<sup>5</sup> Cfr. Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, Radicación 06-033218 del 16 de febrero de 2007.

<sup>6</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-619 de 2001, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, citada en el concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio, Radicación 06-033218 del 16 de febrero de 2007.

*del recaudo y aplicación de los recursos del monopolio de juegos de suerte y azar..."*, competencia que se ejercerá de acuerdo con las normas y procedimientos señalados en las disposiciones que regulan la estructura y funciones de dicha entidad y de conformidad con las reglas del régimen propio del monopolio.

Los literales a) y d) del artículo 45 de la citada Ley 643 de 2001, prescriben que la Superintendencia Nacional de Salud deberá:

*"(...)"*

a) *Vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, así como el mantenimiento del margen de solvencia;*

*"(...) [y] (...)"*

d) *Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de*

*suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento(...)"*.

### 4. DE LA RESPONSABILIDAD PERSONAL E INSTITUCIONAL

Cabe recordar que este organismo de control tiene la facultad para aplicar sanciones administrativas a los funcionarios de las instituciones objeto de vigilancia, la cual se encuentra descrita en los numerales 23 y 24 del artículo 5° del Decreto 1259 de 1994. Dicho Decreto fue demandado y la Corte Constitucional, declaró exequibles los numerales 23 y 24, literales b) y c). De la Sentencia C-921 de 2001, referida anteriormente, vale resaltar lo siguiente:

*"Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma rigidez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya señalado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son aplicables mutatis mutandi al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. 'La no total aplicabilidad de las garantías del derecho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se protege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, preventivos y resocializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías –quedando a salvo su núcleo esencial– en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido'.*

*En punto concreto a la tipicidad exigida en materia disciplinaria, considera la Corte que las conductas o comportamientos que constituyen falta administrativa, no tienen por qué ser descritos con la misma minuciosidad y detalle que se exige en materia penal, permitiendo así una mayor flexibilidad en la adecuación típica..."*

Los actos de una persona jurídica, no son diferentes a los actos que realizan las personas naturales que las constituyen, estas son las únicas que pueden lograr resultados con efectos jurídicos imputables a las primeras. Por tal razón, cabe hacer alusión al régimen de responsabilidad de los administradores, gerentes y/o representantes legales de las sociedades comerciales; régimen de responsabilidad que es bastante riguroso puesto que un administrador de una sociedad comercial tiene que obrar con mayor diligencia que un hombre común, debe actuar como un buen gerente o como un buen hombre de negocios.

La Ley 222 de 1995 "por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio", establece en su artículo 22, que son administradores, el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones; y en cuanto a los deberes de los administradores, señala:

**"Artículo 23. Deberes de los administradores.** El artículo 200 del Código de Comercio quedará así:

*Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

*En el cumplimiento de su función los administradores deberán:*

1. *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
3. *"..."*

Además, el artículo 24 ibídem, establece la responsabilidad solidaria e ilimitada por los perjuicios que los administradores por acción u omisión puedan ocasionar, dada la importante labor que desempeñan y la responsabilidad que asumen por sus actuaciones. En relación con los deberes de los administradores la honorable Corte Constitucional en reciente providencia manifestó:

*"(...) ha sido la ley la que les ha impuesto de manera general a estos, ejercer sus funciones con sujeción a los principios de lealtad y buena fe, así como actuar con la diligencia de un buen hombre de negocios, en interés de la sociedad y teniendo en cuenta los intereses de sus asociados. En tal medida, la actuación de los administradores debe ir más allá de la diligencia común y corriente, pues su gestión profesional de carácter comercial debe orientarse al cumplimiento de las metas propuestas por la sociedad"*.

...

*"Dicho marco general anotado, así como las reglas específicas que imponen deberes a los administradores, se complementan en la citada Ley 222, con las normas relativas a la*

*responsabilidad solidaria e ilimitada en que estos pueden incurrir por los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. Responsabilidad en la que se presumirá la culpa del administrador en los casos de incumplimiento o extralimitación de funciones, violación de la ley o de los estatutos*<sup>7</sup>.

Así mismo, el artículo 438 del Código de Comercio, manifiesta que le corresponde a la Junta Directiva como máximo órgano social, tomar las determinaciones necesarias encaminadas a cumplir los fines para los cuales fue constituida la respectiva sociedad.

Los lineamientos que da el Código de Comercio frente a los administradores y los representantes de una sociedad son claros al exigirles que deben actuar con diligencia, prudencia y lealtad, so pena de responder por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión. En el caso concreto, le corresponde a los administradores de la sociedad adoptar las políticas y medidas pertinentes encaminadas a garantizar que los formularios sean entregados antes del sorteo y que los premios sean efectivamente pagados, asegurando la plena observancia del reglamento del juego y en particular del artículo 21 de la Ley 643 de 2001.

Como quedó establecido en el ordinal 3.5, la Superintendencia Nacional de Salud puede ejercer acciones sancionatorias por el incumplimiento del reglamento del juego tanto a los representantes legales de las entidades sujetas a su vigilancia como de las propias personas jurídicas. En el sub exámine, el incumplimiento a las normas genera una censura tanto a nivel institucional como personal, y aunque las personas comprometidas en la presente investigación no ostenten en la actualidad la calidad de gerentes y/o representantes legales de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., se las vinculó porque para el momento en que sucedieron los hechos que dieron lugar a la apertura de la investigación, sí ostentaban dicha calidad.

##### 5. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD FRENTE A LOS CASOS EN CONCRETO

Previo a realizar las consideraciones respecto a los casos objeto de estudio en la presente resolución, este Despacho se permite puntualizar lo siguiente:

En materia sancionatoria la caducidad ha sido concebida como una institución de orden público, que puede ser declarada de oficio, a través de la cual el legislador establece un término para el ejercicio de la facultad sancionatoria por parte de la administración, buscando ante todo, armonizar dicha facultad con los derechos constitucionales de los administrados.

La caducidad así entendida tiene razón de ser, en cuanto la potestad sancionatoria no puede quedar indefinida hasta cuando la administración quiera ejercerla, sino que existe un término que limita en el tiempo dicha potestad, en aras a garantizar la seguridad jurídica y el interés general. Por lo que, una vez acaecida la administración pierde su competencia para proseguir la actuación y aún más para decidir de fondo e imponer cualquier sanción.

En ese orden de ideas, al operar el referido fenómeno tal como lo ha sostenido la doctrina *"la acción gubernamental se torna ilícita. En aras de la seguridad jurídica el Estado tiene un límite para ejercer el ius puniendi, fuera del cual las autoridades públicas no pueden iniciarlo o proseguirlo pues, de lo contrario, incurrir en falta de competencia por razón del tiempo y violación del artículo 121 de la Carta Política al ejercer funciones que ya no le están adscritas por vencimiento del término"*<sup>8</sup>.

Además, tal como lo ha expresado el honorable Consejo de Estado, *"si respecto del ciudadano, la inactividad para reclamar del Estado determinado derecho, trae como inexorable consecuencia la extinción de la acción, de igual manera la administración dentro del término legal, debe ejercer la acción sancionadora tendiente a demostrar la responsabilidad del administrado mediante una decisión en firme, so pena de extinguirse el derecho a imponer la sanción"*<sup>9</sup>.

El Código Contencioso Administrativo, regula la caducidad respecto de las sanciones, en los siguientes términos:

*"Artículo 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas"*.

Sobre este particular, la doctrina ha manifestado, que:

*"(...) el ordenamiento jurídico permite al ente que posee la facultad sancionatoria continuar la prosecución de la conducta antijurídica dentro de un determinado espacio de tiempo, pero una vez que han tenido inicio los trámites necesarios para adelantar dicha investigación e imponer la sanción, tales actividades deberán finalizar en el plazo establecido por la ley. Por lo tanto el artículo 38 del código contencioso administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, lo que de suyo conlleva un derecho por el investigado al establecer un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación sub iudice y por demás incierta, expuesto en cualquier momento al arbitrio del Estado. No se olvide que quien está siendo investigado aspira siempre a una certidumbre de su situación o cuando menos a la tranquilidad de que no será sancionado."*

*"Todo lo anterior nos lleva a concluir que la disposición contenida en el citado artículo 38 limita la competencia de la Administración, tanto para adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción. Sobre este punto, el jurista Jairo Hernández Vásquez ha sostenido que en la norma aludida se estableció la figura de la caducidad de la acción administrativa para sancionar; "en consecuencia, la administración perderá su competencia para pronunciarse, así como para proseguir la investigación, al momento de agotarse el término de la caducidad. Así,*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-123 de 2006 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.  
<sup>8</sup> OSSA ARBELAEZ, Jaime. Derecho Administrativo Sancionador. Hacia una teoría general y una aproximación para su autonomía. Primera Edición. Editorial Legis, página 598.  
<sup>9</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente Dr. Enrique José Arboleda Perdomo. Rad. 1632.

*cualquier acto administrativo expedido una vez transcurrido el término de caducidad, será un acto emitido sin competencia y violatorio del artículo 38 del Código Contencioso Administrativo"*<sup>10</sup>.

De otra parte, conforme lo dispone el artículo 5° de la Resolución 1212 del 27 de julio de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud, *"por medio de la cual se señalan los procedimientos aplicables a los vigilados de la Superintendencia Nacional de Salud respecto de las investigaciones administrativas sancionatorias"* debe tenerse en cuenta respecto al tema de la caducidad, lo ahí dispuesto que en su tenor literal señala:

*"Artículo 5°. Caducidad de la Potestad Sancionatoria. Conforme lo establece el numeral 6 del artículo 45 de la Ley 795 de 2003, en concordancia con el artículo 38 del C. C. A., la facultad que tiene la Superintendencia Nacional de Salud para imponer sanciones caducará en tres (3) años contados de la siguiente forma:*

- a) En las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su consumación;*
  - b) En las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último acto, y*
  - c) En las conductas omisivas, desde cuando haya cesado el deber de actuar.*
- (...)*

*Parágrafo 3°. Cuando no se pueda determinar la fecha de realización de la conducta, lo será aquella en que la Superintendencia Nacional de Salud hubiese sido informada de la misma, para lo cual, el operador jurídico deberá aplicar las reglas de integración en el derecho colombiano al caso controvertido, esto es, se aplicará las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina y las reglas generales de derecho"*.

En los casos bajo estudio, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones legales:

1. De conformidad con el artículo 4° del Decreto 1350 de 2003, los premios deben ser pagados por el concesionario a la presentación del documento de juego para su cobro, es decir, que para el cómputo del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la Superintendencia Nacional de Salud en el caso concreto, debe contarse a partir del momento en que se configura la obligación de pago por parte del concesionario, esto es, desde la presentación del formulario de la apuesta para su cobro.

2. Cuando no se tenga conocimiento de tal fecha, se debe tener en cuenta la fecha en que la queja fue radicada en esta entidad, siempre y cuando, la misma esté acorde con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, que señala que *"para las apuestas permanentes los documentos de juego deberán ser presentados al operador para su cobro, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del sorteo"*, por lo cual, si la queja ante esta entidad es interpuesta después de dicho término, es preciso tener en cuenta, para el cómputo de la caducidad, la fecha del sorteo.

En ese orden de ideas, esta entidad ha perdido competencia para pronunciarse sobre las quejas interpuestas por los señores Alcira Teresa de Jesús Silva, Freddy García, Miguel Alfonso Rodríguez Molina, Luz Angela Fernández, Jorge Nava y Carlos Arturo Garay Céspedes, teniendo en cuenta las fechas del sorteo y las fechas de radicado de las quejas de cada uno de los ciudadanos referidos, relacionadas en el Cuadro del Auto número 1220 de 2004, así como las fechas en las que cada uno de ellos realizó la respectiva reclamación de su premio según los anexos 1 a 9 del expediente.

Así las cosas, esta Delegada considera que, al no haberse proferido y notificado, con relación a las referidas quejas, el acto administrativo sancionatorio, con anterioridad al 30 de septiembre de 2007, esto es, dentro de los 3 años de que trata el artículo 5° de la Resolución 1212 de 2007, esta entidad ha perdido la competencia para pronunciarse sobre el fondo del asunto, con relación a los hechos denunciados en las referidas quejas, por haber acaecido el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

En ese contexto, el análisis de fondo en la presente resolución versará únicamente con relación a las quejas presentadas por los señores Libardo García González, José Vicente Sánchez Forero y Javier Antonio Osorio López, sobre las cuales la potestad sancionatoria de la Superintendencia no ha caducado.

Cabe aclarar, que conforme a la certificación de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A. que obra a folios 237 a 240 del expediente administrativo, teniendo en cuenta los periodos en que ostentaron la calidad de representantes legales, el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera (4 de septiembre de 2003 a 17 de mayo de 2004) y el señor Carlos Alberto Piñeros Neira (18 de mayo de 2004 a 3 de agosto de 2005); sólo se sancionará, si hay lugar, a título personal, al señor Carlos Alberto Piñeros Neira, por los hechos relacionados en las quejas de los señores Libardo García González, José Vicente Sánchez Forero y Javier Antonio Osorio López.

De otra parte, como quiera que con relación a las conductas por las cuales se investiga al señor Paulo Felipe Vivas Aguilera ha operado el fenómeno de la caducidad, este Despacho lo eximirá de toda responsabilidad, y en consecuencia, no le impondrá sanción alguna.

Precisado lo anterior, se debe manifestar que la actividad administrativa dirigida al cumplimiento de los cometidos propios del Estado Social del Derecho, con arreglo al ordenamiento jurídico, exige la actuación de la administración, mediante la utilización de variadas formas o medios de actuación materiales y jurídicos, que constituyen instrumentos para lograr la realización y satisfacción concreta de los intereses públicos y sociales.

Tal como se indicó antes, en consideración a lo previsto en el artículo 45 de la Ley 643 de 2001, corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, entre otras cosas, *"vigilar el cumplimiento de la presente ley y de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar"*.

<sup>10</sup> Ibidem. Página. 603.

Dentro de este contexto, a la Superintendencia le compete de una parte, ejercer funciones de inspección, vigilancia y control sobre la eficiencia en la obtención y aplicación de todos los recursos con destino a los servicios de salud, y, de otra parte, vigilar el cumplimiento de los reglamentos de las distintas modalidades de juegos de suerte y azar, que integran el monopolio rentístico cuyo producido fue reservado por el constituyente para destinarlo con exclusividad al sector salud.

Es por esto que, la Superintendencia no puede atribuirse las funciones propias de las autoridades judiciales y, por esta vía, ordenar el pago del premio a que hubiere lugar; no obstante el mismo legislador ha establecido, que sobre las actividades de los juegos de suerte y azar, pueden presentarse alteraciones al orden público y social, lo mismo que lesiones a los intereses de los particulares, para lo cual ha previsto, la intervención de otro tipo de autoridades de acuerdo con la clase del bien jurídico cuya protección se procura.

Cabe resaltar, que uno es el procedimiento previsto en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, ante los jueces civiles mediante el proceso verbal previsto en el Capítulo I del Título XXII del Código de Procedimiento Civil para que el apostador pueda obtener el pago del premio, y otro, el que se adelanta en esta sede, y que tiene por objeto, sancionar el incumplimiento de las normas de los juegos de suerte y azar.

La conducta que en los casos que se estudian considera la Superintendencia reprochable es el incumplimiento del artículo 21 de la Ley 643 de 2001, disposición que establece como elementos esenciales del juego de apuestas permanentes o chance los siguientes: *un operador autorizado, un jugador y la selección de uno o varios números de cuatro cifras, un formulario oficial, un resultado del premio mayor de la lotería o juego autorizado y un pago en dinero*. En ningún momento la ley del régimen propio del monopolio establece como requisito esencial de la apuesta, la devolución del original del formulario oficial al respectivo concesionario con anticipación a la realización del sorteo correspondiente. Este solo aparece como uno de los deberes de los colocadores de Apuestas Permanentes o Chance, conforme al numeral 4 del artículo 22 del Decreto 1350 de 2003, cuyo cumplimiento corresponde vigilar al respectivo concesionario.

Respecto de los elementos y características del contrato de Apuestas Permanentes o Chance, la Corte Constitucional en Sentencia T-518 del 19 de mayo de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, al revisar la juridicidad de la decisión proferida por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en un proceso ordinario en el que se solicitó el pago de un premio generado por un juego de apuestas permanentes o chance y, acoger los razonamientos efectuados por el mencionado Tribunal, manifestó que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 643 de 2001 y el Código Civil:

*"(...) los elementos esenciales del juego de chance son:*

- i) Que el juego se realice en un formulario legal emitido por la empresa concedente;*
- ii) Que el apostador pague un dinero como valor de la apuesta;*
- iii) Que el colocador o vendedor entregue la copia del formulario contentivo de la apuesta al jugador y guarde el original, pues tal documento constituye el medio probatorio idóneo para legitimar al tenedor en la reclamación del dinero determinado en el plan de premio.*

*"(...) el contrato se perfecciona cuando el jugador hace la apuesta y el vendedor del chance le entrega copia del formulario de juego en el que constan la fecha y el número de la apuesta, entre otros datos".*

Y continúa más adelante la Alta Corporación diciendo:

*"(...) es posible concluir, de manera razonable, tal como lo hizo el Tribunal demandado, que el perfeccionamiento del contrato de apuestas no depende de que el vendedor entregue a tiempo el talonario a la concesionaria"* (negrilla fuera de texto).

Señaló adicionalmente el Alto Tribunal que:

*"...el azar— al que se somete el apostador es el que depende del resultado de la lotería a la cual se acogió para elevar su apuesta, y que es a la ocurrencia de dicho resultado a la que se condiciona la entrega del premio. Si se atiende a esta definición, no resulta ser de la esencia del contrato de apuestas permanentes que el pago del premio se haga depender de un nuevo requisito, distinto al del resultado de la lotería. En este sentido, no tendría sentido que al aleas del resultado de la lotería se le adicionara uno más, con el que el jugador no cuenta, consistente en que el talonario se entregue a tiempo a la concesionaria.*

*Esta conclusión se ve reforzada por el hecho de que el artículo 3° de la Ley 643 de 2001 dispone que uno de los principios que guían la explotación de las apuestas permanentes es el de transparencia, principio que en el literal b) de la norma pretende fomentar la ejecución de prácticas que sustraigan del azar los juegos de apuestas.*

*Obsérvese además que de la naturaleza del contrato se entiende que el hecho condición del pago del premio es que el resultado de la lotería coincida con el número al que se le apuesta en el chance. Obligar al jugador a soportar un nuevo hecho condición, derivado de la responsabilidad del vendedor o colocador del chance, parece ser una carga no admitida por la índole jurídica de esta apuesta"* (negrilla fuera de texto).

Queda claro entonces que el apostador, una vez haya pagado la apuesta a un colocador autorizado en un formulario oficial, **no** tiene por qué quedar sujeto a que dicho colocador devuelva el formulario original de la apuesta al concesionario antes de la realización del respectivo sorteo para reclamar un eventual premio; afirmar lo contrario, sería desvirtuar el espíritu de la Ley 643 de 2001 y, concretamente, desconocer el principio de transparencia que inspira todo el régimen propio del monopolio de juegos de suerte y azar.

Ahora bien, no obstante que en el escrito de descargos el representante legal del concesionario manifiesta que pueden presentarse situaciones que implican la negación del pago de una apuesta, por cuanto deben agotarse las investigaciones para determinar su legitimidad, se observa que, pese al requerimiento hecho por esta Superintendencia el 1° de junio de 2007, el concesionario no allegó copia de las actuaciones ni del estado del proceso civil tramitado en relación con la reclamación realizada por el señor Libardo García González.

En conclusión, las fallas en la gestión empresarial del respectivo concesionario del juego o el incumplimiento de las obligaciones inherentes a la estructura interna del mismo, no pueden ser soportadas por los apostadores que de buena fe realizan las apuestas. Por lo que, corresponde al concesionario del juego brindar información oportuna a su red de comercializadores, como también implementar los mecanismos de control indispensables y oportunos para evitar que los colocadores que hacen parte de dicha red incumplan los deberes a su cargo y, en el evento de presentarse alguna falla, adoptar las medidas necesarias en aras a impedir que los apostadores puedan verse perjudicados con dicho comportamiento.

En ese orden de ideas, en materia de pago de premios, no puede confundirse la responsabilidad que tienen los colocadores frente al respectivo concesionario, con la responsabilidad que tiene el concesionario de pagar los premios que se hubieren causado a partir de las apuestas colocadas por medio de los integrantes de su red de comercialización, ya que se estaría violando el principio de buena fe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Constitución Política. Muy diferente sería si se demuestra que el apostador no obró bajo el principio de la buena fe, por ejemplo, en el caso de un eventual fraude u otro tipo de alteración en la apuesta, caso en el cual se desvirtúa el álea consustancial a los juegos de suerte y azar, lo que en la presente actuación, tal como quedó visto, no fue demostrado por el concesionario.

Es por esto que la Superintendencia, como garante del sistema fijado en el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar con destino a la salud, no sólo debe velar porque las rentas producidas dentro de este régimen lleguen oportunamente al sector, sino que también debe vigilar el cumplimiento de los reglamentos del juego en sus diferentes modalidades.

Ahora bien, sobre la violación al principio de transparencia consagrado en el artículo 3° de la Ley 643 de 2001, la Superintendencia entiende por tal, la garantía de que la operación del juego de suerte y azar en el cual se involucra el apostador esté exenta de fraudes, vicios o intervenciones tendientes a alterar la probabilidad de acertar o a sustraerla del azar, como es el caso de hacer depender el juego de circunstancias ajenas al apostador y al azar, como la condición de que el colocador entregue oportunamente el formulario oficial al concesionario.

De otra parte, respecto al ingreso del respectivo formulario al escrutinio con anticipación al juego, la Corte Constitucional en la Sentencia T-518 de 2005, antes citada, señaló:

*"(...) el vendedor de chance representa a la casa chancera o concesionaria en la apuesta, por lo que el contrato con el apostador se perfecciona cuando este recibe la copia al carbón del formulario, de lo cual ha de entenderse que es la propia concesionaria la que recibe el valor de la apuesta y entrega la copia como prueba de haberse realizado la apuesta. Sobre el particular, el Tribunal agrega:*

*"A partir entonces del momento en que se llena el formulario en debida forma, se paga el valor de la apuesta y se entrega la copia del formulario al jugador se está perfeccionando el contrato de apuesta con los demás jugadores por intermedio de la concesionaria, que se celebra, conforme lo establece el parágrafo único del artículo 5° de la Ley 643 de 2001, como contrato 'de adhesión, de naturaleza aleatoria, debidamente reglamentado, cuyo objeto envuelve la expectativa de ganancia o pérdida, dependiendo de la ocurrencia o no de un hecho incierto'.*

*La apuesta se concierta entre todos los apostadores y no entre estos y la concesionaria".*

Agrega la Corte Constitucional, en la mencionada providencia, haciendo referencia a algunas consideraciones del juez cuya decisión revisa, que:

*"Sólo ante la ausencia de uno de tales elementos y, como lo dice el inciso 2° del artículo 898 del C. Co. podría hablarse de la inexistencia del contrato de apuesta, pero conforme quedó examinado en aparte anterior, tales supuestos efectivamente se cumplieron. Prueba de la ocurrencia de la apuesta la constituye, y de carácter solemne, la copia al carbón que del formulario del chance obra al expediente".* Y continúa:

*"Así las cosas, debe señalar la Sala que la 'devolución' del formulario original por el vendedor o colocador al concesionario (...) no comporta la categoría de 'elemento esencial' del contrato de apuesta* (negrilla fuera del texto).

*Se trata, esa entrega, de una obligación que debe ser ejecutada por el vendedor en la casa chancera o concesionaria 'con anticipación al sorteo de la lotería respectiva...'; o sea que se refiere a una actividad que se cumple en el interior de la concesionaria, de la cual no participa, no puede participar el apostador, por obvias y naturales razones".*

*"...es cierto que la tardanza en la entrega de los formularios por parte del encargado es asunto que corresponde a la organización interna de la casa de chance, en tal forma que ello no podría perjudicar al comprador de buena fe, pero de todas maneras la negativa a pagar los premios en dichas condiciones constituye incumplimiento de una clarísima obligación civil originada en el contrato de apuesta, lo cual genera un perjuicio que debe ser resarcido por la misma vía..."* (negrilla fuera del texto).

Y finaliza diciendo:

*El apostador, en esencia, debe ser amparado en su buena fe como tenedor de la copia del formulario elaborado en legal forma; en manera alguna puede avalarse la tesis de la 'inexistencia...' de la apuesta cuando la misma se realizó con el cumplimiento de los requisitos mencionados".*



Como bien lo afirma la Corte, la apuesta y el azar no debe estar sujeta al hecho de que el vendedor entregue el juego al concesionario, precisamente esa es la esencia de la apuesta: la suerte y el azar y no un factor externo como es el hecho que el colocador entregue el formulario. Es posible que existan otras situaciones de fuerza mayor, que superen la imprevisibilidad e irresistibilidad, como sería el caso de un eventual hurto de los formularios originales al transportador, caso en el cual el concesionario, previamente al sorteo, deberá avisar a las autoridades competentes, para que esos formularios "hurtados" no entren al escrutinio.

## 6. CONCLUSION

En virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el poder sancionatorio del Estado en cabeza de esta Superintendencia debe desarrollarse de manera razonable y proporcionada, teniendo en cuenta la finalidad sancionatoria de la administración en el caso concreto y ello supone que las sanciones por las infracciones al régimen propio del monopolio de juegos de suerte y azar, deben ser proporcionales a la gravedad de las faltas cometidas por las entidades y los funcionarios de las mismas, cuyo comportamiento es objeto de las funciones de inspección, vigilancia y control<sup>11</sup>.

Para tal fin, los estatutos sancionatorios (Código Penal, Código Disciplinario Único) establecen ciertos criterios o situaciones susceptibles de incrementar o reducir la pena que le corresponde imponer en el caso concreto, previa valoración y ponderación de este despacho.

Como quedó claro, el apostador al resultar favorecido, debe ser remunerado en dinero, y si el concesionario no realiza el pago aduciendo razones carentes de fundamento jurídico, vulnera el principio de transparencia y de buena fe. El no pago del premio a que tiene derecho el apostador constituye no sólo un incumplimiento de las reglas del juego de apuestas permanentes o chance sino una gravísima afectación a la confianza del público apostador en el propio juego.

El apostador debe ser amparado en su buena fe, como tenedor de la copia del formulario elaborado en forma legal y de ninguna manera puede avalarse la tesis de inexistencia de la apuesta cuando esta se realizó con el cumplimiento de los requisitos legales. Por su parte, los concesionarios de Apuestas Permanentes o Chance, no pueden defraudar la legítima confianza que los ciudadanos depositan en su actuación, de manera tal, que si algún jugador realiza una apuesta, este pueda tener la seguridad de que si acierta en el sorteo el concesionario no puede oponerse al pago. Los principios de transparencia, confianza y buena fe en la actuación de los concesionarios, deben constituir una premisa fundamental en la operación de los juegos de suerte y azar.

Este Despacho observa que en varias de las quejas formuladas que fueron objeto de acumulación, la negación al pago del premio que hace el concesionario invocando la no entrega del formulario por parte del vendedor, constituye una clara violación a la ley, y por ello, encuentra acreditada la comisión de algunas de las infracciones administrativas atribuidas a los investigados mediante Auto número 1220 de diciembre 27 de 2004.

Así las cosas, la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., y los investigados, vulneraron las reglas del juego de apuestas permanentes o chance, al no cumplir con el deber de pagar los premios a los apostadores, desconociendo así el reglamento del juego de Apuestas Permanentes o Chance. Además, como consecuencia de dicho comportamiento, desconocieron los principios de transparencia y buena fe como rectores de la explotación de los juegos de suerte y azar, de conformidad con lo previsto en el literal b) del artículo 3º de la Ley 643 de 2001.

Por manera que, a título personal, el señor Carlos Alberto Piñeros Neira, se le sanciona por las conductas relacionadas en las reclamaciones de los señores Libardo García González, José Vicente Sánchez Forero y Javier Antonio Osorio López.

Cabe resaltar que el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera, se eximirá de toda responsabilidad, por los cargos formulados a través del Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2007, pues, tal como quedó visto, frente a las conductas por las cuales se les investiga, ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria de esta Superintendencia.

Así las cosas, al encontrar este Despacho acreditada la comisión de algunas de las infracciones administrativas atribuidas mediante Auto número 1220 de 27 de diciembre de 2004, procede a dosificar la sanción correspondiente, tanto a título institucional como personal, teniendo en cuenta algunos criterios de dosificación consagrados en el artículo 11 de la Resolución 1212 de 2007 de la Superintendencia Nacional de Salud tales como:

• La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la Superintendencia Nacional de Salud. Se encuentra una afectación en la medida en que lo que se afecta de manera directa es la confianza del público apostador y los principios de transparencia y buena fe, ante la omisión por parte del concesionario en el pago de los premios. Las obligaciones asumidas por las partes en contratos como el del caso en estudio no sólo derivan del contrato sino también de la ley y de los decretos reglamentarios correspondientes. El concesionario está atado a las reglas del juego que lo comprometen con el pago de los premios, y el cumplimiento frente al apostador, lo cual legitima su actividad frente a la comunidad en general, sin que le sea dable aducir razones adicionales, ajenas a la naturaleza del contrato de apuesta. Con un comportamiento no ajustado a los principios fundamentales de operación, explotación y administración de los juegos de suerte y azar, el concesionario y su gerente lesionan la confianza de la comunidad en cuanto a la efectividad de los mismos, lo que puede conllevar a la reducción en las ventas y por ende, la reducción a las transferencias que, para el sector salud, deben hacer estos entes, afectando además de las relaciones interpartes, todo un sistema.

• El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar. Teniendo en cuenta que, según las consideraciones expuestas, sólo se está sancionando por los hechos

relacionados con 3 de las quejas interpuestas y relacionadas en el Auto número 1220 de 2007, que a su vez, tal como fue expuesto en los descargos de los investigados, constituyen un porcentaje muy pequeño del total de las apuestas totales atendidas por el concesionario.

• La reincidencia en la comisión de la infracción. Se han adelantado varias investigaciones en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones Sonapi S. A. por los mismos hechos, de acuerdo a la gran cantidad de quejas allegadas a esta entidad que son acumuladas en diversos expedientes administrativos de la Superintendencia Nacional de Salud. La omisión en el pago de los premios parece ser una conducta que se mantiene más allá de los cambios de administración de la sociedad.

• El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. Se encuentra, con relación a la queja interpuesta por el señor Javier Antonio Osorio López, un "Acta Conciliación Pago de Premio" suscrita por los señores Javier Antonio Osorio López en su condición de apostador y reclamante de premio según formulario de apuesta AEL1948956 y el señor José Antonio Espinel, en su calidad de administrador de la zona Bosa de la empresa Apuestas e Inversiones Jer Ltda., en la que se manifiesta que este último cancela una suma de dinero al apostador ante su reclamación, con lo cual se entiende saldada tal deuda. Aunque no es función de esta entidad entrar a verificar la veracidad y validez de este acuerdo, puede entenderse que se adelantaron diligencias para honrar el compromiso adquirido frente a uno de los hechos objeto de la presente actuación, pero no hay elementos de los cuales pueda deducirse que se cumplió el deber con respecto a los señores Libardo García González y Javier Antonio Osorio López, a pesar de que han transcurrido más de dos años desde la fecha de los sorteos respectivos. No se probó en ningún momento que se esté llevando a cabo algún tipo de gestión para la realización del pago debido, y el término transcurrido hace pensar que de haberse realizado, 2 años son más que suficientes para que dicha gestión ya hubiese producido algún resultado efectivo. Aunque dentro de la norma no se estableció un plazo claro y determinado para el pago del premio por parte del concesionario, se infringe gravemente la credibilidad y los principios que rigen el monopolio cuando pasa más de un año y no se paga un premio. Ello no resiste el mayor análisis y es indudable que, conforme a las reglas del contrato aleatorio, una vez dada la condición de pago, inmediatamente se debe cancelar al ganador, con la presentación del billete, tal y como quedó expresado supra. Se trata de uno de los elementos consustanciales a dicho contrato.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta que los numerales 23 y 24 del artículo 5º del Decreto 1259 de 1994 facultan a esta entidad para imponer multas a los representantes legales de las entidades vigiladas entre 100 y 1000 salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria, y hasta 10.000 salarios mínimos diarios legales vigentes en la fecha de expedición de la resolución sancionatoria a las entidades vigiladas, se impondrá una sanción pecuniaria a la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones Sonapi S. A., equivalente a doscientos (200) salarios mínimos diarios legales vigentes a la fecha de expedición de la presente resolución y, a título personal, al señor Carlos Alberto Piñeros Neira, una multa equivalente a cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes a la fecha de expedición del presente acto administrativo.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho

## RESUELVE:

Artículo 1º. Sancionar a la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones Sonapi S. A., identificado con NIT 860.507.617-1, con multa equivalente a doscientos (200) salarios mínimos diarios legales vigentes a la fecha de expedición del presente acto administrativo, a favor del Tesoro Nacional, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2º. Sancionar, al señor Carlos Alberto Piñeros Neira, identificado con la cédula de ciudadanía número 79308260, con multa de cien (100) salarios mínimos diarios legales vigentes a la fecha de expedición del presente acto administrativo, a favor del tesoro nacional, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Parágrafo. El valor de las multas impuestas en los artículos 1º y 2º de esta resolución se consignarán en la Cuenta número 61011110, Código Portafolio número 207 del Banco de la República a favor de la cuenta: "Dirección del Tesoro Nacional Otras Tasas Multas y Contribuciones", dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Copia de la consignación de la multa, deberá ser remitida a la Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de los tres (3) días siguientes a la misma.

Artículo 3º. Declarar de oficio la caducidad de la facultad sancionatoria respecto a la actuación administrativa adelantada, a título personal, contra el señor Paulo Felipe Vivas Aguilera, identificado con la cédula de ciudadanía número 79388444, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 4º. Ordenar a la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones Sonapi S. A., que adopte las medidas necesarias tendientes al cumplimiento de los reglamentos del juego de apuestas permanentes conforme a lo establecido en la Ley 643 de 2001, en especial en sus artículos 21 y 24 sobre el pago de premios en dinero.

Artículo 5º. Notificar personalmente de la presente Resolución a la señora Ana Shirley Torres Olmos, en su calidad de representante legal de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones Sonapi S. A., o a quien haga sus veces a la Avenida 19 número 8-57 de Bogotá, D. C., y a título personal, a los señores Paulo Felipe Vivas Aguilera a la Carrera 2ª número 16A-38, Bloque 4, Apartamento 502 de la ciudad de Bogotá, y Carlos Alberto Piñeros Neira a la Carrera 10 número 24-22 de la ciudad de Bogotá, D. C., informándoles que contra esta resolución proceden los recursos de reposición, ante este despacho, y el de apelación, ante el despacho del señor Superintendente Nacional de Salud, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

<sup>11</sup> Cfr., Corte Constitucional, Sentencia C-1161 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

En caso de no ser posible la notificación personal, se procederá de conformidad con las prescripciones del artículo 45 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Dar traslado del presente acto administrativo junto con el expediente y sus anexos a la Oficina de Control Disciplinario de la Superintendencia Nacional de Salud para los efectos pertinentes.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 1° de noviembre de 2007.

El Superintendente Delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud,

Mario Mejía Cardona.

(C.F.)

## RESOLUCION NUMERO 00026 DE 2008

(enero 9)

por medio de la cual se ordena la toma de posesión e intervención para la liquidación forzosa de la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", y se dictan otras disposiciones.

La Superintendente Nacional de Salud (E.), en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 35 y 37 de la Ley 1122 de 2007, en concordancia con los artículos 6° y 8° del Decreto 1018 de 2007, la Ley 643 de 2001 y sus Decretos reglamentarios, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1015 de 2002, el Decreto número 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, la resolución 4442 de 2007, y

### CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 336 de la Constitución Política dispone que ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. Adicionalmente, señala que las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de juegos de suerte y azar, estarán destinadas exclusivamente a los servicios de salud y que el Gobierno deberá enajenar o liquidar las empresas monopolísticas del Estado, cuando estas no cumplan con los requisitos de eficiencia de acuerdo con los parámetros legales;

2. Que por virtud del artículo 154 de la Ley 100 de 1993, el Estado intervendrá en el servicio público de seguridad social en salud, con el fin de garantizar los principios consagrados en nuestra Carta Política y en los artículos 2° y 153 de la citada ley;

3. Que el artículo 37 de la Ley 1122 de 2007, por la cual se hacen modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, establece como objetivos de la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros, adelantar los procesos de intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplen funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos del sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud;

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 4°, numeral 3, del Decreto 1018 de 2007, los que exploten, administren u operen, bajo cualquier modalidad, el monopolio rentístico de loterías, apuestas permanentes y demás modalidades de los juegos de suerte y azar, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud;

5. Que el artículo 8°, numeral 13, del Decreto 1018, le asigna al Superintendente Nacional de Salud la función de "Ordenar la toma de posesión y la correspondiente intervención para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, las EPS del régimen contributivo y subsidiado; así como intervenir técnica y administrativamente las Direcciones Territoriales de Salud";

6. Que, de conformidad con lo señalado en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, "la Superintendencia Nacional de Salud ejercerá la intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos, cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como para intervenir técnica y administrativamente las direcciones territoriales de salud, en los términos de la ley y los reglamentos";

7. Que el artículo 45, literal d), de la Ley 643 de 2001, hace alusión a las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, otorgándole la facultad de "d) Intervenir o tomar posesión de las empresas administradoras u operadoras de juegos de suerte y azar cuando su funcionamiento pueda dar lugar a la defraudación del público y en los eventos que para preservar el monopolio señale el reglamento";

8. Que, en cuanto a las facultades con que cuenta esta Superintendencia para la intervención forzosa, el Decreto 2975 de 2004, artículo 30, establece que "de conformidad con el artículo 68 de Ley 715 del 2001 y el Decreto 1015 del 2002 la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999 y demás disposiciones que las modifican y desarrollen";

9. Que de conformidad con el artículo 94 de la Ley 489 de 1998 las empresas y sociedades que se creen con la participación exclusiva de una o varias empresas industriales y comerciales del Estado o entre estas y otras entidades descentralizadas y entidades territoriales se rigen por las disposiciones establecidas en los actos de creación y las disposiciones del Código de Comercio;

10. Que mediante la Escritura Pública número 4229, otorgada en la Notaría Cincuenta y Cuatro de Bogotá, el 7 de octubre de 2005, se constituyó la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", cuyo objeto social es la explotación, administración, operación, gestión, organización y comercialización del juego de lotería, de acuerdo con la Ley 643 de 2001.

11. Que de conformidad con los estatutos a la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda." le son aplicables las disposiciones de la Ley 643 de 2001, el Código de Comercio, la Ley 489 de 1998 y demás normas que le sean aplicables.

12. Que entre las causales de disolución, establecidas en el artículo 54 de los estatutos, se encuentra la disminución o pérdida de más del 50% del capital social.

13. Que la entonces Dirección General para el Control de las Rentas Cedidas, mediante el NURC 1012-2-0008197 del 28 de diciembre de 2006 solicitó a la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", hacer los ajustes necesarios al plan de premios para dar cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 2975 de 2004. Solicitud que fue reiterada mediante NURC 1012-2-0009161 del 25 de enero y 1012-2-0013917 del 13 de junio de 2007.

14. Que la Superintendencia Delegada para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, mediante el NURC 0400-2-0032013 del 15 de noviembre de 2007, le solicitó a "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda." informar si el plan de premios había sido ajustado y si la causal de pérdidas que reducían el capital por debajo del cincuenta por ciento, había sido subsanada de acuerdo a lo establecido en el artículo 220 del Código de Comercio.

15. Que la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda." mediante NURC 0400-2-0032014 del 22 de noviembre de 2007, indicó: "Respecto de la causal de disolución a que alude su comunicación, la Asamblea de Accionistas a instancias de esta gerencia se ha venido ocupando del tema una vez esta se evidenció. Para el efecto se ha estudiado la posibilidad de un aporte adicional de capital por parte de los socios, así como la reestructuración de la sociedad con la inclusión de dos (2) nuevos socios, con lo cual se incrementaría el capital social y de paso se estaría enervando la causal de liquidación ..." Resultado fuera del texto.

16. Que la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda." de conformidad con los estados financieros, presenta la siguiente situación:

• Año 2005:

Capital:	\$ 300.000.000
Resultado del Ejercicio	\$ - 107.886.031
Resultados Acumulados	\$ 0
Patrimonio	\$ 192.113.696

• Año 2006:

Capital:	\$ 300.000.000
Resultado del Ejercicio	\$ - 628.958.875
Resultados Acumulados	\$ - 107.886.031
Patrimonio	\$ - 124.958.709

• A junio de 2007:

Capital:	\$ 300.000.000
Resultado del Ejercicio	\$ - 191.817.482
Resultados Acumulados	\$ - 736.844.906
Patrimonio	\$ - 628.662.388

Así la situación financiera de la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", evidencia un alto riesgo de defraudación al público.

17. Para el Despacho resulta conveniente recordar y precisar brevemente la finalidad de los monopolios como arbitrios rentísticos, como se indica a continuación:

Sea lo primero indicar que el monopolio rentístico es un instrumento que protege la explotación de determinadas actividades económicas para que el Estado se procure cierto nivel de ingresos con el fin de atender sus obligaciones<sup>1</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C-313 de 7 de julio de 1994, en relación con la norma que adicionó el Código Penal, al penalizar el "ejercicio ilícito de la actividad monopolística de arbitrio rentístico", expresó:

"Esa vinculación a los fines, calificados por la misma Carta como esenciales, impone al ente estatal un conjunto de deberes para cuya cabal observancia ha de contar con los medios apropiados, medios que en términos generales no vienen impuestos por el texto constitucional, dejándosele, de esa manera, un margen de elección más o menos amplio a las instancias correspondientes para escoger los apropiados a la consecución de los objetivos propios del Estado social de derecho. Lo anterior no comporta la inexistencia de ciertos supuestos en los que la Constitución defiere a la ley el señalamiento, indica pautas, directrices, o simplemente señala e incluso impone, algunos medios ligándolos a ciertos fines específicos. Así se infiere, *exempli gratia*, de la preceptiva del artículo 366 Superior, de acuerdo con cuyo tenor literal "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud y de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

"...

"La finalidad del interés público y social que la propia Carta ha puesto en la base misma del establecimiento de cualquier monopolio, así como la destinación exclusiva o

<sup>1</sup> Sentencia C-540 de 2001, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

preferente, según se trate de las rentas obtenidas en ejercicio de los monopolios de suerte y azar o del monopolio de los licores respectivamente, a los servicios de salud y educación, en los términos expuestos más arriba, denotan la clara vinculación del Estado a ciertos fines, si que también la provisión de los medios para acercarse a ellos". (Magistrado ponente, Doctor Carlos Gaviria Díaz).

De suerte que, existe una clara conexidad entre los fines de interés público y social que incluye la seguridad social en salud, y los recursos que a dichos fines se vinculen, es decir, los monopolios de juegos de suerte y azar. (Artículo 285 de la Ley 100 de 1993).

En efecto, los monopolios rentísticos, de conformidad con el artículo 336 de la Constitución Política, están instituidos precisamente para ser generadores de rentas y no, dispensadores de recursos. Al contrario de lo que ocurre con las Empresas Prestadoras del Servicio de Salud cuya finalidad prioritaria no es la de reportar utilidades económicas, sino beneficio social.

Por consiguiente, lo que la sociedad espera y la Constitución Política exige de los monopolios rentísticos es que reporten beneficios económicos y no que se conviertan en un modo de reducir los dineros disponibles para la inversión y el gasto social. El monopolio rentístico está estructurado para que aporte al presupuesto y no para que se soporte en este.

De ahí que, el Estado a través de la Superintendencia Nacional de Salud, esté habilitado constitucional y legalmente para actuar cuando aquellas incumplan su propósito de generador de rentas o pierdan la finalidad de interés público y social.

Igualmente, resulta pertinente señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código de Comercio es causal de disolución de las sociedades de Responsabilidad Limitada, naturaleza que ostenta la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", además de las causales generales de disolución: "cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento o cuando el número de socios exceda de veinticinco". Resaltado fuera del texto.

18. De acuerdo con lo señalado, la situación que la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", refleja en los Estados Financieros evidencia la ocurrencia de la causal de disolución prevista en el artículo 370 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 54 de los estatutos de la sociedad, puesto que el patrimonio, al 31 de diciembre de 2006, era negativo en \$124.958.709 frente a un capital de \$300.000.000 y al 30 de junio de 2007 no fue subsanada la causal de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 220 del mencionado código, por el contrario el patrimonio negativo a dicha fecha ascendió a \$628.662.388.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en concepto número 220-48880 del 25 de septiembre de 2002 indicó:

"...  
En efecto, el artículo 370 del Código de Comercio señala que la sociedad de responsabilidad limitada se disolverá cuando ocurran pérdidas que reduzcan el capital por debajo del cincuenta por ciento. A su vez el parágrafo del artículo 151 ibidem, establece que para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio neto por debajo del monto de dicho capital.

Así las cosas, la interpretación armónica de los artículos mencionados exige precisar que la causal ocurre cuando quiera que las pérdidas disminuyen el patrimonio neto por debajo del cincuenta por ciento del capital, es esta la forma en que en los términos expresados en el artículo 370 el capital se afecta por las pérdidas.

... " Negrilla fuera de texto.

Además, se debe tener en cuenta que la capitalización de los pasivos a favor de los socios no es procedente para subsanar la causal, puesto que dicho pasivo corresponde a deudas por transferencias al sector salud, las cuales no pueden ser tomadas por los departamentos con el fin de capitalizar la entidad de la cual son socios, máxime que la Ley 617 de 2000, en su artículo 14, establece la prohibición al sector central departamental de efectuar transferencias, entre otros, a las loterías.

19. El Decreto 2975 de 2004 dispone que el valor del premio mayor, de los sorteos ordinarios, no podrá ser superior al número de veces del valor promedio de ventas por sorteo del plan anterior y a los gastos máximos de administración y operación, según los siguientes criterios:

Número de veces el valor promedio de ventas por sorteo del plan anterior	Gastos máximos de administración y operación
Mayor de 2.5 hasta 3	92%
Mayor de 2.0 hasta 2.5	94%
Hasta 2	96%

Ahora, teniendo en cuenta que la Asociación Departamental de Loterías Ltda. - Asdeloto, en el año 2006 presentó unos gastos de administración y operación equivalentes al 104.77% el premio mayor, para vigencia del año 2007, no podía ser superior a 2 veces el valor promedio de las ventas por cada sorteo del plan anterior, esto es, \$247.721.308, el valor del premio mayor ofrecido por la lotería asciende a \$650.000.000, lo que corresponde a 5.24 veces el promedio de ventas por sorteo.

Es de resaltar que la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, además de tener como finalidad principal la obtención de recursos con destinación exclusiva al sector salud, no por ello resulta menos importante el cumplimiento de las disposiciones que han sido previstas para garantizar la transparencia en los juegos y a su vez para impedir una eventual defraudación al público, al ofrecer premios sin contar con el respaldo financiero necesario para hacerlos efectivos, atentando contra la confianza del apostador y afectando la credibilidad en el ejercicio de las funciones a cargo de los entes de control.

Con base en lo expuesto, y teniendo en cuenta tanto la actividad que desempeñan los operadores del juego de lotería, y también la destinación específica de los recursos que manejan, resulta evidente la respuesta del ordenamiento jurídico ante la ineficiencia de dichas

entidades, ya que con ella se busca finalmente garantizar la aplicación de los principios que rigen la explotación, organización, administración, operación, fiscalización y control de los juegos de suerte y azar, como lo son la finalidad social prevalente, la racionalidad económica en la operación y la vinculación de la renta a los servicios de la salud.

En concordancia con lo anterior, entre las facultades y competencias de la Superintendencia, está la de adoptar medidas de carácter preventivo, cuando sucedan hechos que pongan en riesgo la transparencia de los juegos de suerte y azar, ya que el hecho de no contar con recursos que permitan garantizar el plan de premios ofrecidos, pone en riesgo la confianza pública y la explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar, bajo los parámetros previstos por el constituyente y el legislador, siendo el único propósito de la orden impartida, la de prevenir la posible defraudación del público y preservar el monopolio rentístico.

Así las cosas y luego del análisis anteriormente efectuado se concluye que la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", no constituye una opción clara ni efectiva para operar juegos de suerte y azar, pues como se ha dicho a lo largo del presente acto administrativo, lo que la sociedad espera y la Constitución Política exige de los monopolios rentísticos, por una parte, es que reporten beneficios económicos y, por otra, que garanticen la transparencia de los juegos de suerte y azar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho de conformidad con lo previsto en la resolución 4442 de 2007,

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar la toma de posesión e intervención para la liquidación forzosa de la "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", identificada con NIT 900.054.261, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Parágrafo 1°. Decretada la intervención forzosa para liquidar la entidad, se comprende que la unidad empresarial y económica inicia su etapa de extinción total y definitiva.

Parágrafo 2°. La decisión de intervenir forzosamente para liquidar la entidad, implica los efectos propios de la toma de posesión. Con el inicio del proceso liquidatorio, la entidad necesariamente debe abandonar las actividades propias de su objeto social, para dedicarse exclusivamente a la realización de operaciones conducentes a hacer líquidos sus activos y cancelar sus pasivos para luego conseguir la extinción total del ente.

Artículo 2°. La medida ordenada mediante la presente resolución, tendrá los efectos previstos en los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, además de las medidas previstas en el artículo 1° del Decreto 2211 de 2004.

Artículo 3°. Designar a la Fiduciaria la Previsora S. A., identificada con el NIT 860.525.148-5 como agente liquidador de la sociedad "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", identificada con NIT 900.054.261, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Parágrafo 1°. El liquidador designado ejercerá las funciones de liquidador previa posesión del mismo ante la Superintendencia Nacional de Salud y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la intervenida, de la masa de la liquidación o excluidos de ella.

Parágrafo 2°. El liquidador responderá por los perjuicios que por dolo o culpa grave cause a la entidad cuyo programa se encuentra en liquidación o a los acreedores, en razón de actuaciones adelantadas en contravención de las disposiciones especiales que regulan el proceso de liquidación forzosa administrativa. Para todos los efectos legales, los bienes inventariados y el avalúo realizado conforme a lo previsto en las normas respectivas, determinarán los límites de la responsabilidad del liquidador como tal.

Parágrafo 3°. El agente especial designado tiene la condición de auxiliar de la justicia de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con funciones públicas transitorias. En consecuencia este nombramiento y su desempeño, no constituyen ni establecen relación laboral alguna entre el designado y la entidad objeto de Intervención, ni entre aquel y la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 4°. Notificar personalmente el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la sociedad "Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.", identificada con NIT 900.054.261, o quien haga sus veces, en la calle 72 N° 10-07 Oficina 903 de la ciudad de Bogotá, haciéndole saber que contra el acto notificado procede el Recurso de Reposición en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el numeral 4, del artículo 24 de la Ley 510 de 1999, el cual deberá interponerse por escrito en el momento de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 3° del Decreto 2211 de 2004.

Artículo 5°. Comunicar la presente resolución al señor Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio Betancourt, en la carrera 13 N° 32-76 de la ciudad de Bogotá; al señor Presidente del Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, en la carrera 13 N° 32-76 de la ciudad de Bogotá; y al doctor Nelson Rodolfo Amaya Correa Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora S. A., en la calle 72 N° 10-03 L-114 pisos 4, 5 y 9 de la ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

Artículo 6°. Comunicar la presente resolución al Superintendente Delegado para las Medidas Especiales de la Superintendencia Nacional de Salud, para lo de su competencia.

Artículo 7°. Publicar la presente resolución dentro de los términos establecidos en el artículo 17 del Decreto 2211 de 2004.

Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2008.

La Superintendente Nacional de Salud (E.),

Alba Nereida Ramírez Rojas.

(C.F.)



**RESOLUCION NUMERO 00027 DE 2008**

(enero 9)

por la cual se modifica la resolución 1013 del 26 de julio de 2003 y se establece el diseño del formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses del juego de apuestas permanentes o chance.

La Superintendente Nacional de Salud (E.) en ejercicio de la facultad conferida en el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1350 de 2003, en concordancia con lo previsto en el numeral 3, artículo 8º del Decreto 1018 de 2007, la Resolución 4442 de 2007, y

**CONSIDERANDO:**

Que el parágrafo del artículo 15 del Decreto 1350 de 2003 facultó a la Superintendencia Nacional de Salud para establecer el diseño del formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses del juego de apuestas permanentes o chance;

Que en uso de la citada facultad la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 1013 de 2003 estableció el diseño del formulario para la declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses, provenientes de la explotación del monopolio del juego de apuestas permanentes o chance y dictó otras disposiciones, entre ellas, el mecanismo para la presentación y envío de la declaración;

Que con posterioridad, la Superintendencia Nacional de Salud a través de la Circular Externa 20 de 2005 impartió instrucciones sobre el proceso de diligenciamiento, pago, presentación y envío del formulario de la declaración de los derechos de explotación, gastos de administración, intereses moratorios y rendimientos financieros, obtenidos del juego de apuestas permanentes o chance, por lo tanto, se hace necesario ajustar el diseño del formulario.

En mérito de lo expuesto, este despacho de conformidad con lo previsto en la Resolución 4442 de 2007,

**RESUELVE:**

Artículo 1º. Modificar el artículo 1º de la Resolución 1013 de 2003 el cual quedará así:

“**Artículo 1º.** Establecer como diseño oficial del formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses del juego de apuestas permanentes o chance, el Formulario SNS-AP-01-2007, el cual hace parte integral de la presente resolución”.

Artículo 2º. Modificar el artículo 2º de la Resolución 1013 de 2003, el cual quedará así:

“**Artículo 2º.** Características del formulario.”

Título: Declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses del juego de apuestas permanentes o chance.

Código: SNS-AP-01-2007

1. Presentación: Juegos en original y dos (2) copias.
2. Impresión: Frente.
3. Papel: Bond.
4. Formato: Oficio 216 x 356 mm.
5. Contenido: Espacios y códigos establecidos en el formato anexo a la presente resolución”.

Artículo 3º. Remitir el diseño del formulario de que trata el artículo 1º con las correspondientes instrucciones de diligenciamiento a las entidades concedentes del juego de apuestas permanentes o chance para efectos de su reproducción y distribución a los responsables de declarar, liquidar y pagar los derechos de explotación, gastos de administración e intereses.

Artículo 4º. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga los artículos 3º, 4º y 5º de la Resolución 1013 de 2003 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de enero de 2008.

La Superintendente Nacional de Salud (E.),

*Alba Nereida Ramírez Rojas.*

**DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN DEL JUEGO DE APUESTAS PERMANENTES**

ENTIDAD CONCEDENTE		PARA USO OFICIAL EXCLUSIVAMENTE			
No de RADICACIÓN		AÑO	MES	DÍA	
FECHA		AAAA	MM	DD	
NOMBRE DEL FUNCIONARIO		FIRMA			
FIRMA		FIRMA			

**SECCIÓN A. TIPO DE DECLARACIÓN**

A.1. INICIAL

A.2. CORRECCIÓN

No de RADICACIÓN	AÑO	MES	DÍA	DERECHOS DE EXPLOTACIÓN (F.1)	\$
FECHA	AAAA	MM	DD	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F.18)	\$

**SECCIÓN B. PERIODO DE DECLARACIÓN**

B.1. PERIODO

AÑO	MES
AAAA	MM

**SECCIÓN C. INFORMACIÓN GENERAL**

C.1. RAZÓN SOCIAL DEL CONCESIONARIO

C.2. NIT

C.3. DOMICILIO DEL CONCESIONARIO

Dirección	Municipio	Departamento	Teléfono
-----------	-----------	--------------	----------

C.4. DEPARTAMENTO EN EL QUE OPERA

C.5. NÚMERO DEL CONTRATO

C.6. FECHA DE INICIO

AÑO	MES	DÍA
AAAA	MM	DD

**SECCIÓN D. COMPENSACIÓN**

D.1. PERIODO

AÑO	MES
AAAA	MM

D.2. RESOLUCIÓN

NÚMERO	AÑO	MES	DÍA
FECHA	AAAA	MM	DD

**SECCIÓN E. INGRESOS**

CONCEPTOS	E.1. CHANCE TRADICIONAL	E.2. CHANCE AUTORIZADO	E.3. CHANCE TOTAL
1. INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE MANUAL			
2. INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE SISTEMATIZADO			
3. INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE EN TIEMPO REAL			
4. TOTAL INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE	\$	\$	\$

**SECCIÓN F. LIQUIDACIÓN**

F.1. VALOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN (1% DEL RENGLÓN E.4. EN LA COLUMNA CHANCE TOTAL)

F.2. VALOR DE LA RENTABILIDAD MÍNIMA MENSUAL (PACTADA CONTRACTUALMENTE)

F.3. VALOR DEL ANTIPOJO LIQUIDADO Y PAGADO EN EL PERIODO ANTERIOR

F.4. SALDO A PAGAR POR DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PERIODO (Restar F.3. del mayor entre F.1 y F.2)

F.5. SALDO A FAVOR POR DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PERIODO (Restar F.3. del mayor entre F.1 y F.2)

F.6. VALOR DE LA COMPENSACIÓN AUTORIZADA

F.7. VALOR DEL ANTIPOJO PARA EL PERIODO SIGUIENTE (70% del mayor entre F.1 y F.2)

F.8. VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS

F.9. SUBTOTAL DERECHOS DE EXPLOTACIÓN E INTERESES MORATORIOS (F.4. + F.5. + F.6. + F.7. + F.8.)

F.10. VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PERIODO (1% DEL MAYOR VALOR ENTRE RENGLÓN F.1 Y F.2)

F.11. TOTAL A CARGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, INTERESES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F.9. + F.10.)

\$

**SECCIÓN G. MOVIMIENTO DE FORMULARIOS**

CONCEPTOS	G.1. JUEGO MANUAL	G.2. JUEGO SISTEMATIZADO	G.3. JUEGO EN TIEMPO REAL
1. INVENTARIO INICIAL			
2. RECIBIDOS EN EL PERIODO			
3. UTILIZADOS EN EL PERIODO DECLARADO			
4. REPORTADOS COMO PERDIDOS			
5. REPORTADOS ANULADOS			
6. INVENTARIO FINAL			

**SECCIÓN I. FIRMAS**

<p>1. DECLARANTE</p> <p>NOMBRE</p> <p>C.E.</p> <p>FIRMA</p> <p>2. REVISOR FISCAL <input type="checkbox"/> O CONTADOR PÚBLICO <input type="checkbox"/></p> <p>NOMBRE</p> <p>C.E.</p> <p>TARJETA PROFESIONAL</p>	<p>SECCIÓN H. PAGOS</p> <p>H.1. VALOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN</p> <p>H.2. VALOR DE LAS SANCIONES</p> <p>H.3. VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS</p> <p>H.4. VALOR DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN</p> <p>H.5. VALOR TOTAL A PAGAR</p> <p style="text-align: right;">\$</p> <p style="text-align: center;">TIMBRE O SELLO DE LA ENTIDAD RECAUDADORA</p>
--	--

**Nota:** Esta guía constituye una orientación para el diligenciamiento del formulario y en ningún caso exime a los responsables de la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales.

El formulario de declaración debe ser diligenciado a máquina o a mano, en tinta, con letra imprenta legible. No se admiten formularios con borrones, tachones o enmendaduras. Recuerde la obligatoriedad de diligenciar todos los espacios del formulario.

**Cañilla para uso oficial exclusivamente.** Este espacio está diseñado para la radicación de la declaración.

**Sección A. tipo de declaración**

A.1. Si se trata de declaración inicial, marque con una X la casilla frente a inicial, y pase a la sección B.

A.2. **Declaración que se corrige.** Diligencie solamente cuando se trate de una corrección a declaración anterior.

Marque X en el recuadro que se encuentra frente a corrección, escriba en su orden en las casillas correspondientes, el número de radicación del formulario, la fecha de la declaración, el valor del renglón F.1 (Valor de los Derechos de Explotación) y del renglón F.9. (Valor de los Gastos de Administración) de la declaración que se está corrigiendo.

*Ejemplo:* La declaración que se corrige fue presentada ante el Concedente en el formulario N°. de radicación 0005522, el 10 de febrero de 2007, con un valor de Derechos de Explotación \$50.000.000 y un valor por Gastos de Administración de \$4.166.666, correspondiente a enero de 2007.

# Haga sus solicitudes vía e-mail

**prof\_mventas@imprenta.gov.co**

SECCIÓN A. TIPO DE DECLARACIÓN				
A.1. INICIAL	<input type="checkbox"/>			
A.2. CORRECCIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>			
No DE RADICACIÓN		005522		
FECHA	AÑO	MES	DÍA	
	2007	02	10	
DERECHOS DE EXPLOTACIÓN (F.1.)				\$ 21,180,000
GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F.9.)				\$ 211,800

Recuerde que la declaración de corrección sustituye en todas sus partes a la declaración anterior, por tanto, la declaración de corrección se debe diligenciar en su totalidad.

**Sección B. Período de declaración**

B.1. *Período.* El período de los Derechos de Explotación es mensual. Los concesionarios cumplirán mensualmente con la obligación de declarar ante los correspondientes concedentes dentro de los diez (10) días hábiles de cada mes.

Diligencie en los recuadros correspondientes el año y mes al que corresponda su declaración.

**Sección C. Información General**

C.1. **Razón social del concesionario:** Escriba la razón social completa tal como figura en el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

C.2. NIT: Anote el número asignado como NIT.

C.3. **Domicilio del concesionario:** Escriba la dirección, municipio, departamento y número telefónico, correspondiente a su domicilio social o asiento principal de su negocio, o lugar donde ejerza habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

C.4. **Departamento en el que opera:** Ingrese el nombre del departamento en el cual realiza la actividad autorizada.

C.5. **Número del contrato:** Diligencie el número del contrato de concesión suscrito para la explotación del juego de apuestas permanentes.

C.6. **Fecha de inicio:** Diligencie en los recuadros correspondientes el año, mes y día en que inició el respectivo contrato.

**Sección D. compensación**

D.1. **Período:** Ingrese en los recuadros correspondientes el año y mes de la declaración que generó la compensación.

D.2. **Resolución:** Diligencie el número de la resolución que autorizó la compensación, así como el año, mes y día del respectivo acto administrativo.

**Sección E. ingresos (columnas e.1 a e.3)**

**Importante**

Recuerde que por chance autorizado se entiende el sorteo autónomo que realiza o autoriza la entidad concedente para efectos exclusivos de utilizar su resultado en el juego de apuestas permanentes o chance y por chance tradicional el que se efectúa con base en los resultados del juego de lotería tradicional.

**Reglón 1. Ingresos brutos por venta de chance manual:** Diligencie en la columna respectiva de este renglón el total de los ingresos brutos obtenidos por venta de apuestas permanentes o chance manual durante el mes objeto de declaración.

**Reglón 2. Ingresos brutos por venta de chance sistematizado.** Ingrese en la columna respectiva de este renglón el total de los ingresos brutos obtenidos por venta de apuestas permanentes o chance sistematizado durante el mes objeto de declaración.

En el chance sistematizado la apuesta se genera mediante un computador que no está conectado en tiempo real con la empresa concesionaria y la entidad concedente, quedando la información registrada en el disco duro del equipo y posteriormente consolidada en el registro diario de apuestas de la empresa concesionaria.

**Reglón 3. Ingresos brutos por venta de chance en tiempo real.** Diligencie en la columna respectiva de este renglón el total de los ingresos brutos obtenidos por venta de apuestas permanentes o chance en tiempo real durante el mes objeto de declaración.

En el chance en tiempo real al momento de registrar la apuesta queda almacenada en la empresa concesionaria y en la entidad concedente.

**Reglón 4. Total ingresos brutos por venta de chance.** Lleve a este renglón la sumatoria de los valores registrados en las columnas E.1., E.2. y E.3., respectivamente.

**Importante**

Recuerde que el diligenciamiento de las columnas E.1., Chance Tradicional, E.2., Chance Autorizado, y E.3. Chance Total, en las modalidades de juego manual, sistematizado y en tiempo real es de carácter obligatorio.

**Ejemplo:**

SECCIÓN E. INGRESOS				
R.	CONCEPTOS	E.1. CHANCE TRADICIONAL	E.2. CHANCE AUTORIZADO	E.3. CHANCE TOTAL
1	INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE MANUAL	65,000,000	1,500,000	66,500,000
2	INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE SISTEMATIZADO	25,000,000	0	25,000,000
3	INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE EN TIEMPO REAL	85,000,000	0	85,000,000
4	TOTAL INGRESOS BRUTOS POR VENTA DE CHANCE	\$ 175,000,000	\$ 1,500,000	\$ 176,500,000

**Sección F. Liquidación**

F.1. **Valor de los derechos de explotación.** Ingrese el valor correspondiente a los Derechos de Explotación liquidados por el período objeto de declaración. Este valor debe corresponder al 12% del valor registrado en el renglón número 4 de la columna E.3., de conformidad con el artículo 23 de la Ley 643 de 2001.

F.2. **Valor de la rentabilidad mínima pactada.** Ingrese el valor correspondiente a los Derechos de Explotación mensuales mínimos pactados contractualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 3535 de 2005.

F.3. **Valor del anticipo liquidado y pagado en el período anterior.** Traslade a este renglón el valor relacionado en el renglón F.7. que figura en su declaración del período anterior.

F.4. **Saldo a pagar por derechos de explotación en el período y F.5. Saldo a favor por derechos de explotación en el período.** Tome el mayor valor entre el renglón F.1. y F.2. y reste el valor del renglón F.3, escriba en este renglón el valor que resulte de esta operación, si el valor resultante es positivo escriba el resultado en el renglón F.4., si el valor es negativo lleve el resultado al renglón F.5., en el renglón no diligenciado escriba cero (0).

F.6. **Valor de la compensación autorizada.** Escriba en este renglón el valor aprobado a compensar en la respectiva resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Reglamentario 1350 de 2003.

F.7. **Valor del anticipo para el período siguiente.** Ingrese el valor correspondiente al 75% del mayor valor entre el renglón F.1. y F.2., de conformidad con el artículo 23 de la Ley 643 de 2001.

En el caso de los nuevos concesionarios el primer pago de anticipo se realizará con base en los ingresos brutos esperados, de acuerdo al estudio de mercado elaborado para el efecto y presentado en el marco de la licitación previa a la celebración del contrato de concesión. (Artículo 23 de la Ley 643 de 2001).

F.8. **Valor de los intereses moratorios.** Tome el mayor valor entre el renglón F.1. y F.2. y calcule los intereses de mora que se deberán liquidar y pagar, por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa vigente al momento de la respectiva cancelación, aplicable para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y lleve el resultado a este renglón. Cuando no haya intereses de mora que liquidar, escriba cero (0).

Hay lugar a liquidar intereses de mora cuando el pago no se efectúa dentro de los plazos establecidos para declarar, es decir, cuando se presenta en forma extemporánea.

F.9. **Subtotal derechos de explotación e intereses moratorios.** Lleve a este renglón el resultado de sumar el valor de los renglones F.4., F.7. y F.8. y restar el valor de los renglones F.5. y F.6.

F.10. **Valor gastos de administración del período.** Ingrese el valor correspondiente al 1% del mayor valor entre el renglón F.1. y F.2., de conformidad con el artículo 9 de la Ley 643 de 2001.

F.11. **Total a cargo, derechos de explotación, intereses y gastos de administración.** Lleve a este renglón el resultado de sumar el valor de los renglones F.9. y F.10.

**Ejemplo:**

Cuando la rentabilidad mínima es superior a los ingresos del período:

SECCIÓN F. LIQUIDACIÓN		
F.1.	VALOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN (12% DEL RENGLÓN E.4. EN LA COLUMNA CHANCE TOTAL)	21,180,000
F.2.	VALOR DE LA RENTABILIDAD MÍNIMA MENSUAL (PACTADA CONTRACTUALMENTE)	30,000,000
F.3.	VALOR DEL ANTICIPO LIQUIDADO Y PAGADO EN EL PERÍODO ANTERIOR	15,200,000
F.4.	SALDO A PAGAR POR DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PERÍODO (Restar F.3. del mayor entre F.1 y F.2)	14,800,000
F.5.	SALDO A FAVOR POR DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PERÍODO (Restar F.3. del mayor entre F.1 y F.2)	0
F.6.	VALOR DE LA COMPENSACIÓN AUTORIZADA	0
F.7.	VALOR DEL ANTICIPO PARA EL PERÍODO SIGUIENTE (75% del mayor entre F.1 y F.2)	22,500,000
F.8.	VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS	0
F.9.	SUBTOTAL DERECHOS DE EXPLOTACIÓN E INTERESES MORATORIOS (F.4. - F.5. - F.6. + F.7. + F.8.)	37,300,000
F.10.	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PERÍODO (1% DEL MAYOR VALOR ENTRE RENGLÓN F.1. Y F.2.)	300,000
F.11.	TOTAL A CARGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, INTERESES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F.9. + F.10.)	\$ 37,600,000

Cuando la rentabilidad mínima es inferior a los ingresos del período:

SECCIÓN F. LIQUIDACIÓN		
F.1.	VALOR DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN (12% DEL RENGLÓN E.4. EN LA COLUMNA CHANCE TOTAL)	21,180,000
F.2.	VALOR DE LA RENTABILIDAD MÍNIMA MENSUAL (PACTADA CONTRACTUALMENTE)	18,000,000
F.3.	VALOR DEL ANTICIPO LIQUIDADO Y PAGADO EN EL PERÍODO ANTERIOR	15,200,000
F.4.	SALDO A PAGAR POR DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PERÍODO (Restar F.3. del mayor entre F.1 y F.2)	5,980,000
F.5.	SALDO A FAVOR POR DERECHOS DE EXPLOTACIÓN EN EL PERÍODO (Restar F.3. del mayor entre F.1 y F.2)	0
F.6.	VALOR DE LA COMPENSACIÓN AUTORIZADA	0
F.7.	VALOR DEL ANTICIPO PARA EL PERÍODO SIGUIENTE (75% del mayor entre F.1 y F.2)	15,885,000
F.8.	VALOR DE LOS INTERESES MORATORIOS	0
F.9.	SUBTOTAL DERECHOS DE EXPLOTACIÓN E INTERESES MORATORIOS (F.4. - F.5. - F.6. + F.7. + F.8.)	21,865,000
F.10.	VALOR GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DEL PERÍODO (1% DEL MAYOR VALOR ENTRE RENGLÓN F.1. Y F.2.)	211,800
F.11.	TOTAL A CARGO DERECHOS DE EXPLOTACIÓN, INTERESES Y GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (F.9. + F.10.)	\$ 22,076,800

**Sección G. Movimiento de formularios (columnas G.1 a G.3)**

**Reglón 1. Inventario inicial.** Registre para cada modalidad de explotación de apuestas permanentes, juego manual, sistematizado o en tiempo real, el inventario inicial de formularios, el cual debe corresponder al reportado como inventario final en el período inmediatamente anterior. (En todos los casos se debe efectuar la conversión a formularios).

**Renglón 2. Recibidos en el período.** Ingrese para cada modalidad de explotación de apuestas permanentes, juego manual, sistematizado o en tiempo real, la cantidad de formularios recibidos por parte de la entidad concedente. (En todos los casos se debe efectuar la conversión a formularios).

**Renglón 3. Utilizados en el período.** Registre la cantidad de formularios utilizados en recibir las apuestas que originan los ingresos brutos del período objeto de declaración, discriminándolos por cada modalidad de explotación de apuestas permanentes, juego manual, sistematizado o en tiempo real.

**Renglón 4. Reportados como perdidos.** Ingrese la cantidad de formularios perdidos durante el período objeto de declaración, los cuales deben estar soportados con la correspondiente denuncia ante la autoridad competente.

**Renglón 5. Reportados como anulados.** Registre la cantidad de formularios anulados durante el período objeto de declaración, los cuales deben estar soportados con la respectiva acta en la que se identifiquen e indiquen las razones de su anulación.

**Renglón 6. Inventario final.** Lleve a este renglón el resultado de sumar el valor de los renglones 1 y 2 y restar el valor de los renglones 3, 4, y 5. Tenga en cuenta que el resultado debe corresponder a la cantidad total de formularios en poder de la empresa concesionaria, sus operadores o colocadores, al cierre del mes objeto de declaración.

#### Importante

Recuerde que el diligenciamiento de las columnas G.1., Juego Manual, G.2., Juego Sistematizado, y G.3. Juego en Tiempo Real es de carácter obligatorio.

#### Ejemplo:

SECCIÓN G. MOVIMIENTO DE FORMULARIOS				
R	CONCEPTOS	G.1. JUEGO MANUAL	G.2. JUEGO SISTEMATIZADO	G.3. JUEGO EN TIEMPO REAL
1	INVENTARIO INICIAL	3,000,000	6,540,000	12,300,000
2	RECIBIDOS EN EL PERIODO	25,000,000	30,500,000	28,630,000
3	UTILIZADOS EN EL PERIODO DECLARADO	17,863,000	25,638,000	34,560,000
4	REPORTADOS COMO PERDIDOS	0	0	0
5	REPORTADOS ANULADOS	12,000	150,000	0
6	INVENTARIO FINAL	10,125,000	11,252,000	6,370,000

#### Sección H. Pagos

NOTA: Si no hay valores a pagar diligencie los renglones con cero (0).

**H.1. Valor de los derechos de explotación.** Si se trata de una declaración inicial, ingrese el resultado de sumar el valor de los renglones F.4. y F.7. y restar el valor de los renglones F.5. y F.6., si se trata de una declaración de corrección, escriba la diferencia del valor a pagar por concepto de los Derechos de Explotación que se está presentando y la que se corrige. Si no hay diferencia con la que se corrige, escriba cero (0).

**H.2. Valor de las sanciones.** Liquide las sanciones a que haya lugar por concepto de extemporaneidad y corrección a la declaración, y lleve a este renglón la sumatoria de las mismas. En caso de no existir sanciones a liquidar, escriba cero (0). (Artículo 44 de la Ley 643 de 2001)

**H.3. Valor de los intereses moratorios.** Lleve a este renglón el valor registrado en el renglón F.8.

**H.4. Valor de los gastos de administración.** Lleve a este renglón el valor registrado en el renglón F.10.

**H.5. Valor total a pagar.** Escriba en este renglón la sumatoria de los renglones H.1., H.2., H.3. y H.4. y presente a la concedente el presente formulario.

#### Sección I. Firmas.

**I.1. Declarante:** Escriba el nombre completo y apellidos y el número de cédula de ciudadanía del representante legal y diligencie el espacio correspondiente a firma.

**I.2. Revisor fiscal o Contador Público:** Si de conformidad con las normas vigentes su declaración debe ser firmada por Revisor Fiscal o Contador Público, marque X en los recuadros de la casilla correspondientes I.2. y diligencie los demás espacios correspondientes a firma, nombre, cédula y tarjeta profesional, según corresponda.

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 00166 DE 2008

(febrero 19)

por medio de la cual se da cumplimiento a una medida provisional dictada dentro de una acción de tutela.

El Superintendente Nacional de Salud, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial, de las conferidas en el artículo 230 de la Ley 100 de 1993; la Ley 1122 de 2007, el Decreto 1018 de 2007, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución 1131 del 19 de julio de 2002 autorizó el funcionamiento de Saludcolombia EPS S. A., como Entidad Promotora de Salud para administrar el Régimen Contributivo;

Que mediante Auto 0425 del 12 de julio de 2007 se ordenó una visita inspectiva a la Entidad Promotora de Salud Saludcolombia EPS S. A., llevada a cabo en el período comprendido entre el 13 al 19 de julio de 2007;

Que el 13 de agosto de 2007 se le dio traslado por diez (10) días de los informes preliminares de visita realizados por la Superintendencia Nacional de Salud y la Unión Temporal JAHV McGregor;

Que el 30 de agosto de 2007, Saludcolombia EPS S. A., presentó las observaciones y aclaraciones a los hallazgos del informe preliminar de visita;

Que el 8 de octubre de 2007 se le dio traslado por cinco (5) días del informe final de visita realizado por la Superintendencia Nacional de Salud y el 25 de octubre siguiente, Saludcolombia EPS S. A., ejerció su derecho a la defensa y contradicción.

Que la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución 00028 de enero 9 de 2008 "por medio de la cual se REVOCA la autorización de funcionamiento a la Entidad Promotora de Salud Saludcolombia EPS S. A., para administrar y operar el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se ordena la toma de posesión para liquidar";

Que el ciudadano Milciades García Rodríguez, actuando en representación de la Entidad Promotora de Salud Saludcolombia EPS S. A., además de interponer el recurso de reposición que le confiere la ley el pasado 12 de febrero, acudió a la Acción de Tutela por presunta violación al Debido Proceso;

Que el Juez Constitucional de conocimiento Catorce Penal del Circuito de la ciudad de Cali, mediante providencia de febrero 15 de 2008, ordenó como medida provisional la suspensión inmediata de la Resolución 00028 de enero 9 de 2008, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991;

Que el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 0028 de 2008 no ha sido resuelto por la entidad, por encontrarse en término para su resolución y no obstante, se ha dispuesto su suspensión;

Que la Superintendencia Nacional de Salud fue debidamente notificada el 18 de febrero de 2007;

Que la Superintendencia Nacional de Salud respeta y acata las decisiones proferidas por la Justicia colombiana.

En consideración a lo anteriormente expuesto, este despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. *Cúmplase* inmediatamente lo dispuesto por el Juez Constitucional Catorce Penal del Circuito de Bogotá mediante providencia de febrero 15 de 2008, notificada el 18 de febrero siguiente.

Artículo 2°. En consecuencia, **Suspéndase provisionalmente** la Resolución 00028 de enero 9 de 2008, "por medio de la cual se REVOCA la autorización de funcionamiento a la Entidad Promotora de Salud SALUDCOLOMBIA EPS S.A., para administrar y operar el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se ordena la toma de posesión para liquidar", y **dispóngase** de todos los medios necesarios para su cumplimiento.

Artículo 3°. *Notifíquese por Comunicación*, en forma expedita e inmediata al Juez Catorce Penal del Circuito de Cali, Valle, al Palacio de Justicia de Cali, Torre B. Piso 7° Fax 092 8825651, a fin de que conozca del cumplimiento de la medida y haga parte del expediente a disposición del accionante, para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo ordenado en este artículo, **ordénase** la urgencia manifiesta para su prelación.

Artículo 4°. *Notifíquese por Comunicación* en forma expedita el presente acto a la Fiduciaria La Previsora S. A –Fiduprevisora, en la Calle 72 N° 10-03, Pisos 4 y 5, en la ciudad de Bogotá, D. C., en su calidad de agente liquidador.

Parágrafo. Para el cumplimiento de lo ordenado en este artículo, **ordénase** la urgencia manifiesta para su prelación.

Artículo 5°. *Comuníquese* por Secretaría el presente acto administrativo al doctor Diego Palacio Betancourt, Ministro de la Protección Social en la Carrera 13 N° 32-76, en la ciudad de Bogotá, D. C., para su conocimiento.

Artículo 6°. *Publíquese* en un diario de amplia circulación, en los términos del artículo 1° de la Ley 57 de 1985, a fin de informar sobre el manejo de los asuntos públicos para ejercer eficaz control sobre la conducta de las autoridades.

Artículo 7°. La presente decisión rige a partir de su expedición y contra esta no procede recurso alguno.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Febrero 19 de 2008.

El Superintendente Nacional de Salud,

José Renán Trujillo García.

(C.F.)

### RESOLUCION NUMERO 00232 DE 2008

(marzo 4)

por medio de la cual se suspenden términos en la Superintendencia Nacional de Salud.

El Superintendente Nacional de Salud, en uso de las facultades otorgadas en el artículo 8° del Decreto número 1018 de 2007, y



CONSIDERANDO:

Que el artículo 209 de la Constitución Política en concordancia con lo ordenado por la Ley 489 de 1998 en su artículo 3° establece los principios, objeto y control de la función administrativa, la cual estará al servicio de los intereses generales y se desarrollará con buena fe, igualdad, moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado;

Que la Superintendencia Nacional de Salud viene desarrollando actividades en materia de bienestar y formación que favorecen la realización de actividades encaminadas a crear condiciones laborales favorables, que puedan ser relevantes para la satisfacción, la motivación y el rendimiento laboral de sus funcionarios, logrando así generar un ambiente positivo al interior de la entidad, tanto en términos de productividad como en términos de relaciones interpersonales;

Que tales acciones se enmarcan dentro del Decreto-ley número 1567 de 1997, la Ley 909 de 2004, el Decreto número 1227 de 2005 y el Decreto 2029 de 2005, por el cual se reglamenta el Decreto número 775 de 2005;

Que, con el propósito de impulsar las labores de bienestar social y condiciones de vida saludable, la Superintendencia Nacional de Salud ha detectado, a través de exámenes de Salud Ocupacional, que el 40% de sus funcionarios padecen problemas de obesidad y sobrepeso, 50% presentan problemas de dislipidemia y el 80% de sedentarismo;

Que, visto lo anterior, se hace necesario crear espacios deportivos donde cada uno de los funcionarios rompa la rutina, y reconozca sus destrezas y habilidades para la práctica del deporte, mediante la organización de jornadas deportivas;

Que en desarrollo del programa de Salud Ocupacional, la Superintendencia Nacional de Salud ha organizado la Tercera Jornada Deportiva a realizarse el 7 de marzo de 2008, actividad que se efectuará fuera de la planta física de esta Superintendencia;

Que, por lo anterior, se hace necesaria la suspensión de términos y actuaciones administrativas el próximo viernes 7 de marzo desde las 8:00 a. m., y hasta las 6:00 p. m.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Suspender* a partir de las 8.00 a. m., del día 7 de marzo de 2008 y hasta las 6:00 p. m., del mismo día, los términos legales de todos los procesos, actuaciones y trámites relacionados con el control, la inspección y vigilancia que por competencia, le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.

Artículo 2°. La suspensión de términos a que se refiere el presente acto administrativo no incluye aquellos asuntos que por decisión judicial deban ser resueltos en términos legales.

Los términos de esta Superintendencia se reanudarán el día lunes 10 de marzo de 2008 a las 8 a. m.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deberá fijarse en lugar visible y público de la entidad.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de marzo de 2008.

El Superintendente Nacional de Salud,

*José Renán Trujillo García.*

(C.F.)

AUTOS

**AUTO NUMERO 185 DE 2007**

(agosto 14)

*por medio del cual se ordena el archivo de un trámite administrativo seguido contra la Lotería Sorteo Extraordinario Nacional y a título personal en contra del doctor Silvio Valderrama Hurtado, Expediente Radicado bajo el NURC 1013-2-92.*

El Superintendente delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1018 de 2007 en el artículo 14, numerales 3, 11, 12 y 17 y en el artículo 25, además de lo dispuesto en los artículos 2°, 45 y 53 de la Ley 643 de 2001, en concordancia con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el **archivo** del expediente radicado bajo el NURC 1013-2-92 contenido de la actuación administrativa adelantada a título institucional contra la Lotería Sorteo Extraordinario Nacional, con NIT 830.145.726-2 representada legalmente por el doctor Silvio Valderrama Hurtado o por quien haga sus veces, como a título personal contra el referenciado doctor Silvio Valderrama Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía número 17642502, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de este auto al doctor Silvio Valderrama Hurtado en su calidad de Gerente de la Lotería Sorteo Extraordinario Nacional, con NIT 830.145.726-2 o a quien haga sus veces, en la Calle 26 N° 13-19 edificio Fonade -piso 28- de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. Comunicar el contenido del presente auto, a título personal al doctor Silvio Valderrama Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía número 17642502 de Florencia, en la Calle 26 N° 13-19 edificio Fonade -piso 28- de la ciudad de Bogotá, D. C.

Artículo 4°. El presente auto rige a partir de su ejecutoria, y contra el mismo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 2007.

Comuníquese y cúmplase.

*Mario Mejía Cardona.*

(C.F.)

**AUTO NUMERO 315 DE 2007**

(septiembre 7)

*por medio del cual archivan las actuaciones administrativas iniciadas en contra de la Lotería de Bolívar y a título personal en contra del doctor Edgardo Balentine Guihurt, Radicados números 1013-2-105, 1013-2-109, 1013-2-136 y 1013-2-137.*

El Superintendente delegado para la Generación y Gestión de los Recursos Económicos para la Salud, en ejercicio de sus funciones y facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 1018 de 2007 en el artículo 14, numerales 3, 11, 12 y 17 y en el artículo 25, además de lo dispuesto en los artículos 2°, 45 y 53 de la Ley 643 de 2001, en concordancia con las la disposiciones del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. Ordenar el **archivo** de los expedientes radicados bajo los NURC 1013-2-105, 1013-2-109, 1013-2-136 y 1013-2-137, contenido de las actuaciones administrativas adelantadas a título institucional contra la Lotería de Bolívar, con NIT. 890.480.089-2, representada legalmente por el doctor Giovanni Meza Menco, o por quien haga sus veces y a título personal contra el doctor Edgardo Balentine Guihurt identificado con la cédula de ciudadanía número 8679129 de Barranquilla, por hechos relacionados con los Reportes de Información generada con ocasión de los Sorteos 04424 del 4 de julio de 2006, 04425 efectuado el 10 de julio de 2006; Sorteo 04426 del 17 de julio de 2006 y Sorteo 04427 del 24 de julio de 2006, teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

Artículo 2°. Comunicar el contenido de este Auto al doctor Giovanni Meza Menco, en su calidad de Gerente de la Lotería de Bolívar, con NIT 890.480.089-2, o a quien haga sus veces, en la Calle San Juan de Dios, Centro Calle 31 N° 3-81 de la ciudad de Cartagena, departamento de Bolívar.

Artículo 3°. Comunicar el contenido de este auto, a título personal, al doctor Edgardo Balentine Guihurt, ya identificado, quien ejerció como representante legal de la Lotería de Bolívar para la época de los hechos de los cuales se solicitó rendir explicaciones, en la Carrera 54 N° 68-196 Oficina 610 Edificio Prado Office Center, de la ciudad de Barranquilla, departamento del Atlántico.

Artículo 4°. El presente auto rige a partir de su ejecutoria, y contra el mismo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 2007.

Comuníquese y cúmplase.

*Mario Mejía Cardona.*

(C.F.)

Superintendencia de Sociedades

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 156-004344 DE 2007**

(octubre 18)

*por la cual es resuelta una solicitud de autorización de pago dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Agroindustrial del Norte Ltda.*

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Primero. *Autorizar* a la sociedad Agroindustrial del Norte Ltda., cancelar los créditos adeudados al Bancolombia, Banco de Bogotá y Banagrario, por los valores de \$159.986.874, \$30.000.000 y \$35.572.718, respectivamente, con el fin de disponer de la materia prima que se encuentra depositada en el almacén general de depósito Almaviva S. A.

Parágrafo 1°. La venta del maní autorizada mediante esta providencia, debe efectuarse bajo el mutuo consentimiento de las partes involucradas en el proceso, es decir, la sociedad deudora Agroindustrial del Norte Ltda., el almacén general de depósito Almaviva S. A. y las entidades financieras garantizadas, tenedoras de los bonos de prenda.

Parágrafo 2°. Cabe advertir que el régimen previsto en el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, mediante el cual es otorgada la presente autorización, aplica desde el inicio de la negociación del acuerdo de reestructuración hasta la fecha en que logren suscribir el mismo.

Parágrafo 3°. Dentro de los diez (10) días siguientes al perfeccionamiento de la operación de venta del maní que esta entidad autoriza, deberán acreditarla, con la remisión de los documentos idóneos que demuestren y soporten su ejecución o con una certificación del revisor fiscal de la compañía, en tal sentido.

Parágrafo 4°. Si la ejecución de la operación autorizada, trae como consecuencia la modificación de la determinación de los derechos de voto y acreencias, el promotor deberá realizar los ajustes correspondientes a que haya lugar, a afectos de que el quórum decisorio para la aprobación del acuerdo quede debidamente determinado.

Segundo. *Prevenir* al representante legal, que la operación de venta autorizada a través de la presente providencia, debe realizarse con sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables.

Tercero. *Advertirse* que las operaciones realizadas en contravención de lo aquí establecido, dará lugar a la ineficacia de las mismas en la forma que lo dispone el artículo 17 de la Ley 550 de 1999, sin perjuicio de las demás responsabilidades a que haya lugar.

Parágrafo. Independiente de la autorización impartida en el artículo 1° de esta resolución, cabe señalar, en todo caso, que la Sociedad Agroindustrial del Norte Ltda., debe considerar dentro de su flujo de recursos, la prelación de créditos consagrada en los artículos 2495 y siguientes del Código Civil y aclarar que, a partir de la fecha de iniciación de la negociación, el empresario deberá atender los gastos administrativos causados durante la misma, los cuales gozan de preferencia para su pago, acorde con lo establecido en el artículo 17 de la citada ley, los cuales no necesitan, autorización de este despacho.

Cuarto. *Notificar* personalmente la presente resolución, dentro de los cinco (5) días siguientes del envío de la citación, al señor Luis Francisco Lozano Santoro, identificado con la cédula de ciudadanía 79508000, representante legal de la Sociedad Agroindustrial del Norte Ltda., ubicada en el kilómetro 1 Vía Mariquita a Honda, o a su apoderado, haciéndole saber que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto personalmente en el acto de notificación o dentro de los cinco días hábiles siguientes al mismo.

Parágrafo. En caso de no poderse efectuar la notificación personal, esta se surtirá por edicto, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.

Quinto. Con el fin de salvaguardar los derechos de los terceros que no hayan intervenido en la actuación, *ordénese* publicar copia de la parte resolutive de la presente providencia en el *Diario Oficial*, a fin de que puedan ejercer sus correspondientes derechos, para lo cual el término fijado en el artículo anterior, será contado a partir del día siguiente a la fecha de la publicación.

Sexto. La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria.

Notifíquese y cúmplase.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruiz López.  
(C.F.)

## RESOLUCIÓN NUMERO 100-000745 DE 2008

(marzo 5)

*por la cual se delegan unas funciones en materia de ordenación del gasto y de contratación administrativa y se derogan unas resoluciones.*

El Superintendente de Sociedades, en uso de sus facultades legales y, en especial, de las que le confieren los numerales 10 y 15 del artículo 4° del Decreto 1080 de 1996, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y los decretos que la reglamentan, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 4° del Decreto 1080 de 1996, el Superintendente de Sociedades podrá crear, organizar y suprimir los órganos de asesoría y coordinación que considere necesarios para el desarrollo de las funciones de la entidad.

Segundo. Que según las voces del numeral 16 del precitado artículo, es función del Superintendente de Sociedades asignar y distribuir las competencias de las distintas dependencias administrativas de la entidad para el mejor desempeño en la prestación del servicio.

Tercero. Que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12 y 25, numeral 10, de la Ley 80 de 1993, artículo 14 del Decreto 679 de 1994 y artículo 37 del Decreto 2150 de 1995, los representantes legales de las entidades estatales, podrán delegar total o parcialmente la competencia para la realización de licitaciones o concursos o para la celebración de contratos, sin consideración a la naturaleza o cuantía de los mismos, en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o sus equivalentes.

Cuarto. Que en virtud de lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, en los procesos de contratación intervendrán el Jefe y las Unidades Asesoras y Ejecutoras de la entidad que se señalen en las correspondientes normas sobre su organización y funcionamiento.

Quinto. Que con fundamento en el principio de economía, para la escogencia de contratistas se cumplirán y establecerán los procedimientos y etapas estrictamente necesarios para asegurar la selección objetiva de la propuesta más favorable y, así mismo, los trámites se adelantarán con austeridad de tiempo, conforme a lo preceptuado en los numerales 1 y 4 del artículo citado en el considerando anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. *De la delegación.* Delegar en el Secretario General de la Superintendencia de Sociedades la competencia para la ordenación del gasto, la expedición de los actos administrativos relativos a la actividad contractual y celebrar los contratos hasta el diez por ciento (10%) de la menor cuantía, señalada por la normatividad vigente en función del presupuesto anual de la Superintendencia.

Parágrafo. La delegación conferida en este artículo comprende: La adjudicación, celebración, modificación, suspensión, adición, prórroga, terminación, liquidación, imposición de sanciones, y los demás actos inherentes a la actividad contractual, tales como declaratoria de incumplimiento, decisión de recursos y los que adopten soluciones a las controversias contractuales.

Artículo 2°. *De la Junta de Adquisiciones y Licitaciones.* La Superintendencia de Sociedades tendrá una Junta de Adquisiciones y Licitaciones integrada de la siguiente manera:

- El Superintendente de Sociedades o su delegado, quien la presidirá.
- El Secretario General.
- El Jefe de la Oficina Jurídica.
- El Coordinador del Grupo Financiero.
- El Coordinador del Grupo Administrativo, y
- El Jefe de la Oficina de Control Interno, con voz, pero sin voto.

Parágrafo 1°. La Secretaría de la Junta estará a cargo del Coordinador del Grupo de Contratos.

Parágrafo 2°. Si alguno de los miembros de la Junta hace las veces de ordenador del gasto, deberá abstenerse de participar en las recomendaciones de adjudicación que haga la Junta.

Artículo 3°. *De otros funcionarios que pueden asistir a la Junta de Adquisiciones y Licitaciones.* A la Junta de Adquisiciones y Licitaciones podrán asistir las personas que a juicio de sus miembros o del Presidente contribuyan a informar, explicar o dar claridad técnica a los temas a tratar en la reunión.

Artículo 4°. *De las funciones de la Junta.* La Junta de Adquisiciones y Licitaciones tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al ordenador del gasto la adjudicación o declaratoria de desierta de las contrataciones que superen el cincuenta por ciento (50%) de la menor cuantía.
2. Conceptuar, dentro de la órbita de su competencia, sobre los casos en los cuales se deban imponer sanciones a los contratistas por incumplimiento en la ejecución de los contratos.
3. Rendir concepto sobre la declaratoria de urgencia manifiesta.
4. Conceptuar, dentro de la órbita de su competencia, en los casos de interpretación, modificación y terminación unilaterales de los contratos estatales, así como del incumplimiento y caducidad de los mismos.
5. Emitir concepto, dentro de la órbita de su competencia, sobre la conveniencia o inconveniencia de ceder un contrato.
6. Formular recomendaciones orientadas a la existencia de una adecuada planeación en los procesos de contratación de la entidad, dirigida a alcanzar los objetivos institucionales, el cumplimiento de los planes de compras y de inversión, optimizando la utilización de los recursos financieros;
7. Velar por la adecuada elaboración de los estudios jurídicos, técnicos y económicos por parte de los respectivos comités de evaluación de las propuestas.
8. Solicitar a las distintas dependencias de la entidad los informes y conceptos que considere pertinentes, con el fin de establecer parámetros claros y precisos a tener en cuenta en los procesos de contratación.
9. Hacer a los funcionarios que intervienen en los procesos de contratación, las recomendaciones que en materia contractual considere convenientes para contribuir al cumplimiento de los principios de la función administrativa, y
10. En general, conceptuar, dentro de la órbita de su competencia, sobre los aspectos relacionados con el proceso y demás actos inherentes a la actividad contractual de la Superintendencia de Sociedades.

Artículo 5°. *De las funciones del Secretario de la Junta.* Son funciones del Secretario de la Junta:

1. Tramitar la convocatoria a las sesiones de la Junta, a petición del Presidente de la misma.
2. Preparar el orden del día y la documentación que debe presentarse a la Junta, cerciorándose que la última reúna los requisitos y trámites que exige la ley.
3. Revisar, previamente a su firma y a la de los demás miembros integrantes de la Junta, los proyectos de actos, velando por que las mismas se sujeten a la verdad de lo actuado y porque en ellas se consignen, con absoluta fidelidad, los datos y disposiciones legales, y
4. Informar a la Junta sobre cualquier irregularidad que observe en el trámite de los asuntos de que tenga conocimiento como secretario de la Junta.

Artículo 6°. *De las decisiones de la Junta.* La Junta deliberará y decidirá con un número plural de sus miembros con voz y voto que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los mismos.

Artículo 7°. *De las actas de la Junta.* De toda reunión de la Junta se levantará un acta que suscribirán sus miembros con voz y voto.

Las actas se clasificarán en orden numérico consecutivo para cada año y para cada reunión, y deberán contener la fecha y el lugar de la reunión, la hora de iniciación y de terminación de la misma, el nombre de los asistentes y sus cargos. Igualmente, contendrán una enumeración sucinta, pero precisa, de los asuntos sometidos a consideración de la Junta y las determinaciones acordadas, con sus respectivas motivaciones, y la constancia y salvamentos de voto que se presenten en la reunión.

Artículo 8°. *Del Comité de Adquisiciones y Servicios.* La Superintendencia de Sociedades tendrá un Comité de Adquisiciones y Servicios integrado de la siguiente manera:

- El Secretario General o su delegado, quien lo presidirá.
- El Coordinador del Grupo Administrativo.

- El Coordinador del Grupo Financiero, y
- El Coordinador del Grupo de Contratos.

Parágrafo 1°. La Secretaría del Comité estará a cargo de un funcionario del Grupo de Contratos, designado por el Coordinador del mismo.

Parágrafo 2°. Al Comité de Adquisiciones y Servicios podrán concurrir los funcionarios que el mismo requiera oír por razones técnicas, previa invitación del Presidente.

Parágrafo 3°. Si alguno de los miembros del Comité hace las veces de ordenador del gasto, deberá abstenerse de participar en las recomendaciones de adjudicación que haga el Comité.

Artículo 9°. *De las funciones del Comité.* El Comité de Adquisiciones y Servicios de la Superintendencia de Sociedades tendrá las siguientes funciones:

1. Recomendar al ordenador del gasto la adjudicación o declaratoria de desierta de las contrataciones cuya cuantía sea igual o superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes e igual o inferior al cincuenta por ciento (50%) de la menor cuantía.

2. Conceptuar, dentro de la órbita de su competencia, sobre los casos en los cuales se deban imponer sanciones a los contratistas por incumplimiento en la ejecución de los contratos.

3. Conceptuar, dentro de la órbita de su competencia, en los casos en que los contratistas soliciten modificación a los términos iniciales para la ejecución de los contratos.

4. Conceptuar, dentro de la órbita de su competencia, en los casos de interpretación, modificación y terminación unilaterales de los contratos estatales, así como del incumplimiento y caducidad de los mismos, y

5. Emitir concepto, dentro de la órbita de su competencia, sobre la conveniencia o inconveniencia de ceder un contrato.

Artículo 10. *De las decisiones del Comité.* El Comité deliberará y decidirá con un número plural de sus miembros con voz y voto que representen, por lo menos, la mayoría absoluta.

Artículo 11. *De las actas del Comité.* De toda recomendación del Comité se levantará un acta que suscribirán sus miembros con voz y voto.

Artículo 12. *De las sesiones no presenciales.* De conformidad con la Resolución número 100-05309 del 18 de diciembre de 2007, las reuniones de la Junta de Adquisiciones y Licitaciones y del Comité de Adquisiciones y Servicios podrán realizarse sin la presencia total o parcial de sus integrantes mediante la utilización de mensajes de datos, siguiendo el procedimiento establecido para tales efectos.

Artículo 13. *De las evaluaciones de las propuestas.* Las ofertas recibidas en desarrollo del proceso contractual serán evaluadas desde el punto de vista jurídico, técnico, económico y financiero. Los conceptos y recomendaciones deben constar por escrito. Dichas evaluaciones deben ser objetivas y soportadas sobre hechos y apreciaciones imparciales, precisas y concretas.

Parágrafo. La evaluación jurídica de las propuestas será realizada por el Grupo de Contratos. La evaluación financiera de los proponentes será efectuada por el Grupo Financiero. La evaluación técnica y económica de las propuestas será realizada por el área de trabajo con experticia y/o solicitante de la contratación.

Artículo 14. *De la responsabilidad.* Los servidores públicos que intervengan en la selección y evaluación de los oferentes, responderán disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en dicha actuación en los términos de la Constitución y la ley.

Artículo 15. *De los estudios de conveniencia y oportunidad.* Cada dependencia interesada adelantará el estudio de mercado y elaborará el estudio de conveniencia y oportunidad para la adquisición de bienes y servicios requeridos, con destino al ordenador del gasto.

Artículo 16. *De la revisión legal de los contratos.* Los contratos que superen el cinco por ciento (5%) de la menor cuantía serán objeto de la revisión legal por parte de la Oficina Jurídica.

Artículo 17. *Delegación de funciones administrativas.* Delegar en el Coordinador del Grupo de Contratos las siguientes funciones administrativas:

- a) El diligenciamiento y suscripción del extracto único de publicación de los contratos, en los términos y condiciones previstas en la normatividad vigente;
- b) La información que debe enviarse mensualmente a la Cámara de Comercio, concerniente a los contratos ejecutados, cuantía, cumplimiento de los mismos y las multas y sanciones que en relación con ellas imponga la entidad;
- c) La información general que debe remitir la entidad a la Cámara de Comercio y Confecámaras de cada licitación que pretenda abrir, y
- d) La aprobación de las garantías que se constituyan con ocasión de los diferentes procesos contractuales que se llevan a cabo en la entidad.

Artículo 18. *Delegación para la ordenación del pago.* Delegar en el Secretario General, la ordenación del pago de las obligaciones de toda índole, a cargo de la Superintendencia de Sociedades, sin límite alguno en su cuantía.

Artículo 19. *Del Grupo de Contratos y Apoyo Legal.* A partir de la entrada en vigencia de la presente resolución, el Grupo de Contratos y Apoyo Legal se denominará Grupo de Contratos.

Artículo 20. *Vigencias y derogatorias.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones internas que le sean contrarias, en especial, las Resoluciones números 100-589 de 1999, 100-605 de 2000, 100-959 de 2000 y los numerales 1 y 2 del artículo 29 de la Resolución 100-04359 del 19 de octubre de 2007.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2008.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruiz López.  
(C.F.)

CIRCULARES EXTERNAS

CIRCULAR EXTERNA NUMERO 100-000002 DE 2008

(marzo 5)

Señores:

Representantes legales.

Revisores Fiscales y Contadores Públicos.

Sociedades Comerciales, Empresas Unipersonales y Sucursales de Sociedades Extranjeras.

**Referencia:** Metodología para la elaboración y presentación de los cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales, y se imparten otras instrucciones.

1. Marco legal

Con fundamento en los artículos 9° del Decreto 331 de 1976, 112 y 113 del Estatuto Tributario, Ley 550 de 1999, y los Decretos 1299, 1260, 2783 y 941 de 1994, 2000, 2001 y 2002, respectivamente, y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional ha promulgado normas que modifican el Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, entre otras, las Leyes 797 y 860 de 2003 y que, además, cambió las bases técnicas para la elaboración de los cálculos actuariales por pensiones de jubilación, este Despacho en cumplimiento de lo previsto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, expide la presente circular que recopila las disposiciones expresas e imparte instrucciones a las sociedades sometidas a su inspección, vigilancia y control, así como a las empresas unipersonales o que adelanten procesos concursales ante esta Superintendencia, y que por ley o convención colectiva, tengan obligación de reconocer y pagar pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales.

2. Obligatoriedad de elaborar los cálculos actuariales por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales

Hasta tanto el empleador efectúe una conmutación pensional total o redima los bonos y/o títulos pensionales, la obligación por estos conceptos continuará a su cargo y, por lo tanto, deberá elaborar al cierre de cada ejercicio, un estudio actuarial que incluya la totalidad de las pensiones actuales y eventuales, bonos y/o títulos pensionales, con el propósito de establecer el valor presente de sus obligaciones futuras, utilizando los procedimientos establecidos por las normas vigentes.

En los casos de normalización del pasivo pensional, deberá informarse a la Superintendencia el mecanismo escogido y efectuar los registros contables a que haya lugar.

Los datos básicos del personal que integra los diferentes grupos deben ceñirse a lo solicitado en los Formatos 200-Cálculo Actuarial-y 201-Cálculo Bonos y Títulos Pensionales-diseñados por este despacho y exigidos anualmente, las variaciones presentadas en el año motivo de estudio deben presentarse en el Formato 202-Novidades del Personal que Conforman el Cálculo Actuarial-, elaborado para el efecto.

Los formatos citados anteriormente están disponibles en nuestro portal de internet: [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), en la sección "Envío de Información", Opción "Software" en "otros tipos de informes" Cálculo Actuarial.

3. Cálculo de las reservas matemáticas por pensiones de jubilación, bonos y/o títulos pensionales

3.1 Personal con derecho a pensión de jubilación.

Las reservas matemáticas por pensiones de jubilación deberán calcularse por el método de rentas crecientes contingentes fraccionarias, utilizando las bases técnicas establecidas en el Decreto 2783 del 20 de diciembre de 2001, teniendo en cuenta las edades y tasas de reemplazo establecidas en las Leyes 797 y 860 de 2003.

El cálculo de los bonos y/o títulos pensionales, debe efectuarse manteniendo la formulación establecida en las normas vigentes, esto es, Decretos 1887 de agosto de 1994 y 1748 de octubre de 1995, modificado por los Decretos 1474 y 1513 de 1997 y 1998, en su orden.

3.2 Rentas de jubilación o vejez.

3.2.1 Rentas Inmediatas de Jubilación empresa e ISS.

- Para personal jubilado.
- Para personal inválido.
- Para personal activo con requisitos cumplidos empresa e ISS.
- Para personal retirado voluntariamente con requisitos cumplidos con la empresa y con el ISS.
- Para personal despedido sin justa causa con requisitos cumplidos con la empresa y con el ISS.

3.2.2 Rentas Diferidas de Jubilación empresa e ISS.

En estos casos, para diferir las rentas, deben tenerse en cuenta tanto los requisitos de edades como tasas de reemplazo, establecidas en los artículos 9° de la Ley 797 y 4° de la Ley 860, ambas de 2003.

- Para activos con expectativa empresa e ISS.
- Para retirados voluntariamente con 20 o más años de servicio, con expectativa empresa e ISS.

3.2.3 Rentas inmediatas de jubilación empresa y diferidas ISS.

Como en el caso anterior, para diferir las rentas aplicarán los requisitos de edades y tasa de reemplazo contempladas en las Leyes 797 y 860 de 2003.

- Para personal jubilado por la empresa y con expectativa ISS.
- Para personal activo con requisitos empresa y con expectativa ISS.



- Para personal retirado voluntariamente con requisitos empresa y con expectativa ISS.
- Para personal despedido sin justa causa con requisitos empresa y con expectativa ISS.

### 3.3 Rentas de supervivencia.

#### 3.3.1 Inmediatas.

- Para el personal jubilado.
- Para el personal retirado voluntariamente con derecho a pensión antes de la Ley 100.
- Para el personal despedido sin justa causa con 10 o más años de servicio antes de la Ley 100.
- Para el personal activo con requisitos cumplidos.

#### 3.3.2 Diferidas

- Para el personal activo y retirado con derecho después de la Ley 100 a las edades de jubilación de la empresa.
- Para el personal cubierto por convenciones, estarán diferidas de acuerdo con el régimen establecido por la convención.

Para efectos de calcular las reservas de supervivencia del personal con estado civil casado con edades del cónyuge desconocido, solteros y viudos, deberá asumirse una renta vitalicia pagadera a una persona de diferente sexo con diferencia de cinco (5) años de edad.

### 3.4 Rentas posmortem.

#### 3.4.1 Inmediatas y vitalicias en caso de fallecimiento del generante de la renta

- Para cónyuge o compañero(a) permanente supérstite, mayor de 30 años y según lo establecido en el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- Para el personal de los literales d) y e) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

#### 3.4.2 Temporales

- Al cónyuge supérstite menor de 30 años que no haya tenido hijos con quien originó el derecho a la pensión, debe calcularse una renta temporal por 20 años.
- Para el personal estipulado en el literal c) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.
- Para personal amparado por pactos o convenciones colectivas.

### 3.5 Aspectos generales a tenerse en cuenta al elaborar los cálculos actuariales

3.5.1 Para el personal activo y retirado, la base de pensión será el salario actual, considerando el incremento anticipado de la renta al inicio del segundo semestre del primer año (numeral 3, artículo 1°, Decreto 2783 de 2001) y las reservas netas a cargo de la empresa del personal activo, afectadas por el factor de proporcionalidad entre el tiempo de servicio en la empresa y el tiempo total que deba trabajar hasta adquirir el estatus de pensionado. Esto es, la proporción que resulte de dividir el número de años laborados por el trabajador a la fecha del cálculo, por el número de años de servicio más los años que le falten para cumplir la edad de jubilación.

3.5.2 Los trabajadores que hubiesen tenido 10 o más años de servicio al asumir los riesgos el ISS, en caso de ser despedidos sin justa causa después del 17 de octubre de 1985, tendrán derecho al pago de la pensión proporcional de que habla el artículo 133 de la Ley 100 de 1993, con la obligación para el patrón de seguir cotizando al ISS hasta cumplir los requisitos exigidos por el Instituto para gozar de la pensión de vejez.

3.5.3 Para efectos de cálculo de las rentas inmediatas, cuando la pensión del ISS llegue a dar un valor superior a la de la empresa, deberá tomarse como pensión del ISS la misma de la empresa y, cuando el diferimiento del ISS sea menor que el de la empresa, deberá igualarse al de la empresa.

3.5.4 Conforme a lo ordenado por el Decreto 1517 de 1998, modificado por el Decreto 051 de 2003, los estudios actuariales deben incluir la suma correspondiente al auxilio funerario establecido en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta que este sólo debe calcularse para el personal con pensión plena a cargo de la empresa, activos y retirados.

3.5.5 Los riesgos amparados por el ISS, en caso de pensiones compartidas, deberán calcularse y deducirse del valor total de la reserva matemática.

3.5.6 Cuando la sociedad haya contratado con una compañía de seguros el pago de la pensión de jubilación, los cálculos de estos riesgos deben efectuarse bajo los mismos criterios del cálculo establecido en esta circular en cuanto a la duración de la renta, monto de las pensiones, diferimientos y con las mismas bases técnicas utilizadas en el cálculo de la obligación pensional. Su resultado debe presentarse y registrarse contablemente por separado del valor total de la reserva matemática.

3.5.7 El Acto Legislativo 01 de 2005, introdujo reformas al sistema pensional del país, por lo cual es preciso que en las reservas matemáticas que se calculen para el personal activo con derecho a pensión de jubilación o bono y/o título pensional se tengan en cuenta los lineamientos del mencionado acto legislativo, en cuanto a:

- Edades para acceder a la pensión.
- Número de mesadas al año, trece (13) en total, para quienes hayan completado los derechos después de la promulgación del acto legislativo, con excepción de lo establecido en el párrafo transitorio 6° del referido acto.
- Deben respetarse los derechos adquiridos de las personas retiradas o despedidas sin justa causa o que estén en régimen de transición hasta el año 2014.
- Los regímenes especiales o amparados por convenciones colectivas, tendrán vigencia hasta el 31 de julio de 2010.
- Para la liquidación de las pensiones solo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones.

3.5.8 En la Sentencia C-862 de 2006 la Corte Constitucional resolvió ... “Declarar **exequibles** la expresión “salarios devengados en el último año de servicios”, contenida en el numeral 1 del artículo 260 del C. S. T. y el numeral 2 de la misma disposición, en el entendido que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional de que trata este precepto, deberá ser actualizado con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor, IPC, certificado por el DANE”, en consecuencia, en los cálculos actuariales se debe tener en cuenta lo dispuesto por dicha Corporación.

### 3.6 Personal con derecho a bonos y/o títulos pensionales

El cálculo de sus reservas deberá efectuarse de acuerdo con la metodología aplicada hasta la fecha de conformidad con los Decretos 1887 de agosto de 1994, 1748 de octubre de 1995, modificado por los Decretos 1474 y 1513 de 1997 y 1998, en su orden y para su presentación, deben utilizarse los formatos diseñados y elaborados por este Despacho para cada caso.

## 4. REGISTROS CONTABLES

Con base en el cálculo actuarial, el ente económico deberá reconocer contablemente el pasivo pensional a su cargo, aplicando para su amortización el sistema lineal propuesto en el Decreto 051 del 13 enero de 2003, siempre y cuando hubiese dado estricto cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2002, a lo ordenado por el Decreto 1517 de 1998, modificado por el Decreto 051 mencionado.

### 4.1 Por pensiones de jubilación

Para el registro contable, continúa vigente lo previsto en la cuenta 2620 del Plan Unico de Cuentas, modificado por el literal c) del artículo 8° del Decreto 2894 del 30 de diciembre de 1994; es decir, mediante cargos a las Subcuentas 510558 ó 520558, según el caso, con abono a la Subcuenta 262010, Pensiones de Jubilación por Amortizar.

### 4.2 Por amortización de bonos pensionales

Cuando el ente económico emita los bonos o títulos pensionales de que tratan los Decretos 1299 y 1887 de 1994, y 1748 de 1995, este último modificado por los Decretos 1474 y 1513 de 1997 y 1998, respectivamente y los que los adiciones o modifique, para efectos de su registro, aplicarán las dinámicas contenidas tanto en la cuenta citada en el numeral anterior, como las referidas en las cuentas 2920 y 2925 del Decreto 2894 mencionado.

La amortización de los bonos debe realizarse mediante cargo a las Subcuentas 510561 ó 520561, según el caso, Amortización Bonos Pensionales y su contrapartida en la Subcuenta 292010, Bonos Pensionales por Amortizar, por el valor de la alícuota correspondiente.

### 4.3 Por amortización de títulos pensionales

La amortización de los Títulos la efectuarán mediante cargo a las Subcuentas 510562 ó 520562, según el caso, Amortización Títulos Pensionales con abono a la Subcuenta 292510, Títulos Pensionales por Amortizar, por el valor correspondiente.

### 4.4 Registro de las variaciones de la reserva actuarial

Los aumentos o disminuciones en las reservas actuariales después de estar amortizado el 100% del cálculo actuarial, deberá registrarse en los resultados de cada período contable. Su cuantía estará determinada por la diferencia entre el estudio actuarial del ejercicio inmediatamente anterior y el del último ejercicio.

### 4.5 Obligatoriedad para sociedades en liquidación

Las sociedades que estén adelantando procesos de liquidación obligatoria o voluntaria, deben demostrar con los documentos fehacientes la cancelación del pasivo pensional a través de un mecanismo de normalización, de conformidad con los Decretos 2677 de 2001, 1572 de 1973 y 1260 de 2000, de lo contrario, deberán al final de cada ejercicio:

- Elaborar un cálculo actuarial conforme a los parámetros establecidos en esta Circular, y
- Amortizar el 100% del valor del cálculo actuarial.

### 4.6 Revelaciones

Sin perjuicio de las revelaciones exigidas por los artículos 15, 115 y 116 del Decreto 2649 de 1993 y en concordancia con el Decreto 051 de 2003, en las notas a los estados financieros deberá incluirse la siguiente información:

- Año en el cual finalizaría la amortización, antes de entrar en vigencia el Decreto 051 de 2003. Esto es, 2005 ó 2010 conforme a los parámetros establecidos por el Decreto 1517 de 1998, modificado por el Decreto 051 mencionado.
- Porcentaje fijo de amortización hasta el año 2002.
- Saldo amortizado hasta diciembre 31 de 2002 y porcentaje anual de amortización a partir de esa fecha.
- Monto total de la reserva matemática a la fecha de corte.
- Valor de la amortización del período.
- Número de personas que incluye el cálculo actuarial, e
- Información adicional que la administración y/o el Revisor Fiscal o Contador Público consideren de importancia sobre el tema actuarial y que puedan afectar los estados financieros.

### 4.7 Patrimonios autónomos

De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 941 de 2002, los entes económicos que por efectos de la normalización parcial del pasivo pensional hayan constituido Patrimonios Autónomos, podrán deducir del total del cálculo actuarial, el valor del efectivo, de las inversiones admisibles o de los otros activos que les hayan sido aceptados con tal fin (arts. 11 y 12 (ídem) y, siempre y cuando demuestren el cumplimiento de lo establecido en los literales a) y b) y los párrafos del artículo 13 mencionado.

Para tal efecto, deberán presentar en cuentas de orden, los valores correspondientes a la contingencia y como prueba, adjuntar en el momento de la solicitud de aprobación los documentos relacionados en el siguiente punto.

En el evento de corresponder a un Patrimonio Autónomo de Garantía, deberán informarlo, como quiera que estos no tienen por objeto conmutar las pensiones y, por ende, no opera el beneficio contable tal y como lo establece el artículo 16 del Decreto 941.

#### 5. PRESENTACION DEL CALCULO ACTUARIAL DE LAS SOCIEDADES EN LIQUIDACION OBLIGATORIA Y EN REGIMEN DE INSOLVENCIA

El deudor con obligaciones pensionales a cargo, deberá remitir a esta Entidad a más tardar el 31 de marzo de cada año, el cálculo actuarial a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

##### 5.1 Liquidación obligatoria

En este mismo término y a efecto de enterar a los pensionados y trabajadores del contenido del cálculo actuarial, el liquidador al rendir cuentas de su gestión, conforme al artículo 168 de la Ley 222 de 1995, allegará un listado de los trabajadores, pensionados y beneficiarios de estos que hacen parte del mismo con los siguientes datos básicos:

1. Nombres y apellidos.
2. Documento de identificación.
3. Fecha de nacimiento.
4. Edad a la fecha de corte del cálculo actuarial.
5. Tiempo de servicio y número de semanas cotizadas para el caso de los trabajadores activos.

##### 5.2 Régimen de insolvencia

A fin de que los interesados en el proceso de insolvencia, se enteren de la información contenida en el cálculo actuarial, el promotor o el liquidador, según el caso, deberá allegar un listado de los trabajadores, pensionados y beneficiarios de estos, con la información antes citada, conjuntamente con el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, para los efectos de lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

##### 5.3 Objeciones a la información base del cálculo actuarial

Las objeciones que se puedan presentar, serán resueltas por el liquidador o representante legal de la deudora.

Corresponde a la Justicia Ordinaria resolver los conflictos que puedan suscitarse entre el deudor y los interesados, en razón a la información contenida en las respectivas historias laborales. Para cumplir la función administrativa prevista en el numeral 6 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades continuará teniendo como único interlocutor al deudor.

#### 6. SOLICITUD DE APROBACION Y REMISION VIA INTERNET DEL CALCULO ACTUARIAL

La solicitud de aprobación del cálculo actuarial deberá radicarse por escrito en la Superintendencia de Sociedades o en sus Intendencias Regionales, a más tardar el día 31 de marzo de cada año, debidamente suscrita por el representante legal, indicando, entre otros, NIT, Dirección de Impuestos donde presenta la declaración de renta (aclarando si son grandes contribuyentes), dirección actualizada del ente económico, número de radicación generado por el Sistema de Recepción de la entidad, como prueba del envío del estudio vía internet.

##### 6.1 Documentos que deben anexarse

- a) Original de la nota técnica que sirvió de base para la elaboración del estudio actuarial, debidamente firmada por quien lo elaboró, indicando la profesión y número de la cédula de ciudadanía;
- b) Certificación suscrita por el Revisor Fiscal o Contador Público sobre el monto de la amortización acumulada a diciembre 31 del año inmediatamente anterior a la fecha del cálculo y lo apropiado durante el ejercicio, aclarando si se acoge al Decreto 051 de 2003;
- c) Copia de la última convención colectiva vigente a la fecha del estudio. En el evento que esta cubra varios periodos, bastará con remitirla el primer año y renovarla una vez sea firmada una nueva. Igualmente, fotocopia de los pactos suscritos con los trabajadores que impliquen modificaciones en las reservas matemáticas y de los fallos o sentencias proferidas por la instancia competente, reconociendo derechos pensionales a favor de personas que no formaban parte de los estudios anteriores;
- d) Fotocopia de la póliza renovada, cuando hayan contratado el pago de las pensiones de jubilación con una compañía de seguros;
- e) Flujo de pagos por bonos, cuotas partes de bonos y/o títulos pensionales que se hagan efectivos o deban pagarse en el año siguiente, adicionado en un porcentaje para cubrir imprevistos calculado conforme a lo establecido en el Decreto 1517 de 1998.

##### 6.2 Documentos que deben anexarse en el evento de haberse constituido un patrimonio autónomo

- a) Certificación suscrita por el administrador del patrimonio, sobre la suficiencia de las garantías que el Empleador haya otorgado, indicando si está al día en el cumplimiento de sus obligaciones;
- b) Copia de la certificación expedida por el Ministerio de la Protección Social, sobre el otorgamiento de las garantías para amparar el patrimonio autónomo. En el evento de corresponder a normalización parcial, esta corresponderá a la parte del cálculo actuarial que se pretenda descontar;
- c) Certificación suscrita por el Revisor Fiscal o Contador Público de la entidad empleadora sobre el cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 941 para el efecto, informando el saldo no transferido al Patrimonio, el cual deberá amortizarse de acuerdo con las normas vigentes, indicando el porcentaje aplicado.

#### 6.3 Remisión del estudio vía internet

La Superintendencia de Sociedades acatando la Directiva Presidencial 02 de 2000, que corresponde a la Agenda de Conectividad, en cuanto al uso de Internet como medio de agilización de trámites, ha puesto en funcionamiento la entrega de información a través de este medio.

De manera que las sociedades deberán enviar el archivo generado por los sistemas de la sociedad de acuerdo con las estructuras dadas o por el software de diligenciamiento de información del sistema Storm de esta Superintendencia, el cual se encuentra en el Portal Empresarial en Internet, [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co), en la sección **Envío de Información**.

Para transmitir vía Internet se debe ingresar en la sección **Ingreso Sociedades**, a través del vínculo envío de información, allí, registrando el NIT de la sociedad y la contraseña ingresada al momento del registro, se accede al módulo de envío.

\*\*\* Ver Guía de Operación Storm Web.

Es importante tener en cuenta que la información tan sólo se dará por recibida en la Superintendencia, cuando el indicador del resultado de la validación sea correcto, es decir, que no presente ningún error en la validación de los datos y en la estructura del archivo (opción **Consultar Estado**), momento en el cual el sistema generará un número de radicación.

La presente circular rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Circular Externa número 010 de mayo 28 de 2004, y las demás que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2008.

El Superintendente de Sociedades,

Hernando Ruiz López.  
(C.F.)

## UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

### Comisión de Regulación de Energía y Gas

#### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 021 DE 2008

(febrero 20)

*por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende expedir la CREG con el fin de adoptar el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad (GPPS).*

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de sus facultades legales, en especial, de las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 2253 de 1994 y 2696 de 2004,

#### CONSIDERANDO:

Que según el artículo 9º del Decreto 2696 de 2004, la Comisión debe hacer público en su página web todos los proyectos de resoluciones de carácter general que pretenda adoptar, con las excepciones que allí se señalan, con antelación no inferior a treinta (30) días a la fecha de su expedición;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en su Sesión número 362 del día 20 de febrero de 2008, aprobó hacer público el proyecto de resolución por la cual se adopta el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad (GPPS),

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Hágase público el proyecto de resolución por la cual se adopta el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad (GPPS).

Artículo 2º. Se invita a los agentes, a los usuarios, a las Autoridades Locales Municipales y Departamentales competentes y a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que remitan sus observaciones o sugerencias sobre la propuesta, dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación de la presente resolución en la página web de la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Artículo 3º. Infórmese en la página web la identificación de la dependencia administrativa y de las personas a quienes se podrá solicitar información sobre el proyecto y hacer llegar las observaciones, reparos o sugerencias, y los demás aspectos previstos en el artículo 10 del Decreto 2696 de 2004.

Artículo 4º. La presente resolución no deroga disposiciones vigentes por tratarse de un acto de trámite.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 20 de febrero de 2008.

El Presidente,

Manuel Maiguashca Olano,  
Viceministro de Minas y Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

Hernán Molina Valencia.

**PROYECTO DE RESOLUCION**

por la cual se adopta el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad (GPPS).

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial, las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

**CONSIDERANDO:**

Que según la Ley 143 de 1994, artículo 4º, el Estado, en relación con el servicio de electricidad, tendrá como objetivos en el cumplimiento de sus funciones, los de abastecer la demanda de electricidad de la comunidad bajo criterios económicos y de viabilidad financiera, asegurando su cubrimiento en un marco de uso racional y eficiente de los diferentes recursos energéticos del país; asegurar una operación eficiente, segura y confiable en las actividades del sector; y mantener los niveles de calidad y seguridad establecidos;

Que la Ley 143 de 1994, artículo 20, definió como objetivo fundamental de la Regulación en el sector eléctrico, asegurar una adecuada prestación del servicio mediante el aprovechamiento eficiente de los diferentes recursos energéticos, en beneficio del usuario en términos de calidad, oportunidad y costo del servicio;

Que para el cumplimiento del objetivo señalado, la Ley 143 de 1994, artículo 23, le atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, entre otras, las siguientes funciones:

- Crear las condiciones para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera, promover y preservar la competencia, para lo cual, la oferta eficiente, en el sector eléctrico, debe tener en cuenta la capacidad de generación de respaldo.
- Valorar la capacidad de generación de respaldo de la oferta eficiente.
- Definir y hacer operativos los criterios técnicos de calidad, confiabilidad y seguridad del servicio de energía.
- Establecer el Reglamento de Operación para realizar el planeamiento y la coordinación de la operación del Sistema Interconectado Nacional, y

Que según la Ley 142 de 1994, artículo 74, son funciones y facultades especiales de la CREG, entre otras, las de regular el ejercicio de las actividades de los sectores de energía y gas combustible para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente; propiciar la competencia en el sector de minas y energía y proponer la adopción de las medidas necesarias para impedir abusos de posición dominante y buscar la liberación gradual de los mercados hacia la libre competencia; y establecer criterios para la fijación de compromisos de ventas garantizadas de energía y potencia entre las empresas eléctricas y entre estas y los grandes usuarios;

Que la Ley 142 de 1994, artículo 74, también le asignó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, la función de expedir el Reglamento de Operación para regular el funcionamiento del Mercado Mayorista de energía;

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de los objetivos y funciones señalados, mediante la Resolución CREG-071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista;

Que mediante la Resolución CREG-101 de 2007 la Comisión adicionó a la Resolución CREG-071 de 2006, el Anexo número 11, en el cual estableció el procedimiento para la asignación de Obligaciones de Energía Firme a generadores que representen plantas o unidades de generación con periodos de construcción superiores al periodo de planeación de la subasta (GPPS);

Que en el párrafo del artículo 31 de la Resolución CREG-071 de 2006, modificado por la Resolución CREG-101 de 2007, se estableció que "El ASIC someterá a consideración de la CREG, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado, de que trata el Anexo 11 de esta resolución, para el caso de plantas y/o unidades de generación GPPS, el cual deberá contener, entre otros aspectos, plazo para manifestar el retiro del proyecto por parte de los agentes, contenido del sobre, tiempo de preparación, condiciones de entrega del sobre, forma de establecer el precio marginal, y entrega de garantías";

Que de acuerdo con lo previsto en esta última norma, mediante comunicación del pasado 15 de febrero de 2008, radicada en la CREG bajo el número E-2008-001207, el Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales sometió a consideración de la CREG una propuesta de Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para el caso de GPPS;

Que una vez revisada la propuesta de Reglamento presentada por el ASIC, la Comisión en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9º del Decreto 2696 de 2004, ordenó hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende expedir con el fin de adoptar el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad (GPPS).

**RESUELVE:**

**Artículo 1º. Objeto.** Mediante la presente resolución se adopta el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad (GPPS).

Las normas contenidas en esta resolución hacen parte del Reglamento de Operación expedido para regular el funcionamiento del Mercado de Energía Mayorista.

**Artículo 2º. Adopción del Reglamento.** Se adopta como Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad (GPPS), el contenido en el anexo de esta resolución, el cual será adicionado a la Resolución CREG-071 de 2006, como Anexo 12.

**Artículo 3º. Vigencia.** La resolución que finalmente se adopte regirá a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Firma del Proyecto.

El Presidente,

*Manuel Maiguashca Olano,*  
Viceministro de Minas y Energía, delegado  
del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia.*

**ANEXO 12 DE LA RESOLUCION CREG-071 DE 2006**

**REGLAMENTO DE LA SUBASTA DE SOBRE CERRADO PARA PARTICIPANTES CON PLANTAS Y/O UNIDADES DE GENERACION CON PERIODOS DE CONSTRUCCION SUPERIORES AL PERIODO DE PLANEACION DE LA SUBASTA DEL CARGO POR CONFIABILIDAD (GPPS)**

**CAPITULO I****Objeto y definiciones**

**1. Objeto.** El presente Reglamento tiene por objeto establecer las condiciones y procedimientos para que los agentes o personas jurídicas que representan plantas y/o unidades de generación con periodos de construcción superiores al periodo de planeación de la subasta del Cargo por Confiabilidad –GPPS–, participen en la subasta de sobre cerrado según lo establecido en el Anexo 11 de la Resolución CREG 071 de 2006 y aquellas que la adicionan, modifiquen o sustituyan.

**2. Definiciones.** Para la aplicación del presente reglamento se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en las Resoluciones CREG 071 de 2006 y aquellas que la adicionan, modifican o sustituyen y, en especial, las establecidas en la Resolución CREG 061 y 101 de 2007 y las siguientes definiciones:

**Auditor:** El Auditor de la subasta para agentes con GPPS será una persona natural o jurídica a través de sus representantes en la Subasta GPPS, con reconocida experiencia en procesos de auditoría, que ejercerá sus funciones durante la subasta de sobre cerrado GPPS de acuerdo con los parámetros establecidos en el presente Reglamento.

**Formato para Presentar Ofertas:** Formato que diseñará el ASIC, y que con carácter obligatorio utilizarán los participantes para entregar las ofertas, cumpliendo con los requisitos de la oferta establecidos en el presente reglamento.

**Grupo:** Conjunto de GPPS que tienen el mismo número de años de antigüedad de asignaciones de OEF.

**Mínima Cantidad de Energía Firme:** Condición de la Oferta que indica el valor mínimo de Energía Firme, por planta o unidad GPPS, que el Participante está dispuesto a comprometer en la asignación de Obligaciones de Energía Firme.

**Oferta en Sobre Cerrado u Oferta:** Oferta de precio y cantidad que presenta en sobre cerrado un agente con GPPS al Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC. El precio deberá ser igual o inferior al PMGPPS y la cantidad de ENFICC igual o inferior a la previamente ofertada, de conformidad con lo establecido en la Regulación aplicable y el presente Reglamento.

**Participante:** Agente o persona jurídica que en la subasta para la asignación de Obligaciones de Energía Firme cumplió los requisitos establecidos en la Resolución CREG 071 de 2006 y en la resolución de que trata el artículo 18 de esta última, o aquellas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, para ser calificada como GPPS, y que está interesada en recibir una determinada cantidad de asignación de obligaciones de energía firme de acuerdo a lo establecido en la regulación vigente.

**Poder:** Es el documento contractual por medio del cual, el representante legal del participante autoriza la representación, en caso de ser necesario, para presentar la Oferta en la subasta y participar de la misma, de acuerdo con las normas de la República de Colombia y lo establecido en el presente reglamento.

**Subasta de Sobre Cerrado para Participantes con GPPS:** Mecanismo de negociación para la asignación de Obligaciones de Energía Firme a los agentes o personas jurídicas que representen GPPS a través del cual cada uno de los agentes participan presentando una Oferta en Sobre Cerrado para la asignación de Obligaciones de Energía Firme que serán determinadas por el ASIC de acuerdo a los criterios definidos en esta resolución. El precio máximo de esta subasta corresponderá al precio de cierre de la subasta de asignación de obligaciones de energía firme de que trata el Anexo 10 de la Resolución CREG-071 de 2006, siempre que la subasta no sea calificada como especial.

**CAPITULO II****Reporte de información**

**3. Reporte de Información.** Los Participantes que representen plantas y/o unidades GPPS deben reportar toda la información correspondiente a las plantas o unidades de generación nuevas de acuerdo con el Anexo 10 - Reglamento de la subasta para la asignación de Obligaciones de Energía Firme - de la Resolución CREG 071 de 2006, o aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan, en los plazos de que trata el artículo 18 de la misma resolución.

**4. Efectos de no entregar las garantías para amparar la participación en las asignaciones de Obligaciones de Energía Firme para las GPPS.** Se entenderá que los participantes que representan plantas y/o unidades GPPS que no entreguen la garantía para amparar la participación en las asignaciones de Obligaciones de Energía Firme para las GPPS, de acuerdo con lo definido en el Capítulo 3 del Reglamento de Garantías para el Cargo por Confiabilidad adoptado por la Resolución CREG-061 de 2007, se retiraron del proceso de asignación de Obligaciones de Energía Firme para agentes con GPPS.



### CAPITULO III

#### Deberes y responsabilidades

**5. Responsabilidades y deberes del Administrador del Sistema de Intercambios Comerciales, ASIC.** Corresponderá al ASIC las siguientes responsabilidades y deberes respecto a la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS:

- Anunciar el PMGPPS una vez finalizada la subasta para la asignación de OEF, realizada en el año t para obligaciones que inician el 1° de diciembre del año t+p;
- Determinar el incremento anual de demanda esperado para cada uno de los años del periodo comprendido entre el 1° de diciembre del año t+p+1 y el 30 de noviembre del año t+10. Los valores de demanda corresponderán a los que haya establecido la CREG como demanda objetivo de acuerdo con la definición establecida en la Resolución CREG 071 de 2006, o aquellas que la modifiquen o sustituyan;
- Anunciar las OEF asignadas a plantas o unidades GPPS en subastas anteriores para los periodos comprendidos entre el año t+p+1 y el año t+10;
- Realizar la asignación de OEF a los participantes que representan GPPS de acuerdo con el proceso descrito en el Anexo 11 de la Resolución CREG 071 de 2006 y aquellas que la adiciónen, modifiquen o sustituyan y el presente Reglamento;
- De ser necesario, anunciar y realizar la Subasta de Sobre Cerrado a que hace referencia el presente Reglamento;
- De ser necesario, informar el lugar, fecha y hora en que se realizará la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS;
- Conservar registros históricos de la totalidad de operaciones realizadas en desarrollo de la subasta de conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia de conservación de documentos;
- Contratar el Auditor de la Subasta de Sobre Cerrado para Participantes con GPPS;
- Divulgar la información de la asignación de OEF a planta o unidades GPPS;
- Resolver las reclamaciones que se presenten por parte de los Participantes de la Subasta de Sobre Cerrado de GPPS.

**Parágrafo.** Todo valor agregado dado por el ASIC a la información resultante del proceso de subasta GPPS será de propiedad y dominio exclusivo del ASIC. En consecuencia, este podrá comercializar el valor agregado de dicha información por los medios que considere conveniente. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento.

**6. Responsabilidades y deberes de los participantes de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS.** Los Participantes de la Subasta GPPS deberán:

- Presentarse en el lugar, fecha y hora que el ASIC defina para la realización de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS;
- Presentar al ASIC la Oferta en Sobre Cerrado e informar el año de inicio de vigencia de la obligación, en el plazo establecido en el presente Reglamento y en el formato definido por ello por el ASIC, cuando este lo requiera dentro del proceso de asignación;
- Abstenerse de realizar actos de competencia desleal, acuerdos contrarios a la libre competencia o contrarios a la legislación o a la regulación vigente aplicable y que afecten la transparencia del proceso o la adecuada formación de precios y, en general, el desarrollo de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS.

**7. Responsabilidades y deberes del Auditor de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS.** El Auditor de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y deberes:

- Verificar e intervenir cuando sea necesario para garantizar la correcta aplicación de la regulación vigente y del presente Reglamento para el desarrollo de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS;
- Remitir a la CREG, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la finalización de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS, un informe en el cual se establezca, sin ambigüedades, el cumplimiento o no de la regulación vigente y del presente Reglamento en dicho proceso.

**Parágrafo.** Para los casos en los cuales el Auditor establezca que en la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS respectiva no se dio cumplimiento a la normatividad vigente o al presente Reglamento, el proceso adelantado no producirá efectos para los Participantes, en el estado en el que se encuentre y el ASIC procederá a convocar nuevamente la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS, sin perjuicio de las acciones penales y/o civiles y las actuaciones administrativas a que haya lugar contra las personas que hayan incumplido la normatividad vigente o el presente Reglamento.

### CAPITULO IV

#### Del proceso de asignación de obligaciones de energía firme a participantes con GPPS

**8. Información.** El ASIC anunciará al finalizar la subasta de que trata el Anexo 10 de la Resolución CREG 071 de 2006 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, realizada en el año t para la asignación de obligaciones que inician el 1° de diciembre del año t+p, lo siguiente:

- El valor del Precio Máximo del Cargo por Confiabilidad, PMGPPS;
- El incremento de la demanda objetivo para cada uno de los años del periodo comprendido entre el 1° de diciembre del año t+p+1 y el 30 de noviembre del año t+10;
- Las OEF asignadas a GPPS en subastas anteriores para cada uno de los años del periodo comprendido entre el 1° de diciembre del año t+p+1 y el 30 de noviembre del año t+10.

**9. Asignación de Obligaciones de Energía Firme a participantes con Plantas o Unidades GPPS.** Para los años en que la ENFICC ofrecida es menor a la máxima cantidad asignable (variable CM del Anexo 11 de la Resolución 071 de 2006, o aquella que la adi-

cionen, modifiquen o sustituyan), el ASIC, en la fecha que para tal fin establezca la CREG, asignará las Obligaciones de Energía Firme a plantas o unidades GPPS.

**Parágrafo 1°.** Para los años en que la ENFICC ofrecida es mayor a la máxima cantidad asignable, el ASIC procederá a efectuar la Subasta de Sobre Cerrado de GPPS a que hace referencia el presente Reglamento.

**Parágrafo 2°.** En la asignación se tendrá en cuenta la Mínima Cantidad de Energía Firme por GPPS declarada por los Participantes.

**10. Convocatoria de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS.** De ser necesario el ASIC convocará la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS, informando a los Participantes el lugar, fecha y hora que se llevará a cabo la misma, e invitará a presentar la oferta para la Subasta de Sobre Cerrado en el formato que publicará en la página web de XM: [www.xm.com.co](http://www.xm.com.co).

**Parágrafo.** Al desarrollador que se le asignaron Obligaciones de Energía Firme para una planta o unidad GPPS, según lo previsto en el presente Reglamento, será el único desarrollador que podrá Ofertar dicha planta o unidad en las Subastas de Sobre Cerrado para GPPS en los años siguientes.

**11. Selección del desarrollador para el caso de un proyecto con varios desarrolladores.** Cuando existan agentes interesados en presentarse a la asignación o subasta para plantas GPPS con un proyecto que tiene varios desarrolladores, para la identificación y la documentación requerida se aplicarán las reglas definidas en el numeral 3.15.1, Anexo 10 de la Resolución CREG-071 de 2006.

**12. Representación de los participantes en la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS.** Las ofertas presentadas al ASIC por los participantes de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS, en el formato establecido para ello, deberán estar firmadas por el Representante Legal o quien tenga el Poder para ello.

Los Participantes deberán enviar al ASIC el certificado de Existencia y Representación Legal y, en caso de aplicar el Poder, ambos con una vigencia no superior a dos (2) meses, así como todos los documentos necesarios que respalden la delegación, todo lo anterior, cumpliendo con la normatividad aplicable en la República de Colombia, en especial, lo establecido en el Código de Comercio Colombiano para la Representación Legal de las Sociedades o en caso de aplicar la representación especial, se deberá enviar mediante documento escrito en soporte papel, debidamente firmado por el Representante Legal del Agente o Persona Jurídica interesada.

También deberá enviar una comunicación escrita con los nombres y firmas del Representante Legal o quien haga sus veces o de las personas con Poder.

En todo caso, se deberá prever que el original de las comunicaciones de que trata el presente numeral debe estar disponible en el ASIC y debidamente aprobado por este, en las fechas que para tal efecto defina la CREG.

**Parágrafo.** En caso de que el ASIC encuentre que la documentación enviada por el participante no cumple con las normas aplicables vigentes, informará previo a la subasta a la CREG con el objeto de que esta se pronuncie sobre la posible presentación de la oferta en la subasta GPPS por parte del agente o persona jurídica interesada.

**13. Recepción y apertura de las ofertas.** Las Ofertas serán recibidas por el ASIC en el lugar, fecha y hora que este mismo defina según lo previsto en el presente Reglamento. El ASIC procederá a la apertura de las Ofertas en presencia del Auditor de la subasta GPPS. Se suscribirá por todos los asistentes un acta en la cual se deje constancia de las personas presentes, los representantes de los Participantes, el nombre de la(s) GPPS que representan, la ENFICC y el precio ofertados, y el cumplimiento de los requisitos para participar de la subasta de sobre cerrado GPPS.

Las ofertas se recibirán y radicarán con fecha y hora de presentación ante el ASIC.

**14. Contenido de las ofertas.** El Participante deberá diligenciar y suscribir el formato definido por el ASIC para presentar las Ofertas, para cada una de las GPPS en cada uno de los años de vigencia de la obligación por los cuales desea optar. El formato deberá contener como mínimo:

- Nombre o Denominación Social del participante;
- Datos de la persona que firma el formato.
  - Nombre completo.
  - Cédula de ciudadanía para personas colombianas.
  - Cédula de Extranjería o pasaporte;
- Nombre de la GPPS;
- ENFICC a ofertar en valores enteros de Kwh-día;
- Año de inicio de vigencia de la obligación a ofertar y duración;
- Precio a ofertar en dólares por megavatio hora con tres decimales. Este valor deberá ser el mismo para cada uno de los años de vigencia de la obligación para los cuales presenta propuesta;
- Mínima Cantidad de Energía Firme. Este valor deberá ser el mismo para cada uno de los años de vigencia de la obligación para los cuales opta.

Los representantes deberán diligenciar toda la información requerida por el ASIC.

**Parágrafo.** Si el Participante presenta cualquier información adicional a la solicitada en el formato al que se refiere este artículo, lo cual incluye cualquier tipo de notas aclaratorias u otro tipo de información no solicitada, su Oferta no será tenida en cuenta.

**15. Inadmisión de ofertas.** Las Ofertas que no cumplan con las siguientes condiciones se entenderán como no presentadas:

- Debe ser presentada por el Participante en el formato establecido por el ASIC;
- Debe ser diligenciada en su totalidad;
- Debe estar firmada por el Representante Legal o por la persona con Poder, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento;

- d) Se debe ofertar un precio menor o igual al PMGPPS para todo el horizonte;  
e) Se debe ofertar una Energía Firme menor o igual a la ENFICC declarada.

En el momento en que el ASIC identifique que alguna de las condiciones anteriores no se cumplieron en la Oferta, informará inmediatamente al Participante respectivo, al Auditor y la CREG y se entenderá que la GPPS no participará en la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS correspondiente al año ofertado para la vigencia de la obligación.

**16. Asignación y resultados de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS.** El ASIC realizará las asignaciones de OEF de conformidad con lo establecido en el presente procedimiento:

16.1 Se realizará una balance oferta agregada – demanda incremental a asignar para los períodos  $t+p+1$  a  $t+10$ , teniendo en cuenta los grupos definidos según el Anexo 11 de la Resolución CREG-071 de 2006.

16.2 Para los años en que la demanda incremental a asignar sea igual o mayor a la oferta agregada, se asignarán las OEF para esos períodos. El precio de asignación será igual al PMGPPS.

16.3 Para los años en que la demanda incremental sea menor a la oferta agregada, se utilizará la información reportada por los agentes representantes de GPPS en la Subasta de Sobre Cerrado, asignando las OEF a los generadores que oferten para el período a asignar con lo definido en el literal e) del Anexo 11 de la Resolución CREG 071 de 2006 o aquellas que la modifiquen o sustituyan.

16.4 En el punto anterior (Num. 16.3) se tendrá en cuenta la cantidad mínima requerida por año de vigencia de la obligación de cada GPPS declarada por los agentes en la Subasta de Sobre Cerrado, de tal forma que si en algún año de vigencia de la obligación por los cuales opta no se cumple la cantidad mínima, se retirará del proceso de asignación a la respectiva GPPS y se volverá a iniciar el proceso de asignación con las GPPS restantes.

16.5 Para escoger el desarrollador en el caso de varios desarrolladores de proyectos excluyentes se aplicarán las siguientes reglas:

16.5.1 Si la Oferta agregada es menor o igual que la demanda incremental a asignar:

a) Proyectos que optan por el mismo período de vigencia de la obligación.

i) En el caso de varios desarrolladores y unos mismos estudios. Se escogerá el desarrollador de mayor Energía Firme. Si dos o más desarrolladores ofertan igual cantidad de Energía Firme, se seleccionará el desarrollador que haya ofertado un mayor valor por el estudio. De persistir el empate se seleccionará el desarrollador que en la Declaración de Interés la fecha más pronta de entrada en operación;

ii) En el caso de varios desarrolladores con estudios independientes sobre proyectos excluyentes. Se escogerá el desarrollador de mayor Energía Firme. Si tienen igual cantidad de Energía Firme, se seleccionará el desarrollador que declaró en la Declaración de Interés la fecha más pronta de entrada en operación;

b) Proyectos que optan por diferentes períodos de vigencia de la obligación.

i) En el caso de varios desarrolladores y unos mismos estudios. Se selecciona el que opte por el período de vigencia de la obligación más reciente;

ii) En el caso de varios desarrolladores con estudios independientes sobre proyectos excluyentes. Se selecciona el que opte por el período de vigencia de la obligación más reciente.

16.5.2 Si la Oferta agregada es mayor que la demanda incremental a asignar:

a) Proyectos que optan por el mismo período de vigencia de la obligación.

i) En el caso de varios desarrolladores y un mismo estudio. Se escogerá el desarrollador que haya ofertado el menor precio. Si tienen igual precio, se seleccionará el desarrollador que haya ofertado el mayor valor por el estudio. De persistir el empate se seleccionará el desarrollador que declaró en la Declaración de Interés la fecha más pronta de entrada en operación;

ii) En el caso de varios desarrolladores con estudios independientes sobre proyectos excluyentes. Se escogerá el desarrollador que haya ofertado el menor precio. Si tienen igual precio, se seleccionará el desarrollador que declaró en la Declaración de Interés la fecha más pronta de entrada en operación;

b) Proyectos que optan por diferentes períodos de vigencia de la obligación.

i) En el caso de varios desarrolladores y unos mismos estudios. Se selecciona el que opte por el período de vigencia de la obligación más reciente;

ii) En el caso de varios desarrolladores con estudios independientes sobre proyectos excluyentes. Se selecciona el que opte por el período de vigencia de la obligación más reciente.

El ASIC publicará los resultados de la asignación: precios, período de vigencia de la obligación y cantidades asignadas a cada GPPS, en la fecha que defina la CREG.

**17. Subasta Desierta.** El ASIC declarará desierta la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS cuando no se reciban Ofertas o la totalidad de Ofertas presentadas hayan sido inadmitidas.

## CAPITULO V

### Disposiciones finales

**18. Reclamaciones.** Todas las reclamaciones que pudieran suscitarse respecto del desarrollo, ejecución y cumplimiento de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS, deberá tramitarse por los Participantes durante la Subasta en presencia del Auditor y antes del cierre

de la misma. Las respuestas estarán a cargo del ASIC, con base en la regulación vigente y el presente reglamento, en caso de no ser posible resolver la reclamación el ASIC tendrá la facultad de suspender la Subasta y dar traslado a la CREG.

**19. Garantías.** Para todos los efectos, los Participantes de GPPS deberán acogerse a lo establecido en la Resolución CREG 061 de 2007 o aquellas que la modifiquen adicionen o sustituyan.

**20. Limitación de la Responsabilidad.** El ASIC no será responsable de la información suministrada por los Participantes, ni de los resultados que de la misma se deriven, así como del desarrollo de la Subasta de Sobre Cerrado para GPPS que dependa de la información suministrada y las actuaciones de los Participantes.

**21. Fecha y Hora.** Para todos los efectos se considerará la fecha y hora de la República de Colombia.

**22. Idioma.** La Subasta de Sobre Cerrado para GPPS y los resultados de la misma serán redactados y se considerarán en castellano, idioma oficial de Colombia.

Firma del Proyecto:

El Presidente,

*Manuel Maiguashca Olano,*

Viceministro de Minas y Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia.*

(C.F.)

## RESOLUCION NUMERO 022 DE 2008

(marzo 5)

por la cual se corrige el artículo 29 de la Resolución CREG-071 de 2006.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, en ejercicio de las atribuciones legales, en especial las conferidas por las Leyes 142 y 143 de 1994, y en desarrollo de los Decretos 1524 y 2253 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas, en desarrollo de los objetivos y funciones previstas en las Leyes 142 y 143 de 1994, mediante la Resolución CREG-071 de 2006, adoptó la metodología para la remuneración del Cargo por Confiabilidad en el Mercado Mayorista;

Que mediante la Resolución CREG-101 de 2007, artículo 4°, se adicionó un párrafo al artículo 29 de la Resolución CREG-071 de 2006, el cual se omitió involuntariamente al modificar este mismo artículo por la Resolución CREG-019 de 2008;

Que la Comisión, en su Sesión número 364 del día 5 de marzo de 2008 acordó expedir esta resolución,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Corrección del artículo 29 de la Resolución CREG-071 de 2006.* Se corrige el artículo 29 de la Resolución CREG-071 de 2006, adicionado por la Resolución CREG-101 de 2007 y modificado por la Resolución CREG-019 de 2008, cuyo texto completo será el siguiente:

*“Artículo 29. Actualización del Cargo por Confiabilidad. El precio de las Obligaciones de Energía Firme se actualizará a partir de cada 1° de diciembre, siempre y cuando hayan transcurrido más de seis (6) meses desde la fecha en que fue asignada la obligación, utilizando la siguiente fórmula:*

$$P_{i,t} = P_{i,asignación} * \frac{IPP_{nov,t}}{IPP_{asignación}}$$

Donde:

$P_{i,t}$ : Precio de la Obligación de Energía Firme respaldada con la planta o unidad de generación  $i$ , aplicable entre el 1° de diciembre del año  $t$  y el 30 de noviembre del año  $t+1$ , expresado en dólares por kilovatio hora (US\$/kWh).

$P_{i,asignación}$ : Precio al que fue asignada la Obligación de Energía Firme respaldada con la planta o unidad de generación  $i$ , expresado en dólares por kilovatio hora (US\$/kWh).

$IPP_{nov,t}$ : Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América correspondiente a bienes de capital, reportado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (Serie ID: WPSSOP3200), para el mes de noviembre del año  $t$ .

$IPP_{asignación}$ : Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América correspondiente a bienes de capital, reportado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (Serie ID: WPSSOP3200), para el mes y el año en que se efectuó la asignación de la Obligación de Energía Firme. Para las asignaciones de Obligaciones de Energía Firme realizadas en el período diciembre de 2006 a noviembre de 2007, el Índice de Precios al Productor será el correspondiente a noviembre del año 2006.

**Parágrafo.** Para los períodos de vigencia entre el primero (1°) de diciembre de 2007 a treinta (30) de noviembre de 2008, primero (1°) de diciembre de 2008 a treinta (30) de noviembre de 2009 y primero (1°) de diciembre de 2009 a treinta (30) de noviembre de 2010, el precio del Cargo por Confiabilidad que se aplicará será el que resulte de utilizar la siguiente fórmula:

$$P_{dic_t, nov_{t+1}} = 13.045 \times \frac{IPP_{nov_t}}{IPP_{nov_{2006}}}$$

Donde:

$P_{dic_t, nov_{t+1}}$ : Precio del Cargo por Confiabilidad, expresado en dólares por megavatios hora (US\$/MWh), aplicable entre el 1° de diciembre del año t y el 30 de noviembre del año t+1, donde t es 2007, 2008 ó 2009 según el período de vigencia que corresponda.

$IPP_{nov_t}$ : Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América correspondiente a bienes de capital, reportado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (Serie ID: WPSOP3200), para el mes de noviembre del año t.

$IPP_{nov_{2006}}$ : Índice de Precios al Productor de los Estados Unidos de América correspondiente a bienes de capital, reportado por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos (Serie ID: WPSOP3200), para el mes de noviembre del año 2006".

Artículo 2°. Vigencia. Esta resolución regirá a partir de la fecha de su publicación en el **Diario Oficial**.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de marzo de 2008.

El Presidente,

*Manuel Maiguashca Olano,*

Viceministro de Minas y Energía, delegado del Ministro de Minas y Energía.

El Director Ejecutivo,

*Hernán Molina Valencia.*

(C.F.)

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

**RESOLUCION NUMERO 02062 DE 2008**

(febrero 29)

por la cual se modifica el artículo 43 de la Resolución 01276 del 7 de febrero del 2008.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades conferidas en el literal w) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999 y en cumplimiento del Decreto-ley 765 del 2005 y del Decreto 3626 del 2005, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley 765 del 2005 y su Decreto Reglamentario 3626 del 2005, los empleados públicos de carrera y en período de prueba de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, deben ser evaluados en los eventos y circunstancias señalados en las normas legales vigentes;

Que mediante Resolución 01276 del 7 de febrero del 2008 la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adoptó el Sistema de Evaluación del Desempeño Laboral de los Empleados Públicos de Carrera y en Período de Prueba;

Que para efectos de llevar a cabo la divulgación y capacitación a los responsables y participantes de la Evaluación del Desempeño con relación al nuevo instrumento e incorporar al proceso el concepto de mejoramiento, se hace necesario ampliar el plazo para la asignación de compromisos laborales del período anual del 1° de febrero del 2008 al 31 de enero del 2009, establecido en el artículo 43 de la citada resolución;

En mérito de las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 43 de la Resolución 01276 de 2008, el cual queda así:

"Artículo 43. *Transitorio.* La asignación de los compromisos laborales correspondientes al período anual del 1° de febrero del 2008 al 31 de enero del 2009, se realizará del 3 al 19 de marzo del 2008".

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 2008.

El Director General,

*Oscar Franco Charry.*

(C.F.)

DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES  
DIVISION DOCUMENTACIÓN  
GRUPO DE NOTIFICACIONES Y CORRESPONDENCIA  
NIVEL CENTRAL

CUADRO CLASIFICACION ARANCELARIA

El Grupo de Notificaciones y Correspondencia de la División de Documentación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales del Nivel central, dando cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutoria de los Actos Administrativos, proferidos por la División de Arancel de la Subdirección Técnica Aduanera, por medio de la cual se expide una subpartida Arancelaria y que se relaciona(n) a continuación, procede a publicar dichos Actos previa su notificación y ejecutoria.

RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
439	14/01/2008	H & S CORPORATION DE COLOMBIA LTDA.	900.151.450-3	"CARGADOR"	UN APARATO PARA LA REGULACION Y CONTROL AUTOMATICO	9032.89.90.00
862	25/01/2008	SECTOR RESOURCES LTD.	800.250.097-8	"DORE"	UNA ALEACION DE PLATA Y ORO	7106.91.20.00
864	25/01/2008	DON MAIZ S. A.	830.051.928-9	"AREPA DE HUEVO"	UN PRODUCTO DE PASTELERIA PRECOCIDO, PARA CONSUMO HUMANO	1905.90.90.00
886	28/01/2008	ADUANAS AVIA LTDA. SIA.	830.002.571-4	"MEGALINE"	LAMINA DE PLASTICO CON SOPORTE DE MATERIA TEXTIL	3921.12.00.00
887	28/01/2008	ROLDAN SIA. S. A.	811.001.259-7	"HI CR CORROSION INHIBITOR AID A281"	UNA PREPARACION DE LAIN-DUSTRIA QUIMICA INHIBIDORA CONTRA LA CORROSION, PARA TUBOS PETROLEROS	3824.90.99.90
888	28/01/2008	PANAMERICANA LIBRERÍA Y PAPELERIA S. A.	830.037.946-3	"LIBRO DE CARÁCTER CIENTIFICO Y CULTURAL. LITERATURA INFANTIL ¡VAMOS A EXPLORAR! LIBRO TOCA + PALPA INTERACTIVO"	UN ROMPECABEZAS	9503.00.40.00
979	30/01/2008	PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.	860.042.141-0	"BASE DETERGENTE CONCENTRADA"	UNA PREPARACION TENSOACTIVA A BASE DE ACIDO SULFONICO LINEAL	3402.90.99.00
980	30/01/2008	FESA S.A.	890.321.151-0	"ETIQUETAS TIPO "SCRATCH OFF HOT STAMPING"	CINTAS DE IMPRESIÓN SIMILARES A LAS HOJAS PARA EL MARCADO AL FUEGO	3212.10.00.00



RESOLUCION	FECHA	RAZON SOCIAL	NIT	PRODUCTO A CLASIFICAR	DESCRIPCION	SUBPARTIDA
981	30/01/2008	ADMINISTRACION DE RECURSOS Y OPORTUNIDADES	800.102.638-9	"MUAK"	UN ARTICULO DE CONFITERIA QUE CONTIENE CACAO, EN FORMA DE TABLETA, SIN RELLENAR, CON ADICION DE AZUCAR Y MEZCLADO CON MANI, CEREAL Y CAMELO CROCANTE, PRESENTADO EN EMPAQUE CON UN CONTENIDO DE 30g	1806.32.00.90
1153	04/02/2008	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL FRUDE E.U.	900.143.218-7	"SNACK DE FRUTAS DESHIDRATADAS"	MEZCLA DE FRUTAS, CONSERVADAS POR PROCESO DE DESHIDRATAACION	0813.50.00.00
1154	04/02/2008	J HEREDIA Y CIA. S. EN C.	800.065.050-5	"ZAPATO"	UN CALZADO CON SUELA DE PLASTICO Y PARTE SUPERIOR EN MATERIAL TEXTIL	6404.19.00.00
1155	04/02/2008	U.T. EUROTRANS S. A.	811.025.675-1	"CAMIONETAS VANS PARA TRANSPORTE DE PASAJEROS"	UN VEHICULO AUTOMOVIL PARA EL TRANSPORTE DE 17 PERSONAS	8702.10.90.00
1156	04/02/2008	ROSAELVIRAAYALAHERNANDEZ	52.038.877	"MASA DE MAIZ TRILLADO"	UNA MASA A BASE DE HARINA DE MAIZ TRILLADO, PARA SER UTILIZADA EN LA ELABORACION DE DIVERSOS PRODUCTOS DE CONSUMO HUMANO	1901.90.90.00
1252	06/02/2008	INGENIO LA CABAÑA S. A.	891.501.133-4	"PREPARACIONALIMENTICIA DE AZUCAR CON ACIDO TARTARICO"	AZUCAR CON ADICION DE AROMATIZANTE	1701.91.00.00
1253	06/02/2008	BIOTECNO LTDA.	830.117.384-8	"SANGRE ENTERAAVIAR MAS JARABE DE MAIZ"	PREPARACION PARA LA ELABORACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES	2309.90.90.00

(C.F.)

## VARIOS

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Chocontá

## RESOLUCIONES

## RESOLUCION NUMERO 36 DE 2007

(febrero 17)

por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble con doble Inmatriculación 154-1004 y 1541874 Exp. AA-2007-07.

El Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 0412 de febrero 15 de 2007, el artículo 25 de la Resolución número 4174 de 1984 de la Superintendencia de Notariado y Registro y el Decreto-ley 1250 de 1970, y

## CONSIDERANDO:

## Antecedentes

Mediante escrito de marzo de 2007 (sic) Tito Mayorga Mayorga, Herlinda Mayorga Mayorga, Luz Mireya Zamora Mayorga, Orlando Pinzón, Esperanza Mayorga Mayorga, María Marlén Zamora Mayorga y Oswaldo Zamora Mayorga, manifiestan:

"Austed señor Registrador con todo el acostumbrado respeto que nos caracteriza nosotros los dueños de la Finca Las Guaduas con Matrícula número 154-1004 y Cédula Catastral número 00050 vereda Veracruz y la finca del señor Orlando Pinzón con Número Inmobiliario 1541874 nos permitimos solicitarle la corrección, unificación de los folios mencionados, para darle claridad a la real situación material o cuerpo, cierto es que la tradición acostumbrada en las propiedades de finca raíz en el país, nos permitimos manifestarle que en años anteriores los certificados de libertad salían sin ninguna evidencia que interrumpiera el traspaso de escrituración en caso de compra o venta, por lo tanto agradecemos de su honorable Despacho se nos colabore para subsanar dicho pendiente en los registros".

Acto seguido, para continuar con el trámite que debe dársele a esta clase de actuaciones, mediante Auto número 002 de junio 5 de 2007 se inició Actuación Administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica de los inmuebles identificados con Folios números 154-1004 y 154-1874 en especial, en lo que tiene que ver con la doble inmatriculación del predio denominado "Las Guaduas" o "La Pradera", citándose como terceros determinados, a las personas directamente interesadas y como indeterminados, a todas aquellas personas que se creyeren con derecho a intervenir en la actuación. Su notificación se surtió a quienes se hicieron presentes y con publicación en el periódico *El Nuevo Siglo* en su edición de septiembre 06 de 2007 de conformidad con lo establecido por los artículos 14, 28, 45 y 46 del Código Contencioso Administrativo.

## Fundamentos legales

Artículos 5°, 35 y 82 del Decreto-ley 1250 de 1970, y artículos 14, 28, 69 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Resolución 4174 de 1984 de la Superintendencia de Notariado y Registro, y demás normas concordantes.

## Acervo probatorio

Lo conforman:

- Escritura 605 del 20-09-1944 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 01 de los Folios de Matrícula 154-1004 y 154-1874).
- Escritura 397 del 22-07-1972 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 02 de los Folios de matrícula 154-1004 y 154-1874).
- Escritura 500 del 02-09-1977 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 03 del Folio de Matrícula 154-1874).
- Escritura 85 del 11-03-2000 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 04 del Folio de Matrícula 154-1874).
- Escritura 201 del 20-05-2000 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 05 del Folio de Matrícula 154-1874).
- Oficio 000853 del 25-01-2007 del Instituto Nacional de Concesiones de Bogotá, D. C. (Anotación 06 del Folio de Matrícula 154-1874).
- Escritura 542 del 26-11-1974 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 03 del Folio de Matrícula 154-1004).
- Escritura 202 del 21-04-1977 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 04 del Folio de Matrícula 154-1004).
- Escritura 219 del 12-04-1993 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 05 del Folio de Matrícula 154-1004).
- Escritura 044 del 24-01-1996 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 06 del Folio de Matrícula 154-1004).
- Escritura 936 del 28-12-1996 Notaría Unica de Chocontá (Anotación 07 del Folio de Matrícula 154-1004).
- Oficio 013512 del 07-11-2006 del Instituto Nacional de Concesiones de Bogotá, D. C. (Anotación 08 del Folio de Matrícula 154-1874).
- Folios de Matrícula Inmobiliaria 154-1004 y 154-1874.
- Escrito de marzo de 2007 (sic) firmado por Tito Mayorga Mayorga, Herlinda Mayorga Mayorga, Luz Mireya Zamora Mayorga, Orlando Pinzón, Esperanza Mayorga Mayorga, María Marlén Zamora Mayorga y Oswaldo Zamora Mayorga.

## Consideraciones fácticas y jurídicas

La unificación se produce cuando el Registrador tiene conocimiento de la existencia de dos folios de matrícula sobre un mismo bien raíz determinado. Para que esa identidad se dé,

es indispensable que los linderos anotados en ambos folios coincidan en todos y cada uno de los puntos cardinales en ellos señalados, es decir, que exista identidad registral documental, acorde con los documentos que reposen en el archivo de la Oficina.

Detectada la duplicidad de matrículas, el Registrador ordenará la unificación mediante resolución motivada conservando como folio único aquel que presente la tradición más completa o la apertura más antigua. Si ambos presentan la misma fecha de apertura, se tendrá como folio único el que tenga la inscripción más remota; si ambos presentan la misma circunstancia, el que tenga más anotaciones, y si ello no fuere posible, aquel sobre el cual se hayan expedido más número de certificados. Al folio escogido se trasladarán las inscripciones del folio anulado si no estuvieren registradas en aquel y se ordenarán cronológicamente.

Verificado el sistema magnético, se establece que las Matrículas Inmobiliarias números 154-1004 y 154-1874 se abrieron respectivamente el 11 de mayo de 1977 y el 11 de octubre de 1977, e identifican ambas al predio denominado "San Cayetano", cuya descripción, cabida y linderos obran en las Escrituras números 605 del 20 de septiembre de 1944 de la Notaría Unica de Chocontá y 397 del 22 de julio de 1972 de la Notaría Unica de Chocontá.

De igual manera y por haber sido primeramente abierto, el folio de matrícula que debe prevalecer es el distinguido con el número 154-1004 y procederse al cierre del 154-1874, no sin antes entrar a considerar la validez y eficacia de sus anotaciones para ser trasladadas al folio que ha de quedar definitivo y único.

Lo anteriormente expuesto permite evidenciar que estamos frente a lo que en materia de registro se denomina "duplicidad de matrículas inmobiliarias" en razón a que tanto el Folio de Matrícula número 154-1004 - como el 154-1874 (-que debe cerrarse-) identifican el mismo inmueble, vulnerando lo establecido por los artículos 4º y 5º, del Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos (Decreto-ley 1250 de 1970) toda vez que para cada bien raíz determinado, debe existir un solo folio de matrícula inmobiliaria.

El artículo 4º del citado Estatuto establece: "El archivo del registro se compone de los siguientes elementos

1. La matrícula inmobiliaria, destinada a la inscripción de los actos y providencias relacionados con el numeral 1 del artículo 2º, referentes a cada bien raíz determinado (...)"

El artículo 5º señala: "La matrícula es un folio destinado a un bien determinado, y se distinguirá con un código o complejo numeral indicativo del orden interno de cada oficina y de la sucesión en que se vaya sentando".

Por su parte, los artículos 81 y 82 ibídem, establecen las condiciones y exigencias del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento, el real estado jurídico del respectivo bien, y el artículo 35 del mismo Estatuto, faculta al Registrador para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción.

Por todo lo anteriormente dicho, y con base en la facultad correctora dada al Registrador de Instrumentos Públicos por el artículo 35 del Decreto-ley 1250 de 1970 (Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos), que lo autoriza para subsanar los errores en que se haya incurrido al realizar una inscripción, y en concordancia con lo ordenado por el artículo 82 de la misma normatividad, indicante del modo de abrir y llevar la matrícula inmobiliaria de manera que exhiba en todo momento el real estado jurídico del respectivo bien, se procederá a efectuar la correspondiente unificación de matrículas inmobiliarias precisando las salvedades de ley a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Ordénese la unificación del Folio de Matrícula Inmobiliaria 154-1874 en el 154-1004 y como consecuencia de ello, déjese sin valor ni efectos jurídicos la apertura del primero de los mencionados, acorde con la parte considerativa de la presente resolución y efectúense las salvedades de ley.

Artículo 2º. Trasládense como Anotaciones 05, 09, 10 y 12 al Folio de Matrícula Inmobiliaria 154-1004 las Anotaciones números 03, 04, 05 y 06 del Folio 154-1874, respectivamente corrigiendo su orden cronológico y efectuando las salvedades de ley. En la Anotación 01 del Folio de Matrícula 154-1004 inclúyase como vendedores a Jiménez Paula María, Rincón Clea, Robayo Aura María y a Robayo Paulo eliminando en el nombre de Jiménez de Benavides Felisa, la expresión "y otros".

Artículo 3º. Notifíquese personalmente la presente resolución a las señoras Herlinda Mayorga Mayorga, Luz Mireya Zamora Mayorga, Esperanza Mayorga Mayorga, María Marlén Zamora Mayorga y a los señores Tito Mayorga Mayorga, Orlando Pinzón Castro y Osvaldo Zamora Mayorga, igualmente la señora Rosa Cecilia Villagrán Pinzón y al señor Manuel Pulido Ruiz, como también al representante legal del Instituto Nacional de Concesiones, en la forma prevista por los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 4º. Envíese copia del presente acto, al Grupo Operativo para lo de sus funciones.

Artículo 5º. Contra la presente resolución no procede recurso alguno. Notifíquese y cúmplase.

Dada en Chocontá, a 17 de noviembre de 2007.

El Registrador Oficina de Registro de I.P. de Chocontá,

*Jaime Rodríguez Ballesta.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20801138. 5-III-2008. Valor \$261.200.

## CARRERA ADMINISTRATIVA

### (Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios)

Se encuentra disponible para la Venta en las Oficinas de Promoción y Divulgación de la Imprenta Nacional de Colombia.

## Fiscalía General de la Nación

### RESOLUCIONES

#### RESOLUCION NUMERO 0-0325 DE 2008

(enero 28)

por medio de la cual se modifica la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

Que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario viene atendiendo las investigaciones relacionadas con los homicidios en donde se encuentran comprometidos Agentes del Estado, en especial cuando la víctima es colocada en situación de indefensión o inferioridad, conducta que se identifica con lo que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se denomina *ejecución extrajudicial*;

Que considerando la cantidad de investigaciones y la trascendencia de los hechos, mediante la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007, se conformó una subunidad de apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para el impulso de las mismas;

Que la Subunidad Investigativa de que trata la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007, quedó conformada por seis (6) Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito, Dos (2) Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializado, y ocho (8) Asistentes de Fiscal adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario;

Que en la parte considerativa de la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007, quedó previsto que el número de Fiscales que conforman la referida Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos, podrá modificarse mediante acto administrativo motivado; de acuerdo con el índice de investigaciones asignadas;

Que ante el incremento significativo de casos, y el creciente interés que por su avance efectivo han manifestado tanto el Gobierno Nacional como Organismos Internacionales de Derechos Humanos, se hace necesario fortalecer la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario descrita en la presente resolución, aumentando el número de Fiscales que la conforman, teniendo además en cuenta factores de jurisdicción territorial y competencia funcional, así como la necesidad de asignar a esa Subunidad funcionarios de Policía Judicial con dedicación exclusiva para el tema;

Que además de los servidores de la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI, pertenecientes a la "Unidad Especial de Comportamiento Criminal", que en los términos de la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007 deben prestar su concurso a la Policía Judicial y a los Fiscales destacados para la Subunidad de Apoyo de que trata dicho acto administrativo, resulta indispensable dotar a la mencionada Subunidad de investigadores de policía judicial, en particular de Investigadores Criminalísticos del Cuerpo Técnico de Investigación, CTI;

Que mediante Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007, se determinaron como sedes para los Fiscales de la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el impulso de las investigaciones de que trata dicha resolución; las ciudades de Barranquilla, Medellín, Cali, Neiva, Cúcuta, Villavicencio y Bogotá, determinando los departamentos que conforman las áreas de influencia de cada una de esas sedes;

Que con el objeto de aprovechar el esquema administrativo, los recursos logísticos y la experiencia que en las labores desarrolladas en cada repartición territorial del país posee la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se hace necesario determinar que la jurisdicción de la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el impulso de las investigaciones que se adelantan por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado, sea la misma determinada para la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario y sus Unidades de Apoyo, previstas en las Resoluciones 0-4234 del 1º de septiembre de 2004 y 0-1561 del 22 de octubre de 2001;

Por lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. **Modificar** el numeral 1 de la Resolución 03854 del 19 de octubre de 2007 en el sentido de conformar una Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el impulso de las investigaciones que se adelantan por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado, la cual estará integrada por la siguiente planta de personal:

1. Nueve (9) Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados.
2. Nueve (9) Asistentes de Fiscal.
3. Veintisiete (27) Investigadores Criminalísticos.
4. Cuatro (4) Analistas

Artículo 2º. **Determinar** que los seis (6) Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito destacados mediante el numeral 1 de la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007, continuarán conformando la Subunidad objeto de la presente resolución, hasta tanto sean destacados los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, de que trata esta resolución.

Parágrafo 1º. La designación de los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito no determina la exclusividad del tema y deben seguir con la carga laboral con la que cuentan a la fecha.

Artículo 3°. **Modificar** el numeral 2 de la Resolución 03854 del 19 de octubre de 2007 en el sentido de **determinar** las siguientes sedes y áreas de influencia de la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el impulso de las investigaciones por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado:

Sede	Área de Influencia
Barranquilla	Departamentos de Atlántico, Magdalena, Bolívar y Guajira, San Andrés y Providencia y Santa Catalina Islas
Bucaramanga	Departamentos de Santander y Cesar
Cali	Departamentos de Valle del Cauca, Cauca, Quindío, Nariño y Putumayo
Cúcuta	Departamentos de Norte de Santander y Arauca
Medellín	Departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre, Risaralda, Caldas y Chocó
Neiva	Departamentos de Huila, Tolima, Caquetá
Villavicencio	Departamentos de Meta, Guaviare, Casanare, Guanía, Vaupés, Vichada
Bogotá	Departamentos de Cundinamarca y Amazonas

Parágrafo 1°. No obstante la determinación de la jurisdicción de los Fiscales adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en la ciudad de Bogotá, estos podrán conocer los casos por hechos ocurridos en cualquier lugar del territorio nacional, por asignación Especial del Despacho del señor Fiscal General de la Nación.

Parágrafo 2°. Los servidores asignados a cada una de las áreas de influencia de la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario para el impulso de las investigaciones de que trata la presente resolución, tendrán como sede las ciudades correspondientes y tendrán competencia nacional.

Artículo 4°. **Destacar** desde la fecha como Apoyo de los Fiscales que conformarán la Subunidad de impulso de investigaciones que se adelanten por homicidios presuntamente cometidos por Agentes del Estado, a los Fiscales Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de las ciudades de Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Cúcuta, Medellín, Neiva y Villavicencio, así como a los Fiscales Especializados de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en Bogotá que actualmente coordinan el tema de que trata la presente resolución; para que de acuerdo con su jurisdicción, asuman el conocimiento de los procesos asignados a la Subunidad especial de que trata este acto administrativo, hasta tanto sean designados todos los Fiscales que la conformarán. Lo anterior con el fin de garantizar la continuidad del proceso investigativo.

Artículo 5°. **Determinar** que los Fiscales de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario continuarán conociendo las investigaciones que por el tema motivo de la presente resolución, les han sido asignados especialmente hasta la fecha.

Artículo 6°. **Disponer** que la Subunidad para el impulso de las investigaciones relacionadas con este acto administrativo, quede bajo la Dirección del Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, quien a su vez reportará los avances de dichas investigaciones a la Dirección Nacional de Fiscalías, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007. Los funcionarios y empleados que componen la subunidad de apoyo de que trata esta resolución, que tengan su sede laboral fuera de Bogotá, dependerán administrativamente de la Dirección Seccional respectiva, pero funcionalmente estarán adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Artículo 7°. **Modificar** la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación con motivo del traslado de los cargos previstos en el artículo 1° de la presente resolución. Al efecto, expídanse los respectivos actos administrativos.

Artículo 8°. **Ratificar** lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 de la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007.

Artículo 9°. **Comunicar** este acto administrativo a la Dirección Nacional de Fiscalías, a la Dirección Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación y a la Dirección Nacional Administrativo y Financiera y sus respectivas direcciones seccionales, con el propósito de obtener su inmediata colaboración para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

Artículo 10. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de enero de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.  
(C.F.)

#### RESOLUCION NUMERO 0-0625 DE 2008

(febrero 12)

por medio de la cual se modifica la Resolución número 0-1058 del 2 de abril de 2007.

El Fiscal General de la Nación, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación, Ley 938 de 2004, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la **Resolución número 0-1058 del 2 de abril de 2007**, se conformó un Grupo de Trabajo para la investigación de funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, dentro de la cual se dispuso en su artículo 2°, integrarlo con los siguientes cargos:

- 1 Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia
- 1 Fiscal Auxiliar ante la Corte Suprema de Justicia
- 3 Fiscales ante Tribunal de Distrito
- 3 Fiscales ante los Jueces Penales del Circuito
- 3 Fiscales ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos
- 1 Asistente de Fiscal IV
- 7 Asistentes de Fiscal II
- 3 Asistentes de Fiscal I
- 3 Asistentes Judiciales IV
- 3 Asistentes Judiciales III
- 4 Asistentes Judiciales II

Por lo anterior, y mediante **Resolución número 2-1219 del 7 de junio de 2007** la Secretaría General concedió comisión de servicio por el término de un año a varios funcionarios, entre ellos a los doctores Marta Luz Hurtado Arango, Fiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia; Jorge Luis Giraldo Chica, Fiscal Auxiliar ante la Corte y Néstor Armando Novoa Velásquez, Fiscal ante Tribunal de la Dirección Seccional de Fiscalías Bogotá;

Que en atención a la carga laboral que actualmente desempeñan los Fiscales Delegados ante la Corte Suprema, donde algunas investigaciones están relacionadas con la presunta participación de ex Congresistas con miembros armados ilegales y en razón a la entrada en vigor de la última etapa del Sistema Penal Acusatorio en el territorio nacional, requieren la dedicación permanente y exclusiva por parte de los funcionarios mencionados en el párrafo anterior. En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** el artículo 2° de la **Resolución número 0-1058 del 2 de abril de 2007**, el cual quedará así:

El Grupo de Trabajo conformado, será integrado de la siguiente manera:

- 1 Fiscal ante Tribunal de Distrito
- 3 Fiscales ante los Jueces Penales del Circuito
- 3 Fiscales ante los Jueces Penales Municipales y Promiscuos
- 1 Asistente de Fiscal IV
- 7 Asistentes de Fiscal II
- 3 Asistentes de Fiscal I
- 3 Asistentes Judiciales IV
- 3 Asistentes Judiciales III
- 4 Asistentes Judiciales II

Parágrafo 1°. Los servidores que ocuparán los cargos a que se refiere el presente artículo, serán destacados por el despacho del Fiscal General de la Nación, mediante acto administrativo.

Parágrafo 2°. El grupo de trabajo conformado, contará con una secretaría administrativa, y será coordinado por el Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior destacado, quien para su estructuración dispondrá del factor humano destacado en esta resolución.

Artículo 2°. **Terminar** la comisión de servicios concedida mediante **Resolución 2-1219 del 7 de junio de 2007**, a los doctores Marta Luz Hurtado Arango, Fiscal Delegado ante la Corte Suprema de Justicia; Jorge Luis Giraldo Chica, Fiscal Auxiliar ante la Corte; Néstor Armando Novoa Velásquez, Fiscal Delegado ante Tribunal de Bogotá.

Artículo 3°. La presente rige a partir de la fecha de publicación en el **Diario Oficial** y deroga las disposiciones que le sean contrarias en especial las contenidas en la **Resolución 0-1058 del 2 de abril de 2007**.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.  
(C.F.)

#### RESOLUCION NUMERO 0-0776 DE 2008

(febrero 27)

por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.

El Fiscal General de la Nación, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 18 del artículo 11 de la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 dentro de las funciones generales asignadas al Fiscal General de la Nación determina que le corresponde modificar la planta de personal de Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con las necesidades del servicio y sin que ello implique cargo al Tesoro u obligaciones que excedan el monto global fijado para el respectivo servicio en la ley de apropiaciones iniciales;

Que mediante Resolución 0-2889 del 23 de agosto de 2007 se conformó una Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz, para el impulso de la búsqueda de desaparecidos o de las personas muertas, en el marco de la Ley 975 de 2005;

Que el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, solicita modificar la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación;



Que por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Modificar** la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar de la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz con sede en Bucaramanga a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bucaramanga un (1) cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito.

Artículo 2°. **Modificar** la asignación de planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, en el sentido de trasladar de la Subunidad de Apoyo de la Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y la Paz con sede en Cali a la Dirección Seccional de Fiscalías de Cali un (1) cargo de Fiscal Delegado Ante Jueces de Circuito.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 27 de febrero de 2008.

El Fiscal General de la Nación,

Mario Germán Iguarán Arana.  
(C.F.)

En ambos casos se les hace saber a los notificados que contra la misma no procede recurso alguno dentro de la vía gubernativa, en los términos dispuestos por el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Enviar copia del presente proveído a la Oficina Jurídica, a las Divisiones Financiera y Administrativa, a la Oficina de Sistemas, a la Unidad Coordinadora del Proyecto PGN-BID y al Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo 6°. Efectuar los reportes ordenados en los artículos 22 y 31 de la Ley 80 de 1993. La publicación ordenada en el artículo 31 de la Ley 80 de 1993 correrá a cargo del contratista sancionado. Si este no cumple con tal obligación, la misma se hará por parte de la entidad estatal, la cual repetirá contra el obligado en los mismos términos del parágrafo 1° del artículo 2° de esta resolución.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 26 de diciembre de 2007.

El Secretario General,

Iván Darío Gómez Loe.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20801144. 6-III-2008. Valor \$216.200.

Procuraduría General de la Nación

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 3481 DE 2007

(diciembre 26)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el contratista y la aseguradora contra la Resolución 2617 del 4 de octubre de 2007, dentro del Contrato 90 de 2006.

El Secretario General de la Procuraduría General de la Nación, en ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución número 0025 del 14 de marzo de 2000 expedida por el Procurador General de la Nación y de conformidad con lo establecido en los artículos 4°, numeral 2; 18 inciso 2° de la Ley 80 de 1993 y 17 de la Ley 1150 de 2007, en concordancia con lo establecido en el literal b) de la cláusula décima primera del Contrato número 090 del 2006, y

CONSIDERANDO:

...

RESUELVE:

Artículo 1°. No reponer la Resolución 2617 del 4 de octubre de 2007, mediante la cual se declara el incumplimiento del contratista **General Security Ltda.**, identificado con el NIT número 800.014.871-1, de las obligaciones contempladas en el Contrato 090 de 2006 suscrito con la Procuraduría General de la Nación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Artículo 2°. Como consecuencia de lo anterior, confirmar en todas sus partes la Resolución 2617 del 4 de octubre de 2007, mediante la cual se impuso una multa por el retardo en la ejecución del objeto del Contrato número 90 de 2006, a razón de ciento setenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos (\$177.572.00) moneda corriente, por cada día de retardo en el cumplimiento de las obligaciones a la firma **General Security Ltda.**, identificada con el NIT número 800.014.871-1, contados a partir del 22 de agosto de 2007, día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo pactado, hasta que el contratista cumplió todas y cada una de las obligaciones a su cargo, de conformidad con el recibo a satisfacción suscrito el 5 de diciembre de 2007 por los supervisores del contrato, tal como lo señala la parte considerativa de la presente resolución.

Dicha multa deberá ser cancelada en el Banco de la República, Dirección Tesoro Nacional, Cuenta 61011110 concepto "OTRAS TASAS MULTAS Y CONTRIBUCIONES NO ESPECIALIZADAS", dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que la Entidad le señale el valor final de la liquidación de la multa. La copia de la consignación respectiva deberá radicarse en la Oficina Jurídica y en el Grupo de Tesorería de la Entidad.

Parágrafo 1°. En caso que el contratista no cancele en forma directa el valor de la multa, el mismo será descontado de cualquier suma que le adeude la Procuraduría General de la Nación por concepto de este contrato o se harán efectivas judicialmente conforme a la ley y según lo consagrado en la cláusula décimo primera del Contrato número 90 de 2006.

Parágrafo 2°. De conformidad con lo establecido en la cláusula undécima del contrato, y conforme con la fecha de recibo del 5 de diciembre de 2007, el valor de la multa corresponde al diez por ciento (10%) del valor total del contrato, es decir la suma de **dieciséte millones setecientos cincuenta y siete mil doscientos cinco pesos (\$17.757.205.00) moneda corriente.**

Artículo 3°. Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el recurrente en la diligencia de notificación personal de la Resolución número 2617 del 4 de octubre de 2007 de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa.

Artículo 4°. Notificar personalmente, por intermedio de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, el contenido de la presente resolución, al Representante Legal de la sociedad **General Security Ltda.**, o quien haga sus veces. Así mismo notificar este acto administrativo al representante legal de la compañía de seguros, **Seguros del Estado S. A.** o quien haga sus veces, identificada con el NIT. 800.009.5786, compañía con la cual el contratista constituyó la garantía única que ampara el contrato, identificado con el número 063306755.

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos  
de Bogotá, D. C., Zona Norte

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 000064 DE 2008

(febrero 27)

por la cual se dispone el Cierre o Clausura de unos Folios.

(Expediente J-389-2007)

La Registradora de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 7° del Decreto-ley 2156 de 1970 y 23 del Decreto 302 de 2008, y

CONSIDERANDO QUE:

Mediante escrito recepcionado por la Oficina el 14 de diciembre de 2007 cuando se radicó con el número 03560, la señora Nancy Mora Orjuela demandó el cierre de los folios de matrícula que menciona, en razón del doble folio asignado a los lotes objeto de relación. Lo hace a título de Representante Legal de Parques y Funerarias S. A.

Verificada la situación planteada se observa que, ciertamente, esta corresponde con la versión objeto de la solicitud, circunstancia que es contraria al Principio de Especialidad que gobierna el Registro Inmobiliario recogido por el artículo 5° del Decreto-ley 1250 de 1970, por lo cual debe accederse a la petición.

La peticionaria cita como referencia el segundo folio, en cada caso, con lo cual se acredita la duplicidad denunciada. Se procederá de conformidad en relación con los folios de matrícula señalados en segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

LICITACION PUBLICA NUMERO 003-MT-2008

MUNICIPIO DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

**Objeto:** El Municipio de Tocancipá (Cund.) solicita ofertas para: "**CONTRATAR LOS SEGUROS QUE AMPAREN LOS BIENES E INTERESES PATRIMONIALES DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO Y AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN BAJO SU RESPONSABILIDAD O CUSTODIA**".

**Participantes:** Podrán participar los proponentes (Personas naturales o jurídicas) que desarrollen como objeto social la actividad objeto de la licitación y que cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

**Fecha de apertura:** 17 de marzo de 2008.

**Fecha de cierre:** 25 de marzo de 2006. **Hora:** 11:30 a. m.

**Lugar:** Oficina de la Secretaría General.

**Presupuesto oficial:** \$539.491.094.

**Consulta de Pliego de Condiciones:** Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y Decreto 066 de 2008, se avisa que los pliegos de condiciones definitivos podrán ser consultados en la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) y/o en la Secretaría General (segundo piso) ubicada en la Calle 11 N° 6-12, parque principal del Municipio de Tocancipá.

**Convocatoria de Veedurías Ciudadanas:** A través de este aviso se convoca a cualquier veeduría ciudadana que esté interesada en realizar control social sobre este proyecto, de conformidad con lo establecido en la ley.

"Tocancipá, Acción y Bienestar"

Unico Aviso

## RESUELVE:

Artículo 1°. Disponer el Cierre o Clausura de los Folios de Matrícula Inmobiliaria que se relacionan a continuación:

20452388, 20448959, 20447495, 20447762, 20453680, 20442356, 20451617, 20441892, 20441893, 20459915, 20453141, 20453139, 20453137, 20453138, 20442057, 20443825, 20450273, 20494006, 20453697, 20448195, 20453695, 20442055, 20453693, 20442060, 20453691, 20453694, 20442061, 20442053, 20453701, 20453699, 20453700, 20438059, 20442052, 20442049, 20459218, 20453149, 20442050, 20453148, 20443835, 20453147, 20443821, 20442048, 20443822, 20443815, 20443823, 20503083, 20449081, 20503258.

Artículo 2°. Enviar copia de esta providencia al Grupo de Jurídica para los fines relacionados con la ejecución de lo dispuesto en ella, lo mismo que al Centro de Cómputo.

Se harán las salvedades de ley, dejándose constancia del número y la fecha de la presente providencia.

Artículo 3°. Publicar esta providencia en el *Diario Oficial* por cuenta de la Oficina y/o en un periódico de amplia circulación nacional a costa de los interesados.

Artículo 4°. Comunicar la decisión objeto de la presente providencia a la señora Nancy Mora Orjuela, Representante Legal de Parques y Funerarias S. A.

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

27 de febrero de 2008.

La Registradora Principal,

*Carmenza Jaramillo Roncancio.*

El Coordinador Grupo Jurídica,

*Gustavo Alberto Aguirre Cruz.*

El Profesional Especializado,

*Jorge E. Escobar Fierro.*

(C.F.)

## AUTOS

## AUTO NUMERO 000001 DE 2008

(enero 28)

*por el cual se inicia una Actuación Administrativa.*

(Expediente J-367-07/AA-002-2008)

La Registradora de Instrumentos Públicos, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 7° del Decreto-ley 2156 de 1970, y 23 del Decreto 302 de 2004, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer si corresponde con la realidad registral la situación jurídica exhibida por el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-519539, en virtud del Acto de Registro representado por la Anotación número 7. Fue autorizado el día 16 de marzo de 1999 con fundamento en la Radicación 145601 y hace referencia a la medida cautelar decretada por el Juzgado Veintisiete del Circuito de Bogotá, D. C. que lo comunicó con Oficio número 425 del día 11 de ese mes.

Artículo 2°. Citar al señor Luis Fernando Suárez Pinzón a título de tercero determinado para que, previa notificación de esta providencia, comparezca al proceso a ejercer el derecho de defensa que le asiste frente a las proyecciones del trámite, haciendo manifestación de su consentimiento sobre el tema.

De no ser posible concretar la citación ordenada, se hará la publicación de esta providencia en el *Diario Oficial* por cuenta de la oficina y/o en un periódico de amplia circulación nacional, a costa de los interesados (Artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo).

Artículo 3°. Oficiar al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., dando cuenta de la iniciación de este trámite y demandando la cancelación del acto de registro objeto de cuestionamiento.

Artículo 4°. Con fundamento en lo previsto por el artículo 34 del Decreto Legislativo 01 de 1984, se dispone practicar las pruebas necesarias para el perfeccionamiento del trámite a iniciarse. Alléguese al expediente los siguientes elementos de juicio:

1. Impresión del Folio de Matrícula Inmobiliaria distinguido con el número 50N519539.

2. Copia de la Escritura Pública número 8178 de 16 de octubre de 1992, autorizada por la Notaría Primera de Bogotá, D. C., junto con el formulario de calificación y constancia de inscripción.

3. Copia de la providencia proferida por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., por la cual se decretó la medida cautelar objeto de la inscripción cuestionada y del oficio por el cual se comunicó, número 425 de 11 de marzo de 1999, junto con el formulario de calificación y constancia de inscripción.

4. Copia de los Oficios números 6100-780 de 2 de marzo de 2000, 12931 de 30 de enero de 2003, 153798 de 27 de diciembre de 2005 y 3475 de 17 de enero de 2007 emitidos por el Instituto de Desarrollo Urbano, junto con los formularios de calificación y constancias de inscripción correspondientes. Corresponden a los documentos objeto de las Anotaciones números 8, 9, 10 u 11 del folio objeto del trámite a emprenderse.

5. Los demás que sean conducentes al objetivo del trámite.

Artículo 5°. Ordenar el bloqueo del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-519539.

Dar cuenta de la iniciación del Trámite al Grupo de Operativa de la Oficina y al señor Registrador Delegado.

Se trata de obtener, de una parte, la remisión al Grupo de Jurídica de los documentos que ingresen para inscripción en el folio de matrícula involucrado; de otra, de obtener se deje constancia del trámite de la Actuación Administrativa en las certificaciones que lleguen a expedirse.

Artículo 6°. Formar el expediente respectivo, debidamente foliado, al cual se le asigna el número 2 de 2008.

Artículo 7°. Contra esta providencia no procede ningún recurso en sede gubernativa.

Artículo 8°. La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

La Registradora Principal,

*Carmenza Jaramillo Roncancio.*

Revisó, *Gustavo Alberto Aguirre Cruz.*

Proyectó: *Jorge E. Escobar Fierro.*

(C.F.)

## AUTO NUMERO 000002 DE 2008

(febrero 12)

*por el cual se inicia una Actuación Administrativa.*

(Expediente J-373-07/ AA-04-2008)

La Registradora de Instrumentos Públicos, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren los artículos 7° del Decreto-ley 2156 de 1970, y 23 del Decreto 302 de 2004, y

CONSIDERANDO QUE:

...

DISPONE:

Artículo 1°. Iniciar Actuación Administrativa tendiente a establecer si corresponde con la realidad registral la situación jurídica exhibida por el Folio de Matrícula Inmobiliaria 50N-493946, en virtud del Acto de Registro representado por la Anotación número 10.

La inscripción fue autorizada el día 4 de octubre de 2007 en virtud de la Radicación número 92089 y en relación con la Escritura Pública número 2206 de 18 de septiembre de 2007, otorgada ante la Notaría Cuarenta y Seis del Circuito de Bogotá, D. C.

Artículo 2°. Citar a título de terceros determinados a cada uno de los propietarios de los veintiocho inmuebles integrantes de la Agrupación de Vivienda Familiar "Fátima Norte" para

## LICITACION PUBLICA NUMERO 004-MT-2008

MUNICIPIO DE TOCANCIPA (CUNDINAMARCA)

**Objeto:** El Municipio de Tocancipá (Cund.) solicita ofertas para: "CONTRATAR EL SUMINISTRO DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD HUMANA CON ARMA PRIVADA PARA LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE PROPIEDAD, A CARGO Y DISPOSICION DEL MUNICIPIO DE TOCANCIPA, CUNDINAMARCA".

**Participantes:** Podrán participar los proponentes (Personas naturales o jurídicas) que desarrollen como objeto social la actividad objeto de la licitación y que cumplan con los requisitos establecidos en los pliegos de condiciones.

**Fecha de apertura:** 17 de marzo de 2008.

**Fecha de cierre:** 25 de marzo de 2006. **Hora:** 3:00 p. m.

**Lugar:** Oficina de la Secretaría General.

**Presupuesto oficial:** \$539.491.094.

**Consulta de Pliego de Condiciones:** Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y Decreto 066 de 2008, se avisa que los pliegos de condiciones definitivos podrán ser consultados en la página web [www.contratos.gov.co](http://www.contratos.gov.co) y/o en la Secretaría General (segundo piso) ubicada en la Calle 11 N° 6-12, parque principal del Municipio de Tocancipá.

**Convocatoria de Veedurías Ciudadanas:** A través de este aviso se convoca a cualquier veeduría ciudadana que esté interesada en realizar control social sobre este proyecto, de conformidad con lo establecido en la ley.

"Tocancipá, Acción y Bienestar"

Unico Aviso

que, previa notificación de esta providencia, comparezcan al proceso a ejercer el derecho de defensa que les asiste frente a las proyecciones del trámite a iniciarse y manifiesten si consienten con las mismas.

De no ser posible concretar la notificación ordenada anteriormente, se procederá a la publicación de esta providencia en el *Diario Oficial* por cuenta de la oficina y/o en un periódico de amplia circulación nacional, a costa de los interesados.

Artículo 3°. Practicar las pruebas necesarias para el perfeccionamiento de la Actuación a emprenderse. Tráigase al expediente los elementos de juicio siguientes:

1. Impresión de los Folios de Matrícula Inmobiliaria números 50N-11974 y 50N693946.

2. Copia de la Escritura Pública número 2296 de 18 de septiembre de 2006, autorizada por la Notaría Cuarenta y Seis del Círculo de Bogotá, D. C.

Igualmente del formulario de calificación y de la constancia de inscripción respectivos, así como de los demás documentos que sean necesarios para el perfeccionamiento del trámite.

Artículo 4°. Dar cuenta de la iniciación de la presente Actuación Administrativa al Grupo de Operativa de la Oficina, lo mismo que al señor Registrador Delegado.

Se trata de obtener la remisión al Grupo de Jurídica de los documentos que ingresen para registro en el folio involucrado con el trámite y de dejarse constancia del curso de la Actuación Administrativa en los certificados que lleguen a expedirse sobre ese folio.

Artículo 5°. Disponer el bloqueo del Folio de Matrícula Inmobiliaria número 50N-493946.

Artículo 6°. Contra esta providencia no proceden recursos en sede gubernativa.

Artículo 7°. La presente providencia rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

12 de febrero de 2008.

La Registradora Principal,

El Coordinador Grupo Jurídica,

El Profesional Especializado,

*Carmenza Jaramillo Roncancio.*

*Gustavo Alberto Aguirre Cruz.*

*Jorge E. Escobar Fierro.*

(C.F.)

## Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca

### AVISOS

La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca,

HACE SABER:

Que el día 5 de septiembre de 2006, falleció la señora María Elena Baquero de Dueñas, quien se identificó con cédula de ciudadanía número 20068125 y a reclamar el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes se presentaron la señora Ana Josefa Dueñas Baquero, identificada con cédula de ciudadanía número 51816351 como hija inválida e interdicta de la causante representada por la Guardadora Provisoria señora Laura Viviana Múnera Dueñas y el señor José Daniel Dueñas Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 2887539 en calidad de esposo de la causante;

Que el objeto de esta publicación es avisar a las personas que crean tener igual o mejor derecho, quienes deben manifestarlo mediante escrito radicado en esta dependencia, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación;

Que este aviso se publica de conformidad con lo establecido en los artículos 212 del Código Sustantivo del Trabajo y 15 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

La Directora de Pensiones,

*Claudia Celina Rodríguez Torres.*

### Segundo Aviso

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0311674. 4-III-2008. Valor \$28.100.

### AVISOS JUDICIALES

La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C.,

HACE SABER:

Que dentro del proceso de Interdicción Judicial número 2007-1175 de Diana Lorena Valenzuela Posada instaurada por Rosa María Posada Barreto en calidad de madre de la presunta interdicta, se dictó auto, en el que en su parte pertinente dice:

## PROCESO DE CONTRATACION NUMERO 052750

EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN ESP

### 1. OBJETO

El presente proceso de contratación tiene por objeto "DISEÑO, FABRICACION, SUMINISTRO E INSTALACION DE DOS DAMPER DIVERTER AUTOMATICOS DE MODULACION PARCIAL CON ACCESORIOS Y REPUESTOS Y ASISTENCIA TECNICA PARA MODIFICACION DE ESTRUCTURAS ALEDAÑAS, INSTALACION Y PUESTA EN SERVICIO DE LOS EQUIPOS EN LA TERMINAL LA SIERRA".

### 2. PARTICIPANTES

Podrán participar las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que tengan la experiencia técnica más adelante descrita y que hayan adquirido el respectivo pliego de condiciones y especificaciones directamente de las Empresas. Al proponente que no cumpla con alguno de los requisitos de participación, no se le evaluará la oferta. Podrán participar consorcios y Uniones Temporales de acuerdo con lo establecido en este proceso de contratación.

### 3. REQUISITOS DE PARTICIPACION

EL PROPONENTE deberá cumplir sin excepción los siguientes requisitos para poder participar de este proceso de contratación:

1. El proponente debe ser diseñador, fabricante y suministrador de los dampers, de características iguales o superiores a la solicitada en este pliego de condiciones, o ser filial del fabricante, o su representante legalmente autorizado por la casa matriz del fabricante en Colombia.

2. El Proponente deberá tener en operación un Sistema de Gestión de la Calidad y Control de la Calidad, vigente el día de cierre para la presentación de ofertas del presente proceso de contratación, debidamente documentado y certificado por una institución acreditada por un organismo certificador.

Experiencia. Acreditar experiencia en el diseño, fabricación e instalación de al menos dos (2) dämpers diverter automáticos de modulación parcial para turbinas a gas General Electric GE de la serie Frame MS7001FA o turbinas a gas en general de más de 150 MW en los últimos 5 años.

• Ofertar sobre la totalidad de los ítems detallados en los numerales 3.7.1, 3.7.2 y 3.7.3.

• Realizar visita técnica obligatoria a la Termoeléctrica La Sierra de propiedad de Las Empresas con el objetivo de conocer en detalle las actividades a ejecutar, en marzo 14 de 2008 a las 08h: 00, hora local.

• Acreditar su condición de fabricante de dämpers diverter automáticos de modulación parcial según el objeto y el alcance del contrato indicados en los numerales 3.2 y 3.3.

### Normas técnicas de obligatorio cumplimiento:

El suministro de los equipos y servicios solicitados a El Contratista por Las Empresas según lo definido en los numerales 3.7.1, 3.7.2 y 3.7.3, deberá cumplir con los siguientes estándares internacionales de calidad:

AISC American Institute of Steel Construction, Manual of Steel Construction

ANSI American National Standards Institute

ASME American Society of Mechanical Engineers

ASQC American Society for Quality Control (ASQ Q91-1987, Quality Systems, Model for Quality Assurance in Design/Development, Production and Servicing

ASTM American Society for Testing Materials

AWS American Welding Society AWS D1.1 Structural Welding Code-Steel

CSA Canadian Standards Association

EJMA Expansion Joint Manufacturers Association

IEC The International Electrotechnical Commission

ISO 9001 Quality Management System

NEC National Electric Code

NEMA National Electric Manufacturers Association

NFPA National Fluid Power Association

OSHA Occupational Safety and Health Administration, Standards for Industry

SSPC Structural Steel Painting Council, Good Painting Practices

UBC Uniform Building Code.

Para la ejecución de los trabajos pueden emplearse otras normas internacionalmente equivalentes o superiores a las aquí señaladas, siempre y cuando se ajusten a lo solicitado en este documento y previa aprobación de las mismas por parte de Las Empresas.

Para acreditar la experiencia como requisito de participación, el proponente deberá diligenciar los formularios correspondientes y los certificados solicitados para este fin.

• En el caso de que el proponente sea representante del fabricante en Colombia, el certificado que lo autoriza deberá constar que cuenta con el respaldo técnico y de servicio posventa del fabricante durante el plazo del contrato y como mínimo cinco (5) años luego de terminado el contrato. En el certificado deberá constar el convenio interno empresarial entre el representado y el representante.

• Si el proponente es una filial de la casa matriz o pertenece al grupo económico del fabricante, este podrá presentar la experiencia de la casa matriz, siempre y cuando demuestre con documento legal que pertenece al grupo empresarial o económico del fabricante.

Los anteriores documentos deberán ser otorgados por el diseñador y fabricante de los bienes objeto de esta contratación y firmado por el representante legal del fabricante.

3. Certificado de pago de aportes a la seguridad social y parafiscales: En cumplimiento del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 -Ley de la Reforma Laboral-, modificado por el artículo 1° de la Ley 828 de 2003, las personas jurídicas deberán acreditar el pago de los aportes a sus empleados, a los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las Cajas de Compensación Familiar, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Servicio Nacional de Aprendizaje, de acuerdo con lo establecido en el pliego de condiciones.

4. Existencia y representación legal. Los Proponentes deberán acreditar su existencia y representación legal de conformidad con la ley.

5. Inscripción en el Departamento de Impuestos del Municipio. Toda persona que contrate con las Empresas, deberá encontrarse a paz y salvo con el Municipio de Medellín por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, cuando dicha obligación le sea exigible; en caso contrario deberá presentar certificación legal y vigente expedida por el Municipio de Medellín acerca de que no es sujeto pasivo de dicho impuesto.

6. Inexistencia de inhabilidades e incompatibilidades para contratar: Antes de presentar la oferta, el proponente debe verificar que no se encuentre incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para celebrar contratos con entidades estatales, de conformidad con la ley. En consecuencia, al presentar la propuesta, por sí o por interpuesta persona, el proponente estará afirmando, bajo la gravedad del juramento, que no se haya incurso en causal de inhabilidad o incompatibilidad para contratar con LAS EMPRESAS.

7. Presentación de la garantía de seriedad de la Oferta.

### 7. VENTA DE TERMINOS DE REFERENCIA

El interesado debe presentar una carta con sus datos comerciales, en la dirección abajo descrita, manifestando su interés en la adquisición del pliego de condiciones y especificaciones. Allí se le expedirá un "Documento de Cobro" con el cual deberá cancelar el valor de novecientos mil pesos (\$900.000) moneda legal, no reembolsables, por cada pliego de condiciones y especificaciones que desee retirar, en cualquier banco con el cual las Empresas tengan contrato de recaudo vigente. Una vez efectuado el pago, el participante, previa presentación de la collita con el sello de cancelado, podrá reclamar el pliego de condiciones y especificaciones, en el piso 9° zona Norte del Edificio de las Empresas, carrera 58 42-125 de Medellín, Oficina 09-288, del 6 al 12 de marzo de 2008, de 7:30 a. m. a 11:30 a. m. y de 1:00 p. m. a 3:30 p. m.

### 4. FACTORES DE PONDERACION

Todas las ofertas que cumplan satisfactoriamente con los requisitos de participación y los aspectos técnicos y contractuales se ponderarán con los siguientes factores enunciados a continuación, para obtener una calificación máxima de cien (100) puntos:

ITEM	DESCRIPCION	PUNTAJE MAXIMO
1	Precio	90
2	Cumplimiento	10
PONDERACION TOTAL		100

### 5. LUGAR, FECHA Y HORA LIMITE PARA LA PRESENTACION DE OFERTAS EN EL PRESENTE PROCESO DE CONTRATACION

La propuesta presentada por duplicado, foliadas, marcadas ORIGINAL y COPIA, deben ser entregadas en sobre cerrado, hasta las 15h 15 (hora local) del 29 de abril de 2008, en la oficina del Área Ingeniería, en el piso 9° zona Norte del Edificio de las Empresas, carrera 58 N° 42-125 de Medellín, Oficina 09-288, teléfono 3802220, fax 3806749.

### 6. MAS INFORMACION

Se puede consultar a través del Sistema Te Cuento, con el número del proceso de contratación en la siguiente dirección electrónica:

<http://www.eppm.com/fecuento/ListarProcesosContratacion.aspx>



“Juzgado Diecinueve de Familia. Bogotá, D. C., diciembre siete de dos mil siete. “Admítase la demanda de interdicción judicial de la señora Diana Lorena Valenzuela Posada, instaurada a través de apoderado por Rosa María Posada Barreto, en calidad de madre”... Decrétese la interdicción provisional de la presunta enferma Diana Lorena Valenzuela Posada. Designase como curador provisorio a su madre Rosa María Posada Barreto. Notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional como *El Tiempo* o *El Espectador*. Inscríbase en el Registro Civil de Nacimiento del enfermo”...

Notifíquese.

(Fdo.) José David Corredor Espitia,  
Juez.

Para los efectos previstos en el artículo 659 del Código de Procedimiento Civil, se fija el presente aviso en lugar visible de la Secretaría del Juzgado por el término legal, hoy 1º de febrero de 2008, a las 8:00 a. m. para publicarse en el *Diario Oficial* y en un diario de amplia circulación nacional como *El Tiempo* o *El Espectador*, en día domingo.

La Secretaria,

Concepción Venegas Avilán.

CERTIFICO que el anterior edicto permaneció fijado en lugar público de la Secretaría de este Despacho por el término legal y se desfija hoy... a las cinco (5) p. m.

La Secretaria,

Concepción Venegas Avilán.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20801136. 5-III-2008. Valor \$28.100.

## CONTENIDO

	Págs.
<b>PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA</b>	
Decreto número 712 de 2008, por el cual se deroga el decreto a través del que se designa Director del Departamento Nacional de Planeación ad hoc.....	1
<b>MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA</b>	
Resolución ejecutiva número 054 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	1
Resolución ejecutiva número 055 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	2
Resolución ejecutiva número 056 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	3
Resolución ejecutiva número 057 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	4
Resolución ejecutiva número 058 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	5
Resolución ejecutiva número 059 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	6
Resolución ejecutiva número 060 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	8
Resolución ejecutiva número 061 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	9
Resolución ejecutiva número 062 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	10
Resolución ejecutiva número 063 de 2008, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.....	11
Resolución ejecutiva número 064 de 2008, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 479 del 18 de diciembre de 2007.....	12
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>	
Resolución número 649 de 2008, por la cual se autoriza a Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EEPPM- para celebrar operaciones de manejo de deuda pública externa consistentes en la celebración de operaciones de cobertura de tasa de cambio.....	13
Resolución número 654 de 2008, por la cual se autoriza a la Nación-Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Ministerio de Educación Nacional, para gestionar la contratación de un empréstito externo con la Banca Multilateral hasta por la suma de cuarenta millones de dólares (US\$ 40.000.000) o su equivalente en otras monedas.....	14
<b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL</b>	
Decreto número 703 de 2008, por el cual se modifica el Decreto 0310 de 1988.....	14
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL</b>	
Resolución número 000099 de 2008, por la cual se modifica la Resolución 000006 del 4 de enero de 2008 y la Resolución 000054 del 7 de febrero de 2008.....	14
<b>MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL</b>	
Resolución número 0769 de 2008, por medio de la cual se adopta la actualización de la Norma Técnica para la Atención en Planificación Familiar a Hombres y Mujeres establecida en la Resolución 412 de 2000.....	15
Resolución número 0775 de 2008, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que deben cumplir las fábricas que procesen, envasen, transporten, expendan, almacenen, importen, exporten y comercialicen vinagre para consumo humano.....	21
Resolución número 0776 de 2008, por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos fisicoquímicos y microbiológicos que deben cumplir los productos de la pesca, en particular pescados, moluscos y crustáceos para consumo humano.....	23
<b>Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud</b>	
Acuerdo número 00383 de 2008, por el cual se adicionan recursos a la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad Garantía, Fosyga, aprobado mediante el Acuerdo 376, para dar cumplimiento al fallo del Consejo de Estado con fecha de ejecutoria del 12 de noviembre de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	26
<b>MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA</b>	
Resolución número 18 0225 de 2008, por la cual se sitúan los recursos correspondientes al recaudo del impuesto al oro, plata y platino a los municipios productores.....	29
Resolución número 18 0252 de 2008, por la cual se ordena girar recursos correspondientes al Fondo Especial de Energía Social.....	29

<b>MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO</b>	
Circular externa número 012 de 2008.....	31
<b>MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL</b>	
Resolución número 0312 de 2008, por la cual se adoptan medidas preventivas y correctivas de situaciones de acoso laboral, se establece un procedimiento interno para superar las que ocurran en el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se crea el Comité de Convivencia Laboral y se asignan sus funciones.....	31
<b>DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCION PUBLICA</b>	
Decreto número 714 de 2008, por medio del cual se modifican parcialmente las disposiciones en materia de remuneración de los servidores públicos docentes y directivos docentes al servicio del Estado en los niveles de preescolar, básica y media que se rigen por el Decreto-ley 1278 de 2002, y se dictan otras disposiciones de carácter salarial para el sector educativo estatal.....	32
<b>SUPERINTENDENCIAS</b>	
<b>Superintendencia Nacional de Salud</b>	
Resolución número 479 de 2007, por medio de la cual se decide una actuación administrativa en contra de la Sociedad Nacional de Apuestas Permanentes e Inversiones, Sonapi S. A., y en contra de los señores Carlos Alberto Piñeros Neira y Paulo Felipe Vivas Aguilera.....	33
Resolución número 00026 de 2008, por medio de la cual se ordena la toma de posesión e intervención para la liquidación forzosa de la “Asociación Departamental de Loterías Limitada Asdeloto Ltda.”, y se dictan otras disposiciones.....	40
Resolución número 00027 de 2008, por la cual se modifica la resolución 1013 del 26 de julio de 2003 y se establece el diseño del formulario de declaración de los derechos de explotación, gastos de administración e intereses del juego de apuestas permanentes o chance.....	42
Resolución número 00166 de 2008, por medio de la cual se da cumplimiento a una medida provisional dictada dentro de una acción de tutela.....	44
Resolución número 00232 de 2008, por medio de la cual se suspenden términos en la Superintendencia Nacional de Salud.....	44
Auto número 185 de 2007, por medio del cual se ordena el archivo de un trámite administrativo seguido contra la Lotería Sorteo Extraordinario Nacional y a título personal en contra del doctor Silvio Valderrama Hurtado, Expediente Radicado bajo el NURC 1013-292.....	45
Auto número 315 de 2007, por medio del cual archivan las actuaciones administrativas iniciadas en contra de la Lotería de Bolívar y a título personal en contra del doctor Edgardo Balentine Guihurt, Radicados números 1013-2-105,1013-2-109,1013-2-136 y 1013-2-137.....	45
<b>Superintendencia de Sociedades</b>	
Resolución número 156-004344 de 2007, por la cual es resuelta una solicitud de autorización de pago dentro del acuerdo de reestructuración de la Sociedad Agroindustrial del Norte Ltda.....	45
Resolución número 100-000745 de 2008, por la cual se delegan unas funciones en materia de ordenación del gasto y de contratación administrativa y se derogan unas resoluciones.....	46
Circular externa número 100-000002 de 2008.....	47
<b>UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES</b>	
<b>Comisión de Regulación de Energía y Gas</b>	
Resolución número 021 de 2008, por la cual se ordena hacer público un proyecto de resolución de carácter general que pretende expedir la CREG con el fin de adoptar el Reglamento de la Subasta de Sobre Cerrado para participantes con Plantas y/o Unidades de Generación con Periodos de Construcción Superiores al Periodo de Planeación de la subasta del Cargo por Confiablez (GPPS).....	49
Resolución número 022 de 2008, por la cual se corrige el artículo 29 de la Resolución CREG-071 de 2006.....	52
<b>Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales</b>	
Resolución número 02062 de 2008, por la cual se modifica el artículo 43 de la Resolución 01276 del 7 de febrero del 2008.....	53
Cuadro clasificación arancelaria.....	53
<b>VARIOS</b>	
<b>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá</b>	
Resolución número 36 de 2007, por la cual se establece la real situación jurídica del inmueble con doble Inmatriculación 154-1004 y 1541874 Exp. AA-2007-07.....	54
<b>Fiscalía General de la Nación</b>	
Resolución número 0-0325 de 2008, por medio de la cual se modifica la Resolución 0-3854 del 19 de octubre de 2007.....	55
Resolución número 0-0625 de 2008, por medio de la cual se modifica la Resolución número 0-1058 del 2 de abril de 2007.....	56
Resolución número 0-0776 de 2008, por medio de la cual se modifica la planta de cargos de la Fiscalía General de la Nación.....	56
<b>Procuraduría General de la Nación</b>	
Resolución número 3481 de 2007, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto por el contratista y la aseguradora contra la Resolución 2617 del 4 de octubre de 2007, dentro del Contrato 90 de 2006.....	57
<b>Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D. C., Zona Norte</b>	
Resolución número 000064 de 2008, por la cual se dispone el Cierre o Clausura de unos Folios.....	57
Auto número 000001 de 2008, por el cual se inicia una Actuación Administrativa.....	58
Auto número 000002 de 2008, por el cual se inicia una Actuación Administrativa.....	58
<b>Dirección de Pensiones de la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca</b>	
La Directora de Pensiones de la Secretaría de Hacienda del departamento de Cundinamarca, hace saber que el día 5 de septiembre de 2006 falleció María Elena Baquero de Dueñas.....	59
<b>Avisos judiciales</b>	
La Secretaria del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá, D. C., hace saber del proceso de Interdicción Judicial de Diana Lorena Valenzuela Posada.....	59
<b>LICITACIONES</b>	
Municipio de Tocancipá. Licitación pública número 003-mt-2008.....	57
Municipio de Tocancipá. Licitación pública número 004-mt-2008.....	58
Empresas Públicas de Medellín ESP. Proceso de contratación número 052750.....	59